

2ej  
670

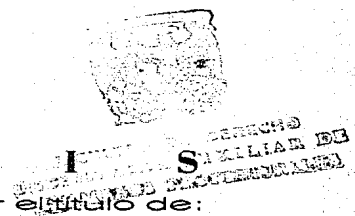


Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

# El Método para el Estudio del Derecho Constitucional

**T E S I S**  
Que para obtener el título de:  
**Licenciado en Derecho**  
p r e s e n t a :  
**Victor Manuel V. Rojas Amandi**



México, D. F.

1986



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

Ciudad Universitaria, a 23 de septiembre de 1986.

SR. DIRECTOR DE LA COORDINACION  
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.  
P R E S E N T E .

Muy distinguido Señor Director:

El compaero VICTOR MANUEL V. ROJAS AMANDI, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional, intitulada "EL METODO PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL", bajo la direcci3n del suscrito, para obtener el grado de Licenciado en Derecho.


Habiendo supervisado la referida Tesis y encontrándola ampliamente satisfactoria, bien documentada y sistematizada, la he aprobado gustosamente, por lo que dicho compaero puede iniciar los trámites tendientes a la celebraci3n de su Examen Recepcional de Licenciado en Derecho.

A t e n t a m e n t e .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

El Director del Seminario  
de Derecho Constitucional  
y de Amparo.

DR. IGNACIO LARREA ORIHUELA.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

IBO'almv.

## INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
LA FUNCION DEL METODO EN EL CONOCIMIENTO	
1.- Los Métodos en la Filosofía.	14
A. La Lógica de los Griegos.	14
B. La Lógica Moderna.	22
C. Nacimiento de la Lógica Formal.	31
D. La Lógica de los Sistemas.	34
E. Tendencias Contemporaneas.	38
2.- Algunas consideraciones sobre el Método en Ciencias Sociales.	48
A. El Conocimiento Cultural y el Nacimiento de las Ciencias Sociales.	51
B. El Método en la Sociología.	55
C. El Método en la Economía.	62
D. Consideraciones Críticas sobre el Método en Ciencias Sociales.	72
3.- La Importancia del Método en el Estudio del Derecho.	74
A. El Derecho Natural.	79
B. Las Corrientes Positivistas.	92
C. Algunas Reflexiones sobre el Método en Derecho -- Penal.	127

CAPITULO II  
ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCION

1.- El Elemento Normativo-Estatal.	132
A. La Estructura Subjetiva de la Norma.	132
B. La Estructura Objetiva de la Norma.	140
C. Consideraciones Históricas sobre el Origen del Estado.	151
2.- El Elemento Político-Racional.	159
A. El Poder y la Norma.	159
B. Aspectos Estructurales de la Era Estatal.	162
C. La Racionalización del Poder Estatal.	168
3.- El Elemento Filosófico-Burgues.	208
A. Las Ideas Políticas por la Centralización del Poder.	208
B. Las Ideas Políticas por la Racionalización del Poder.	219

CAPITULO III  
EL ESTADO ACTUAL DEL DERECHO CONSTITUCIONAL  
EN MEXICO.

1.- Analisis Politico-Normativo de las Constituciones Mexicanas.	234
A. La Independencia.	234
B. La Constitución de 1824.	237
C. El Periodo de 1836 a 1854.	240
D. La Reforma y la Constitución de 1857.	243
E. El Porfirismo.	246

F. La Constitución de 1917.	249
2.- Las Principales Tendencias Metodológicas en el Estudio del Derecho Constitucional Mexicano.	253
A. La Constitución de 1857 y el Derecho Constitucional.	253
B. La Constitución de 1917 y el Derecho Constitucional.	268
3.- La Necesidad de un Nuevo Planteamiento Metodológico.	280
A. Historia y Política, una Concepción Materialista.	280
B. La Comprensión del Derecho Constitucional.	286
C. Algunos Aspectos sobre el Método en el Derecho Constitucional.	289

CAPITULO IV  
ELEMENTOS PARA TEORIA INSTITUCIONAL DEL DERECHO  
CONSTITUCIONAL.

1.- Categorías Lógicas del Pensamiento Científico.	302
A. La Observación.	305
B. Los Conceptos.	308
C. Las Teorías.	317
2.- Momentos Fundamentales en que se debe manifestar el Estudio Institucional del Derecho Constitucional.	327
A. El Poder y el Derecho.	333
B. Categorías del Estado de Derecho.	355
C. El Funcionamiento del Derecho Constitucional en las Sociedades Contemporáneas.	362

D. El Derecho Constitucional en México.

366

CONCLUSIONES

370

BIBLIOGRAFIA.

380

## I N T R O D U C C I O N

En la actualidad, los estudiantes de la Licenciatura de Derecho, sufrimos con cierta frecuencia una sensación de malestar e impotencia, producto de comparar las fórmulas lógicas y precisas que contienen en términos simbólicos las diversas disposiciones normativas a las que el Estado les atribuye validez jurídica, con una realidad social que posee pautas de desarrollo evidentemente contradictorias a la que aquellas le establecen como "deber ser".

Dicho sentimiento, es el producto necesario del uso de un sistema epistemológico que implica un complejo teórico, cuyo dominio exige del significado de sus conceptos dar cuenta exclusivamente de la inteligibilidad de sentido contenida en forma simbólica en los preceptos de los diversos documentos a los que el Estado les reconoce fuerza jurídica.

En efecto, el modelo de organización conceptual predominante en la investigación jurídica de nuestro país, es apto para hacer inteligibles de manera unilateral los enunciados simbólicos contenidos en las diversas leyes, reglamentos, sentencias etc. Esta estructura conceptual es la que determina que tipo de fenómenos revisten el carácter de jurídicos, y a que complejo fenoménico poderemos reconocer como derecho. Los fenómenos jurídicos, para esta teoría, son las diversas proposiciones normativas contenidas en los ordenamientos dotados de validez jurídica, o sea, el ideal de normatividad jurídico-estatal. El derecho, de acuerdo con esta organización conceptual, es el



conjunto de documentos a los que el Estado reconoce validez jurídica, mismos que a su vez se integran con un conjunto sistemático de proposiciones normativas.

El modelo teórico, que normalmente utiliza la investigación jurídica, es propio para proporcionarnos una basta información sobre el contenido de significación racional implícito en las diversas proposiciones normativas de carácter jurídico, así como de la interrelación orgánica que existe entre estas; pero de ninguna manera nos proporciona información sobre el funcionamiento social de las diversas normas jurídicas. Con la lupa de este modelo teórico los estudiantes nos educamos a ver y a ordenar el mundo jurídico, aprendemos a desentrañar la esencia del derecho, traemos a nuestra conciencia clara la estructura racional del sistema jurídico, y aunque para nosotros es una esencia innata del derecho, en realidad lo que ha de ser la esencia o estructura de inteligibilidad del derecho, nos viene determinada por el complejo teórico que manejamos. Es por ésto, preciso desentrañar las estructuras inconscientes de la actividad cognoscitiva, para conocer el valor epistemológico de los supuestos teóricos sobre los que estamos trabajando.

Es común, que las insuficiencias del modelo teórico que impera en la investigación jurídica, conduzcan a los juristas a separar la realidad social "ser", de la proposición normativa "deber ser", denominando a ésta el aspecto teórico, misma sobre la que debe centrarse la investigación jurídica, pues con-

sideran que la experiencia jurídica o "ser", es independiente del "deber ser". Al quedar la experiencia jurídica fuera de las posibilidades epistemológicas que ofrece el modelo teórico, damos en la ilusión de que teoría y realidad son elementos independientes el uno del otro, posición ésta, ciertamente contraria al espíritu científico para el cual toda teoría es teoría de la práctica, por lo que acertadamente Samuelson señala, que "cuando alguien dice: Todo esta muy bien en teoría, pero en la práctica es otra cosa, o quiere decir en realidad que -- esono esta muy claro en teoría, o esta diciendo una tontería" (1).

Estos problemas que permanecen en la penumbra para el jurista, se aclaran en cuanto se realizan reflexiones metodológicas reativas a la investigación jurídica. Es de vital importancia no olvidar este punto, pues normalmente se piensa que -- es más importante el "que" verificar que el "como" verificar; -- que las reflexiones metodológicas son innecesarias; que los -- problemas epistemológicos se resuelven sobre el trabajo en mar-- cha; e incluso, se supone que las cuestiones esenciales del co-- nocimiento son innatas al aparato intelectual, y que por lo -- mismo, cualquier reflexión sobre ellas no aporta nada, o casi nada, a la potencialidad del conocimiento.

El fundamento de las insuficiencias epistemológicas pro-- pias de la concepción tradicional, hay que encontrarlo en lo

---

(1) "Curso de Economía Moderna." (Trad. José Luis Sampedro) -- España: Aguilar, S.A. de Ediciones, 1981, p. 12

filosofía de corte racionalista, y muy en especial en la filosofía de la ilustración. De acuerdo con ésta, el discernimiento analítico que tanto éxito trajera a la investigación matemática, debía utilizarse para tratar de comprender al ser psíquico y al ser social, (2), con él, supuestamente se descubrieron -- las reglas de acción humana, mismas que dotadas de un valor -- racional supremo poseen fuerza ahistórica y acultural, solo -- basta traducirlas a términos de proposiciones jurídicas para -- que no haga falta jamás que el jurista volteé a la realidad. -- Los métodos exegético y dogmático, serían la respuesta en la investigación jurídica a tales concepciones.

El derecho constitucional, encuentra su origen en la ordenación de las relaciones políticas que se hizo necesaria a -- raíz de la acción centralizadora de los reyes normandos en Inglaterra. La filosofía de la ilustración, se encargaría de elevar los principios de las practicas políticas inglesas a valores supremos de esencia racional propios de la naturaleza humana.

En realidad, el derecho constitucional es la consecuencia necesaria de una realidad política historicamente determinada, misma que recibe el nombre de Estado. Son las necesidades organizativas y funcionales de la específica organización estatal, las que dan lugar a la existencia de normas ideales de carácter jurídico que regulen, en cuanto esto sea posible, la dinámica

---

(2) Cassirer, Ernst. "Filosofía de la Ilustración " (Trad. Eugenio Imaz). México: Fondo de Cultura Económica, 1950, pp.31y54

mica de las relaciones políticas. La racionalización de la estructura política, en forma de supuestos jurídicos sistematizados en un plan consciente al que se denomina Constitución, es consecuencia necesaria de una forma general de vida que presenta un alto grado de racionalización en todas sus estructuras sociales: económicas, culturales, familiares, etc.

Pero en realidad, no todas las sociedades cuentan con los supuestos socio-culturales indispensables para concretar los principios supremos de la organización política que el iluminismo postula, pues los mismos están condicionados histórica y espacialmente; ni, por otra parte, es posible disolver el complejo de relaciones políticas en su totalidad, en una estructura orgánica de supuestos jurídicos.

Es precisamente en el derecho constitucional, en donde se manifiestan en todo su significado las insuficiencias epistemológicas propias del modelo de organización conceptual predominante en la investigación jurídica. El derecho constitucional, es un derecho político, en el sentido que las relaciones sociales que regula son de tipo político; por lo mismo, sus actores principales son sujetos que al detentar el poder público poseen grandes privilegios, mismos que los hace relativamente invulnerables ante las contravenciones de las disposiciones jurídicas que regulan tentativamente su actuación pública. Es en esta rama del derecho, donde es más fácil infringir el ideal normativo; es aquí donde se manifiesta más evidentemente que si el ideal que establece la proposición normativa infringe las le-

yes de la realidad social, a pesar ue mucha voluntad que exista por parte de las autoridades encargadas de sancionar los de sacatos normativos, practicamente resultara inoperante, o sea, el ideal no encontrará su concreción en la realidad social. -- Aunado a esto, se puede señalar que la política es más renuente que otras materias a dejarse disolver en supuestos jurídicos.

Para nosotros, el método es " complejo de reglas a las -- cuales debe atenerse el pensamiento en sus procesos cognoscitivos " (3). Tales reglas no se obtienen de una vez por todas, -- ni en su conjunto son válidas para funcionar como método general de producción de conocimiento; Mas bien, consideramos que -- en virtud de que el método se debe entregar a la vida del objeto, y que al revestir cada objeto particular peculiaridades es pecíficas que lo hacen de distinta forma resistente o docil al conocimiento, para cada objeto concreto se deben confeccionar, reglas estratégicas que fungan en su conjunto como método espe cífico de producción del conocimiento, mismas que deben ser renovadas y transformadas constantemente (4). Bien diría Ihering a este respecto " El método jurídico no es una regla exterior

---

(3) Del vocchio, Giorgio y Recasens Siches Luis. " Filosofía -- del Derecho " México; U.T.E.H.A., 1946, p. 16.

(4) Olmedo, Raúl "El antimétodo: Introducción a La Filosofía -- Marxista ". México; Editorial Joaquín Mortiz, 1980, p. 467

arbitrariamente impuesta al derecho", es más bien, " el medio único suministrado por el derecho mismo " (5).

El derecho constitucional, como objeto de conocimiento reviste una concreta problemática, misma que justifica un método específico de conocimiento. En realidad, la materia regulada - por el derecho constitucional - la política - posee características peculiares que exigen un método especial para revelar de manera certera la compleja estructura lógica de esta rama jurídica en su total magnitud.

En el presente trabajo, nos pronunciamos contra la doctrina que sostiene posiciones metodológicas que implican pensar - sin observar; que "Ven las cosas no como son, sino como las hallan en los libros, y pasan por alto y acallan sus propias - - opiniones, a fin de no descubrir nada que pueda contradecir -- sus prejuicios o convencerles de que son absurdos", siendo esto producto necesario de una tradición que la ha obligado a rellenar " su cabeza de autoridades basadas en autoridades, de - citas citadas de citas", y a echar " llave a sus sentidos y cerrrojo al entendimiento" (6).

La nueva orientación metodológica que aquí se propone, --

(5) Mencionado por Granell, Manuel "Notas para una Teoría Ethológica del Derecho" en "Estudios en Honor del Doctor Luis Recasens Siches "U.N.A.M., 1980, p. 467

(6) Hazlit, William. "La Ignorancia de los Doctos" en "Los Románticos Ingleses" (Trad. Ricardo Baeza). Argentina: Centro Editor de America Latina, 1968, pp. 100 y 104.

tiene por objeto ofrecer una alternativa que sea útil para deterrar en el campo del derecho constitucional el absurdo racionalismo que ha "intentado separar la ciencia del derecho de la vida social real"; y a su vez "ubicar definitivamente a la ciencia jurídica como un eslabón más de las ciencias sociales contemporáneas " (7). A esas ciencias sociales, que reconocen en un estado infantil de desarrollo, se oponen a todo hermetismo disciplinario, a cualquier aislamiento en base a fronteras académicas, pues de acuerdo con la experiencia de su investigación solo es posible resolver teóricamente de manera satisfactoria un problema socio-cultural, en cuanto, se utilizan materiales, conceptos e instrumentos epistemológicos de más de una de esas varias disciplinas académicas.

Hemos dividido el presente trabajo en cuatro capítulos:

En el primero, nos hemos propuesto encontrar la raíz de la problemática metodológica, en la conscientización sistemática de la función de razón, en el conocimiento mediante el cual la razón desentraña las leyes que rigen su propio funcionamiento, en la lógica, parte integrante de la filosofía. Posteriormente realizamos un breve análisis de algunas posiciones metodológicas en la economía, y en la sociología. Y finalmente, exponemos una crítica somera de la problemática metodológica en el estudio del derecho.

---

(7) Witker, Jorge. " Antología de Estudios sobre Derecho Económico ". México : U.N.A.M., 1978, pp. 8 y 13.

El segundo capítulo, partiendo del supuesto de que el método no es un programa de intelección exterior al objeto, sino más bien, el desarrollo dinámico de la estructura epistemológica del objeto, o sea, la esencia misma del objeto en su desarrollo racional en el aparato intelectual, nos hemos propuesto fijar los contornos ontológicos del fenómeno socio-cultural - denominado Estado de Derecho. De la estructura normativa, propia del ser social, llegamos a la política como un tipo específico de relación social; de ésta, a la necesidad de su sistematización racional en un plan consciente que la reduzca en cuanto esto es posible a un conjunto de supuestos jurídicos, así como el concreto funcionamiento de éstos.

En el tercer capítulo, exponemos brevemente, la ruptura - que ha existido entre las proposiciones normativas que han establecido las diversas constituciones como óptimo ideal de dominación política, con la realidad socio-política que ha imperado en nuestro país. Posteriormente, realizamos una crítica a la doctrina que centrando su estudio primordialmente en la idealidad normativa, y al confundir el derecho constitucional con los supuestos jurídicos que integran a la constitución escrita, deja a la sombra las cuestiones fundamentales de las prácticas socio-políticas, y por lo mismo, resulta estéril, pues sus conclusiones son en su gran mayoría inútiles para ofrecer soluciones satisfactorias a los problemas político constitucionales - que a diario se presentan en nuestro país.

Finalmente, en el cuarto capítulo, establecemos las pau-



tas que consideramos debe seguir el aparato intelectual, a -- efecto, de que el conocimiento del derecho constitucional alcance el máximo de sus potencialidades; fundandonos para ello en las líneas básicas del pensamiento científico.

No podemos concluir esta introducción, sin antes señalar cuales han sido las corrientes intelectuales que han guiado - nuestro pensamiento, y sin las cuales no hubiera sido posible la elaboración del presente trabajo :

Por lo que hace a nuestros fundamentos filosóficos, no - podemos dejar de reconocer que nuestra filiación es decididamente hegeleana. Hegel, será el filósofo que se encontrará -- con más frecuencia en el presente trabajo; e incluso, en no - pocas ocasiones el lector advertira que la terminología que - utilizamos posee una franca raíz hegeleana. A este respecto, - cabe señalar, que la teoría del conocimiento marxista como revisión de la lógica hegeleana nos ha resultado bastante útil.

Por lo que hace a la filosofía científica moderna, las - obras de Thomas Kuhn y Stephen Toulmin nos han brindado un -- punto de apoyo excepcional para comprender el real significa- do de la actividad científica.

En cuanto al conocimiento de la compleja estructura del - derecho constitucional, en toda su compleja magnitud, así como por lo que hace a útiles reflexiones metodológicas, nos resul- taron imprescindibles las obras de Carl Schmitt, Hermann Heller, Maurice Duverger y André Hauriou. En la doctrina que se ha es- crito en nuestro país la obra de Emilio Rabasa posee un valor incalculable.

Por lo que hace a la doctrina que se ha escrito sobre metodología del derecho, no podemos ocultar que la obra de Francesco Carnelutti ha ejercido en todos sus puntos una influencia - en extremo decisiva para llegar a las conclusiones que hemos - obtenido. En ella se contienen las bases epistemológicas mediante las cuales la investigación jurídica adquirirá la jerarquía de ciencia en todo su complejo significado.

## LA FUNCION DEL METODO EN EL CONOCIMIENTO

La completa verdad sobre los orígenes del "homo sapiens" todavía nos esconde muchos secretos. Sin embargo, no es desconocido el hecho de que el sujeto se encontró con una naturaleza fuera de su individualidad, de su "yo", contra la que tenía que luchar, a la que tenía que dominar e incluso manipular, si deseaba conservar su naturaleza biológica.

La lucha contra la naturaleza, se inició, como una lucha contra la naturaleza biológica de "homo sapiens". El hombre, debió aprender en primer lugar a controlar sus instintos primarios, a saber: el sexual y el agresivo. La razón, se hizo necesaria para canalizar la energía instintual hacia el exterior; para disponer al "yo" a proyectar su actividad vital en forma de acción sobre la naturaleza externa.

La actividad humana, se dispuso a transformar con su trabajo al mundo, a dominarlo y a hacerlo suyo. El grupo biológico natural, se transformó en relación social, en una segunda naturaleza que fue separando gradualmente al hombre de la animalidad desarrollándolo en sentido contrario en ser racional. -- Finalmente, la razón tomó consciencia de la actividad racional del hombre y se formó la consciencia humana.

La consciencia humana, fue posible, cuando se pudo diferenciar el trabajo físico del intelectual. El origen de tal diferenciación parece encontrarse a principios de la formación

de la esclavitud (8). Nace el hombre cognoscente con independencia del hombre constructivo.

El hombre cognoscente, tiende a descubrir, las leyes que rigen el pensamiento humano, o la razón, con el objeto, de cientizar y precisar al extremo la relación de ésta con la naturaleza. El hombre, se apodero del medio característico de dominación, de la razón y comprendio a la razón por medio de la razón. Asi se creo su base técnica adecuada, y se levanto sobre sus propios piez. Se puede decir, que si el primer momento de la razón fue dominar la naturaleza biológica del hombre, el último ha sido, dominar la naturaleza humana o racional del mismo.

Fue en la Antigua Grecia, en donde la razón se elevo al cuadrado, dominandose así misma, como presupuesto para una transformación y explotación cada vez más efectiva de la naturaleza, como una técnica para hacer posibles las máximas potencialidades del hombre.

Al racionalizar la razón, se hizo no sólo posible, sino necesario, abstraerla, retirarla de las contingencias materiales de la naturaleza, reduciendose entonces "las unidades del pensamiento a signos y símbolos", llegandose a constituir, -- las leyes del pensamiento en "técnicas de calculo y manipulación". A la razón elevada a la potencia de la razón, se le concio con el nombre de "Logos", mismo que nacio como "la esen-

---

(8) Zurawicki, Seweryn. "Problemas Metodológicos de las Ciencias Económicas" (Trad.de Aleksander Bugaski), México:Editorial Nuestro Tiempo 1972. p.10

cia del ser" (9)

El "Logos", se conoció en un principio como filosofía, — dentro de la que posteriormente, se especializó con el nombre de lógica. A la lógica, se le reconoció como objeto de estudio, el pensamiento; pero el principal obstáculo con el que se ha encontrado por más de dos milenios, es el relativo a fijar los límites y la naturaleza del mismo.

La metodología, es una conscientización del pensamiento científico en acción, en su trayectoria para apoderarse o dominar la esencia de algún objeto. Es uno de los momentos, de un tipo específico de pensamiento, el científico. Esta diferenciación ha sido posible gracias al gran desarrollo científico del presente. Sin embargo, para comprenderla en su total magnitud, hay que rastrearla desde sus orígenes, hay que entenderla como un todo histórico que si bien es cierto en el presente ha adquirido su forma más desarrollada, en el pasado encuentra los eslabones que la hacen inteligible en su total magnitud.

## 1.- Los Métodos en la Filosofía.

### A. La Lógica de los Griegos.

Generalmente, se reconoce en Thales al iniciador de la filosofía. Para él, el pensamiento se eleva de las realidades dadas por la sensación a una proposición universal; utiliza —

---

(9) Mareuse, Herbert. "Eros y Civilización" (Trad. Juan García Ponce) España: Editorial Ariel, 1981, pp. 110 y 111.

el método inductivo. Su discípulo Anaximandro partiendo de una realidad no observable: el principio de separación y reunión, se levanta hacia un principio absoluto, utilizando también, el método inductivo que usara su maestro. Finalmente, Anaximenes, último representante de ésta escuela a la que se conoce como escuela de Mileto, utilizando reglas de inferencia por analogía, obtiene la conclusión de que si el mundo vive, también -- respira aire.

#### a) El Racionalismo

Pitágoras, y su escuela al derivar sus especulaciones -- aritméticas de la inspiración religiosa, separaron la aritmética especulativa, de los cálculos aplicados, lo que les permitió darle a los números un valor en sí independiente de la realidad. Utilizando un método al que se denominó geométrico, de carácter deductivo, extrajeron esencias abstractas de las cosas, dotando a los fenómenos de leyes simples e inteligibles. Con esta posición se inicia lo que se conoce como racionalismo filosófico, pues "conociendo el éxito que la deducción lógica tienen en problemas que no necesitan ninguna referencia a la observación, tiende a creer que sus métodos pueden extenderse a otros problemas... en la que el discernimiento sustituye a la percepción". (10)

---

(10) Reichenbach, Hans "La Filosofía Científica" (Trad. Horacio Flores Sánchez). México: Fondo de Cultura Económica, 1967. p. 42.

Heráclito de Efeso, deduce el pensamiento humano de un pensamiento supremo al que denomina pensamiento cosmico. El conocimiento no se puede dar por si solo, sino que requiere una "acción reciproca entre razón externa e interna (11). Por encima del conocimiento sensible se coloca una verdad absoluta, -- pues "no hay ciencia posible de.... los objetos sensibles" (12)

Parménides, considera que la verdad es distinta a las -- opiniones de los mortales, siendo por lo tanto, el conocimiento verdadero propiedad de la divinidad, quien lo transmite a -- través de la abundante prueba a discusión, a la que accede el pensamiento. Parménides, escinde la razón de las apariencias -- fonómicas, por lo que no se equivocó Aristóteles al señalar, "La unidad de Parménides parecer ser la unidad racional" (13)

Sócrates, partiendo de una supuesta consciencia universal a la que trata de librar de lo contingente, reduce considerablemente al objeto de estudio de la filosofía, a las especulaciones de las virtudes morales, llegando a sistematizar en diversos pasos los momentos del pensamiento en su camino hacia la verdad: a) "examen y de la inducción, que de las experiencias particulares, extraen la noción universal, b) La perfecta delimitación del tema que se examina, de la "hipotesis", de la que -- parte la inducción; c) La "ironía", consistente en la habili--

(11) Mencionado por Larroyo, Francisco, "Estudio Introductivo" en Aristóteles "Tratados de Lógica": México: Editorial Porrúa, 1982, p. XVII.

(12) Aristóteles, "Metafísica" (Revisión del Texto por Francisco Larroyo) México: Editorial Porrúa, 1979, p. 17

(13) Ibidem p. 15

dad para interrogar fingiendo ignorancia d) finalmente, la "Matemática", el parto del alma.

Platón, discípulo de Sócrates y de marcada tendencia pitagórica, considera que el conocimiento de la esencia de un objeto, sólo se puede aprender, fijando la atención en el modelo único o "Idea " por lo cual las cosas son siempre iguales así mismas (14). En franca oposición con los sofistas, establece, que el conocimiento de la verdad de las cosas, debe anteceder al del lenguaje, que solo refleja su imagen. La verdad, supone un movimiento ascendente, para alcanzar la visión o intuición. Diferenciando las matemáticas como ciencia, de las matemáticas como arte, sostiene que el conocimiento dialéctico, considera a las premisas no como principios, sino solo como puntos de apoyo para alcanzar el principio universal carente de premisas. Con la reunión de las premisas, se procede a derivar sus consecuencias lógicas, alcanzando de esta forma sin utilizar elementos sensible a la "Idea". Las propiedades elementales que las figuras visibles nos permiten reconocer, gracias a la inteligencia idealizadora, aparecen fundadas sobre la razón pura (15). Es mediante el diálogo, como arte de reglas técnicas de interrogar y responder, donde el alma como realidad intermedia, vincula a la "Idea", con el mundo sensible.

---

(14) Diálogos.- México: Editorial Porrúa, 1976, p.p. 550, 551.

(15) Ibidem. p. 37.



Es Aristóteles, quien sistematizó el contenido, objeto y significado de la filosofía griega. Distinguiendo, la filosofía, de la ciencia, sostiene que la primera tiene como objeto propio " los primeros principios y las primeras causas ", es el conocimiento más alejado de la utilidad y el más cercano al saber, o sea, el más propio de la razón; mientras que la ciencia se entiende del conocimiento de las causas más cercanas y de los efectos más próximos, del conocimiento menos libre, pues guardan estrecha relación con "nuestras necesidades" (16). Con Aristóteles, se manifiesta claramente la independencia del hombre cognoscente del constructivo; y la absolutización de la razón y el desprecio por la realidad. El racionalismo, encontró con Aristóteles el desarrollo lógico más significativo para la ciencia, cuando encontró la razón fuera de la razón, en el universo, descubriendo un orden racional de interdependencias en la que "todos los seres van necesariamente separándose los unos de los otros, y todos en sus funciones diversas, concurren a la armonía del conjunto" (17). Este principio heredado de diversa manera por Leibniz y Hegel, llamándolo el primero, "principio de razón suficiente", en concurrencia con la observación, y el uso de las matemáticas, produciría grandes resultados en la ciencia moderna; la obra de Newton es un perfecto ejemplo de esta posición.

---

(16) Aristóteles. "Metafísica" pp. 7-9

(17) Ibidem., p. 214

Aristóteles, al separar la ciencia de la filosofía, distinguió el conocimiento científico, del conocimiento lógico, - este segundo, vino a configurar un conjunto de leyes del pensamiento, para aplicar el pensamiento al conocimiento científico, o como se diría desde muy temprano en el Liceo, no una ciencia, sino más bien, un instrumento de la ciencia y por lo mismo, se le conoció como el "Organon".

El "Organon" es la lógica aristotélica, lógica que en mucho es de forma matemática. Partiendo del supuesto de que "Todo conocimiento racional, ya sea enseñado, ya sea adquirido, - se deriva siempre de nociones anteriores", pues este es el - - "procedimiento de las matemáticas" (18) se redujo el conocimiento a un formalismo lógico, pues las nociones son formales. - - Aristóteles se orientó al raciocinio verbal, aunque sin tener en cuenta el contenido de los símbolos utilizados (19).

#### b) Materialismo

Meliso, heredero de los principios eléaticos, encuentra la verdad, no en las abstracciones a las que tiene acceso el pensamiento de muy diversas formas, sino en la materia que constituye la realidad del universo y del mundo. No se equivocó -- Aristóteles al señalar " la de Meliso es la unidad material " (20).

(18) Aristóteles. "Tratados de Lógica" p. 155

(19) Boll, Marcel, y Reinhart, Jacques. "Las Etapas de la Lógica" (Trad. Nilda Sito) Argentina: Libros el Marisol, 1961 pp. 10 y 11

(20). "Metafísica " p. 15.

Demócrito y Leucipio, cuyas respectivas aportaciones a la lógica, no se pueden separar, diferencian el pensamiento, -- del ser. Construyen, una teoría del conocimiento basada en el concepto, mismo que es una copia en el alma del objeto material de conocimiento. Consideran que los átomos y el vacío, -- son los únicos objetos de conocimiento auténtico, siendo éstos los principios del universo material, por lo cual el auténtico conocimiento solo es posible sobre la materia.

El concepto, para los atomistas, debe buscar la racionalización de lo empírico, y como medio de conocimiento, supone que los átomos repetidos en número infinito de veces, constituyen la unidad del ser. Los átomos iguales entre sí desde un punto de vista cualitativo, poseen diferencias formales. A través -- del movimiento, los átomos se estructuran con determinado ór-- den y posición, dando lugar a conjuntos fijos de cualidades -- reunidas. El concepto, solo es posible, como verdad, en cuanto es capaz de reducir toda mudanza cualitativa a cambio cuantita-- tivo.

Con su lógica, Demócrito, definió por primera vez las -- cosas físicas investigando los caracteres comunes que respon-- den a lo definido. Demócrito, incluso llegó a pensar en la -- existencia de un conocimiento puro, que se relaciona con el -- pensamiento, logrando a través de éste, captar al átomo, que -- es la naturaleza de las cosas.

Para los atomistas, las ideas, provienen de las sensacio-- nes, mismas que derivan de imágenes emitidas por los cuerpos y adecuadas para captar la atención de los sentidos y aún del --

mismo pensamiento. El pensamiento, es tan solo un movimiento - interior de esas imágenes. Las imágenes, que parten realmente del átomo se deben diferenciar, de las imágenes engañosas que chocan con los sentidos, a través de la evaluación de sensaciones repetidas, que permiten fijar entre los múltiples objetos los caracteres comunes. Con tales caracteres comunes, se forma el concepto, mismo que funciona como índice para la comprensión de los aspectos oscuros que presente el fenómeno.

Es muy triste, que esta posición, no reciba el crédito - que merece, aún hoy en día, por el solo hecho de que al basarse sobre una causa puramente mecánica, liberada de finalidad - alguna, no sirviera a los teólogos de la Edad Media, para justificar filosóficamente la existencia de Jehová.

La Edad Media, separó, la lógica aristotélica de la metafísica y legalizó la tendencia de los estoicos de reducir el objeto de la primera a una confusión de gramática con retórica.- Subordinando la filosofía a las necesidades explicativas de la religión revelada, convirtió al "Organón" en un medio de interpretación de las sagradas escrituras, en un aparato meramente formal. La filosofía aristotélica, fue amputada y alterada en su real significado, con el objeto de hacerla útil a las necesidades racionales de la religión cristiana. (21).

---

(21) Koyre, Alexandre. " Estudios de Historia del Pensamiento Científico ", (Trad. Encarnación Pérez y Eduardo Bustos) México: Siglo Veintiuno, 1984, pp/ 34 y 35.

## B. Lógica Moderna

La Edad Media, concluyó con una serie de acontecimientos culturales de muy diversa especie. (políticos, económicos, humanísticos, etc), mismos que le asignan un nuevo lugar al -- hombre dentro del Universo. Las reestructuraciones socio-culturales a las que se conoce con el nombre de "Renacimiento", incluían desde luego transformaciones significativas en todo el campo del conocimiento.

Es precisamente en la Edad Moderna, en donde la ciencia y la filosofía rompen definitivamente. Este proceso que ya se advertía en la filosofía aristotélica, nace a partir del siglo X A de C., pues con la división de la técnica industrial y comercial, se hizo necesaria la especialización científica y -- técnica; los trabajos de Hipócrates, Euclides, Arquímedes, -- Eudoxo y Galeno, reflejan este proceso.

La ciencia moderna, sobre la base de que el orden racional del universo es independiente de la fe religiosa, se orienta, a la adopción del método empírico, mismo que se basa en la observación, oponiéndose, al método escolástico. (22) Según, -- Leonardo Da Vinci, todo el conocimiento, es posible, tan sólo, mediante la experiencia. (23) La observación, se convertía en

---

(22) Plum Werner "Revolución Industrial" (Trad. Helpert Leonardo) Colombia: Ediciones Internacionales. 1978. pp.34 y 35.

(23) Szilasi, Wilhelm "¿Que es la Ciencia?" (Trad. W. Rose y E. Imaz) México: Fondo de Cultura Económica, 1980 p. 127

uno de los pilares del conocimiento científico.

Kepler, el famoso astrónomo que descubriera las leyes -- del movimiento planetario, desarrolló un proceso lógico de la ciencia en virtud del cual, el primer peso correspondía a la -- observación preliminar, a partir de la cual, se desprende in-- ductivamente la hipótesis, cuya veracidad, se debe medir poste-- riormente, examinado sus conclusiones mediante el análisis de la geometría, física e incluso de la metafísica.

Galileo, deduce los fenómenos, por medio de hipótesis com prensibles, tratadas matemáticamente. La experiencia prelimi-- nar, es la que sugiere, el camino de la investigación. A partir de la experiencia de las cosas conocidas, la misión de la ciencia, es conducirnos a las cosas desconocidas.

Newton, perfecciona el método experimental, pues partien-- do de las leyes de Kepler, derivadas de una sabia inducción ex perimental, de lo que se deduce el cálculo de fuerzas centra-- les, generaliza la hipótesis, de tal forma, que éstas leyes -- son sólo un caso específico de otra ley de validez universal.-- Estableciendo la universalidad de la atracción de masas mate-- riales, a la vez que descubre la ley de la gravitación univer-- sal, corrige las leyes de Kepler, resultado al que llegó me-- diante la utilización de la deducción como órgano propio de la inducción que permite corregir las premisas hipotéticas.

Si bien es cierto, la investigación científica, se entre-- gó de lleno a la observación, para que esta rindiera sus fru-- tos al pensamiento científico, fue necesario que los objetos --

sensibles pudiesen transformarse mediante la razón, de heterogeneidad cualitativa, en homogeneidad cuantitativa, o sea, que sus cualidades primarias fuesen reducibles a relaciones materiales manipuladas mediante la razón fuera del espacio y el tiempo. El medio propicio para esta necesidad, fue sin duda alguna, las matemáticas. Las matemáticas, en una relación idisoluble con la observación, dotaron a la ciencia de su auténtica potencialidad. En efecto, lo que dio poder a la ciencia, fue la invención del método hipotético-deductivo, el método que "construye una explicación en forma de hipótesis matemática de la que se deducen los hechos observados" (24).

No sin razón, Galileo establecía que "el libro de la naturaleza está escrito en lenguaje matemático" (25). Las matemáticas, amplían considerablemente el horizonte de lo observado. "La explicación es luego sometida a derivaciones matemáticas que explican varias consideraciones contenidas en ella, y estas implicaciones son probadas por medio de la observación. Son estas observaciones, las encargadas de dar el sí o el no. Hasta aquí el método empírico. Pero lo que las observaciones confirman como verdadero es mucho más de lo que expresan directamente. Confirman una explicación matemática abstracta, esto es, una teoría de la que se deducen matemáticamente los hechos observables. Newton tuvo el valor suficiente para aventurar --

---

(24) Reichenbach, Hans, Op Cit. p. 111

(25) *Ibidem* p. 114

una explicación abstracta; pero también tuvo la prudencia suficiente para no creer en ella antes de que lo confirmara la prueba por medio de la observación." (26)

La ciencia, desarrolló una metodología bastante completa, sin el problema de subordinarla a un sistema de teoría lógica, ya que emancipada de la filosofía, sólo se guió por el éxito - de los resultados prácticos. La lógica sin embargo, se veía ante otro tipo de problemas; en primer lugar se veía ante la necesidad de destruir la síntesis aristotélica deformada por la Edad Media; por otro lado, debía tratar de encontrar el sistema que legitimara los nuevos descubrimientos científicos, lo que suponía que el pensamiento filosófico construyera una nueva base.

#### b) Lógica Empirista.

Francis Bacon, sería el primer valiente que arremetería contra la lógica aristotélica, en su obra "Novum Organon - --- Scientiarium", se oponía al "Organón" de Aristóteles. Contra - el formalismo aristotélico, argumenta que la verdad debe partir de los hechos reales, los que se deben sistematizar para poder ser explicados. (27). Bacon, expone una lógica inductiva, que se limita a comparar observaciones particulares, de donde se extraen semejanzas y diferencias. Tal lógica no sistematiza dentro de la inducción a la deducción como lo hace la ciencia, por lo mismo, queda como un sistema incompleto. Al pa-

---

( 26) Ibidem. p. 113

( 27) Zurawicki Seweryn. Op. cit. p. 128



recer Bacon, no advirtió la importancia que para la predicción científica revisten las matemáticas.

Jhon Locke, opina que la idea, es en terminos generales, cualquier objeto del pensamiento. Toda idea, se adquiere mediante sensación o reflexión; existiendo dos tipos de aquellas, las "simples" que se reciben como datos por el intelecto, en gran parte pasivamente y las "complejas", que las elabora la razón mediante las "simples". Las ideas "simples", son las transposiciones de inteligibilidad, que las cosas son capaces de producir en nuestro pensamiento; mientras que las ideas "complejas", son el autodesarrollo del pensamiento hacia lo que no es perceptible, sobre lo que es dado de manera constante por la percepción. Sobre tal distinción, se diferencian, las cualidades primarias inseparables a los cuerpos, y las cualidades secundarias que no son en los cuerpos, sino que se desarrollan como sensaciones racionales autónomas por medio de las cualidades primarias. El lenguaje, es el conjunto de los signos sensibles de los que se vale el hombre para comunicar sus ideas. Según el planteamiento de Locke, las ideas son distintas a los símbolos, por lo mismo, no se puede obtener de axiomas simbólicos, la deducción de la ciencia, pues el símbolo es auxiliar de la idea, y ésta es la que debe conducir a aquél a la verdad, no al revés. Locke, argumenta, que incluso en matemáticas los símbolos son convencionales a las necesidades de la idea, son elementos uniformes que nos revelan la veracidad o falsedad de las ideas secundarias que no hay posibilidad de verificar directamente.

## c) Lógica Racionalista.

René Descartes, uno de los grandes genios de las matemáticas, quién inventara la geometría analítica, también realizó trascendentales aportaciones en el campo de la filosofía. Para Descartes, las matemáticas, son la envoltura de la ciencia, y el método de la misma "parece lo que se designa con el extraño nombre de algebra" (28). El principio del conocimiento, lo encuentra, en la razón en sí, a temporal y a espacial de forma matemática.

El pensamiento cartesiano, parte de la duda metódica "hay que dudar para no dudar", misma que cree resolver, econtrando en la consciencia la prueba de su propia existencia. Las experiencias son útiles, ya que hacen posible las reflexiones, y conducen con método analítico o regresivo, al descubrimiento de las primeras causas de todas las cosas, a partir de las cuales parten las reglas sintéticas de las ciencias.

Según la filosofía cartesiana, para alcanzar la verdad sin temor a error, se debe utilizar la intuición, que es "la concepción de un espíritu sano y atento tan distinta y tan fácil que ninguna duda quede sobre lo conocido", la que se adquiere a través de "las luces naturales de la razón" (29). conjun-

---

(28) "Reglas para la Dirección del Espíritu" en "Discurso del Método, Meditaciones Metafísicas, Reglas para la Dirección del Espíritu, Principios de Filosofía". México: Editorial Porrúa, 1979, pp. 102 y 103

(29) Ibidem p. 99

tamente con la deducción, que es "una operación por la cual comprendemos todas las cosas que son consecuencias necesarias de otras conocidas por nosotros con toda certeza" y cuya evidencia " la pide prestada a la memoria" (30). En posesión de las vías seguras para alcanzar el conocimiento verdadero, resta un solo paso: la adopción de un método. El método nos va a permitir eludir las meditaciones obscuras que ciegan a la inteligencia y turban las luces naturales de la razón. Por método, se debe entender " reglas ciertas y fáciles cuya vigorosa observación impide que se suponga verdadero lo falso y hace que ..... el espíritu llegue al verdadero conocimiento de todas las cosas accesibles al pensamiento humano" (31). El correcto uso del método, debe verse precedido, por la desintegración de un todo en sus diversos elementos, y de cada uno de estos en sus componentes característicos, para que la via del conocimiento se despliegue de manera ascendente desde los asuntos más sencillos hasta los más complejos.

Spinoza, por su parte, no le concede a la experiencia -- ningún lugar en el sistema que pretende descubrir la verdad, -- ya que para él, la deducción matemática, y en especial el razonamiento geométrico, constituyen la forma correcta de investigación (32).

---

(30) Ibidem. p. 100

(31) Ibidem. p. 101

(32) Zurawicki. Op. cit. p. 130

Leibiniz, otra de las grandes figuras en el campo de las matemáticas, al parecer el verdadero descubridor del cálculo diferencial e integral que Newton pretendió adjudicarse al asegurar que el mismo era inferible de su cálculo de las tuxenas. Newton, recibió entre 1673 y 1676 abundante correspondencia de Leibiniz, mediante la cual, conoció las investigaciones que éste realizara sobre el cálculo diferencial e integral (33).

Leibiniz, encuentra el fundamento de la verdad, en el -- pensamiento, en consecuencia, el concepto no es la medida de -- lo real existente, sino tan solo de lo racional posible; el -- principio de razón suficiente, sirve para determinar, entre los posibles lo que en realidad sucede y constituye lo existente.-- Con este modelo mecánico del racionalismo, libera a la lógica, del ontologismo, ya que considera al concepto como producto -- unilateral del pensamiento. Tratando a los conceptos como con-- fecciones unilaterales del espíritu, creó un sistema puramente lógico para alcanzar las verdades primeras lógico-espirituales, a partir del cual se deduce la demostración de todas las pro-- piedades conceptuales. El pensamiento, se identificó con una -- supuesta esencia simbólica universal que extiende el lenguaje del álgebra a toda la ciencia. El conocimiento, para Leibiniz, es lógica formal autónoma, es decir, con total desprecio del -- contenido empírico. La lógica simbólica actual, se levanta so-- bre estos excesos metafísicos de Leibiniz.

---

(33) Vera, Francisco. "Veinte Matemáticos Célebres" - Argenti-- na: El Marisol, 1961 p. 91.

Kant, trata de poner a tono el racionalismo con la práctica científica, sobre todo de Newton. Considera, que el pensamiento posee leyes inmutables que ordenan su acción; estos principios o leyes, son los que dotan al conocimiento científico de necesidad, en virtud de la cual se ordena la experiencia. Entonces, los principios del pensamiento, son pautas ordenadoras y sistemáticas del conocimiento sensible, que poseen la cualidad de extraer las notas esenciales de los diversos fenómenos. Son tales principios los que dotan a la experiencia de la autoridad de "ley", y también son ellos los que fungen como medios ordenadores de las diversas fases del experimento que se representa en la imaginación, por lo mismo, requisitos indispensables para poder materializarlo. (34).

Tales principios racionales, reciben el nombre de "juicios sintéticos a priori", y como supuesto racional de toda experiencia científica, es en ellos en los que debe recaer la investigación lógica. El conjunto de estos principios kantianos, son la forma del conocimiento, o el conjunto de características naturales del aparato del pensamiento mientras que la materia del conocimiento es el dato externo.

Kant, supuestamente descubrió, los principios "sintéticos a priori", mediante la reflexión en sí; pero en realidad solo seleccionó los principios que convenían a su concepto de ciencia. La insuficiencia de la posición kantiana se manifiesta

---

(34) Enríques, Federico "Para la Historia de la Lógica" (Trad. Juan L. de Angeles). Argentina: Espasa Calpe, 1949, pp.108 115

ta, en el hecho de que los hechos de la experiencia, son susceptibles de ordenarse y sistematizarse de muy diversa forma, cada una de las cuales es útil para determinada comunidad científica, por lo mismo, las leyes naturales del pensamiento de ninguna manera son algo perfectamente acabado e inmutable.

### C. Nacimiento de la Lógica Formal.

El punto medio entre observación y matemáticas que alcanzara la ciencia clásica, no se alcanzó en la lógica moderna. - O bien siguió la línea empirista, subordinando a la razón matemática, o bien, se entregó de lleno a la precisión matemática, tratando a la experiencia significativa como una consecuencia de la razón.

La lógica de Leibniz, que alcanzara el extremo racionalista, con un desprecio casi absoluto por la experiencia, desarrolló una crítica psicológica del conocimiento que reducía -- virtualmente su objeto de conocimiento, al estudio de los procesos simbólico-mentales mediante los cuales el espíritu se -- avoca al conocimiento. Precisamente en Leibniz se encontraban las bases de la lógica formal.

Pero un desarrollo de la lógica formal, solo fue posible cuando las matemáticas evolucionaron, adquiriendo una nueva -- ubicación dentro del conocimiento. En terminos generales, se -- puede asegurar, que en el siglo XIX es cuando las matemáticas reclamaron con éxito, su derecho a existir por si mismas, desarrollandose independientemente de las necesidades prácticas de

las ciencias naturales. Ahora, son los científicos, quienes deben encuadrar sus necesidades dentro de los modelos matemáticos (35).

Entre los sucesos que podemos mencionar, se encuentra el desarrollo de la geometría proyectiva, así como el nacimiento de la geometría no euclideana, que destierra los principios -- "a priori" de la geometría, al hacer posible la demostración de los principios de la misma a través de la experiencia. (36) A este respecto, cabe señalar, que el positivismo en la física, contribuyó a eliminar "a prioris" o principios evidentes en su campo de estudio, con lo que las matemáticas se vieron obligadas a abandonar algunos de sus principios evidentes.

La lógica, adquiere su radical formalización en Inglaterra, pues fue la comunidad de especialistas en lógica de este país, la que identificó el pensamiento con los símbolos, en base a los símbolos continentales del cálculo diferencial e integral. Se vincula, este movimiento, con las aportaciones científicas de Laplace, los analistas franceses, Stanley Jevons, G. Baole, W. Hamilton etc. (37).

Esta lógica formal, desvincula el pensamiento reducido a símbolos, de la experiencia científica, es más pretende confeccionar un lenguaje científico que permita explicar cualquier experiencia científica. Pero al formalizar el conocimiento, inmaterializándolo, el conocimiento científico se le escapó de -

(35) Ibidem. p. 120

(36) Ibidem. pp. 121 - 123

(37) Ibidem. p. 124

las manos, ya que al construir un lenguaje que no dependía de los lineamientos generales de la práctica científica, sino de las necesidades racionales de los símbolos, en la que se pretendía dar cabida a cualquier experiencia científica, trajo como consecuencia en primer lugar, que la rama del conocimiento -- que no fuese reducible a símbolos matemáticos, no se pudiese -- inscribir con éxito en la lógica formal, por ejemplo cualquier conocimiento social. Sin embargo, lo que resultaría más grave consiste en que todo conocimiento que no contara con conceptos perfectamente interdefinidos y precisamente ubicables en un sólo bloque armoniosamente terminado, se encontraba, en realidad, con una lengua extranjera desconocida, que no le permitía comunicar sus ideas. En realidad, la gran mayoría de las ciencias " se componen de números, de conceptos, o familias de conceptos distintos y relacionados entre sí de forma más o menos imprecisa, que fueron introducidos en momentos diferentes, en -- tiempos pasados, que tenían por objeto problemas y cometidos -- explicativos diferentes. Más que formar un compacto sistema lógico, los conceptos de una ciencia natural típica son un agregado o cúmulo en cualquier momento dado no poseen todos el mismo campo empírico de aplicación, solo algunos de ellos tienen interdependencia lógica y algunos pueden ser mutuamente inconsistentes"(38). La inhibición racionalista de la lógica formal

---

(38) Toulmin, Stephen "La Estructura de las Teorías Científicas" en Suppe, Frederick "La Estructura de las Teorías Científicas" (Trad. Pilar Castrillo y Eloy Rada) España: Edit. Nacional, 1974, p. 667



es la causa principal de su inutilidad.

#### D. La Lógica de los Sistemas.

Mientras la lógica formal, se avocó a trabajar sobre el simbolismo, la lógica material, más consciente de los problemas científicos, se dispuso a elaborar los sistemas filosóficos, capaces de hacer inteligible el proceso científico en su total significación. La nueva lógica material, se encontraba con la ventaja de no tener que subordinarse a ningún elemento racional que tuviese valor en sí, pues ella correspondía a la lógica formal emancipada del resto de la lógica; con lo que se encontraba libre de los vestigios metafísicos que tanto enturbiaban a los problemas filosóficos.

En Francia, Augusto Comte, desarrolla una concepción "positiva" de la ciencia. De acuerdo con ella, la explicación científica, describe el puro contenido de los hechos, que se sintetiza en el menor número de formulas. La explicación científica, encuentra su real justificación, en su función de previsión de los fenómenos.

Para Comte, el saber responde a una necesidad de orden... El orden es el principio en el que encuentra su fundamento: la clasificación jerárquica de las ciencias, pues aunque todas ellas estudian el mismo objeto, cada una de ellas posee una significación cultural mayor o menor. Aunque el objeto científico, sea el mismo, es virtualmente imposible tratar de reducir a una unidad de explicación de los fenómenos del universo.

La filosofía positiva, se conforma con uniformar todos los problemas científicos bajo el mismo método. El método positivista, consta de 3 elementos a) la deducción, cuando las especulaciones son simples por ser los principios espontáneamente cognoscibles; b) la inducción, para hacer posible la previsión de las consecuencias, y; c) la construcción, como proceso dinámico que une a las fases internas y externas de ambas.

En Alemania, Federico Hegel, desarrolla un sistema científico bastante complejo. A partir del principio consistente en que " la verdadera figura en que existe la verdad es el sistema científico de ella" (39), Hegel se apresta, a desarrollar un sistema filosófico de esencia científica. Ciertamente, Hegel es un filósofo idealista, sin embargo, no se le debe identificar con el racionalismo que abstrae la verdad a un simbolismo de forma matemática (Pitágoras, Platón, Leibniz etc), ya que su idea es la forma-materia de la evolución histórica de la humanidad. (40). La de Hegel, es una lógica de forma histórica - que asimila la conciencia social al pensamiento racional. El pensamiento de esta forma, se confunde con la existencia en -- una unidad.

El método hegeleano, como "estructura del todo presentada en su esencialidad pura", es producto de una construcción, - que vincula indisolublemente en el movimiento lo universal y -

(39) "Fenomenología del Espíritu" (Trad. Wenceslao Roces) México: Fondo de Cultura Económica. 1982, p. 9

(40) Ibidem, pp 28-31

lo particular; el pensamiento, o lo subjetivo con el objeto de conocimiento, o lo objetivo; el fin del devenir en cada uno de sus momentos; el pasado y el presente; lo dinámico y lo estático. Con tal construcción, el método es el conocimiento mismo, no un arte exterior a las cosas. (41)

Si el método, es la estructura del todo, el conocimiento del todo en su articulación estructural, es la verdad, tanto - de la unidad, como de sus elementos constitutivos. El conocimiento, es el resultado de la introyección del pensamiento, en el movimiento que la negación provoca en el ser. El pensamiento, se mueve con el movimiento del ser, pero cuando alcanza el movimiento con sigo mismo, obtiene el concepto puro. De tal manera, que el movimiento del ser, que solo se puede captar cuando el pensamiento se inscribe en la necesidad esencial de aquel provoca el movimiento del pensamiento " en sí", como una necesidad lógica; por lo mismo, el contenido del ser es esencia y concepto.

El ser, se eleva al concepto del concepto al sentido, y este sentido de nuevo aparece como ser; este último ser, es -- " la verdad absoluta y entera; la idea que se piensa a sí misma" (43.)

Las relaciones entre causa y efecto, son estudiadas por

(41) Ibidem. pp. 32-35

(42) Hegel G.W.F. "Enciclopedia de las Ciencias Filosóficas"--  
(Trad. Eduardo Ovejero y Muray) México: Juan Pablo Editor, 1974  
p. 157

(43) Ibidem. 399

Hegel, intrinsecamente, como manifestación del vínculo universal, en donde no se centra el objeto de estudio en el resultado, sino más bien, el fenómeno solo puede concebirse en " su desarrollo", en su unión con su "devenir", ya que el resultado no es más que "el cadáver escueto que la tendencia deja tras sí" (44)

El desarrollo del conocimiento, reviste un carácter progresivo que capta el ser en su contenido absoluto. Sin olvidar que la forma es "el devenir intrínseco del contenido concreto" (45), se puede esquematizar el desarrollo del conocimiento en tres momentos, en donde la "tésis", se encuentra reafirmada en la "síntesis" a través de la "antítesis".

En el sistema hegeleano, no caben barreras tajantes que dividan campos excluyentes, entre ciencia, filosofía, lógica, método, conocimiento, y verdad. Tampoco se pueden diferenciar estos elementos epistemológicos de la realidad en que se refleja la idea... Así, el conocimiento, es lo más simple y lo más complejo.

En realidad, el sistema hegeleano, constituye un sistema completo del conocimiento, sin embargo, el lenguaje un tanto poético, la vinculación de la idea absoluta con la epistemología, y la complejidad del método que utiliza, provocan en ocasiones, que la obra de Hegel, se torne para el lector sumamente confusa.

---

(44) "Fenomenología del Espíritu" p. 8

(45) Ibidem. p. 38

## E. Tendencias Contemporaneas.

La lógica de los sistemas, al fin pareció comprender la magnitud, y auténtico significado de los problemas epistemológicos de las ciencias, no solo de la física. Sin embargo, a poco tiempo de su aparición, la mecánica física entró en una aguda crisis que exigía del pensamiento nuevos recursos.

El movimiento absoluto de la mecánica clásica, que nunca convenciera a Leibniz, (46) volvió a ser refutado... Las nuevas tendencias, exigían una reconceptualización de los términos espacio, tiempo y masa. Esto entendió a la existencia de dos posiciones irreconciliables.

Por una parte, se desarrollaron los principios de Newton para ampliar y dotar de mayor rigidez al sistema. Para lo mismo, se matematizó a los conceptos fundamentales para racionalizarlos al absoluto. Sin embargo, esto último, hizo necesaria una ampliación temática de todo el sistema que integrara junto al campo gravitacional el campo electromagnético que era diferente a aquel. Las necesidades lógicas de la matemática científica, exigían sistematizar a ambos campos dentro de un concepto metrificado de naturaleza.

En el camino para la resolución de este confluente, el concepto de materia exigió un replanteamiento que venía a quebrar todo el sistema (47).

---

(46) Reichenbach, Hans, Op. cit, p. 118

(47) Szilasi, Op. cit. pp. 49 y 50.

Por otra parte, el campo de la física fue reestructurado con el objeto de hacer posible la descripción matemática de los efectos de fuerza de los movimientos ondulatorios y de las ondas de materia. Siguiendo este camino la física alcanzó las ecuaciones maxwellianas de la electricidad, las ecuaciones einsteinianas de la gravitación, y ecuaciones diracsianas de materia.

Esta nueva concepción de la física, ya no admite ecuaciones unívocas, sino que más bien, exige en lugar de valores numéricos determinadas, determinadas expectativas de probabilidad. Con esto, la predicción se sustituyó por una expectativa de probabilidad, y la legalidad funcional por la estadística.

Esta última tendencia, se impuso, exigiendo cambios significativos en el campo de la lógica.

#### a) El Positivismo Lógico.

En la segunda mitad del siglo XIX, en Alemania, Ernst Mach, se revela contra el neokantismo, según el cual las teorías científicas contienen un elemento "a priori" de carácter formal, en cuanto a sus principios fundamentales. La posición que opone Mach al neokantismo, constituía, un neopositivismo que rechazaba todo elemento a priorístico en la constitución del conocimiento. De acuerdo con la nueva posición, los enunciados, deben ser verificables empíricamente, de tal manera que todo enunciado empírico que aparece en una teoría, debe ser capaz de ser reducido a enunciados acerca de las sensaciones.

Sin embargo, esta idea neopositivista, no se pudo desarrollar con éxito, en virtud de que las descripciones abreviadas de -- las sensaciones no pueden dar cuenta del hecho de que los principios científicos contienen relaciones matemáticas no reducibles a meras sensaciones (48).

Entre los que tomarón el relevo del neopositivismo, se encuentran Clifford, Pearson y Hertz. Este último, en especial tenía gran influencia del neokantismo; desarrolló una teoría mecánica como cálculo axiomático, llegando a distinguir, los aspectos de la mecánica teórica que tenían una referencia empírica directa, de aquellos que eran más bien, un aspecto de nuestro modelo o representación. (49)

En 1905, apareció la teoría especial de la relatividad de Einstein, que encontró en el positivismo de Mach su principal apoyo filosófico. Sin embargo, la nueva teoría, exigía que el positivismo de Mach fuera reestructurado. Dos grupos, uno en Berlín y otro en Viena, se dedicaron a rehacer el neopositivismo de Mach.

Ambos grupos, coincidieron en que Mach tenía razón al insistir en la verificabilidad, como criterio de significación para los conceptos teóricos, pero llegaron a concluir que estaba equivocado, al no dejar sitio a las matemáticas. Coincidían con Poincaré en que las leyes científicas a menudo no son más

---

(48) Suppe, Frederick. Op. cit. p. 25

(49) Toulmin Stephen. Op. cit. p. 657.

que convenciones a cerca de hechos científicos; tales convenciones, para referirse a los fenómenos se pueden hacer en lenguaje fenoménico, es decir, los términos teóricos, son abreviaciones de las descripciones fenomenicas. Las definiciones de los términos teóricos deben ser tales, que los términos teoréticos puedan ser matemáticos. Asi en vista de que las leyes de una teoría se formulan usando términos teóricos, esto capacita para expresar las leyes matemáticamente (50).

Los neopositivistas, llegaron a las matemáticas de las que Hertz había partido anteriormente. Sin embargo, para este último, su posición axiomática de la dinámica representaba solamente una de las muchas alternativas, que eran igualmente coherentes logicamente y empiricamente aplicables a los mismos fenómenos (51).

El planteamiento axiomático de Hertz sobre la mecánica teórica, fue posible, gracias a que la misma desde su nacimiento en los "Principia" de Newton hasta la época de Hertz, fue presentado, como un sistema formal axiomático, llegandosele a considerar, como proveedora de la base intelectual, para una descripción global mecanicista del mundo físico. Así, en la mecánica, el contenido intelectual de toda una ciencia física, podría explicarse, aparentemente, como un cálculo matemático único. Esta ciencia de la mecánica, se presentaba libre de fallas e incoherencias lógicas. (52).

---

(50) Suppe, Frederick. Op. cit. pp. 26 y 27

(51) Toulmin, Stephen. Op. cit. p. 662

(52) Ibidem. p. 666.



Sobre la estructura lógica de la mecánica, los neopositivistas, matemáticamente al conocimiento. El segundo paso consistía en reducirlo a lógica simbólica; para lo mismo, ejerció su influencia la obra "Principia Mathematica" de Whitehead y Russell, en la que se desarrolló coherentemente la lógica matemática que axiomatizaba gran parte de las matemáticas en términos de esa lógica. De esta forma, se dio un testimonio convincente de que todas las matemáticas son susceptibles de expresarse en términos de lógica y de que la lógica es la esencia de las matemáticas (53).

Formalizando el conocimiento mediante el lenguaje lógico confundieron lo racional con lo lógico formal. Su trabajo, se centró en las proposiciones científicas, no en el trabajo o experiencia científica, con lo cual redujeron su campo de acción a campos como el de la mecánica clásica que cuentan con conceptos perfectamente interdefinidos y reducibles a un bloque lógico coherente, que ciertamente son excepcionales. Por ejemplo, "su acusación contra la metafísica es en el sentido de que viola las reglas que un enunciado debe satisfacer si ha de ser literalmente significativo" (54); por su parte Wittgenstein señala que "todo aquello que puede ser dicho puede decirse con claridad y de lo que no se puede hablar es mejor callarse" (55)

---

(53) Suppe, Frederick. Op. Cit. p. 27

(54) Ayer AJ. "El Positivismo Lógico" México: Fondo de Cultura Económica, 1965 p. 9

(55) "Tractatus Lógico-Philosophicus" (Trad. E. Tierno Galván) España: Alianza Editorial.

## b) Análisis "Weltanschauungisticos"

Contra el inmovilismo formal del positivismo lógico, que centra el objeto de su estudio en las teorías como productos - acabados, desvinculándolas por completo del trabajo científico que les da origen y dotándolas por lo mismo de un valor lógico " en sí" independientemente de las contingencias socioculturales en las que se desarrolla la actividad científica, se levanta otra posición filosófica que incluye el estudio del descubrimiento, desarrollo, aceptación o rechazo de las teorías. Esta posición, concede seria atención a la perspectiva conceptual que determina en buena medida las cuestiones que son dignas de investigación y que tipo de respuestas resultan aceptables. En suma, consideran que la ciencia se hace desde una determinada perspectiva o "Weltanschauung ", lo que exige que se preste gran atención a la historia de la ciencia y factores sociológicos - que influyen en el desarrollo, articulación, empleo aceptación o rechazo de una determinada perspectiva científica. (56)

Stephen Toulmin, ha desarrollado la idea, consistente, - en que la ciencia tiene por objeto desarrollar sistemas de ideas acerca de la naturaleza, con pretensión de legitimidad (57). - Las leyes científicas constituyen formas de representar regularidades cuya existencia se conoce, y aunque puede "hacerse afirmaciones acerca de su amplitud de aplicación", no son en si ver

---

(56 ) Suppe, Frederick Op. cit. p. 156

(57) Ibidem. p. 157

daderas o falsas (58).

Para Toulmin, la teoría científica, incluye ideales de orden natural, leyes científicas e hipótesis, sin que tales componentes constituyan una pirámide lógica en virtud de la cual los componentes inferiores sean inferibles de las superiores - (59). Los ideales de orden natural, facilitan una orientación global acerca del tema. Las leyes científicas, son mecanismos de representación que nos permiten hacer inferencias acerca de los fenómenos, y cuya validez no es susceptible de cuestionarse, pues constituyen una base del fondo teórico sobre la cual se debe levantar cualquier construcción científica. Las hipótesis son problemas cuyas soluciones no son todavía claras y respecto a las cuales solo se puede expresar algo provisorio.

Las teorías, para Toulmin, son tan solo, instrumentos, - formas de considerar los fenómenos. La utilidad de la teoría, - se juzga en relación con las presuposiciones que la ciencia -- mantiene. Se presupone que los fenómenos en cuestión, muestran ciertas regularidades, y es función de la teoría determinar -- las formas de esas regularidades que van a permitir responder a las cuestiones que se consideran importantes. La teoría, encarna ciertos ideales de orden natural, los cuales son presuposiciones acerca de la conducta fenoménica que resultan comprensibles por sí mismas, en el sentido de que no precisan explicación. Tales presuposiciones determinan, relativamente, lo que - ha de ser considerado como "hecho", y el significado que se le

---

(58) Toulmin Stephen. "La Filosofía de la Ciencia (Trad. Jose Julio Castro) Argentina; Los libros del Marisol, 1964 p.63

(59) Ibidem. p. 96 y ss.

debe conferir (60.)

Thomas Kuhn, ha considerado que la historia de la ciencia de ninguna forma, es acumulativa, sino que más bien presenta un desarrollo discontinuo, en donde el progreso científico es posible solo mediante revoluciones científicas. Cada revolución científica, da lugar a un grupo de científicos que ven el mundo y practican sobre él, desde determinada perspectiva científica (61). La base teórica - metodológica que sirva de fundamento a cada una de las diversas escuelas, inconmensurables entre sí, es a lo que se denomina "paradigma".

El "paradigma" es una sólida red de compromisos conceptuales, teóricos instrumentales y metafísicos. Como tal, el paradigma, prepara al estudiante para llegar a ser miembro de una determinada comunidad científica. Cada comunidad científica, - utiliza un determinado lenguaje que de ninguna manera es neutro, sino más bien, cada uno de sus términos, lleva una carga teórica determinada; aquella en especial que satisfaga los requerimientos concretos del paradigma. Cada paradigma, determina cuales y de que forma han de ser los hechos que revelen la esencia de los problemas científicos. La "ciencia normal" que es la que se desarrolla sobre un paradigma tiende a esclarecer y precisar las leyes del campo de problemas propios del paradigma.

---

(60) Suppe, Frederick Op. cit. p. 161

(61) Kuhn, Thomas "La Estructura de las Revoluciones Científicas" (Trad. Agustín Contin) México: Fondo de Cultura Económica 1983, p. 25

En la conferencia que expuso Kuhn en el simposio "En que consiste la estructura de las Teorías Científicas", en marzo de 1969, en la ciudad de Urbana, Estados Unidos, intitulada "Segun das reflexiones acerca del Paradigma" (62), admite que el concepto "paradigma" resulta en realidad tan amplio, que es necesario precisarlo, pudiendose adoptar el concepto de "Matríz -- Disciplinar". La "Matríz Disciplinar", constituye la base teórico-metodológica que es compartida por una determinada comunidad científica que incluye "generalizaciones simbólicas" "modelos" y "ejemplares".

La evolución científica, es posible gracias a que en determinado momento de su desarrollo, la "ciencia normal", - presenta problemas científicos que no pueden ser resueltos con los instrumentos que proporciona la "Matríz Disciplinar", siendo este el signo que evidencia la crisis en la ciencia. Ante la crisis, se desarrollan investigaciones extraordinarias, que pueden presentar una nueva "Matríz Disciplinar" que sea capaz de resolver los problemas que la antigua matríz no puede resolver. Con la nueva "Matríz Disciplinar" se reconstruye el campo científico a partir de nuevos fundamentos (63), de tal manera, que se reenfoquen los hechos científicos problemáticos para poderlos abordar con éxito.

Con la existencia de una nueva "Matríz Disciplinar", la tradición científica renace; la percepción que el científico tiene de su medio ambiente debe ser reeducada. El científico -

---

(62) En Suppe Frederick. Op. cit. pp. 509-533

(63) Kuhn Thomas. Op. cit. p. 139

debe ver formas nuevas, en situaciones que ya se había familia  
rizado a ver otra, pues uno ve al mundo a través de su propia  
"Matríz Disciplinar".

## 2. Algunas Consideraciones sobre el Método en Ciencias Sociales.

La distinción entre cultura y naturaleza, así como su correspondiente caracterización como objeto de estudio: conocimiento natural y conocimiento cultural, debe quedar etiquetada formalmente. Dicha formalidad debe constituir la peculiar expresión de su existencia real; de ninguna manera debe ser el resultado de una intelección exterior al objeto. Lo anterior, a propósito de podernos mover dentro de los estrechos límites científicos, los que siempre exigen "objetividad".

En primer lugar, poderemos decir, que el "homo sapiens" tiene una existencia biológica, misma que se encuadra dentro del reino animal. Tal naturaleza, le impone determinados límites orgánicos, mismos que no puede transgredir. La naturaleza biológica del hombre, constituye su realidad primaria, la misma lo predispone a actuar de determinada manera ante la presencia de determinado estímulo. Desde este primer punto de vista, en que el hombre no es más que un animal esclavo de instintos, es tan solo uno de tantos elementos interdependientes en el universo de la naturaleza, por lo mismo, objeto de estudio de las ciencias naturales. De acuerdo con esta perspectiva, el ser del hombre tiene su ser en la naturaleza, el hombre solo es hombre en la naturaleza, su existencia física es inseparable de la naturaleza, su actividad vital es tan solo uno de los momentos de la actividad vital de la naturaleza.

Cuando el hombre es capaz de dominar su específica pecu-

lidad natural y canalizarla por medio de la razón, dentro de ciertos límites, crea una segunda realidad que se compone de un complejo de relaciones humanas, funcionalmente diferentes a las que reinan en el resto de la naturaleza. Esta segunda realidad es a lo que suele denominarse cultura.

Profundizando un poco, los cambios funcionales que se manifiestan en los actos humanos, entienden a una transformación de los instintos animales del hombre. Dicho cambio mantiene la "localización originaria de los mismos dentro del organismo, así como su dirección básica" (64), siendo los objetivos y sus manifestaciones los que sufren una alteración sensible. "El animal hombre, llega a ser un ser humano, solo por medio de una fundamental transformación de su naturaleza que afecta no solo las aspiraciones instintivas, sino también los valores instintivos... El cambio en el sistema de valores puede ser definido provisionalmente como sigue:

de	a
satisfacción inmediata	satisfacción retardada
placer	restricción del placer
gozo ( juego )	fatiga ( trabajo )
receptividad	productividad
ausencia de represión	seguridad

Freud, describió este cambio como la transformación del principio del placer en principio de realidad" (65).

---

(64) Marcuse, Herbert. Op. cit. p. 25

(65) Ibidem. p. 26



Con tal transformación, el hombre puede obtener resultados materiales que ya tenían previamente una existencia ideal, pues adquiere " esa voluntad consciente del fin a que llamamos atención " (66). Esta facultad de representar anticipadamente una acción y su resultado posible, es a lo que se denomina vulgarmente imaginación.

Podemos decir, entonces, que la cultura es "aquella parte del mundo físico que podemos considerar como formación humana - para un fin", sin olvidarnos "que no existe cultura independientemente de la naturaleza y de sus leyes; pues la cultura nace - precisamente del hecho de que el hombre se valga de las legalidades naturales para sus fines" (67).

Por lo anterior, podemos concluir, que la cultura como objeto de estudio es distinta a la naturaleza, ya que independientemente de que la realidad toda es lógicamente desnuda que "ninguna proposición lo expresa directamente... que el ello es en - si mismo innombrable e indefinible, a pesar de ser conocido" -- (68). la posición del sujeto cognoscente ante el objeto cultural, es virtualmente distinta a la que se tiene ante la naturaleza, - pues ésta, solo puede ser observada y explicada desde el exterior, mientras que la cultura debe ser observada y comprendida desde el interior, pues "solo es inteligible porque nosotros -- mismos pertenecemos a este mundo y nos enfrentamos con produc--

(66) Marx, Karl. "El Capital" (Trad. Wenceslao Roces) Tomo I. México: Fondo de Cultura Económica, 1975, p. 131

(67) Heller, Hermann. "Teoría del Estado" (Trad. Luis Tobio) México: Fondo de Cultura Económica, 1981, p. 50 y 51

(68) Szilasi, Wilhelm. Op. Cit. p. 60.

tos de mentes similares a las nuestras " (69).

Otra de las diferencias que existen entre el conocimiento de lo natural y el conocimiento de lo cultural, la encontramos en los conceptos. Ambos tipos de conocimientos, pretenden sintetizar lo individual en lo universal, sin embargo los resultados son distintos en cada caso. En las ciencias naturales, tal síntesis se lleva a cabo mediante los conceptos ley, que incluyen cada una de las características individuales de todos los fenómenos comprendidos en el mismo. Por su parte las ciencias de la cultura se ven ante el problema consistente en que el puente -- que une lo individual y lo universal es normalmente menos consistente que el del conocimiento natural, ya que la esfera universal que describen es la suma de todas las características de los diversos objetos particulares, sin embargo, las características de cada uno de los objetos considerados particularmente -- nunca corresponden a todas y cada una de las características generales, lo que provoca que lo particular no se pueda inferir -- completamente de lo universal.

#### A. El Conocimiento Cultural y el Nacimiento de las Ciencias Sociales.

Mucho tiempo tardó la filosofía para orientar correctamente el conocimiento de lo cultural. Fue hasta después de las guerras médicas cuando la filosofía comenzó a ocuparse de los problemas humanos. Los filósofos a los que se conoce como sofistas

---

(69) Bottomore, T.B. "Introducción a la Sociología" (Trad. Jordi Sole Tura y Gerardo Di Masso) España: Ediciones Península, 1978, p. 54

abordaron por primera vez el problema; sin embargo, su interés se circunscribió a crear técnicas o instrumentos formales cuya adopción garantizara éxitos en la vida política del momento; -- descuidaron por completo la confección de conceptos teóricos -- que pudiese servir de base para el desarrollo de un conocimiento científico de lo cultural.

Sócrates y Platón, con un racionalismo de forma matemática, abordaron el objeto de la cultura, desarrollando un ideal de vida social que aunque resultó ser bastante noble y seductor, poco tenía que ver con la realidad cultural del hombre, dejando -- las bases sobre las que se construiría una metafísica social -- que haría permanecer en la penumbra la realidad cultural por -- más de dos mil años.

Aristóteles, advirtió claramente la especificidad de lo humano, encuadrando las diversas disciplinas cuyo objeto era la cultura bajo el nombre de ciencias prácticas, a las que correspondió un método diverso al que utilizó para estudiar las ciencias teóricas.

La lógica racionalista, tanto platónica como aristotélica, fueron el aliado perfecto de los teólogos medievales. Sobre sus bases se construyó el iusnaturalismo teológico dentro del cual, el hombre quedaba sujeto a las leyes naturales que reflejan el proyecto divino, por lo que hace al ser humano, así como el lugar que dios le asignó dentro de todo el universo. Digamos, que dios es la razón suficiente del hombre, pero no al revés, de -- tal manera, que quien quisiera conocer al hombre le bastaba exclusivamente con conocer a dios. Obviamente, este sistema, den-

tro de la herejía científica de la Edad Media, era dogmático e incuestionable.

Los éxitos que alcanzara la ciencia moderna, se dejaron sentir en la actitud hacia el conocimiento cultural. Surgió un nuevo racionalismo que se emancipó de las ideas teológicas, erigiendo una lógica panmatemática que pretendía abarcar tanto el mundo de la naturaleza como el de la cultura, pues como la ciencia lo demostraba, en las matemáticas se encontraba la clave para el conocimiento, que según la filosofía debería de funcionar igual en el conocimiento cultural que en el natural. A esta posición se adhirieron Grocio en el derecho y Spinoza en la ética.

Ante la posición racionalista, se levanta una nueva tendencia a la que se conoció con el nombre de "Historicismo". Esta nueva corriente, se proponía reclamar la especificidad de lo humano, criticando a todo racionalismo que suponía una naturaleza humana inmutable para todo tiempo, lugar y espacio, misma en virtud de la cual se sometía al hombre a unos cuantos juicios generalizadores supuestamente inferibles del "orden natural" (70). Esta nueva tendencia, se olvidó por completo de los supuestos vínculos que la autoridad supranatural guardaba con el hombre, centrando su atención en la naturaleza interior del individuo.

Fue a Vico, a quien correspondió reclamar el valor propio del conocimiento histórico por lo que hace al método. Utilizando asistematicamente -

---

(70) Meinecke, Friederich. "EL Historicismo y su Génesis" (Trad José Mingarro y San Martín) México: Fondo de Cultura Económica, 1982, p.12

los métodos deductivo e inductivo, (71) llega a la conclusión de que el hombre, sólo puede comprender cabalmente, la estructura y el carácter peculiar de sus obras, pues lo real fuera del -- hombre solo se puede describir empirica y parcialmente. "Las -- obras de la cultura humana son las únicas que reúnen en sí las dos condiciones sobre las que descansa el conocimiento perfecto; no solo poseen un ser conceptual y pensado, sino un ser ab solutamente determinado, individual e histórico. La estructura interna de este ser es accesible al espíritu humano, se halla abierta a él, puesto que el mismo la ha creado". De esta forma es con Vico que " la lógica se atreve, por vez primera, a romper el círculo del conocimiento objetivo, el círculo de la matemática y de la ciencia de la naturaleza, para erigirse en lógica de la ciencia de la cultura, en la lógica del lenguaje, de la poesía de la historia " (72)

Con el pensamiento historicista, ciertamente se dió un gran paso, sin embargo, fuertemente influenciado por el pensamiento romántico, llegó a suponer que todo cambio necesariamente significa una evolución. De igual forma, se llegó a creer que eran fuerzas espirituales de carácter histórico, las que provocan el acontecer socio-histórico.

La rapidez y profundidad de los cambios sociales, cuyo ori

(71) Ibidem. p. 63

(72) Cassirer, Ernst. "Las Ciencias de la Cultura" (Trad. Wenceslao Roces) México: Fondo de Cultura Económica, 1975. p. 21

gen se encuentra en la Revolución industrial en Inglaterra y la Revolución política en Francia, hizo necesario métodos de conocimiento que desenmascararan el real significado de los males sociales. Ahora el conocimiento de lo cultural no se podía quedar en la mera contemplación, requería datos y conclusiones precisas y profundas que permitieran eliminar, o al menos mitigar los problemas sociales, que como nunca ejercían una fuerza opriente y coactiva sobre el individuo.

Fue por lo anterior, como nacieron las ciencias sociales. Estas nuevas disciplinas se apartaron de los modelos matemáticos formales de las ciencias naturales, siguiendo de cerca sin embargo, el trabajo, la actitud cognoscitiva de los científicos dedicados al conocimiento natural. Los métodos de las ciencias naturales se utilizaron para abordar la especificidad de lo humano; no solo los de la mecánica física, sino ahora, también y muy especial, los de la biología organisista y evolucionista.

#### B. El Método en la Sociología.

Augusto Comte, fundador de la filosofía positiva, fue también quien invento el término "sociología". Partiendo de la idea consistente en que el fenómeno social es esencialmente evolutivo, Comte utiliza un sistema deductivo que pretende inferir los hechos sociales, de la naturaleza humana, sin necesidad de observación para las primeras etapas de la historia, no así para las etapas más avanzadas, por razones puramente prácticas. Las relaciones entre las leyes generales de la naturaleza humana y los resultados de cualquier forma de vida social son esen-

cialmente analíticos. El sistema de Comte, nos lleva a un psicologismo finalista, dentro del cual el hombre se mueve dentro de un plan preestablecido que se manifiesta dinamicamente como progreso, y que es perfectamente deducible de la naturaleza humana.

Emile Durkheim, parte del supuesto de que la sociedad "no debe explicarse por la concepción que de ella tienen sus participantes sino por causas profundas que escapan a la consciencia" (73). Aunque para Durkheim, la sociedad ha surgido por la reunión de los individuos, y aunque éstos actualizan a la totalidad en su conjunto, la conducta racional de cualquiera de ellos tomada en su singularidad, así como la consciencia que sobre ella se tenga, no constituyen el medio ontológico a través del cual se pueda obtener mediante la inducción, la naturaleza del todo social. Es necesario, de acuerdo con Durkheim, tener en cuenta algunas precauciones ontológicas, para fundamentar correctamente el método de la sociología.

Es necesario tener en cuenta, en primer lugar, que un hecho social es una manera de obrar, de pensar o de sentir que se "reconoce en el poder de coacción externa que ejerce o es susceptible de ejercer en los individuos" (74); como tal posee fuerza y realidad independiente de la de los individuos.

(73) Mencionado por Duverger, Maurice. "Métodos de las Ciencias Sociales" (Trad. Alfonso Sureda) España: Editorial Ariel, 1983, p. 27 y 28

(74) Durkheim, Emile. "Las Reglas del Método Sociológico" (Trad. Antonio Ferrer y Robert) México: La Red de Jonas, 1982, p. 28

Los hechos sociales, son los elementos del ser social, que constituyen el material sobre el cual debe trabajar la investigación sociológica. Este material, para brindar datos científicos a la sociología, debe ser considerado como cosa, no como -- concepto. Considerar como cosa a un hecho social, significa, que el intelecto lo aprenda por vía de observaciones y experimentaciones "pasando progresivamente de los caracteres más exteriores y mas inmediatamente accesibles a los menos visibles y profundos " (75). Para esta operación, es indispensable, que el intelecto se despoje de todo sentimiento y concepción vulgar, carentes de significación científica.

Los hechos sociales, que se presentan dentro de una sociedad históricamente determinada, son practicamente tantos y tan variados que no es posible abordarlos todos, sino tan solo algunos de ellos. Para determinar, lo sociologicamente relevante, -- es necesario distinguir lo socialmente normal, de lo patológico. Lo normal, dentro de una sociedad considerada concretamente, y dentro de una fase determinada de su evolución, es aquello que se produce" en la medida de las sociedades de esta especie, con sideradas en la fase correspondientes de su evolución", en donde se pueda verificar que " la generalidad del fenómeno tiene -- sus raices en las condiciones generales de vida colectiva del -- tipo social considerado " (76).

Es necesario, tener en cuenta, que una sociedad, de acuerdo al número de elementos componentes y a la manera de combinar

---

(75) Ibidem. p. 11

(76) Ibidem. p. 62



se los mismos puede ser mayor o menormente compleja. Pudiendose distinguir los siguientes tipos de sociedades: simples; polisegmentarias simples; polisegmentarias simplemente compuestas, y; polisegmentarias doblemente compuestas (77).

Sobre las bases anteriores, se procede a la explicación de los hechos sociales. Para lo mismo debemos distinguir, la causa que lo produce, de la función que cumple. En primer lugar, hay que localizar y explicar la causa, misma que se debe encontrar en hechos sociales antecedentes, que correspondan al medio social interno, sin que esto implique, que la causa de un hecho social deba corresponder a la misma sociedad en la que nace éste, ya que lo que es en verdad relevante, es que la causa sea producto de una estructura social, sin importar que sea en ella o no donde se genere el hecho social. La función de un hecho social, debe buscarse siempre en la relación que sostiene con algún fin social (78).

Las bases ontológico-metodológicas que preceden, de acuerdo al sistema durkheimneano, solo se pueden poner en práctica dentro de las formalidades del método comparativo (79). La comparación, como método social consiste "enteramente en el establecimiento de conexiones causales-donde la única manera de demostrar que un fenómeno sea la causa de otro consiste en examinar los casos en que ambos fenómenos se encuentran simultáneamente presentes o ausentes y, de esta manera, establecer si uno depende o no del otro" (80)

---

(77) Ibidem. p. 74 y 75

(78) Ibidem. pp. 92 - 95

(79) Ibidem. p. 102

(80) Bottomore. T.B. Op. it. p. 61

Otra de las figuras clásicas en las sociología, es Max Weber, para él, las ciencias humanas difieren radicalmente de las naturales, por lo mismo, su manera de comprensión debe diferir en ambos casos. La sociología, en este supuesto no debe seguir los lineamientos lógicos formalizados por la filosofía, pues corresponden a la experiencia de las ciencias naturales, en su -- gran mayoría.

La representación ideal, de los fenómenos sociales, es posible mediante la construcción de "tipos ideales". A partir de la acción social, como una conducta humana dotada de un sentido subjetivo, referida a la conducta de otras personas, la sociología procede a desentrañar su significación interna, desde un -- punto de vista racional. Tomando como datos los hechos de la experiencia que nos son conocidos, así como los fines que a ellos corresponden, procedemos a deducir para su acción " las consecuencias claramente inferibles acerca de la clase de medios a -- emplear" (81). De esta manera, el "tipo ideal" que dota de carácter racional a la sociología es una " construcción rigurosamente racional con arreglo a fines... mediante el cual comprender la acción real, influida por irracionalidades de toda especie, como una desviación del desarrollo esperado de la acción -- real " (82).

---

(81) Weber, Max. "Economía y Sociedad " (Trad. José Medina Echverría) México: Fondo de Cultura Económica, 1977, p. 6

(82) Ibidem. p. 7

En el sistema de Weber, la interpretación causal correcta "solo puede considerarse como una proposición causal correcta - para el conocimiento sociológico en la medida en que se pruebe la existencia de una probabilidad... de que la acción concreta tomara de hecho con determinable frecuencia o aproximación, la forma que fue considerada como adecuada para el sentido" (83). Las leyes sociológicas son entonces "determinadas probabilidades típicas, confirmadas por la observación, de que dadas determinadas situaciones de hecho, transcurran en la forma esperada ciertas acciones sociales que son comprensibles por sus motivos típicos y por el sentido típico mentado por los sujetos de la acción" (84).

Ciertamente, Weber "previamente había vaciado de realidad a su ciencia de la realidad al limitarla a lo comprensible, a contenidos de sentido" (85), pues lo racional no es más que la forma exterior del hombre significativa socialmente, pero de --ninguna manera lo racional se identifica o confunde con la naturaleza humana, verdadero principio de la sociedad y de sus fenómenos. Relativizar lo social a lo racional, separando la acción social de los impulsos reactivos de carácter inconsciente, significa dotar a la realidad social de una forma que no corresponde al contenido concreto de la sociedad. Los contenidos conscientes de la realidad social, más que ser separados, deben de ser referidos a una base común y entenderse el uno y el otro en

---

(83) Ibidem. p. 11

(84) Ibidem. p. 16

(85) Heller, Hermann. Op. cit. p. 59

sus interrelaciones recíprocas.

Una de las tendencias más profundas por lo que hace a las cuestiones metodológicas, la encontramos en la obra de Lévi---Strauss. Partiendo de la sociología, este autor llegó a la conclusión de que el modo de pensar queda determinado por la concreta existencia histórica, por lo mismo, el análisis social, - debe realizarse sobre sociedades culturalmente extrañas al tipo europeo, pues solo de esa forma el analista no será parte de la necesidad histórica de dicha sociedad. De esta manera Lévi-Strauss dió un salto de la sociología a la antropología social (86).

Para Lévi Strauss, detras de las relaciones sociales concretas, se encuentra una estructura subyacente e inconsciente a la cual solo puede llegarse mediante la construcción deductiva de modelos abstractos. Las normas sociales, derivan de las estructuras que son permanentes. A través de la historia, se obtiene el material sobre el cual vamos a "inventariar la integridad de los elementos de una estructura cualquiera" (87).

Para Lévi-Strauss, el intelecto humano, es fundamentalmente el mismo, y por esto cada institución y cada costumbre tienen un principio de explicación válido, para las demás instituciones y costumbres, mismos que se obtiene a través de descubrir la estructura inconsciente de cada una de ellas. La estructura, se - revela en formas que tan solo son momentos estáticos de un proce

---

(86) Badckok, C.R. "Lévi-Strauss el Estructuralismo y la Teoría Sociológica" (Trad. Juan Almela) México: Fondo de Cultura Económica, 1979, p. 123.

(87) Piaget, Jean. "EL Estructuralismo" (Trad. Floreal Mazía) Argentina: Editorial Proteo, 1981, p. 94

so conformador general que asegura la autorregulación de la sociedad (88).

### C. El Método en la Economía.

Los problemas económicos son tan antiguos como la humanidad; ya Aristóteles en su obra "La Política", desarrolla profundamente el concepto del valor, la teoría del dinero, así como algunos otros conceptos teóricos de la ciencia económica. Sin embargo el conocimiento de lo económico también se vio dañado por los prejuicios medievales, ya que el análisis quedó sujeto a presupuestos extrasociales.

El mercantilismo, desarrollo diversos tipos de análisis para comprender las relaciones económicas desde un punto de vista global, o sea, macroeconómicos. Los modelos de análisis mercantilistas, son de base exclusivamente empírica, y sirvieron para comprender vagamente las relaciones entre los diversos fenómenos económicos.

William Petty, basándose en la obra de Bacón, utilizó el análisis deductivo complementado con el instrumento de deducción. Con esta herramienta metodológica, pudo distinguir el trabajo productivo del improductivo, y encontrar tras la forma del precio de mercado el precio natural (89).

---

(88) Ibidem. p. 97

(89) Zurawick, Seweryn. Op. cit. p. 152.

Pierre Boisguillbert, utilizando la deducción, trata de penetrar en las relaciones estructurales de la economía, advirtiendo que la esencia de las relaciones económicas se halla oculta detras de la forma monetaria (90).

Quesnay, conocedor de las obras de Locke, Descartes, Malenbranch y como médico, de Harvey, trata de adaptar los métodos de las ciencias naturales a la investigación económica. Siendo su objetivo descubrir la fisiología de la vida económica, se atiende exclusivamente a los hechos de la experiencia. Postula la deducción a base de hechos, los que deben ser ordenados y unidos en un sistema rigidamente lógico. Separando las relaciones esenciales de las accidentales, penetro en la estructura natural de la vida económica y en sus leyes correspondientes. Su famosa "tabla", constituye el primer modelo esquemático de los procesos económicos (91)

La verdadera revolución en los estudios económicos correspondería a la Escuela Clásica de Economía Inglesa, que reconoce a su fundador en Adam Smith. Este ilustre economista se opone al empirismo del mercantilismo y al racionalismo de la fisiocracia, adoptando cierta actitud ahistórica, que se basa en el hecho de considerar al capitalismo de su época como la fase óptima de desarrollo económico. Sobre un individualismo en que la sociedad no es más que un agregado de elementos ligados por intereses egoistas, utiliza un método poco preciso que muestra al-

---

(90) Ibidem. p. 153

(91) Ibidem. p. 154

gunas relaciones objetivas entre diversos fenómenos económicos, confundiendo la esencia y forma de los mismos como dos aspectos equivalentes de los fenómenos investigados. Al entender el capitalismo como un estado natural en oposición a cualquier otra -- forma de organización económica, a las que considero como artificiales, su análisis se torno cuantitativo. Sin embargo, este método resultó sumamente fecundo, gracias a él fue posible el -- primer sistema teórico coherente que abarca las relaciones económicas típicas del período manufacturero del capitalismo (92).

El autor más brillante de la Escuela Inglesa, fue sin duda David Ricardo. Siguiendo dentro de los límites del ahistoricismo, prefirió en sus reflexiones teóricas el razonamiento inductivo. Concibió al igual que Smith los fenómenos económicos desde un punto de vista cuantitativo, tratando de eliminar de los fenómenos captados a través de la observación sus elementos accidentales, para encontrar los enlaces esenciales de la economía capitalista. A través de una compleja abstracción, llegó a la -- conclusión de que la producción es la base de las relaciones -- económicas fundamentales (93).

Dentro de los lineamientos de la economía clásica no era -- posible brindar un modelo explicativo que hiciera inteligibles las graves repercusiones sociales que se acentuaban aún más en la primera mitad del siglo XIX. Se hacía necesario, un tipo de análisis que centrara su atención en el hombre y su teatro histórico. De esta manera, sería aquí donde tomaría el relevo, la

---

(92) Ibidem. p. 155

(93) Ibidem. p. 156 y 157.

corriente del socialismo francés. Esta nueva tendencia subordinó los problemas lógicos a las concepciones éticas sobre los -- problemas económicos.

El socialismo francés encontró sus principales representantes en Sismondi, Charles Fourier, Saint-Simón y Louis Blanc. Sobre los causes del socialismo en Inglaterra, destacó en especial John Stuart Mill, quien utilizó el análisis inductivo, junto -- con ficciones metodológicas tales como la concepción estática -- del "homo oeconomicus", llegando a romper la unidad de producción distribución y consumo, asegurando que el campo de investigación económica solamente puede hallarse en el terreno de la distribución, puesto que solamente en ella existen las relaciones inter humanas (94).

Para Marx, la anatomía de las condiciones materiales de vida que sirven de base a las relaciones jurídicas, formas de estado, normas morales etc. hay que buscarla en la economía política. El principio del conocimiento de cualquier problema social hay que buscarlo en la economía.

El principio materialista heredado de Feuerbach, se enlazó a la dialéctica hegeleana en la obra de Marx, lo que dió por resultado un complejo sistema metodológico, riguroso en extremo, -- que hizo posible un análisis en realidad profundo de los problemas no solo económicos, sino en general sociales.

Las categorías, son los elementos esenciales a través de --

---

(94) Ibidem. p. 158 y 159.



los cuales es posible todo conocimiento. Las categorías, expresan la estructura lógica de lo real, misma que es abstraída de la realidad por el pensamiento. La categoría y su contenido, -- dependen de la realidad, son historicamente condicionadas. En el proceso de producción del conocimiento, de la investigación sensorial se procede a reproducir la realidad en categorías, -- de acuerdo a su lógica interna; mientras que en el proceso de producción de la realidad los objetos son transformados por la sociedad e incluso ella misma se retransforma. El conjunto de categorías que comprenden cierto aspecto de la realidad, se integran en un sistema lógico que representa la estructura inteligible de la misma.

Las categorías, son posibles en cuanto que sintetizadas intelectualmente las relaciones lógicas de lo concreto, alumbran lo concreto que encuentran en la realidad, sobre lo cual trabaja la percepción y la representación, mismas que revierten su trabajo por vía del pensamiento al intelecto, dando por resultado un enriquecimiento lógico que se expresa en las categorías. Por lo mismo, en cuanto a la economía, es necesario suponer que sus categorías constituyen el verdadero acto de producción, pues la totalidad concreta solo es posible como totalidad del pensamiento, es decir es un producto del pensamiento, sin que esto implique entender que las categorías son los motores del cambio. -- Las categorías, que corresponden a la realidad más compleja y -- lógicamente más rica, son la clave para comprender las categorías correspondientes a realidades más simples (95)

---

(95) Mrx, Karl. "Preliminar de la Contribución a la Crítica de la Economía Política" en Zuluaga Monedero, Gerardo "El Método en Marx y Hegel" Tomo I Colombia: Ediciones Camilo, 1972, pp. 255, 256 y 262.

El medio transformador de la realidad, es el trabajo humano organizado dentro de un sistema de producción históricamente determinado, mismo que al coordinar racionalmente los recursos laborales, da lugar a una estructura social concreta, a la que corresponden determinadas categorías. El sistema productivo, es la base sobre la que se organiza la sociedad; de tal manera -- que sistema productivo y sociedad forman una estructura en movimiento que autorregulándose se desarrolla como un producto y un proceso de sí mismo. La historia, es precisamente, el transcurrir de ese movimiento autorregulatorio, por lo mismo, no está sujeta a leyes preestablecidas.

Cada período de la historia, que se manifiesta conscientemente mediante rasgos supraestructurales (políticos, jurídicos, éticos etc.), esconde estructuras subyacentes de carácter económico. A cada fase histórica corresponde un conjunto de categorías determinadas, mismas que representan la racionalidad lógica del período concreto, tanto estructurales como superestructurales.

Para Marx, la economía política, debe comprender como objeto de estudio a la sociedad en sus implicaciones estructurales. De cada etapa histórica se debe extraer, la racionalidad lógica de su conjunto, misma que debe quedar establecida en un conjunto de categorías. Cada conjunto de categorías, solo es aplicable al período histórico del que ha sido abstraída. Sin embargo, desde un punto de vista formal, las relaciones estructurales se les encuentra en cualquier período histórico. Por lo mismo, hay que reintegrar, el contenido, las peculiaridades histó-

ricas de cada fase histórica en la forma estructural, ya que -- así tendremos una base de inteligibilidad de todo período social, independientemente de sus categorías concretas.

Para Marx, igual que para su maestro Hegel, el objeto de estudio debe ser la totalidad en su proceso de autodesarrollo, -- sin introducir en él divisiones arbitrarias. Marx y Hegel, coinciden en este punto " la verdad es el todo". Sin embargo, mientras que para Hegel, la idea es sujeto con vida propia, para -- Marx lo ideal no es más que el reflejo intelectual de lo material en el pensamiento humano (96). Por lo mismo, resulta claro que el método marxista que parte " de las condiciones de vida -- real en cada época para remontarse a sus formas divinizadas" -- (97), es la antítesis de " la estructura del todo presentada en su esencialidad pura" (98), o sea, del método hegeleano. Para -- Hegel, el pensamiento se sumerge en el movimiento del objeto material, retornando así mismo, haciéndose consciente de las leyes del movimiento del pensamiento y alcanzando mediante ellas la verdad absoluta. Para Marx, la realidad de la verdad, se encuentra en la materia y en su específico proceso de autodesarrollo, mientras que el pensamiento funciona como idealizador de -- la realidad, con el objeto, de hacerla inteligible al hombre, -- como requisito previo para su transformación. La antítesis del método marxista en relación con el hegeleano, es ciertamente -- una antítesis de forma hegeleana.

---

(96) Marx, Karl. "El Capital " Tomo I p. XXIII

(97) Ibidem, p. 303

(98) Hegel, G.W.F. "Enomenología del Espiritu" p. 32

Para Marx, como para Hegel, más que un método sistematizado formalmente por el pensamiento con independencia del objeto, la dialéctica resulta ser " la propia y verdadera naturaleza de las determinaciones intelectuales de las cosas" (99), por lo mismo, la investigación del objeto" ha de tender a asimilarse en detalle a la materia investigada" (100). En conclusión, método y objeto constituyen un todo, en el que el movimiento del objeto construye su método, y por su parte el método descubre su objeto al introducirse en su específico movimiento.

A pesar de su gran complejidad y precisión, el modelo estructural marxista resultó al extremo objetivizante. No entendió a la estructura social como un equilibrio entre el todo social, (y su sistema de producción) con la naturaleza psico-biológica del individuo; más bien, relativizó al individuo al autodesarrollo del todo social, dentro de límites biológicos sumamente elementales y evidentes. Dentro del modelo marxista, cualquier diferencia, que no sea de las biológicas elementales (edad, raza, estatura, sexo etc.), tiene su origen en la existencia del todo, más claramente en la concreta existencia del sistema productivo, pues el individuo dentro de límites relativamente amplios es capaz de actualizar cualquier estructura social. De acuerdo a este modelo, es posible concluir que conociendo las leyes estructurales de la sociedad, se puede manipular la estructura social, de tal manera, que los individuos actualicen el paraíso, o el infierno. La sociedad de hombres buenos, anhelo tan antiguo como la humanidad, es posible, manipulando las leyes estructurales de la sociedad.

(99) Hegel, G.W.F. "Enciclopedia de las Ciencias Filosóficas" p. 74

(100) Marx, Karl. "El Capital" tomo I. P. XXIII

Investigaciones posteriores, han demostrado que la estructura social se mueve dentro de un campo mucho más reducido del que Marx pensó. La naturaleza psico-biológica del hombre, es mucho más profunda y tiene implicaciones sociales bastante más -- significativas que lo supuesto por el marxismo.

Sin embargo, Marx y Engels, tiene una muy legítima disculpa, pues en la época que escribieron la totalidad de sus obras, prácticamente la psicología no nacía como ciencia, y por lo mismo los estudios sobre la especificidad biológica del hombre, no podían ensamblarse científicamente con los de la sociedad.

Quienes no tienen disculpas, son los neomarxistas, pues -- dogmatizando la obra de Marx y Engels, solo se han interesado -- en observar a los acontecimientos sociales como resultado ide-- fectible de las predicciones de aquellos. Nunca se han atrevido a poner a tono las doctrinas marxistas con las corrientes fundam-- mentales del pensamiento humanista del siglo XX.

Nosotros pensamos que mucho se avanzaría en el conocimiento de lo humano, si el modelo marxista fuera reestructurado de tal manera que estableciera un equilibrio entre el todo social y -- las partes. No sin recordar que el modelo marxista ya ha sido -- ajustado a través de la introducción de un modelo subestructu-- ral, por Rosa Luxemburgo y Lenin, mismo al que denominaron "Im-- perialismo"; y por otra parte que el espíritu científico de -- Marx lo llevo a sostener: "Acogeré con los brazos abiertos to-- dos los juicios de la crítica científica " (101).

Durante la segunda mitad del siglo XIX, la economía no marxista, tendió a eliminar de los análisis económicos, cualquier consideración de la realidad social, otorgándole gran importancia a las estimaciones cuantitativas revestidas de un psicologismo formal (102).

La orientación matemática, fue convirtiéndose en la forma predilecta de expresar los fenómenos económicos. Jevons utilizó el análisis matemático, llegando a cuantitivar todo fenómeno económico, y a reducir el estudio de la economía a las relaciones acerca del cambio, aunque sostuvo que no todas las implicaciones económicas son susceptibles de matematizarse. La línea temática fue seguida por Walras, Pareto, Barone, Cassel, Knut y Wicksel, entre otros.

Después de la primera guerra mundial, los análisis matemáticos se desarrollaron con notable rapidez, siendo caracterizado por Frish como econometría. La econometría, se ha definido como "la ciencia que se ocupa de la determinación, con métodos estadísticos de leyes cuantitativas concretas que se manifiestan en la vida económica" (103). La econometría, se ha podido conciliar con la economía política, e incluso en los países socialistas se han emprendido investigaciones econométricas. Esta tendencia ha desarrollado estudios en cuestiones de mercado, so

---

(102) Zurawicki, Seweryn. Op. cit. p. 173

(103) Lange, Oskar. "La Aportción de las Investigaciones Cuantitativas y de las Nuevas Técnicas" en Caffé Federico "Economistas Modernos" (Trad. Baltasar Samper) México: U.T.E.H.A., 1963, p. 167.

bre todo en la elasticidad de la demanda y de la oferta; la programación, y ; por último, menos frecuente es el estudio de las fluctuaciones cíclicas de la economía capitalista (104).

#### D. Consideración Crítica Sobre el Método en Ciencias Sociales

En este lugar, tan solo hemos hecho una vaga descripción, de algunas de las reflexiones metodológicas que se han producido en la sociología y en la economía. Sin embargo, la investigación social, se encuentra en la práctica con una multiplicidad de problemas lógicos, que provocan grandes confusiones y resultados que se encuentran entre sí muy lejos de la uniformidad, -- pues parten de supuestos metodológicos muy diversos. Cuando se ha querido uniformar los principios lógicos de la investigación, se ha caído en una esquematización formal extraída de la filosofía de la ciencia, misma que responde a los lineamientos generales de la investigación en ciencias naturales; en este caso, -- los problemas a considerar, quedan reducidos a las necesidades lógicas del método, que al formalizarse se ha desnaturalizado -- perdiendo gran parte de su real potencialidad, de tal manera -- que los problemas que son tratados conforme a él, nos enseñan -- una parte muy pequeña de su inteligibilidad lógica.

Las esquematizaciones formales del método, a las que se -- conoce como "método científico", han sido idolatradas como -- una mecánica del descubrimiento; sin embargo, no debemos olvidar las palabras de Percy Bridgman Premio Nobel de Física " No

hay método científico como tal, sino que la característica vital del procedimiento del científico ha sido simplemente hacer todo lo posible con su inteligencia, y no crear cotos cerrados "(105)

Con el fetiche del " método científico ", la investigación se ha separado del mundo real, lo que trae como consecuencia -- una patente esterilidad de los resultados de la misma. La investigación social, debe abandonar su celo hacia lo científico, ha blando desde un punto de vista lógico formal, y buscar modelos de análisis que nos proporcionen rasgos de inteligibilidad más profundos, sobre los problemas sociales. A este respecto es importante no olvidarnos de las palabras de Charles Darwin " Recientemente se ha objetado que éste es un método poco sólido de argumentación; pero es el método utilizado para juzgar de los sucesos comunes de la vida " (106). Para Darwin, lo importante del método es que nos proporcione inteligibilidad sobre la materia de estudio, no sus implicaciones artísticas desde un punto de vista lógico.

---

(105) Mencionado por Mills, Wright "La Imaginación Sociológica" (trad. Florentino M. Torner) México: Fondo de Cultura Económica, 1981, p. 76

(106) "El Origen de las Especies" (Trad. Santiago A. Ferrari) México: Editorial Diana, 1964, p. 494.



### 3. La Importancia del Método en el Estudio del Derecho

El derecho, como ciencia jurídica, tiene por objeto de estudio un tipo específico de normatividad social, aquel en especial, cuyo sentido subjetivo es perfectamente diferenciable, gracias a la racionalización de su significación objetiva. Esta racionalidad objetiva, que se manifiesta como despersonalización normativa, es tan solo expresión de una necesidad funcional, en que la acción social intensificada al extremo requiere condensar toda relación social en un instrumento objetivo y sistemáticamente racional.

En los medios sociales en que el derecho ha funcionado como medio de control social preponderante, nos encontramos con que existe la necesidad de uniformar las pautas de conducta en dimensiones relativamente amplias, así como, de sustraer al máximo el cumplimiento de la normatividad de las convicciones internas y tradicionales de carácter subjetivo. El desarrollo del derecho, supedita a sus movimientos objetivos las conductas de los sujetos, de tal manera, que el cambio del contenido normativo objetivo, se ha de manifestar como un cambio en el sentido subjetivo de las conductas individuales. El hombre, queda subordinado a las necesidades técnicas del derecho y es así como adquiere la característica de "persona".

iertamente, toda normatividad va acompañada de represión. Por un lado, el individuo es socialmente educado a reprimir sus instintos primarios, para estar en condiciones de adecuarse a -

las pautas sociales de comportamiento; esto es a lo que los sociólogos llaman "socialización". En este caso, el sujeto "introyecta a sus dominadores y sus mandamientos dentro de su aparato mental" (107), hace suyo un complejo normativo, en donde el represor es el mismo. Sin embargo, cuando los medios de autorepresión fallan, aparece la represión externa que el medio social - ejerce sobre el individuo.

Represión externa y represión interna, no pueden existir - separada una de la otra; ambas son diferentes en su manera de manifestarse, pero se autoimplican, constituyen un sistema de interdependencias en que la existencia de cada una se refleja en la existencia de la otra.

En el caso del derecho, el contenido normativo y su represión inherente se objetivizan al extremo de lo posible, pues en cuanto a lo primero, la norma objetivada racionalmente e idealizada como jurídica, no requiere como supuesto de validéz, encontrarse en una relación de identidad con las normas introyectadas en el aparato mental de los individuos. Por lo que hace a la represión, la norma jurídica desde un punto formal de validez, tan solo hace uso de la represión externa que ejerce un órgano especializado.

Pero si bien es cierto, por un lado, que la norma despersonalizada de carácter jurídico no requiere para su validez formal encontrarse introyectada en el intelecto de los individuos,

---

(107) Marcuse, Herbert. Op. Cit. p. 29

si requiere para su funcionamiento, que los individuos, independientemente de su contenido, reconozcan en ella una norma, y se asimilen a sus necesidades tanto formales como materiales, o sea, la norma jurídica solo es válida desde un punto de vista funcional y social, en cuanto que el individuo posee las condiciones de socialización, en virtud de las cuales puede asimilar el material universal normativo y actualizarlo en la realidad social. De igual manera, si el derecho solo necesitara para su funcionamiento de la represión externa, sería imposible su existencia social, pues no sería posible contar con los recursos -- tanto humanos como materiales para ejercer coacción sobre toda la población.

En un grado muy desarrollado de la evolución del derecho, que corresponde a una sociedad ampliamente racionalizada y de procesos evolutivos vertiginosos, el contenido normativo jurídicamente relevante, se ha codificado, lo que ha sido posible gracias a que la significación consciente de la norma ha sido reducida a proposiciones normativas. Sin profundizar en el significado social de la normatividad, tanto consciente como inconsciente, se ha dado en la ilusión de identificar a la norma con la proposición normativa, y ha construido el estudio del derecho -- exclusivamente sobre estas, ya sea en su sentido racional de contenido o bien en sus implicaciones lógico-formales.

El neokantismo en el derecho, es la corriente que marca la vanguardia en cuanto a la identificación de la norma con proposición normativa. Las normas son para esta posición "imperativos

que expresan condicionalmente un deber" (108); "El contenido de las normas, es de naturaleza ideal", osea, exclusivamente consciente, y con valor en sí por lo que resulta distinto " de las vivencias subjetivas de los hombres que las piensan " (109). Desde esta perspectiva, en que la norma es irreductible al hecho, no resulta raro, que el derecho sea establecido por Kelsen como una "hermosa estructura" en "forma de red algebraica" (110). -- Así, la norma es una forma lingüística con valor en sí, independientemente de los hechos, y por lo mismo irreconciliable con las ciencias sociales.

En la investigación de las ciencias sociales, el investigador a partir de un complejo teórico-epistemológico que ha educado su aparato perceptual, selecciona aquellas actitudes "específicamente humanas" que considera significativas, representando-- las en su imaginación. A esto es a lo que se llama abstracción, pues "no es más que la atención dirigida a una cualidad separadamente perceptible con exclusión de las otras que la acompañan" (111), en donde la atención ha sido educada para "ver un que". Una vez realizada la abstracción, mediante el análisis se traduce el objeto de la representación a términos teóricos. Los tér--

---

(108) García Maynes, Eduardo "Introducción al estudio del Derecho" México: Editorial Porrúa, 1980, p. 13

(109) Larroyo, Francisco y Cevallos Miguel Angel. "La Lógica de las Ciencias" México: Editorial Porrúa, 1961, p. 313.

(110) Piaget, Jean Op. Cit. p. 91

(111) Bello, Andrés. "Filosofía del Entendimiento" México: Fondo de Cultura Económica, 1948, p. 211.

minos teóricos, en un principio muy pocos, van creciendo a raíz de que la investigación se intensifica sobre el mismo complejo epistemológico. A estos términos teóricos es a lo que vulgarmente se les denomina conceptos.

Por lo que hace al estudio del derecho la situación es virtualmente distinta. Nuestro aparato perceptual, ha sido educado para identificar a la norma en uno de sus momentos, a saber, la proposición normativa; la atención, se fija sobre la expresión lingüística de la norma jurídica, o bien, sobre la estructura lógica de la forma normativa, siendo muy raro que se fije sobre la experiencia jurídica. En este caso, en que la normatividad no solo es despersonalizada, sino también reducida a su expresión racional normativa, se da en la ilusión de que el derecho es una ciencia normativa y como tal "no tiene nada que ver con aquellos propositos prácticos" (112). Por lo mismo, se considera al derecho como un conocimiento espiritual, distinto al conocimiento natural y al conocimiento social; y se considera desca-

bellado integrarlo a las necesidades epistemológicas de éste. Pero el conocimiento jurídico, en el que la verdad no es el todo, sino uno de sus momentos, resulta ser que la verdad no es verdad. Existe un abismo entre las concepciones sobre la normatividad de los juristas, con respecto a lo que tienen los psicólogos (113), y apesar de esto existe poco interés en profundi-

---

(112) Lorroyo, Francisco y Cevallos, Miguel Angel. Op.cit. p. 313

(113) Ver por ejemplo García Maynes. Op.cit. pp.3-14, en comparación con Edmonds, Vernon H. "Conducta Social" (trad. Francisco González Aramburo) México: Editorial Trillas. 1979, principalmente p. 195 y ss.

zar sobre el porqué de lo mismo. Si tomamos como base la metáfora de Bacón en donde las abejas "recolectan material y lo digieren añadiéndole algo de su propia sustancia, dando un producto de calidad superior" (114), podemos decir que la verdad de la corriente dominante en el derecho se centra exclusivamente en el material en el producto objetivo y exterior (códigos, reglamentos, jurisprudencia etc), de ninguna forma, en la naturaleza que predisponga la abeja a recolectar y digerir el material objetivo ( la naturaleza social del individuo) y mucho menos, en el significado objetivo del producto elaborado por la abeja -- (en el significado psico-social de la normatividad). De lo anterior, se desprende que el objeto de estudio del derecho, es algo ideal unilateralizado, o sea; lo ideal es amputado de realidad dentro de la que despliega su real significación y desde el exterior se le dota de una significación inmanente, lo que trae por consecuencia una deformación del objeto, al que corresponde una verdad también deformada.

Después de estas apreciaciones críticas, sobre las que más adelante volveremos, pasaremos a ocuparnos de una breve reseña histórica sobre algunas posiciones metodológicas que se han presentado en el estudio del derecho.

#### A. El Derecho Natural.

##### a) Antigüedad.

El racionalismo lógico, madurado en la filosofía, quedó --

---

(114) Mencionado por Reichenbach Op. cit. p. 90.

cautivado por la perfección formal que era posible obtener mediante el discernimiento matemático, mismo que funciona con independencia de las contingencias especiales y temporales. Diéron en la ilusión de un valor de esencia racional suprema a espacial, a temporal, mismo al que atribuyeron el principio y el final de toda existencia temporal y espacialmente delimitada.

Fue precisamente en la filosofía racionalista en donde se hacía necesaria la existencia de un derecho superior a los hombres, de esencia unilateralmente racional, como principio del derecho que funciona realmente, como regulador de la acción social en cualquier sociedad. El derecho natural, nació como una necesidad epistemológica del racionalismo que se entrega al conocimiento del derecho.

Pitágoras y su escuela, creyeron advertir en los números ordenados armónicamente, los principios de todas las cosas; para ellos, lo más sabio era el número, y lo más hermoso la armonía, pues el mundo entero es número y armonía. Dentro de este sistema, los números 4 y 9 son los principios absolutos y racionales de la justicia, ya que los dos son los primeros números que se obtienen por la multiplicación del primer par y del primer impar por sí mismos. En la justicia existe reciprocidad de numeración.

Heráclito, utilizando un método cognoscitivo basado en la intuición puramente especulativa, llega a la conclusión de que existe una ley natural que es común al todo, que lo domina todo, que es suficiente a todo y todo lo supera, que proviene de

dios, y que de ella se nutren todas las leyes humanas.

Podemos decir que en Sócrates, "los juicios éticos-son-des- cubrimientos a los que se llega por una forma peculiar de visión comparable a la representación de las relaciones geométricas" -- (115). El no acatamiento de una norma, es producto de la igno-- rancia, no de la desadaptación social.

Para Aristóteles, lo justo civil se divide en natural y en legítimo. Lo justo natural "dondequiera tiene la misma fuerza y es justo, no porque les parezca así a los hombres ni deje de pa-- recerles" en cambio lo justo legítimo " es lo que al principio no habría diferencia de hacerlo de esta manera o de otra, pues después de ordenado por la ley, ya la hay, como pagar por un -- cautivo diez coronas o sacrificar una cabra y no dos ovejas " -- (116).

El derecho clásico romano, desarrolló el método llamado -- "naturalis ratio", mediante el cual se formulan los principios jurídicos a través de un discernimiento preciso basado en la na-- turaleza de las cosas, teniendo en cuenta las relaciones esta-- blecidas entre las partes. Este método influenciado por el ra-- cionalismo de la filosofía griega, condujo a los jurisconsultos clásicos a la concepción del derecho natural (117).

( 115) Ibidem, p. 61

( 116) Mencionado por Hernández Gil Antonio "Metodología del De-- recho" Madrid: Revista de Derecho Privado, 1945, p. 3

( 117) Ibidem. p. 4



Cicerón, estimó que el derecho "no esta fundado sobre la opinión arbitraria, sino hay lo justo natural, inmutable y necesario, del que da testimonio la consciencia misma del hombre"(118). Todo derecho debe participar del elevado carácter del natural.

El "ius naturale", se encuentra en el Corpus Juris como in dice que orienta la actividad del legislador, jerarquicamente superior del "ius gentium" que fue el "fondo jurídico común que encontramos en todo el extenso grupo de pueblos mediterraneos", así como del "ius civile" que fungía como "derecho especial que Roma había creado para que se aplicara dentro de sus murallas" (119).

#### b) Edad Media.

El pensamiento teológico de la Edad Media, unilateralizó la perspectiva objetiva del derecho a través del discernimiento racionalista. En efecto, la reflexión racionalista de forma matemática, fue el medio idóneo mediante el cual la filosofía pudo ofrecer un sistema cognitivo de la doctrina cristiana. La razón, tendió puentes desde la divinidad hasta la más insignificante existencia material, elaborando varios sistemas supuestamente hacían inteligible al universo material y a su creador. Sin embargo, como todo racionalismo, manifestó un marcado desprecio por el conocimiento sensible de la realidad, pues estimó que conociendo las fuerzas con poder racional "en sí", era posible inferir deductivamente las leyes de las fuerzas materiales

(118) Del Vecchio y Recasens Siches. Op. cit. Tomo II, p. 21

(119) Margadant, Floris, "Derecho Romano". México: Editorial Esfinge, 1974 p.10

que mueven al mundo.

El hombre y los fenómenos propios de su naturaleza social, tales como el derecho, la moral etc., también se encontrarón su jetos al esquema racional anteriormente descrito. El derecho na tural, era producto del discernimiento lógico deductivo y axiomático en forma de silogismo que parte de unos inmutables principios y llega a unas conclusiones. El resultado, era el conocimiento de una naturaleza humana óptima, desde un punto de vista moral, que poco tenía que ver con la naturaleza humana real; por lo mismo, más que un conocimiento de la naturaleza humana, era un juego artificioso de formas silogísticas, sobre proposiciones de ética cristiana.

Para San Agustín, existen dos ciudades: una que nace por amor a dios, y otra que nace como producto del pecado original; la primera es la ciudad de dios, y la segunda es la ciudad de los hombres. En la ciudad de dios, que no tiene una existencia terrenal, gobierna una ley divina; mientras que en la ciudad de los hombres que si posee una existencia material gobierna una ley hecha por los hombres que tan solo es una mala imitación de la ley divina. La razón infiere de la razón suprema una ley suprema, he aquí la esencia del racionalismo jurídico. (120).

Santo Tomas, el filósofo más trascendente de la Edad Media estableció que el creador, expresión suprema de la razón, dispuso en un plan perfectamente racional, el lugar de cada elemento --

---

(120) San Agustín "La Ciudad de Dios" México: Editorial Porrúa, 1979.

del universo y de sus diversas creaturas. Cada componente del - universo, tiene un fin y un orden. El desarrollo, el movimiento de cada componente del universo es la expresión de una ley esta**blecida** por el creador.

La ley que la divinidad ha establecido para dirigir todos los actos y movimientos de los seres creados se ha denominado - "ley eterna". Esta "ley eterna", es susceptible de conocerse por el Hombre mediante la razón, por una especie de reflejo divino.

La actividad del hombre, se rige por leyes que aunque eter**nas**, requieren de su voluntad libre. El hombre, tiene un fin -- propio que el creador le ha asignado dentro del plan del univer**so**, mismo que para cumplirse requiere la voluntad del sujeto; - de tal manera, que la libre voluntad del individuo, tendiente - hacia su fin específico, expresa o materializa leyes propias de su naturaleza a las que se denomina "naturales". Cuando las le**yes** "naturales" se racionalizan normativamente para regir las - conductas de los miembros de un grupo social, adquieren la ca**racterística** de leyes "humanas".

Es claro, que dentro del sistema tomista la única caracte**rística** trascendental del hombre, es la razón, pues ella es la prueba de que el hombre participa de la naturaleza divina, por lo mismo, el estudio de la naturaleza humana se centra exclusi**vamente** en la razón. Nuevamente, encontramos que la razón se de**ja sentir** en su supuesta significación autónoma, como el princi**pio** y el fin de la naturaleza humana, en cuya más perfecta ex**presión** le es completamente independiente (121).

---

(121) Santo Tomas "Summa Teológica" Tomo II España:Editorial Católica, 1951, pp. 615-617.

## c) Edad Moderna

A raíz de las transformaciones sociales que con el nacimiento de los Estados Nacionales, la reforma religiosa, las obras de Galileo y Kepler, el descubrimiento de América etc, la razón debió de modificar su dirección básica. De ahora en adelante sería mejor rendir culto a la razón "en sí" como valor supremo del individuo y de la humanidad, pues las transformaciones del mundo, bien parecían ser producto de poderes innatos de la razón que se apartaban enormemente de los dogmas religiosos y que incluso en muchas ocasiones con éxito los contradecían.

El derecho de corte racionalista, también sufrió las modificaciones que la filosofía racionalista hacía necesarias. Hugo Grocio, identificó a la ciencia jurídica con la ciencia matemática, y a partir de este principio desarrolló sus concepciones sobre la independencia del derecho y la teología. Nuevamente, encontramos el valor de la razón "en sí" en las formas matemáticas.

Thomas Hobbes, trato de construir una jurisprudencia geométrico-demostrativa, concluyendo, que las peores calamidades humanas se eliminarían definitivamente "si se conocieran las reglas de las acciones humanas con la misma certeza como se conocen las magnitudes en geometría" (122). La deducción lógica, -- que actúa en la geometría como un instrumento de conexión que deriva conclusiones a partir de axiomas dados, es transpuesta a la jurisprudencia, en que los teoremas jurídicos deducibles, --

---

(122) Mencionado por Bobbio, Norberto "Derecho y Lógica" (trad. Alejandro Rossi). México: U.N.A.M., 1965, p. 10

son distintos de los axiomas de donde provienen, de tal manera - que la validez de la jurisprudencia puede reducirse a la validez de los axiomas jurídicos.

Leibniz, concibió, al sistema jurídico como esencialmente deductivo, que a partir de definiciones extrae consecuencias seguras independientemente de los hechos. Las consecuencias inferidas de las definiciones dan razón de los hechos, lo que permite preverlos y regularlos con anticipación (123).

La corriente historicista, contribuiría a romper la forma matemática del derecho natural, permitiendo el desarrollo de -- otras figuras como la del contrato social, que tendría fundamental significación en el derecho público. Por esta razón, se -- abordará esta modalidad del iusnaturalismo en el capítulo segundo del presente trabajo.

#### d) La Estimativa Jurídica.

Las tendencias contemporáneas del derecho natural, recibieron una profunda influencia de la filosofía kantiana. Por lo -- mismo haremos algunas consideraciones sobre las concepciones lógicas del filósofo prusiano, para comprender algunas de las posiciones modernas del derecho natural.

Para Kant, la lógica entiende de las reglas formales de -- cualquier pensamiento, o sea, de pautas universales del pensamiento, con independencia de la naturaleza del órgano y demás -- circunstancias socio-culturales que hacen posible el pensamiento, así como de los objetos sobre los cuales se piensa.

---

(123) Ibidem. p. 12

Las ideas, se transmiten mediante simbolos, mismos que son posibles como elementos del entendimiento, en cuanto que funcionan como medios generalizadores de los objetos sensibles. Cada elemento simbólico, expresa un conjunto de cualidades que caracterizan a un objeto, pues regularmente la experiencia constata que dichas cualidades son inherentes a la naturaleza del objeto en cuestión. Pero lo anterior, no significa que los rasgos sensibles que acompañan al objeto, también lo deban acompañar en el futuro, por lo mismo, hay que investigar si son posibles los conceptos que expresen la naturaleza misma del objeto, en sí, independientemente de sus cualidades sensibles.

En la generalización teórico-científica, no en la empírica, si son posibles los conceptos con predicados irrefutables por la experiencia. Las definiciones de tales conceptos, se deben caracterizar por la universalidad, y por la necesidad. El contenido de tales generalizaciones teóricas, vale en sí, la experiencia sólo las confirma. Las definiciones de los conceptos, deben indicar, el total de condiciones de su aplicabilidad.

Las tesis teóricas, son juicios sintéticos pues aprenden dos o más determinaciones en forma de definiciones uniéndolas; pero también son "a priori", pues adquieren un carácter universal y necesario que no necesitan ser confirmados por la experiencia. Estos juicios sintéticos "a priori", expresan en sí mismos, la propiedad del objeto, es decir, son formas esenciales de los objetos, con independencia de la realidad empírica.

La esencia de los objetos sensibles, no se encuentra en la realidad, en las plantas en los animales, en los planetas, en

las sociedades, o en el derecho, sino en las acciones sintéticas del intelecto, que reúnen diversas ideas en un solo acto de conocimiento. Si todo pensamiento, es un juicio, pues una idea en la conciencia, los elementos lógicos del pensamiento, son -- distintos posibles modos de unir las ideas en la conciencia, -- formas necesarias de interrelación de las ideas. Estos principios, de interrelación de las ideas, es a lo que se conoce como categoría. Las categorías, son entonces, las condiciones de posibilidad de la experiencia, por lo mismo, son "a priori", pues se aplican de antemano a todos los objetivos de la experiencia. El pensamiento, es posible tan solo con ayuda de las categorías, pues a través de éstas, es como al mundo sensible le damos una significación inteligible universal, o sea, como los objetos resultan cognoscibles de una manera uniforme para todos. Dejaremos hasta aquí el desarrollo de la lógica kantiana, ya que con esto basta para comprender las bases de la estimativa jurídica.

Se entiende por estimativa jurídica, la construcción de un criterio valorativo que funge como censor de los ordenamientos jurídicos historicamente dados. Dicho criterio valorativo, es -- una forma metasensible con valor en sí, a través de la cual, el intelecto juzga los ordenamientos positivos, al compararlos con sus respectivos valores ideales. Los criterios valorativos, son necesidades éticas del pensamiento, pautas necesarias y universales inherentes al intelecto, que establecen las condiciones -- óptimas de concreción y funcionamiento de los sistemas jurídicos positivos. "El que experimentamos como justo un Derecho, co

mo bien ordenada una sociedad, como acertado un programa político, supone la intuición a priori del valor que entrañan"(124). La filiación kantiana, es innegable, por lo que podríamos decir que la estimativa jurídica es una categoría valorativa del derecho positivo.

El racionalismo, anterior a Kant, se quedó en el análisis, o sea, en el autodesarrollo de la razón dirigida hacia la verdad suprema. Con Kant el racionalismo se orientó hacia la síntesis, o sea, al movimiento de la razón tendiente a la aprehensión de la experiencia, lo que hizo necesario si se quería permanecer en los campos del racionalismo, la existencia de esquemas de inteligibilidad que contuvieran de antemano la esencia de la experiencia, tales esquemas son las categorías.

El derecho natural, subordinado a las necesidades de la filosofía racionalista, dió el mismo giro que la lógica kantiana. Ya no pretendió mediante el análisis de forma geométrica deducir las reglas universales de acción humana, como fuera el deseo de Hobbes; ahora más bien, trato de esclarecer mediante la intuición, los principios racionales que expresan la esencia del derecho, tendientes a funcionar como esquema valorativo de los sistemas jurídicos históricamente determinados. De esta manera, la estimativa jurídica depende de la especial configuración de la razón tendiente a la valoración.

Stammler, desarrolló una teoría del derecho natural de contenido variable, en donde el valor supremo del derecho, la jus-

---

(124) Del Vecchio y Recasens Siches. Op.cit. Tomo I p. 614



ticia, no se capta sobre las manifestaciones concretas de la conducta humana, pues estas por su particularidad son incapaces de expresar la esencia de los valores supremos y objetivos. La justicia, es inteligible, tan solo, a través de un esquema que represente la armonía incondicionada y absoluta de todos los elementos, mismos al que se denomina idea de rectitud.

El esquema formal, que nos revela la esencia de la justicia materializado en la vida social histórica, engendra ideales jurídicos diversos. La justicia, es una forma dentro de la que caben muy diversos contenidos jurídicos; y el derecho, que en la vida social siempre tiene un contenido, siempre será justo, si encuadra en las formas generales de la justicia (125).

Recasens Siches, sostiene que los valores ideales propios del derecho, son materializables en cualquier circunstancia socio-histórica, mediante el derecho positivo. Del flujo incesantemente evolutivo de la historia, es de donde hay que partir para estimar los diversos derechos positivos en relación con sus valores ideales.

Las instituciones jurídicas, que establecen los diversos ordenamientos jurídicos positivos, se establecen para concretar los valores ideales del derecho. ellas encuadran hipotéticamente, los supuestos, que tienden mediante el establecimiento de los deberes y los derechos a concretar en la realidad social -- los valores jurídicos ideales.

---

(125) Ibidem. pp. 645 a - 656.

En cualquier relación jurídica, el conflicto entre valores jurídicos ideales se manifiesta, de tal manera que cada parte -- posee una pretensión que fundada en un valor ideal, aspira a -- concretarse en la realidad social, y para decidir cual de los -- valores debe prevalecer es necesaria la justicia que "consiste en imponer una proporcionalidad o equivalencia... Entre conductas humanas... De modo que en su reciproca vinculación jurídica obtengan el debido reconocimiento, la debida consideración y -- por ende la mútua compensación los diversos valores jurídicos que en cada una de ellas se proyectan, en cuanto a las leyes de su relación jerárquica y en el condicionamiento que imponen las circunstancias " (126)

En la estimativa jurídica, nos encontramos con que nueva-- mente el discernimiento, es un arte en si mismo, exterior al -- hombre real y social, que se desarrolla de la razón hacia la razón. Al igual que todo el iusnaturalismo, la estimativa, no se entrega a su objeto, al hombre y a su naturaleza social que hacen necesaria la normatividad; sino más bien, el órgano del pensamiento, busca en si mismo, las reglas de acción humana válidas para todo tiempo y lugar. Tales valores jurídicos ideales, se encuentran a tono y ligados, a veces, inconscientemente con los valores éticos de los diversos autores. Pero lo más simpático, resulta ser, que la gran mayoría de los autores se niegan a dar una lista acabada de los principios esenciales del derecho, con lo que es muy difícil saber cual es el campo de funcio

namiento válido, desde un punto de vista ideal, del derecho.

## B. Las Corrientes Positivistas.

### a) Los Glosadores.

Si bien es cierto, que los teólogos de la Edad Media desarrollaron el iusnaturalismo de corte ético-cristiano; por su parte, los especialistas del derecho, durante los siglos XII, XIII y XIV elaboraron sus teorías fundamentales en forma de glosa o comentario al derecho romano.

Los glosadores, fijaban el texto romano y, después referían a cada texto los problemas que podían encontrar su solución en él. En un principio se escribía entre las líneas de los juristas romanos, o bien, intercalaban letras en el texto, y en los márgenes de las páginas desarrollaban su comentario. A partir del siglo XIV se sistematiza la forma del comentario, pues el texto se dividía en "leyes" o "paragrapha" y debajo de cada una de estas divisiones, se insertaba un "summarium" con las cuestiones que presuntamente podrían ser resueltas a la luz de ese texto; elaboraban sus respuestas a las cuestiones del "summarium" a continuación, y con una numeración marginal relacionaban cada desarrollo concreto con las cuestiones propuestas en el sumario antecedente (127).

---

( 127 ) Carpinteiro, Francisco. "En Torno al Método de los Juristas Medievales" en "Anuario de Historia del Derecho Español" la serie, No.1, Tómo LII, 1982, p. 623.

Es importante, señalar, que si bien es cierto que la sistemática externa presenta un modelo uniforme; por lo que hace, a las directrices intelectuales que sigue el jurista para la resolución de los casos prácticos, no se sigue un procedimiento lógico uniforme.

En realidad, la interpretación de los textos romanos, era acompañada con frecuencia por arbitrariedades, que junto con la falta de preparación histórica y gramática, trajo consigo, cierta inseguridad a la hora de determinar la solución concreta, -- pues el significado del texto romano era susceptible de moverse en campos relativamente amplios. Por lo mismo, diversos derechos estatutarios, impusieron a estos juristas la obligación de interpretar el derecho romano lo más cercano posible a la letra (128).

Además de la ley, eran susceptibles de aducirse las "rationes", que eran argumentos de conveniencia, oportunidad justicia o lógica que tuvieran apoyo en una ley divina o humana. Aquí la argumentación jurídica, se servía de discernimientos lógicos, -- conocimientos históricos, jurisprudenciales etc. Esta posibilidad, era el momento más importante de la creación del derecho, -- pues la argumentación jurídica, solía encontrar su punto de apoyo básico en conceptos estrictamente jurídicos que como punto -- de referencia a todos los juristas permitía estimar la naturaleza jurídica de cada caso concreto. Se hizo posible, tener en -- cuenta para cada caso el complejo total de una doctrina unitaria apoyada en el Corpus Juris (129). También fue posible utili

(128) Ibidem. pp. 625 y 626

(129) Ibidem. p. 627

zar argumentos de autoridad.

La glosa, es una tendencia que utilizó simultaneamente, el análisis deductivo y el inductivo. "Deductivo, por que la misión del jurista en cualquier época es la de aplicar una regla a los casos concretos que ofrece la vida real, ensanchando o limitando el campo de aplicación de tales normas. Inductivo, porque estos juristas partiendo desde la realidad social, es decir, desde observaciones multiples y proposiciones singulares, llegan hasta enunciados generales que los constituyeron en regulae" (130).

Se advierte claramente, que el trabajo preponderante de los glosadores, es sobre la realidad social, sobre las normas que funcionan realmente como conformadoras de las relaciones sociales, aun cuando para apoyarlas, muchas veces se tenga que recurrir a supuestas leyes divinas. Lo importante en realidad, es -- que se trabaje de lo abstracto a lo concreto y no de lo abstracto a lo abstracto.

#### b) Escuela Exegética.

Las transformaciones políticas que surgieron en Francia -- después de la Revolución de 1789, dieron lugar al movimiento codificador, pues era importante romper con la tradición jurídica propia del sistema monárquico y crear una nueva de fundamento ideológico liberal. Era necesario, que las nuevas instituciones jurídicas fueran racionalizadas al extremo y expuestas sistemáticamente en diversos documentos escritos, ya que no tenían un

arraigo social incontestable. La realidad se tenía que transformar y el derecho era uno de los principales instrumentos para el cambio, pero no el derecho tradicional y vivo, sino el derecho racionalizado y expuesto en proposiciones normativas.

El pensamiento iusnaturalista de la ilustración, se caracterizó por una excesiva fé en la razón. El legislador, como representante del pueblo, tiene la misión de transformar la razón en ley escrita que de esta forma establece el óptimo de relaciones jurídicas, óptimo que tiene fuerza y valor en sí, independientemente de las circunstancias socio históricas, pues depende de la razón suprema. El legislador, de esta forma, sistematiza la razón suprema y la expone ordenadamente en diversos códigos.

Se identifica, al derecho positivo, con los códigos constituidos por conjuntos sistemáticos de prescripciones normativas. Se confunde al derecho, con los preceptos normativos; con lo que se le priva de significación histórica, tendencia esta que desgraciadamente ha ejercido gran fuerza hasta el presente.

En este orden de ideas, la tarea del jurista, consiste en centrar su interés exclusivamente en el conjunto de proposiciones normativas que contienen los diversos códigos, pues a través de ellas es posible extraer todas las consecuencias racionales de la esencia del derecho supremo y a histórico, valiendose del proceso deductivo y de la analogía.

El culto a la razón suprema, característico de la escuela de la exégesis hace residir " a priori " el sistema material y

formal del derecho perfecto, en un número limitado de categorías. Por lo mismo, se inmoviliza al contenido y forma del derecho, lo que trae como consecuencia necesaria la suposición de que todo derecho debe tener una sola materia y forma, las que una vez concretadas no podrían aspirar a perfeccionamiento alguno, pues ellas eran en sí la perfección. Para el jurista, ante este horizonte, la opción es sólo una: apego estricto a la ley, ya que en ella se encuentra la razón suprema del derecho muy a pesar de las condiciones socio-históricas donde funciona.

Experiencia jurídica y proposiciones normativas quedan rotas, y el trabajo del jurista se unilateraliza siguiendo el camino de las segundas, analizando exclusivamente los conceptos que contienen las diversas proposiciones normativas, con absoluta independiencia de la evaluación de las posibilidades reales socio-históricas de cada tiempo y lugar determinado.

Para que la posición exegética, nos proporcionara un conocimiento verdadero, el contenido de las leyes o proposiciones normativas "tendría necesariamente que encontrarse en el pensamiento" (131); y en cambio su naturaleza no es racional "en sí", sino que más bien, es producto de circunstancias socio-históricas concretas que idealizadas mediante el pensamiento pueden causar la ilusión de que son un proceso de producción del mismo y no de la realidad.

La exegesis, educa el aparato cognoscitivo del jurista, a producir el conocimiento jurídico partiendo de un concepto para

---

(131) Hegel G.W.F. "Fenomenología del Espíritu" p. 123

crear otro concepto, que enriquece la inteligibilidad de aquél. Mediante éste sistema cognoscitivo que encierra sus fundamentos en un racionalismo filosófico que atribuye innatamente al hombre valores típicos de la sociedad burguesa, la realidad que constituye la experiencia jurídica, expresión de múltiples valores cambiantes es evadida y condenada a la luz de aquellos valores producto de la deducción formal y de los concretos intereses de la sociedad burguesa. De esta manera, la unidad que el conocimiento científico supone entre teoría y práctica queda rota, formando un derecho de los juristas y otro del pueblo, como bien -- apreciara Savigny.

c) Escuela Científica Francesa.

Esta tendencia, abandonó los terrenos del formalismo racionalista, para ingresar de cierta forma, en los del empirismo. -- Trató de encontrar los factores reales y racionales de la construcción del derecho; teniendo a su fundador y principal exponente en Geny.

Para Geny la esencia del derecho, sólo se puede conocer -- "sobre la esencia y naturaleza del hombre, sobre el misterio de su origen y de su existencia en el mundo" (132).

La ciencia, persigue la finalidad de constatar los "datos" de la naturaleza y de los hechos, entendiendo por "dato" el medio para formular la regla de derecho, tal como resulta de la -- naturaleza de las cosas, que puede ser real, histórico, racional o ideal.



Por su parte, la técnica, se propone la construcción jurídica, entendiendo por construcción, la estructuración lógica-conceptual que tiende a transformar la regla jurídica en elemento racional, susceptible de insertarse en la vida.

Ciencia y Técnica, son para Geny dos momentos de una misma realidad, pues interviniendo datos reales, históricos o ideales en la elaboración jurídica, el dato racional a través de la construcción es el medio conformador y sistematizador de todos los demás en el todo llamado derecho.

La técnica, parte de la distinción de materia y forma, siendo la primera las notas del orden jurídico que se sitúan en el campo de la ciencia, mientras que la segunda consiste en el sistema abstracto en virtud del cual el jurista modela lo concreto del mundo de significación jurídica. La técnica construye racionalmente al derecho mediante "formas", o sea, elementos de exteriorización de la regulación jurídica, o bien, "procedimientos intelectuales" constituidos por la aprensión en conceptos de la realidad jurídica. Dentro de las "formas" se encuentran las fuentes formales del derecho, y en los "procedimientos", la transformación de lo cualitativo en lo cuantitativo y viceversa (133).

Diversos especialistas de la investigación jurídica, adoptaron los métodos lógicos-realistas, siguiendo a la tendencia científica. En el derecho mercantil, Thaller, pone en contacto el conocimiento jurídico con la economía política, establecien-

do que "las reglas elaboradas por los observadores de la economía, son construidas por los cultivadores del derecho mercantil, y destinadas a evitar conflictos de intereses, o en su caso a resolverlos" (134).

Marcel Planiol, siguiendo los lineamientos de la tendencia científica, critica la actitud del logicismo formal que estudiando el razonamiento judicial de una manera mecánica, se desvincula por completo de las implicaciones empíricas de la normatividad de carácter histórico, político, económico, etc. Establece que el conocimiento jurídico, sólo debe usar los conceptos generales que siendo expresión lógica de todas las situaciones de hecho que tienen relevancia jurídica, son la clave de cualquier caso jurídico concreto. Para Planiol, tales conceptos en su conjunto, constituyen la "Teoría de los Actos Jurídicos" (135).

Esta tendencia científica, sin duda alguna, enriqueció enormemente el conocimiento jurídico, al sacarlo de los estrechos límites de las proposiciones normativas y sus significaciones semánticas. El horizonte jurídico, se amplió enormemente, abriendo caminos insospechados que llegarían a introducirse en los campos explotados por las ciencias sociales, tales como la sociología, economía, ciencia política, etc.

d) Savigny y la Escuela Histórica.

El esplendor cultural que la Alemania de los siglos XVIII y XIX proyectara sobre todo el mundo, no solo se manifestó en --

---

( 134) Mencionado por Hernández Gil, Antonio. Op.cit. p. 233

( 135) Ibidem. pp. 236 a 238.

los campos de la filosofía clásica o en los del arte romántico, - sino también en las latitudes del derecho y muy en especial en la obra de Savigny.

A tono con la noción mecanicista de la totalidad, que here- dara para la lógica científica la obra de Newton, y que Hegel - expusiera con profunda penetración en la "Enciclopedia de las - Ciencias Filosóficas", Savigny estima que "no se da ninguna - existencia humana completamente individual y separada; antes -- bien, aquello que puede ser considerado como individual, ha de mirarse, por otra parte, como miembro de un todo superior" por lo mismo, considera que "No es, pues, ya la Historia solamente una colección de ejemplos políticos y morales, sino el único ca- mino para el conocimiento de nuestro propio estado" (136). En - este orden de ideas, la historia es el todo humano dentro del - cual se debe entender cualquier fenómeno social, incluido desde luego al derecho, las proposiciones normativas, no poseen valor alguno " en sí ", hay que referirlas en todo caso, al especifi- co movimiento histórico de la nación concreta en donde funcio- nan.

Para Savigny, la común convicción jurídica del pueblo se - forma en el sentimiento e intuición inmediatos de cada uno de - sus miembros, pues es producto ideal de las relaciones de vida típicas históricamente concretas en su significación jurídica;

---

(136) Sobre el Fin de la Revista de la Escuela Histórica" en - Textos Clásicos (trad. Rafael Atard) México: U.N.A.M. 1981, p.54

por lo mismo, es tal intuición la fuente originaria de todo el derecho.

La concreta existencia de las relaciones sociales reales - de cada pueblo conforma diversas instituciones jurídicas, mismas que poseen una naturaleza orgánica tanto en la conexión viva de sus partes integrantes, como en su desarrollo progresivo.

El conocimiento de los institutos jurídicos, no es posible conociendo tan sólo la totalidad de las reglas jurídicas a él - referidas, pues las mismas no representan más que las características abstractas más relevantes de la existencia de la totalidad del instituto. El verdadero conocimiento del instituto jurídico, es posible, tan solo, cuando las reglas que a él corresponden, se comprenden en base a la apreciación sensible sobre - el funcionamiento real del instituto (137).

La comprensión del derecho, reviste tres fases: a) el legislador debe llevar a cabo la tarea contemplativa de la totalidad del instituto jurídico, abstrayendo en reglas sus normas -- significativas; b) el juez debe añadir la conexión orgánica del instituto a las reglas que constituyen la abstracción del mismo; y, c) la doctrina, debe armonizar el desequilibrio existente entre la conexión orgánica del instituto y la forma abstracta de las reglas individuales; por lo mismo la ciencia jurídica no solo debe ser sistemática, sino también histórica.

La escuela histórica, representa una de las tendencias más

---

(137) Lorenz, Karl. "Metodología de la Ciencia del Derecho" -- (Trad. Enrique Gimberant Ordeig) España: Editorial Ariel, 1966, p28

completas dentro de la metodología del derecho; con el debido uso de sus consideraciones lógicas, es posible inscribir el estudio jurídico en el campo de las ciencias sociales y sus respectivas necesidades epistemológicas. Lo anterior, debido a que la normatividad jurídica, se debe apreciar como parte integrante de la normatividad social, o más bien, podemos decir que las leyes jurídicas son susceptibles de comprenderse, tan solo, en su reflexión en sí, conjuntamente con su reflexión en las leyes sociales en general (políticas, económicas, psicológicas, etc).

Teoría y práctica, proposiciones normativas y normas sociales, leyes jurídicas y leyes sociales, todas estas contradicciones, pueden ser superadas con el correcto uso de las pautas lógicas de la escuela histórica. Para la escuela histórica, experiencia jurídica y deber ser formal, se entienden como momentos de un todo social, en donde no se puede entender el uno, si no es en su relación con el otro.

#### e) Jurisprudencia de los Conceptos.

Esta tendencia, se caracteriza por tratar a los conceptos jurídicos con reglas de lógica formal, a través de las cuales se construyen sistemas de gran arte racional, pero de muy poca significación práctica.

Puchta, alumno de Savigny, construyó un sistema formal de tipo lógico a base de conceptos jurídicos. Partiendo de un concepto supremo "a priori", a saber, el concepto de libertad kantiano, deduce el concepto de sujeto de derecho como una per-

sona, y el de derecho subjetivo como el de una persona sobre un objeto, llegando posteriormente hasta conceptos infrajurídicos, mismos que son analizados en relación a su jerarquía con respecto al super concepto formal y no en cuanto a su contenido (138).

Al someter a una rígida lógica formal los conceptos jurídicos, Puchta los sujeta a cumplir las necesidades racionales del sistema, privándolos para ello de su necesaria significación -- real, y privando al estudio del derecho de su apreciación socio-histórica.

Jhering, llevo a desarrollar un método al que llamó "histórico-natural"; de acuerdo con él, la ciencia del derecho debe -- descomponer los institutos jurídicos en proposiciones jurídicas y éstas a su vez en sus elementos lógicos más elementales. Tales elementos lógicos, se someten a las reglas de la lógica formal, mismas que al integrarlos unos con otros crean nuevas proposiciones jurídicas.

Con el uso del análisis inductivo, se llega a formar un -- cuerpo jurídico con racionalidad lógica en sí, mismo que sirve como molde formal a través del cual se hace inteligible el derecho. A esta operación que va de concepto a concepto se le denomina "método histórico natural de la jurisprudencia" (139).

El Instituto jurídico, para Jhering, es un complejo conceptual, no un complejo real como para Savigny, por lo mismo, el -- método "histórico-natural" del primero constituye un sistema --

---

(138) Ibidem. pp. 36 - 38

(139) Ibidem. pp. 39 - 41

que se mueve de lo abstracto a lo abstracto, del concepto al concepto perdiendose en un formalismo lógico que mientras mas se - desarrolla, más se separa de la realidad. Muy diferente resulta el sistema del segundo, pues al elevarse de lo abstracto a lo - concreto, se entrega a la existencia del fenómeno jurídico, de tal manera, que el conocimiento de éste es su estructura lógica de inteligibilidad, no como para Jhering, una estructura lógica de inteligibilidad autónoma, independiente del fenómeno que pretende conocer.

El talento de Jhering, se percataría de las insuficiencias que implicaba su actitud formalista y más tarde le daría la espalda, tomando una posición decisivamente realista.

Windscheid, estableció que el derecho es un producto histórico, y que como tal se encuentra dotado de racionalidad, por - lo que resulta accesible al conocimiento científico, tanto histórico como sistemático.

Para Windscheid, la racionalidad del derecho, viene ya determinada por la voluntad del legislador, de tal manera, que la interpretación de la ley en su sentido amplio debe de concretar se exclusivamente a desentrañar el significado de los símbolos, que el legislador les atribuyó al momento de elaborar la ley. - Los elementos de inteligibilidad del derecho, son para Windscheid los conceptos o proposiciones jurídicas, de cuya correcta aprensión se obtiene el lazo lógico que une a las unas con las otras en un sistema lógico jurídico (140).

## f) Sociologismo Jurídico.

El positivismo como postura sobre la naturaleza del derecho si bien es cierto, que estimó desde un principio que por derecho se debía entender tan solo el derecho que funcionaba realmente en la realidad social, también fue incapaz de delimitar perfectamente las fronteras que le correspondían, y de esta forma, dejó la puerta abierta para asimilar dentro de ciertos límites al derecho natural, a las concepciones idealistas de la filosofía clásica alemana y a la metafísica romanticista.

Pero la perspectiva lógica de la naciente filosofía positivista de Augusto Comte, hacía necesaria la reestructuración de la posición positivista dentro del estudio del derecho. El nuevo positivismo jurídico, requería fronteras perfectamente delimitadas que no permitieran intromisión alguna de cualquier manifestación metafísica, pues solo de esa manera el derecho alcanzaría el rango de ciencia.

De acuerdo con la filosofía positivista, el derecho al igual que las ciencias naturales debían fundarse sobre hechos indubitados. Tales hechos pueden ser del mundo exterior (sociales) o bien, del mundo interior (psíquicos), pero siempre determinados por causas. A partir de tales cimientos, se debe elaborar una serie de conclusiones, mismas que deben ser verificadas, para proporcionarnos las Leyes específicas que nos permitan conocer simbólicamente la estructura lógica del acontecer jurídico real.



A través de la perspectiva filosófica del positivismo, el positivismo jurídico, partiendo de la realidad como un conjunto de hechos psicológicos desarrolló una teoría psicológica del de recho. Pero también, apreciando la realidad como un complejo de hechos sociales, llegó a construir una teoría sociológica del de recho.

La posición psicologista fue desarrollada por Bierling, - - quien para tratar de esclarecer el concepto del derecho, parte del material empírico reduciendolo a un elemento común en virtud del cual sea posible reconducir lo especial a lo general y éste a aquél. Mediante este elemento común de inteligibilidad - del derecho que elimina lo individual del derecho positivo particular, se llega al siguiente concepto: "Derecho en sentido ju rídico, es todo lo que los hombres que conviven en una comunidad cualquiera reconocen mutuamente como norma y regla de esta vida común", en donde la norma es la "expresión de un querer que espera de otros su realización" y el "reconocimiento, comportamiento continuo y habitual". La norma resulta ser así parte de la - naturaleza subjetiva del individuo (141).

La interpretación de la ley para Bierling, debe determinar la voluntad verdadera del legislador, lo que se hace posible me diante el conocimiento de la historia de la ley, pues solo mediante ella es posible considerar las ideas jurídicas del men to de promulgación de la ley.

Con estas muy breves consideraciones sobre una posición de

---

(141) Mencionado por Lorenz Karl, Op.cit. p. 55

sarrollada sobre un sistema filosófico de estructura eminentemente científica, el positivismo, queda muy en claro los grandes sacrificios que el conocimiento del derecho debe realizar para poder inscribirse con éxito en los límites de la ciencia. En efecto, el conocimiento jurídico tradicional, acostumbrado a discociar para entender, con su consecuencia necesaria, consistente en supervalorar al derecho encontrando en el mismo su fundamento, es puesto en tela de juicio y evidenciado como ingenuo e inútil para la tendencia científica que sobre la concepción lógica de totalidad mecanicista entiende al derecho no como exclusiva reflexión en sí misma al modo de la tendencia tradicional, sino más bien, como reflexión en sí y reflexión en otro, como un fenómeno social entre otros tantos, comprensibles tan sólo en su interrelación con éstos y con el todo. Sin embargo la tendencia tradicional, con peso milenario, ha considerado una herejía negarle valor en sí al derecho, ante lo cual las nuevas generaciones con frecuencia se espantan, y no solo eso, incluso, se han tratado de adaptar los moldes científicos a las tradiciones racionalistas en el campo del derecho, y de esta forma, el becero de oro del positivismo lógico, Hans Kelsen nos dirá -- "la norma... es irreductible al hecho" (142).

Pero la corriente que en realidad resultó significativa -- dentro de la perspectiva filosófica del positivismo, en las actitudes del derecho fue la sociológica. Esta posición ha tenido grandes representantes tanto en Alemania como en Francia, rin--

diendo frutos muy valiosos que se encuentran muy cerca de los que han producido las ciencias sociales.

Los métodos sociológicos que implican observación, experiencia, verificación, comparación de los hechos, se inscribieron en la problemática jurídica para hacer inteligibles las contradicciones entre las proposiciones normativas y las normas reales que imperan en la sociedad, a diferencia del conceptualismo jurídico que elude la contradicción ocultandola detras de un saturado formalismo lógico.

Rectificando su primera posición. Jhering, se opone a la lógica formal que intenta convertir a la jurisprudencia en una temática del derecho, advirtiendo que la vigencia práctica de una ley es diferente de su validéz lógica, por lo mismo, el fundamento de los conceptos jurídicos debe de buscarse en hechos psico-sociales.

Para Jhering, el hombre utiliza al derecho como medio eficaz para concretar los fines que anhela, fines que desde luego son posibles, siendo el Estado el órgano que garantiza a través de la coercibilidad las condiciones óptimas de vida social. De acuerdo con esta perspectiva, cada norma es una relación de contenido con un fin determinado que constituye una aspiración social; de lo que se desprende que la norma solo es inteligible mediante el análisis sociológico de su contenido.

Heck, siguiendo la tendencia de Jhering estructuró un sistema al que denominó "Jurisprudencia de los Intereses". En el sistema de Heck, el problema central del método radica en la

"influencia" del Derecho sobre la vida," tal como la procura la decisión judicial del caso" (143) o sea, en la manifestación social del derecho, pues según Heck mediante el conocimiento de la función social del derecho, la doctrina en realidad resulta útil, porque puede orientar la función del juez preparando la decisión judicial adecuada.

Para Heck, el derecho se expresa formalmente mediante leyes, mismas que representan los diversos intereses reales que luchan dentro de la sociedad por su reconocimiento. El conocimiento de los factores sociales que dan lugar a los diversos intereses que a su vez dan lugar a las leyes, es el problema radical de la "Jurisprudencia de los Intereses". La interpretación de la ley, para poder ser benéfica, socialmente hablando, no se puede quedar en las meras representaciones del legislador, más bien, debe esclarecer los intereses que dieron lugar a ella.

La sociedad, constituye una red compleja de intereses de diverso valor, la decisión de el menor o el mayor valor de los intereses en lucha, de acuerdo con la realidad social concreta, los establece el legislador, y el juez debe atenerse a ellos en el momento de fallar los casos concretos que se le presenten.

Heck, destaca que la ciencia del derecho, si bien es cierto no es ella misma la que valora, si ha de averiguar, por lo menos, los juicios de valor del legislador, y ha de presentar al juez las decisiones determinantes en la decisión valorativa de aquél.

En cuanto a la formulación de los conceptos y del sistema, Heck se opone a que se construyan a través de un sistema lógico formal, ya que éste posee un valor externo expositivo pero no - cognoscitivo, porque su línea de desarrollo es el orden jurídico formalmente vigente y su método de análisis es la inducción, conjuntamente con la abstracción, de tal manera, que las representaciones del legislador determinan exclusivamente el dominio y el orden de la materia legal, dejando a un lado las ideas sociales finalistas. Para evitar, tales insuficiencias, es imprescindible elaborar los conceptos de interés que captan la estructura lógica de los intereses que se consideran determinantes, - así como los conceptos de orden, de mayor importancia que aquellos, pues sirven para la investigación de los intereses y para la interpretación de la ley.

A la doble vía de formación de los conceptos, corresponden dos sistemas: a) el exterior, que se estructura a partir de los conceptos de orden, en el que se hace necesaria la tendencia hacia la aclaración, por un lado, y hacia la abreviación y obtención de un panorama de conjunto por el otro; y b) el interno, - que resulta de la conexión objetiva de las soluciones a los problemas hallados mediante la investigación de los intereses. - - Mientras que el interno es producto de la conexiones reales de vida, el externo es producto de la actividad ordenadora del pensamiento, aunque no de corte lógico formal, ya que son resultado intelectual de la realidad social, misma a la que ordenan y sim

plifican (144).

Para Ehrlich, el derecho no es más que el orden real de -- una sociedad, expresado idealmente en reglas conforme a las cua les los hombres se comportan realmente en sus interrelaciones; tales reglas de comportamiento, existen realmente aún antes de que los juristas hallan efectuado cualquier generalización.

La coercibilidad, medio vinculante al deber ser que esta-- blece la norma, para constreñir a quien no acate su contenido, -- no dota de especificidad al derecho, ya que los deberes jurídi-- cos, en general se cumplen, sin que sea necesaria la acción que los haga exigibles.

En Francia, Duguit estimó, que el derecho mismo esta inte-- grado en los hechos, de tal manera, que "una fórmula jurídica -- no tiene valor más que en la medida en que expresa en lenguaje abstracto una realidad social, fundamento de una regla de con-- ducta y de una institución positiva" (145). El derecho, es pro-- ducto de los hechos más que la obra de un legislador. Por lo -- mismo, el derecho, es una rama sociológica.

Para Duguit, la deducción, también debe ser utilizada en el análisis sociológico del derecho, pero sin olvidar "que el pun-- to de partida debe ser un dato directamente sensible, que las -- consecuencias a las cuales conduzca sean comprobadas en la ob-- servación; que de no dar un resultado afirmativo dicha comproba-- ción, sea abandonada, y que, en tanto se efectúa, las conclusio

---

(144) Ibidem. pp. 63 - 78

(145) Hernández Gil, Antonio. Op. cit. p. 242.

nes obtenidas no tienen otro valor que el de puras hipótesis" - (146).

Las reglas normativas, son para Duguit, las que imponen al hombre directrices de conducta que se representan en la imaginación de los individuos como una prerrogativa o un deber, la mismas ligan a todos los miembros de un grupo a determinadas pautas que uniforman su actuación, de tal manera, que los fines individuales y los sociales son coincidentes.

Las reglas constructivas o técnicas, contienen los procedimientos técnicos destinados a realizar la norma jurídica, los lineamientos a través de los cuales los detentadores de la fuerza pública, deben imponer coactivamente la realización del derecho (147).

Gastón Jezé, otra de las grandes figuras del derecho, público frances también siguió la tendencia sociólogo. Partiendo de una concepción del derecho consistente en que el mismo es un conjunto de reglas que efectivamente es aplicada por los prácticos y por los tribunales; considera que la teoría jurídica a de partir de la observación de los hechos, aceptando que los mismos evolucionan y se transforman. No existen derechos válidos en sí, sino más bien, todas las normas jurídicas valen de acuerdo a la situación socio-cultural que les dió origen.

Para Jezé, el investigador no se debe quedar en la constatación, clasificación y explicación de los hechos, sino tam--

---

(146) Ibidem p. 243

(147) Ibidem. pp. 244 y 245

bien debe indagar la conformidad que existe entre los principios prácticos y los otros principios jurídicos, y si corresponde al sentimiento de justicia relativa de la época y del medio socio-cultural (148).

g) Positivismo Lógico.

La corriente filosófica del positivismo lógico, se dejó sentir en la doctrina jurídica con gran fuerza, causando grandes - confusiones que han desviado a gran parte de las tendencias contemporáneas de los problemas capitales del derecho. Con el positivismo lógico, la teoría jurídica se ha convertido en un arte formal exterior a la esencia del derecho, en un discernimiento a temporal y a espacial para el que el derecho es de naturaleza "espiritual" lógica formal, que se encierra en un círculo vicioso que encuentra su fundamento en sí mismo. ¿Matemática Jurídica? ¿A poco no nos encontramos más cerca de Hobbes y Leibniz, - que de Comte? ¿Que de positivismo tiene este positivismo lógico? Las respuestas a estas interrogantes ya han sido dadas en parte, en el primer tema de este capítulo, en donde desarrollamos una somera consideración de esta corriente filosófica.

Las características de esta tendencia son a grandes rasgos: a) Identificación del pensamiento con los símbolos; b) El contenido intelectual del derecho se presenta como una estructura lógica-formal con validez en sí, c) desvinculación del medio socio-histórico en que se desarrolla la norma, por considerar que el derecho es susceptible de reducirse a un conjunto de concep--  
(148) Ibidem pp. 251 - 252



tos interdefinidos, interdependientes, estructurables en un sistema lógico coherente.

Hans Kelsen, es el autor representante del positivismo lógico que mayor influencia ejerciera en la doctrina jurídica contemporánea. Las corrientes filosóficas que influyeron su pensamiento son: a) El neokantismo dentro del materialismo mecanicista de Herman Cohen, que integró en un sistema, algunos elementos de la filosofía kanteana con las matemáticas y la lógica -- formal, o sea, un sistema sobre bases del racionalismo puro; b) la versión debilitada del neopositivismo de Mach, modificada -- por Clifford Pearson y Hertz, y heredada por el Círculo de Viena, misma que la encauzó por los rígidos límites de la lógica -- matemática; y c) En el campo del derecho, la concepción de la dogmática pura en el derecho público, desarrollada por la doctrina publicista de la Alemania de la segunda mitad del siglo -- pasado, cuyo sueño dorado consistía en depurar a la ciencia jurídica de todo elemento no jurídico, como la historia, sociología, y sobre todo de la política; y que encontrara a sus más -- fieles representantes en Gerber, Zacharie, Bluntschli, Gierke, Jellinck, Laband, etc.

La matemática de la ciencia del espíritu, el ideal de la ciencia jurídica de Hermann Cohen (149), sería la tarea que Hans Kelsen se propondría llevar a cabo.

---

(149) Bobbio, Norberto. Op. cit. p. 19.

El primer paso, en el sistema kelseneano, consiste en la distinción entre juicios del ser y del deber ser. "Ser y deber ser- escribe Kelsen citando a Kitzson las categorías mentales más generales bajo las cuales comprendemos todas las cosas en nosotros y fuera de nosotros" (150) denominando a los juicios del ser "explicativos", y a los juicios del deber ser "normativos". Con esta diferencia, Kelsen llega a la conclusión, de que la ciencia jurídica al ocuparse de lo mandado jurídicamente es una ciencia normativa, la cual para mantenerse dentro de los límites científicos "aspira a librar a la ciencia jurídica de elementos extraños" (151), o sea de juicios que no sean normativos. Esta ciencia, al satisfacer la pureza de los supuestos metodológicos, se denomina "Teoría Pura del Derecho".

La Teoría Pura del Derecho", realiza una construcción en forma de red algebraica, por lo cual se atiende exclusivamente a esclarecer la estructura lógica de las normas jurídicas. El objeto de la ciencia jurídica, queda determinado, por las necesidades lógicas del método puro de esencia lógica formal; en este supuesto, la ciencia jurídica, es ciencia de meras formas de pensamiento, ciencia espiritual, desvinculada de todo contenido real.

---

(150) Citado por Martín Oviedo, José María. "Supuestos Filosóficos del Método Puro del Derecho". España: Editorial Reus, 1968, p.6

(151) Citado por García Maynes, Eduardo "Algunos Aspectos de la Doctrina Kelseneana" México: Editorial Porrúa, 1978, p. 31

Oponiéndose a Kant, Kelsen, se niega a relacionar derecho y moral, ya que mientras aquél considera que la teoría del derecho y la ética comparten las peculiaridades de la legalidad - universal de la ética en sentido amplio (152), el segundo, en cambio, opinó que lo único que podía relacionar moral y derecho sería la justicia como categoría moral, sin embargo, la justicia es una idea irracional, y por lo mismo, debe ser eliminada de la ciencia jurídica con lo que el vínculo entre moral y derecho queda roto.

"La Teoría Pura del Derecho" elimina también, el elemento volitivo, pues su objetivo es contemplar el mismo orden jurídico dentro de la específica "ley normativa de su contenido de -- sentido" (153), desvinculando la psicología, de la lógica que -- constituye la esencia del derecho. Por lo mismo, "El carácter - normativo de la ciencia jurídica se manifiesta positivamente en que tiene por objeto normas hacia las cuales- y no hacia la vida real que late bajo una ley causal- han de dirigirse sus específicos conceptos jurídicos" (154).

Ante la imposibilidad de mantener separados completamente "ser" y "deber ser", Kelsen señala que el "deber ser" como norma puede ser reconducido a una única norma como fundamento de - su validez, a esta norma suprema, fuente común como fundamento último de validez, se le denomina "norma fundamental", pues de-

---

(152) Lissner, Kurt. "El Concepto de Derecho en Kant" (trad. Alejandro Rossi) México U.N.A.M. 1959, p. 9

(153) Lorenz, Karl. Op. cit. p. 87

(154) Martín Oviedo, José María, Op. cit. p. 27

termina solamente el fundamento, no así el contenido de validez del derecho positivo" (155). Pero el verdadero problema, le aparece a Kelsen, cuando su sistema lo lleva a fundamentar la validez de esta "norma fundamental", pues se tiene que valer del -- artilugio, consistente en argumentar que la misma es una hipótesis científica que la ciencia del derecho se ve obligada a establecer porque solo bajo este presupuesto puede ser interpretado como derecho; hipótesis que no se encuentra sujeta a verificación, ni mucho menos es un elemento accesorio sin el cual la -- teoría puede subsistir esencialmente, tal como son las hipótesis científicas, sino por el contrario, es un supuesto apriorístico de la teoría del derecho y sin ella es imposible la estructuración lógica de la teoría pura. Al parecer la "Teoría Pura del Derecho", no es tan científica como su autor reiteradamente se enorgullecía de afirmar.

Para privar al "deber ser", de su naturaleza original de -- categoría ética, Kelsen, concibe a la norma jurídica, no como -- un imperativo, sino más bien, como un "juicio hipotético que enlaza un supuesto de hecho condicionante a una consecuencia jurídica por él condicionada, o sea, las relaciones jurídicas se constituyen a través de la imputación... y esta imputación no indica otra cosa que el acto coactivo, esta enlazado en sentido específicamente jurídico, con el hecho que condiciona su aplicación" (156)

---

(155) Kelsen, Hans "Contribución a la Teoría Pura del Derecho". Argentina: Editorial Centro Editor, de América Latina, 1969 p. 132

(156) "Teoría General del Estado" (Trad. Luis Legaz Lacambra) México: Editora Nacional, 1965 p. 66

De igual manera, los conceptos jurídicos fundamentales, son sometidos a la purificación, conduciendolos hasta un concepto lógico-formal, tal como sucede con los conceptos de "persona" "derecho -- subjetivo" y "deber jurídico" (157).

La estructura lógica formal del derecho, con valor " en sí " de tal manera que en su autodesarrollo la norma es irreductible al hecho, como ciencia jurídica resulta ser un arte no solo exterior al objeto, sino independiente del mismo, y es más, la medida de posibilidad del objeto, pues lo construye con toda independencia de los hechos jurídicos sensibles y sobre causas formales con legalidad específica. Esta mecánica racional del derecho, que supuestamente es capaz de valerse por si sola, en que todo el derecho puede explicarse como cálculo matemático único, parte de formas racionales :Juicios sintéticos a priori?, regresando a su punto de partida. Pero no porque la mecánica física, libre de fallas e incoherencias lógicas fue susceptible de representarse como un sistema axiomático que sirvió como proveedora de la base intelectual para una descripción global, mecanicista del mundo físico; la ciencia jurídica puede realizar tal proesa, pues además de que el caso de la mecánica es excepcional, y por lo mismo no se le debe tomar como ejemplo, las -- estructuras esenciales de la vida humana, en el estado actual -- de las ciencias sociales, no son susceptibles de reducirse a formas lógico-simbólicas, sin alterar la esencia humana, por lo mismo, la lógica formal aún no resulta útil en estas latitudes.

Grave hubiese sido la decepción de Comte, al saber que al sistema kelseneano se le denomina positivista, pues la esencia de esta tendencia filosófica como sistema científico es el análisis de la experiencia, y la experiencia es el hecho sensible, no las formas racionales.

El sistema kelseneano, acostumbrado a discociar para entender, a diferenciar para dominar, a inmovilizar para comprender, se ve en la necesidad de privar de esencia a la especificidad normativa (158) y en atribuirle una forma lógica desde el exterior. Al pasar por alto el todo dentro del que se presenta la realidad jurídica, este conocimiento se niega a "expresar... la significación de la representación sensible" (159), expresando, en cambio, un logicismo saturado, inhibido de arte y perfección, pero privado de percepción y análisis.

El método kelseneano, al prescindir de la esencia viva, no funciona como instrumento para alcanzar el conocimiento, sino - más bien, como conocimiento " en sí " "que determina creando, - por decirlo así, su objeto, y a través del objeto, el ser mismo

---

( 158) Ver al respecto Kelsen, Hans "Teoría del Derecho" (trad. Moises Nilve) Argentina: Editorial EUDEBA, 1968, p. 15

(159) Hegell, G.W.F. "Fenomenología del Espíritu" pp 34-37.

de las cosas" (160). Funciona, como el veneno del alacrán que - al picarse así mismo transforma uno de sus elementos defensivos que de alguna forma le garantizan la vida, en un arma que le -- priva de la misma, aún cuando lo deja subsistente como un cada-- ver, o dicho con otras palabras, al asimilar el método en si su necesaria reflexión en otro o función relacional que supone otro diferente, se priva de su vital significación para el conocimien to. El conocimiento se aniquila así mismo.

Alf Ross, se puede mencionar, como otro de los representan tes de esta tendencia lógico formal. Para este ilustre jurista el "realismo jusfilosófico" debe adoptar "los métodos de la - - ciencia elaboradas por la moderna filosofía empírica", o sea, - los del positivismo lógico (161). A partir de su concepción ló- gica, considera que la norma es "un directivo que se encuentra en una relación de correspondencia con los hechos sociales" (162), cayendo en una formalización del contenido del derecho, pues más bien, a lo que se refiere es a la expresión simbólica de la - - norma, no a la norma que solo vive en los hechos, en la especí- fica realidad socio-psicológica del hombre; de tal manera, que la ciencia jurídica trabaja sobre una forma - lenguaje jurídico- desvinculada de su contenido. Para Ross, la forma, no es el desa- rrollo intrínseco del contenido concreto, sino más bien, una -- estructura con valor en sí misma, lo que trae como consecuencia necesaria una deformación del objeto de conocimiento.

---

(160) Preciado, Hernández, Rafael "Lecciones de Filosofía del Derecho" México U.N.A.M., 1984 p. 43

(161) "Sobre el Derecho y la Justicia" (Trad.Genaro R. Carrió )Argentina:Edi torial Eudeba, 1970, p. 66

(162) "La Lógica de las Normas" (Trad.José S.P. Hierro) España Editorial Tec nos, 1971, p. 82

Otra posición lógico-formal, fue desarrollada por Hart, para quien, los símbolos privados de su contenido concreto, son el objeto de estudio. Separando la forma lógica de la ciencia, de su contenido teórico empírico, llega a suponer que los criterios de razonamiento pertenecen a formas lógicas, por lo que se justifica eliminar del estudio del derecho los componentes teóricos, empíricos y evaluativos que al mismo con frecuencia se atribuye, pues para conocer la naturaleza de las normas jurídicas, son necesarios, exclusivamente las formas lógicas.

Hart, es heredero de la problemática de los analíticos ingleses para quienes los usos de la palabra se pretenden esclarecer mediante la descripción de relaciones lógicas con otros conceptos" (163). En este sentido, Hart caracterizó su obra como -- "Un ensayo de teoría jurídica analítica, y no de crítica del derecho" (164).

Hart desarrolló una sintaxis lógica del derecho, mediante "un método especial de elucidación" que esclareciendo el significado de los términos y enunciados, pretendió obtener la esencia del derecho (165). Con este método, se restringe a un conjunto de reglas de lógica formal de tipo gramatical, la naturaleza del derecho, atribuyéndole la calidad de "sistema lógicamente cerrado". Las nociones históricas, sociológicas, morales son

---

(163) Naknikian, George "El Derecho y las Teorías Éticas Contemporáneas" (Trad. Eugenio Bulygin y Geneva R. Carrió) Argentina: -- Centro Editor de América Latina, 1968, p. 48

(164) "El Concepto del Derecho" (Genero R. Carrió) Argentina: Editorial Abeledo-Perrot, 1968 p. XI

(165) "Derecho y Moral", Contribución a su Análisis" (Trad. Genaro Carrió) Argentina: Editorial Depalma, 1970, p. 102



incompatibles con este sistema, pues las decisiones jurídicas - correctas, deben ser deducidas por medios lógicos de normas jurídicas predeterminadas ( 166).

La inhibición, de la neutralidad valorativa, es una de las fuerzas importantes que ha orientado el estudio del derecho hacia el formalismo de corte matemático, pues se ha caído en la ilusión de que reduciendo al derecho a sus formas más abstractas que sea posible, se les va a poder manejar con técnicas matemáticas, que como técnicas de un simbolismo abstracto, no toman partido por los hechos, más bien sirven, como código común de verificación sobre cualquier hecho. Tristemente, lo único que se logra con tal manera de proceder, es caer en abstracciones - complejas alejadas por completo de la realidad, pues como hemos visto anteriormente, la realidad social, no es aún reducible a lenguaje matemático que exprese su esencia; por otra parte, esta actitud, olvida por completo que cualquier acto del hombre su pone un interés, y una valoración de algo con desprecio de otro algo.

h) La Posición de Carnelutti.

Francisco Carnelutti, una de las figuras más significativas en el campo del derecho procesal, ha desarrollado una de las re flexiones más completas y sugestivas, por lo que hace a la teoría del método jurídico. Esta posición, establece las pautas con cuya adopción es posible eliminar algunos de los más graves pro blemas e la doctrina jurídica, tales como, la separación entre

teoría y práctica, la necesidad de integrarse en la problemática de las ciencias sociales etc.

Para Carnelutti, si bien es cierto, que el derecho es un conjunto de reglas jurídicas, el problema del método, debe comprender en primer lugar las reglas que se encuentran sobre el derecho, a partir de las cuales es posible construir, maniobrar y observar las reglas que están dentro del derecho. Pues el derecho, solo tiene significación en el todo social en que se desenvuelve (167).

Si bien es cierto que la materia jurídica es un tejido de reglas, estas son un producto de la razón de la percepción, son relaciones no fenómenos, por lo mismo, no son observables. Las reglas jurídicas en sí mismas, no constituyen un "dato", sino más bien, el resultado de la elaboración de un "dato", como tales no sirven para un análisis científico. Lo que en realidad constituye un "dato", pues es susceptible de aprenderse por los sentidos son los actos de los cuales se derivan las reglas: actos del que manda, del que obedece y del que desobedece. Científicamente, la norma resulta inteligible a través de la observación de los actos que poseen significación jurídica (168). Las leyes, solo seleccionan de la experiencia jurídica, las características más relevantes, que corresponden en muchas ocasiones, no a un retrato de aquellas, sino más bien, a una caricatura, -

---

(167) "Metodología del Derecho" (Trad. Angel Osorio) México: U.T.E. H.A., 1962, pp. 6-8

(168) Ibidem, p. 19

por lo mismo, el derecho, debe captarse, no en su letra y jerarquía legislativa, sino más bien, en su específica peculiaridad empírica, en "ordenes vivas, no en ordenes embalsamadas" (169).

En la investigación jurídica, sin embargo, existen algunos problemas que hacen difícil la adopción de esta posición científica, y sobre los cuales Carnelutti realiza algunas consideraciones muy atinadas. "El científico del derecho no está en contacto con los fenómenos que debe observar sino normalmente alejado de ellos" (170), por lo mismo, es muy fácil que limite su tarea a reconstruir idealmente lo que la letra legislativa indica, o a la sumo a integrarlas en las figuras de determinada corriente doctrinal, pues las motivaciones reales que dieron origen a la ley o a un contrato, pertenecen a la específica forma de vida social, muy alejada de las doctrinas dogmáticas de corte racionalista, y por lo mismo, permanecen en la obscuridad a los ojos del jurista. En esta circunstancia se ha creado un prejuicio -- que consiste en "que los libros son el material experimental" -- del jurista (171).

La concepción que se base en la observación de los fenómenos jurídicos, del que manda, del que obedece y del que reacciona contra el orden establecido como unidad, se denomina institucional, en oposición a la normativa. La diferencia entre ambas posiciones es la misma que la que existe "entre la representación de la tierra en superficie y en volumen" (172)

---

(169) Ibidem. p. 29

(170) Ibidem. p. 35

(171) Ibidem. pp. 36 y 37

(172) Ibidem. p. 41

La concepción institucional, se basa en la idea de que la realidad del derecho " no esta en ninguna parte, sino en el todo y en su unidad", unidad que se debe captar con la más penetrante observación y a través de diversas perspectivas, pues se manifiesta funcional, estructural, estatica y dinamicamente (173)

Atribuye Carnelutti a la comparación un lugar importante dentro del método jurídico, argumentando, que la misma puede ser "entre institutos identicos en ordenamientos diversos y entre institutos diversos del mismo ordenamiento"; denominandose a la primera externa y a la segunda interna (174)

Por lo que hace a los conceptos, Carnelutti, después de hacer algunas observaciones lógicas sobre la correcta construcción de los mismos, advierte un problema muy característico en la investigación jurídica, consistente en que los juristas normalmente, confeccionansus conceptos, partiendo de otros conceptos, lo que conduce a un alejamiento dela realidad. Este es el problema central, por el que la teoría y la práctica son irreconciliables; en virtud de tal forma de elaborar los conceptos, es por lo que existe un derecho de los juristas, diferente de un derecho de los prácticos.

---

(173) Ibidem. p. 43

(174) Ibidem. p. 50

La confección de los conceptos propicia para captar la esencia del derecho en su completa magnitud, es la que capta no los rasgos significativos de los diversos conceptos que establecen los diversos documentos jurídicos, sino más bien, los que captan la estructura lógica o inteligible del acto en la manifestación de su realidad concreta, tal como se expresa peculiarmente en las relaciones sociales, pues al confeccionar los conceptos "con las imágenes sacadas de la observación de la realidad" (175), la teoría se constituye en teoría de la práctica, y no en teoría de lo que debe ser la práctica, por lo mismo, no existe razón de concebirlas como separadas una de la otra. Sin embargo, no es posible confeccionar este tipo de conceptos a -- que Carnelutti denomina "conceptos como dato", mientras "el material de estudio no está constituido sino por libros, o in genere, por papeles escritos" (176).

La obra de Carnelutti, por lo que respecta al método jurídico, es sin duda una aportación sin equivalente en estas latitudes. Es en realidad impresionante, encontrar al espíritu científico por todos lados, tal como sucede al adaptar la concepción mecánica de la totalidad, en cuanto a la apreciación del derecho, a la acepción del dato jurídico, y; también con respecto a la -- confección de los conceptos. Pero, poco o nada sirven estas apreciaciones, si los juristas se niegan a conocer la situación específica en -- la que se encuentran las diversas ciencias sociales actuales: -- ya que solo con ayuda de ellas podemos construir un dato jurídi

---

(175) Ibidem. p. 59

(176) Ibidem. p. 60

co del tipo que Carnelutti propone y que en realidad resulte satisfactorio; y no solo ésto, sino que tampoco es posible concebir al derecho como totalidad y elaborar los "conceptos dato", si nos encerramos en los tradicionales límites del derecho.

### C. Algunas Reflexiones sobre el Método en el Derecho Penal

En la práctica de la investigación jurídica, es normal, -- aunque no ideductible que se le conceda poca importancia a las reflexiones sobre método y teoría en general, más bien, es notoria la impaciencia de abordar con todos los recursos disponibles a la materia concreta. En este supuesto, la erudición asistemática y la enciclopedia, constituyen las armas fundamentales, -- que se manejan mediante la intuición y la improvisación especulativa. Cada autor, ha creado y manejado su método, siendo raro que el método maneje al jurista.

A tales tendencias, que han considerado como superfluos los problemas metodológicos, bien cabe, mostrarle, como en el derecho penal, las grandes evoluciones tanto teóricas como prácticas, -- fueron producto de reestructuraciones metodológicas.

Después de que Carrara, desarrollara, partiendo del delito como ente jurídico un derecho penal, perfecto, desde un punto -- de vista lógico-formal, la Escuela de la Antropología Especulativa, trató de integrar a la dogmática penal ciertas concepciones psicológicas no experimentales. Posteriormente, la Escuela Antropológica Experimental, inhibida por la idea de centrar su objeto de estudio más en el actor que en el acto, utilizó, el --

método experimental para captar los hechos psicológicos de significación para el derecho penal, a partir de los cuales construyó una teoría sobre esta rama del derecho. Dentro de esta evolución, la última fase corresponde a los representantes de la Antropología Criminal Jurídica, quienes integraron la dogmática jurídica como forma, a la realidad social de significación como materia, concepción que los autores de la Teoría de la Defensa Social llevaron a sus máximas consecuencias.

A la evolución, que se llevo a cabo en el marco de la teoría del derecho penal, correspondió una evolución en las instituciones que regulan los problemas criminales. Nacieron las medidas de seguridad y muy especialmente la política criminal que sobre datos obtenidos de la realidad social a través de investigaciones científicas, construyen un conjunto de doctrinas realizables para el derecho penal, no viendose conformes con tan solo exponerlas, sino hasta en tanto las ven realizadas. Esta tendencia, nacida dentro de la teoría del derecho penal, y que reclama el análisis científico de las causas de la criminalidad, ha sido de tal importancia que se ha incluido dentro de las tareas fundamentales del Estado. En Suiza, Alemania, Austria - - etc., ha brindado grandes soluciones a los problemas de la criminalidad, tanto en orientar la actividad legislativa, como en la disminución sensible de las tasas de criminalidad.

Con estas muy breves reflexiones, se demuestra que las potencialidades de la doctrina jurídica, pueden elevarse a altu--

ras insospechadas, si se toma consciencia sobre la importancia que revisten los problemas técnicos de la teoría jurídica.(177)

---

(177) Ver al respecto, Jiménez de Asúa, Luis "Adición del Derecho Penal Moderno y Español", en Carrara, Francisco, "Programa del Curso de Derecho Criminal" España: Editorial -- Reus, 1922, pp. 16-30



## II

## ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCION

La sociedad, nace como expresión de la necesidad de los individuos "homo sapiens", de constituir un poder mayor a aquel que posee cada uno de los mismos por separado. Dicho poder se alcanza, mediante la coordinación y armonización de los diversos poderes individuales en un todo orgánico común, mismo que es capaz de manifestarse al exterior como unidad. De esta manera se garantiza relativamente la supervivencia de los individuos.

Para el funcionamiento interno del todo social, resulta imprescindible la subyugación de los instintos primarios del hombre, a saber, el sexual y el agresivo a determinados principios normativos, mismos que establecen los modelos de conducta tendientes a uniformar las interrelaciones sociales entre los diversos miembros de la comunidad.

Tal forma de vida supraindividual, fue posible tan solo en virtud de que el individuo desarrolló la función de razón, en virtud de la cual pudo idealizar lo que era posible esperar de su actuación en un futuro. Con la regularidad real de las conductas humanas, se conforman un conjunto de instituciones sociales.

En todo grupo social, existe un grupo de personas encargadas de asegurar que las pautas ideales de conducta social, efectivamente sean cumplidas por los individuos al entablar las diversas relaciones sociales, pues de ello depende que el grupo -

social y su finalidad inherente subsistan. Siendo siempre posible estructurar las pautas que rigen las interrelaciones sociales de diversa manera.

A las personas que se encargan de asegurar el cumplimiento de las pautas ideales de conducta social, se les ha denominado gobernantes, en oposición a los restantes miembros a quienes se le denomina gobernados. La actividad de los gobernantes, también se encuentra sujeta a un sistema de normas, que le imponen a los mismos la necesidad de sujetar su conducta a un conjunto de formas reconocidas socialmente. Al sistema normativo propio de la actividad de los gobernantes se le puede denominar sistema normativo constitucional.

Al conjunto de normas constitucionales, corresponde una estructura constitucional. Se puede decir que la estructura constitucional es la forma de organización de las relaciones de dominación que los gobernantes ejercen sobre los gobernados.

En el acontecer histórico han existido muy diversas formas organizativas de las relaciones de dominación cada una de las cuales agrega a la represión básica que incluye controles estrictamente indispensables para la asociación humana civilizada, la represión excedente integrada por los controles que sin ser necesarios para la existencia de la civilización, si son necesarios para la existencia de tipos de sociedades concretamente de terminadas (178)

En el presente capítulo, nos proponemos señalar los elementos característicos de la organización política a la que se ha denominado "Estado", mismo que encuentra su origen en Europa de los siglos XVI y XVII, cuyo rasgo fundamental lo constituye "el hecho de haber libertado su libre voluntad de todo control externo" (179), o sea, el ser soberano.

### 1. El Elemento Normativo-Estatal.

#### A. La Estructura Subjetiva de la Norma

La estructura de inteligibilidad, o esencia de la norma ha de buscarse dentro de la específica naturaleza humana, tanto racional como irracional, histórica como a histórica, psicológica como social; pues con esta actitud cognoscitiva, la forma -- "será en ella misma el devenir intrínseco del contenido concreto" (180). Con esto, queda claro que nos oponemos abiertamente a la tendencia que reduce a un esquema de lógica-formal la naturaleza normativa, pues consideramos que constituye una intelección exterior a la naturaleza humana, la cual desconoce, y que por lo mismo dota desde afuera a la normatividad de una forma -- que le es extraña. La apreciación formalista de la norma, muy -- utilizada en los estudios jurídicos, es el resultado de una actitud cognoscitiva que se niega a entregarse a la vida misma -- del objeto, más bien trabaja sobre el "deber ser" racional del mismo, no siendo éste más que el cuerpo exterior de la normatividad, de ninguna manera la totalidad de su compleja realidad.

(179) Laski, Harold "Introducción a la Política" (Trad. Sans Huelin) Argentina Editorial Siglo XX, 1960, p. 72

(180) Hegel G.W.F. "Fenomenología del Espíritu" p. 38.

Las bases de la estructura mental del "homo sapiens", - se han clasificado para efectos teóricos en "ello", "yo" y "super yo".

Con "ello", se conoce el dominio inconsciente de los -- instintos primarios. El ello constituye la esencia más profunda del hombre, pues es la base que genera los impulsos tendientes - a la satisfacción de las necesidades instintivas, mismos que en principio solo se encuentran determinados por la energía biológica del hombre, estan libres de las formas y principios que -- inhiben al individuo consciente, que orientan y guían su actividad, o sea, no conocen "valores , ni el bien ni el mal, ni tiene moral" (181). Por lo mismo, cuando tomamos posición ante sus manifestaciones, lo hacemos "según su relación con las necesidades y las exigencias de la comunidad humana" (182)

En virtud de que el individuo no puede satisfacer sus - impulsos primarios, a saber, el sexual y el agresivo, en sí, o sea, dentro de él, sino que necesariamente debe dirigirse hacia el mundo exterior, para lo cual cuenta con los órganos biológicos a través de los cuales puede asimilar los estímulos exteriores, el mundo exterior ante el cual se enfrenta el sujeto, posee fuerzas en muchos casos superiores a los recursos que posee éste. Por lo mismo, el sujeto no puede luchar ciegamente contra la naturaleza para satisfacer sus necesidades instintuales. - -

---

(181) Freud, Sigmund "Esquema del Psicoanálisis" citado por Marcuse, Herbert. Op. cit. p. 41

(182) Freud, Sigmund "La Guerra y la Muerte" en "El Malestar en la Cultura y otros Ensayos" (Trad. Ramón Rey Ardid) España: Editorial Alianza, 1975, p. 103

pues en caso contrario existe el peligro de ser aniquilado. A -- efecto de evitar tal posibilidad, se desarrolla como sistema -- protector el "yo", cuya tarea fundamental "consiste en mantener una renuncia constante de la excitación psicológica, para esto existe la ansiedad que es una señal dada por el yo como aviso -- de peligro por la aproximación de un estado de desamparo psiqui co debido a una estimulación excesiva" (183). El "yo", coordina, altera y organiza los impulsos instintivos primarios para mini mizar los conflictos con la realidad, transformando "el princi pio del placer" que tiende a las gratificaciones inmediatas de las necesidades instintuales en "principio de realidad" que da preeminencia a la seguridad. Tal "principio de realidad" es el -- "correlato de la función de consciencia" (184), mismo que hace posible la adaptación anticipada al medio.

Ahora bién, si el "yo" es el representante de la reali dad ante el "ello", para que sea posible la condición de repre sión que parte del "yo", es necesaria la formación de una idéa con la cual el sujeto compare su "yo actual" (185). Tal idéa es introyectada por las diversas autoridades sociales, a saber: -- los padres, educadores, opinión pública etc., en el aparato -- psíquico del individuo. A esta parte de la estructura psíquica del "yo" se le ha denominado "yo ideal".

- 
- (183) Glover, Edward "The Technique of Psychoanalysis". United -- State: The International Universities Press, 1957, p.77
- (184) Ricoeur, Paul "Freud: Una Interpretación de la Cultura". -- (Trad. Armando Suárez) México: Siglo Veintiuno Editores, 1978 p. 224
- (185) Freud, Sigmund. "Introducción al Narcisismo" (Trad. López Ballesteros y de Torres) España: Editorial Alianza, 1952, p.28

La vida en civilización, requiere no solo del "yo" que como representante del "ello" en el mundo externo organice los impulsos instintivos primarios, sino también para coartarlos, la cultura regresa la agresión del "yo" a donde procede, o sea, al mismo "yo". La agresión del "yo" canalizada contra el mismo con figura el "super yo". El "super yo", se opone a la parte resistente del "yo" como consciencia moral, misma que despliega contra el mismo sujeto "la misma dura agresividad que el "yo", de buen grado habría satisfecho en individuos extraños" (186).

El conflicto existente entre el "super yo" y el "yo", a el subordinado, se califica como "sentimiento de culpabilidad", mismo que se manifiesta bajo la forma de necesidad de castigo.- En el "super yo" la autoridad es internalizada en la estructura psíquica del individuo como consciencia moral" que impulsa, además, al castigo, dado que no es posible ocultar ante el super yo la persistencia de los deseos prohibidos". (187)

Podemos decir, que dentro de la vida social existen dos fases: la primera, se produce por temor a la agresión de la autoridad exterior, y; la segunda, cuando introyectada la autoridad en el interior del sujeto como consciencia moral, se erige en el poder rector del mundo interior del "ello". De tal manera, que los conflictos entre el "yo" y su ideal no son más que el contraste entre el mundo exterior y el interior.

Dentro de este cuadro teórico estructural, que expresa el complejo de la realidad psíquica del hombre, el "yo" es quien funge como elemento medidor entre el "ello" que persigue la satisfacción inmediata de las necesidades instintuales primarias, y el "super yo" que se presenta en externo severo, atacando al hombre como sujeto de placer.

---

(186) Freud, Sigmun. "El Malestar en la Cultura". p. 64

(187) Ibidem. p. 68

Pero esta estructura psíquica del hombre, es una estructura psíquica-social, no pertenece a un individuo en particular "en sí", sino más bien, al aspecto activo del todo social. El sujeto social es reflexión en sí y reflexión en otro, él es uno de los momentos a través del cual se expresa el todo social objetivo; él con su conducta actualiza el movimiento específico del todo social objetivo; su específico movimiento particular es el movimiento de uno de los engranes de la maquinaria social.

El individuo, se encuentra con una maquinaria social como un todo unitario y dado fuera de él, al que se tiene que integrar como elemento constituyente, como engrane, como una pieza. Pero para calcular el ritmo de movimiento que debe revestir su actividad, para entrar en armonía con la actividad del todo social, el sujeto debe realizar la función de razón que le permita anticipar idealmente la forma del ritmo del todo, pero fuera del todo.

La estructura psíquica que hemos descrito, constituye - el conjunto de momentos subjetivos, por medio del cual el sujeto se encadena a la maquinaria social. En el "ello, encontramos la materia prima de tipo biológico, imprescindible para formar parte del todo social, a saber, el individuo "homo sapiens" - - (por más que queramos no podremos integrar a un perro o a un elefante en la específica forma de vida humana). En el "yo" encontramos la específica conformación material, por medio de la cual el sujeto se integra sin conflicto y con precisión al espacio que el todo social le ha asignado. Y en el "super yo", encon

tramos el cálculo de los tiempos de movimiento que corresponden al individuo en el todo social. Desde luego, esta comparación - con el sistema de una maquinaria es tan solo aproximado, debemos recordar que en una maquinaria los movimientos son al extremo precisos y cuando un elemento falla el funcionamiento del todo muy probablemente resulte imposible, mientras que en una sociedad es más posible que sus elementos no cumplan las pautas - sociales de comportamiento, e incluso es normal, como diría Durkheim, teniendo todo tipo de sociedad medios para castigar a -- los elementos que no adecuan su conducta al movimiento del todo social.

A las pautas primordiales de actividad que la totalidad impone a los sujetos como condición de la existencia y funcionamiento de aquella, se les denomina normas sociales de conducta. Estas en un principio indiferentes entre sí desde un punto de - vista cualitativo, en un grado evolucionado del desarrollo social han sido clasificadas de acuerdo con diversos criterios, - predominando el que atiende a la supuesta naturaleza de la sanción.

El sujeto, para ajustarse a las pautas de actividad social, ha de ser educado para identificar los hechos sociales - en donde habrá de actualizarlas, pero ello solo es posible en - virtud de que tiene la capacidad de reconstruir idealmente en la imaginación, el peculiar movimiento social y sus necesidades -- normativas. La forma del ritmo social y sus inherentes pautas - de desarrollo se transforma en forma subjetiva de actividad material; esta última, se fija materialmente en el sujeto en forma



de mecanismo de actividad nerviosa superior, posteriormente la suceción inversa de esa misma metamorfosis, la idea representada en símbolos, se transforma en práctica y, a través de la -- práctica se transforma en la forma exterior del movimiento social sensorialmente contemplable.

En este proceso subjetivo de la normatividad, el "yo",- predispone al sujeto a adaptarse a las pautas del movimiento social, pues le indica de acuerdo a su ideal, como organizar sus potencialidades biológicas, de tal forma que su actividad se coordine con la actividad del todo social. Proceso que se ve -- garantizado por la agresividad que el "yo" se opone a si mismo, en forma de consciencia moral, que cuando el individuo transgrede los cauces normativos se manifiesta como sentimiento de culpabilidad y necesidad de castigo, o sea, la actividad del "super yo".

En un grado evolucionado del desarrollo social, ha sido no solo posible sino necesario, idealizar objetivamente en un conjunto de símbolos, algunos de los rasgos principales del aspecto consciente de las normas sociales de conducta. Se ha objetivizado racionalmente en un conjunto de símbolos o proposiciones normativas el prisma consciente de las normas de conducta social. Esto requiere un grado elevado en el nivel de racionalidad que la forma de vida de un pueblo ha alcanzado.

Con la racionalización del aspecto consciente de la normatividad, se da en la ilusión, de creer que la normatividad es un objeto externo al hombre que se le impone desde fuera y que

el lo asimila mediante la razón. Se estudia a la norma, atribuyéndole una naturaleza racional simbólica, o sea pensando que - la misma es un conjunto de proposiciones normativas. Los aspectos subjetivos de la normatividad quedan ocultos, siendo muy -- normal que las apreciaciones objetivistas se conformen con decir que en la mayoría de los casos el sujeto cumple con lo que ordenan las prescripciones normativas, sin mayor explicación.

La posición objetiva, olvida por completo que la norma fluye a través del complejo psíquico individual, para encadenar se con el movimiento normativo social, que ninguno de los dos - momentos, el subjetivo, o el objetivo tienen existencia "en sí" que ambos se reflejan el uno en el otro dentro de una unidad indisoluble.

El extremo del objetivismo se ha alcanzado en las posiciones neokanteanas en las latitudes del derecho, pues se ha reducido la naturaleza de la norma a enunciados gramaticales, tales como "imperativo hipotético que expresa un deber condicionado" llegando incluso a separar de la realidad, "hecho", la -- norma, atribuyéndole valor "en sí", independientemente del acontecer socio cultural. Al atribuir a la norma una significación jurídica "en sí", y dotarla de una naturaleza racional, en oposición a los acontecimientos sociales temporal e históricamente determinados, la famosa "Teoría Pura" del derecho de Kelsen, además de no tener un pelo de positivista, al aislar a las normas de la totalidad de la que forma parte y describirla en términos formales, ha desarrollado una lógica deshumanizada de carácter

jurídico.

### B. La Estructura Objetiva de la Norma.

Toda forma de vida social, presupone un orden, que se manifiesta como una predisposición de los miembros del grupo social a adoptar determinada actitud ante determinado fenómeno social considerado típico. Este mecanismo, al permitir el ahorro de dudas, hace posible las condiciones óptimas, a efecto de que los sujetos alcancen la máxima utilidad en sus diversas actividades, ya que con él es propicio el máximo aprovechamiento del espacio y del tiempo.

El grupo social o grupo portador del ordenamiento, lleva implícitos determinados modelos normativos, que incluyen situaciones típicas y sus correspondientes modos de conducta típicas, lo que hace posible la calculabilidad de la acción, propia de la interdependencia social.

La situación típica se compone de un conjunto de circunstancias externas, y de uno o más sujetos de los que se espera la conducta típica, así como en ocasiones de uno o más sujetos a los que beneficia o perjudica el cumplimiento o desacato de la conducta típica.

El ordenamiento social, predispone a los individuos a someter su conducta a determinados modelos normativos, lo que se manifiesta exteriormente, como una estructuración de la realidad social. El sistema normativo, es producto y proceso del acontecer social.

La garantía de acatamiento de la conducta típica, ante

una situación típica, se manifiesta externamente por temor a la agresión del medio social, e internamente como sentimiento de culpabilidad, si se transgreden los límites de la consciencia moral. La consciencia moral es la prolongación de la autoridad que los educadores han internalizado en el interior de los individuos como censor de sus actos.

En un principio de la evolución social, el sistema normativo se manifiesta como un ordenamiento real consolidado habitualmente, aquí la racionalización de los modelos normativos es preponderantemente de tipo subjetivo, ya que gobernantes y gobernados, normalmente refieren la conducta de los demás a lo que ellos mismos hubiesen hecho ante determinada situación típica, y no a lo que cualquier conducta en abstracto debe hacer ante tal situación típica. El sujeto no advierte que su posición ante las situaciones típicas, le esta impuesta por estructuras sociales inconscientes.

En un grado evolucionado del desarrollo social, el modelo normativo, se racionaliza en símbolos, que expresan impersonalmente, el óptimo de relación social que es de esperar ante determinada situación típica. En este caso, es posible introducir un ordenamiento real a través de un sistema de proposiciones normativas; a este tipo de proposiciones normativas se les conoce como proclamativas, mientras que a las que tan solo racionalizan simbólicamente la normatividad subyacente se les denomina declarativas (188)

Para que las proposiciones normativas, o sea, la expresión simbólica de una supuesta norma sea en realidad una norma, se requiere que la sociedad efectivamente se vea influida por ella como elemento conformador de su específica existencia.

La norma, esta configurada de tal manera, que es susceptible de representación en el sujeto, y de ser actualizada por la conducta del mismo. Pero así como es susceptible de ser actualizada por la conducta del sujeto, es susceptible de ser contradecida por la misma. La realidad normada incluye la posibilidad de que los sujetos contradigan el núcleo normativo de la norma.

A la exigencia normativa, de conformar la conducta al modelo que establece la representación normativa se le denomina obligación. Toda persona obligada por el núcleo normativo ha de elegir ante dos posibilidades, o responde ante la situación típica con la conducta típica que exige el modelo normativo, satisfaciendo su necesidad interna de seguridad y bienestar moral, y la aceptación de la opinión pública, pues con tal actitud es posible la permanencia del grupo; o bien, desacata la exigencia que impone el modelo normativo con el peligro de la condena interna que constituye el sentimiento de culpabilidad, y de la reacción social externa en su contra.

El coeficiente de efectividad de la norma, es una magnitud mensurable, que resulta del porcentaje de casos típicos, en que o bien, los sujetos cumplen el núcleo normativo, o bien, son objeto de una reacción ante su incumplimiento. A la proporción de los casos típicos que no se ajusta a disyuntiva anterior, se le denomina coeficiente de ineffectividad de la norma, pues para -

ellos no existe ni cumplimiento, ni reacción. El grado de obligatoriedad de la norma en una situación típica se determina, según el grado de intensidad que existe entre las dos magnitudes.

La realidad de la obligación normativa, se manifiesta externamente, como la necesidad de coordinar conductas humanas, propia de la interdependencia social. Pero los modelos normativos son posibles tan sólo, en virtud de que el sujeto los puede identificar como tales, plegándose a sus exigencias, mediante su actividad. Dentro de este mecanismo, son de vital importancia las funciones del "yo" como ideal y como "superyo", pues el individuo ha de ser capaz de experimentar el acato a la norma como la reafirmación del ideal de su personalidad, o bien, previamente a la actitud de desacato, si sus controles internos son débiles, imaginar la reacción social en su contra. Pero la función aquí descrita, no sólo se queda en el aspecto individual, pues una de sus manifestaciones más importantes consiste, en que el individuo cuando no sea destinatario de la norma, ha de ser capaz de sustituirse idealmente al obligado, e imaginar de que forma la actitud ante la misma se encuentra de acuerdo a su ideal propio, de tal manera que reconozca como condenable el de sacato normativo, y como meritorio el cumplimiento de la misma, haciendo posible así la existencia de una opinión común relativamente solidaria, pues el "yo ideal" es impuesto por la educación, misma que es como ente social, universal en sus aspectos fundamentales, universalidad que se introyecta en la personalidad interna de cada sujeto.

Captado el panorama desde el punto de vista del aprendizaje, descubrimos nuevas cosas. Cualquiera impresión, deja una

huella en la memoria a la que se denomina "engrama". Si la impresión consta de dos o mas elementos se forma un "complejo engrama". El "complejo engrama" posee la cualidad, consistente en el hecho de que una vez que forma parte de la psique de un individuo, y éste reconoce en otra impresión uno de los elementos del "engrama", automaticamente se provoca una representación de todo el "complejo engrama", denominandose a este proceso "rescate".

De acuerdo a lo anterior, si el sujeto localiza una situación típica, a la que con anterioridad se sometió con determinada conducta, vinculará a la misma idealmente la misma conducta típica que exigió el modelo primitivo, de tal manera, que mientras sea mas frecuente la repetición del proceso, el sujeto se verá menos inclinado a desacatar la conducta típica.

Ahora bien, si el proceso se presenta no por las propias impresiones, sino mas bien, imitando las actitudes de los demas miembros del grupo, se constituye un uso colectivo, a partir del cual se espera que en cada situación típica que se presente en el futuro, el sujeto que se encuentre ante la misma actúe de acuerdo con el modelo de conducta que corresponde a tal uso, y en caso contrario en virtud de que determinados sujetos resultan perjudicados, siendo el "complejo engrama" parte de la colectividad, el efecto social será la reacción del grupo contra el sujeto rebelde. En este caso, la violación al "complejo engrama" es la violación a la normatividad socialmente exigida. (189).

El sistema normativo al que se ha denominado derecho, "explícito e independiente, es propio de las sociedades humanas relativamente muy desarrolladas" (190). El derecho se caracteriza por contar con "una organización especial a cuyos órganos -- incumbe la tarea específica de garantizar" su elaboración y aplicación. En la actualidad los órganos de creación y ejecución -- del derecho son, "inmediata o mediatamente los órganos del Estado" (191). Mientras que el derecho siempre requiere de órganos especiales para su creación y ejecución, en la actualidad se requiere que tales órganos se encuentran centralizados en una unidad de decisión y acción, autoridad exclusiva para un territorio determinado, al que se denomina Estado.

Bajo el ordenamiento jurídico, el mantenimiento de las normas, y la aplicación de la reacción ya no corresponde a la actividad espontánea de la opinión pública, sino más bien, se confía a órganos expresamente creados para tal fin. Esta metamorfosis supone un considerable desarrollo intelectual en la --

---

(190) Ibidem. p. 113

(191) Heller, Herman. Op. cit. p. 203.



forma de vida social, pues la sanción a las normas jurídicas, - cuya imposición es propia del juez se impone en base a la reflexión jurídica, misma que supone el concepto abstracto de norma.

La compleja división del trabajo que caracteriza a las sociedades que han alcanzado un alto grado de racionalidad en su forma de vida, exigiendo de los individuos una especialización cada vez mayor en sus respectivas actividades (192), hace necesaria la existencia de un órgano especializado que imponga las sanciones correspondientes, por las violaciones al orden jurídico. Por lo que el mecanismo de control se diferencia completamente de la gran mayoría de los individuos.

La economía capitalista monetarista, dentro de la cuál maduro el Estado, hizo necesario que el derecho racionalizara - al extremo las garantías del ordenamiento, y regulara con toda precisión el grado de reacción correspondiente al desacato normativo de acuerdo a la clase y gravedad de la violación.

Con la aparición de un poder que condensa la interdependencia social, institucionalizando el órgano de reacción que - funciona contra la transgresión de la norma jurídica, aparece - también la configuración de un procedimiento formal, que determina las reglas que debe seguir el juez y las partes a efecto de

(192) Rashevsky, N. "Organismos Biológicos y Organismos Sociales" (Trad. Eli de Gortari) México: U.N.A.M., 1971, p. 13

que se imponga una sanción, éste proceso al que se ha denominado jurisdiccional, constituye la garantía del orden jurídico. - Tales reglas procesales predisponen al juez a reaccionar, no por que de hecho exista una violación al núcleo normativo, sino más bien por que la transgresión de la norma sea corroborada por -- los hechos probatorios existentes como responsabilidad de uno o más sujetos perfectamente determinados (193).

La racionalización jurídica, también implica la distinción entre imposición y ejecución. Mediante el proceso se constata el quebrantamiento de la norma, mismo que abre la posibilidad de que sea ejecutada la reacción correspondiente, cuyo monopolio en algunos casos también le pertenece al juez.

El proceso que debe de seguirse para imponer las sanciones, en virtud de la existencia de un desacato normativo, establece derechos en favor del presunto infractor de la norma. El presunto responsable debe ser castigado con una sanción que corresponda precisamente a la gravedad de la norma que transgredió. Por su parte el juez, debe agotar el cumplimiento de todas las normas formales del proceso que el ordenamiento jurídico impone a efecto de que se aplique determinada sanción. En el caso que el juez desacate tal obligación un juez de superior jerarquía reaccionará a su vez contra la reacción errónea (194).

La racionalización normativa propia del sistema llamado derecho, exige que el órgano especializado que aplica la reac-

(193) Geiger, Theodor. Op. cit. p. 136

(194) Ibidem. pp. 140-142.

ción, trabaje sobre una estructura normativa que disponga de espacios perfectamente limitados, dentro de los cuales se mueva - el ámbito de validez material de cada una de las normas, de tal manera que las contradicciones y lagunas que se presenten en el sistema sean mínimas. Con tal estructura, el sistema aparece como una unidad de sentido, pero esto solo es el reflejo de un tipo de sociedad, en el que al ser la interdependencia social muy fuerte, la uniformidad de las relaciones sociales alcanza un alto grado de estabilidad (195)

La actividad reactiva del juez, conforme a un procedimiento metódico, sólo es posible, en virtud de que las normas - se encuentran expresadas en símbolos, pues solo de esta forma - son susceptibles de comunicarse con sentido preciso. El juez trabaja con conceptos normativos, que en si no son normas, sino -- que más bien su contenido afirma la norma subyacente.

En el sistema normativo jurídico, la validez externa de las normas, se determina por el juez, pues como poseedor del -- monopolio de la sanción, se encuentra en la posición clave del mecanismo global de realización del derecho. Al aplicar las normas, estatuidas por el legislador, la jurisprudencia, el derecho consuetudinario etc., o bien, rehusandose a hacerlo, da o priva de validéz reconocida por el Estado a la norma. Lo mismo sucede cuando sentencia de acuerdo a la naturaleza de la causa, y según consideraciones de equidad; allí donde faltan expresiones - simbólicas de las normas para ser aplicadas, crea derecho válido. (196)

---

(195) Ibidem. pp. 180-182

(196) Ibidem. p. 195

Dado que ninguna definición puede tender un puente para salvar el abismo que existe entre concepto y realidad, la proposición normativa propia del derecho, no es más que un punto de referencia conceptual dado al juez para guiar su criterio, debiendo referir en cada caso concreto, éste, o sea, su criterio al contenido concreto de la proposición normativa, dotando con ello a ésta de un determinado ámbito de significación. En todo caso, sin embargo, el juez debe seguir los límites para la interpretación y aplicación del esquema conceptual, expresado simbólicamente (197),

En virtud de que el orden jurídico es prospectivo, no retrospectivo, cuenta con una garantía de seguridad jurídica, a la que se denomina prohibición de aplicación retroactiva de la norma, que consiste en que ante una situación típica, sobre cuyas consecuencias se discuta, no se pueden aplicar reglas jurídicas distintas de aquellas que fueron reconocidas como vigentes en el momento de su formación.

Dentro de la sociedad organizada desde un punto de vista normativo jurídicamente, la interdependencia se encuentra organizada por un poder unitario que monopoliza e institucionaliza la salvaguarda de la estructura social, función que ejerce a través de un conjunto de órganos. Tales órganos funcionan y se articulan entre sí, mediante un conjunto de normas, únicas que por su contenido son reglas jurídicas por sí.

Los organismos que se encargan de la creación y aplica-

ción de las normas jurídicas, o sea, los órganos del Estado, -- funcionan a través de un sistema normativo, mismo que también -- es de tipo jurídico. Ello es la consecuencia necesaria, de que si bien es cierto que el derecho es un sistema normativo que en encuentra su fundamento en la razón, y no en la tradición, exige que el órgano que monopoliza y salvaguarda la creación y aplica ción del derecho encuentre su fundamento y pautas de actividad en normas racionales, y que mejor norma racional que la jurídica. El derecho, puede permitir que de acuerdo a las condiciones socio-culturales concretas de cada pueblo, determinadas situaciones sean o no reguladas jurídicamente; pero lo que no puede permitir es que, el órgano que monopoliza la creación y aplicación del derecho se organice en normas que no sean jurídicas, -- pues de otra forma la irracionalidad de las normas organizativas, viciaría al derecho que se crea y aplica de irracionalidad, privándolo con ello de su peculiar significación normativa. En conclusión, podemos decir que la racionalidad de las normas jurídicas, es reflexión, de la racionalidad de los órganos que las crean y aplican, de tal manera, que las pautas de organización y función de las mismas deben ser racionales, y que mejor racionalidad normativa que la racionalidad del derecho.

La compleja división del trabajo, propia de la sociedad industrializada, se manifiesta en el derecho, con el movimiento codificador que exige estructurar las diversas ramas del derecho en documentos diversos, lógicamente ordenados, de acuerdo a la materia que constituye el contenido normativo. De esta forma, tenemos leyes del trabajo, de los diversos campos de la economía

del crimen etc.

La ley que estructura todas las implicaciones normativas de los órganos que crean y aplican el derecho, se ha denominado Constitución escrita. En ella se establecen los principios rectores de la organización y pautas de actividad, de los órganos que crean y aplican el derecho. Ella es la forma que reconstruye intelectualmente, apoyada en el lenguaje, el óptimo de funcionamiento de la normatividad en toda su compleja magnitud consciente. La Constitución es una forma simbólica que condensa al extremo la normatividad en su aspecto consciente, pero a diferencia de la normatividad real, se encuentra clasificada en un conjunto de símbolos que sólo tienen realidad y significado, en cuanto que son asimilados subjetivamente, en el cuerpo orgánico del hombre. La constitución escrita es el cuerpo simbólico de la imagen ideal de la normatividad social consciente, ella es una forma. El desarrollo normativo nos conduce a la forma de la constitución, misma en la que alcanza su climax.

#### C. Consideraciones Históricas sobre el Origen del Estado.

Durante la Edad Média, los órganos de creación y aplicación de la normatividad, se caracterizaron por ser independientes unos de otros. Los ámbitos de aplicación de sus mandatos, tanto desde un punto de vista temporal, espacial, personal y material, en pocas ocasiones fueron precisos, lo que dió lugar a continuos conflictos de autoridad, provocando diversas luchas que terminaron con la centralización de toda autoridad, en un solo órgano al que se denominó Estado.

La Iglesia Católica, representante de la religión oficial a la caída del Imperio Romano, encontraba la fuerza de su poder en que su función propia consiste en forjar la consciencia moral de los miembros de la comunidad; función en realidad significativa si consideramos por una parte que la Europa de la baja Edad Media fue esencialmente ignorante, y por otra que "Apenas la religión cristiana se sentó en el trono de los Césares, cuando acabó el espíritu de tolerancia" (198). Intolerancia por parte de las autoridades eclesiásticas, e ignorancia por parte de la gran mayoría de los miembros de la sociedad europea de la baja edad media, el resultado no es difícil adivinarlo: consciencia moral unitaria y valores generales sobre ideales y normas cristianas. En este cuadro las autoridades eclesiásticas, poseían sin duda, un muy poderoso medio de manipulación de la normatividad social.

La supuesta legitimidad del poder de la Iglesia Católica, se basaba en el principio consistente en la separación entre el poder espiritual y el poder temporal. Este principio se utilizó tanto para transformar a los conquistadores bárbaros, - como tiempo después para negar la subordinación de la Iglesia - al Imperio Sacro Romano de la Nación Germánica, o bien al poder de los diversos reyes. La indefinición de este principio sobre la

---

(198) Sansonetti, V. "Derecho Constitucional" (Trad. Manuel Alonso Paniagua) España: La España Moderna, 1937, p. 229

subordinación o coordinación entre los poderes de las "dos espadas" fue origen de diversos conflictos. (199).

Otro de los poderes que pretendió carácter de universal al igual que la Iglesia Católica Apostólica y Romana, fue el Imperio Sacro Romano Germánico. Con la desintegración del Imperio Carolingio, el Reino Alemán ocupó el lugar preponderante entre los reinos europeos. Con Otón el Grande el Reino Alemán se extendió sobre el antiguo reino lombardo, y con la restauración del Imperio Romano, que incluía el protectorado sobre la Iglesia demostró su ambición de dominio universal. El Imperio se vinculó estrechamente con la Iglesia Católica, con lo que adquirió gran apoyo en la población civil. Durante el siglo XII, bajo el gobierno de los Staufen el conflicto entre la Iglesia y el Imperio, se decidió con la victoria de la primera, quedando el segundo disuelto en un gran número de principados, y el suño universal del Imperio descartado (200).

Un poder característico de esta etapa histórica es el que se conoce como feudal. Nacido en Francia como una recompensa que el jefe franco otorgaba a sus comandantes, consistente en distribuirles las tierras obtenidas mediante la conquista, persiguió la finalidad de que al ser ocupadas éstas por aquellos y sus respectivas tropas se instaurara una administración civil sobre la jerarquía militar.

(199) Margadant, Floris. "Panorama de la Historia Universal del Derecho" México: Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 1983, p. 156

(200) Hartmann, Johannes "Esquema de la Historia" (trad. Lia E. de Reich) Argentina: Los Libros del Marisol, 1964, pp. 93-94



Los condes, como administradores de la tierras del Rey, tenían la facultad de imponer a sus vasallos el servicio militar, tributos; así como ejercer la función jurisdiccional y representar a los súbditos en las asambleas. Esta descentralización del poder real al paso del tiempo fue disminuyendole poder al Rey, y dando lugar al nacimiento de poderes autónomos.

Los administradores, al resucitar la costumbre germánica del séquito y la gala del vasalleje, lograron constituir un lazo personal y vitalicio en virtud del cual el señor recibió ayuda de su vasallo y éste el usufructo de su tierra por todo el tiempo de su vida.

Con la expansión del Imperio Franco hacia el oriente, - se extendió el sistema feudal por todo el creciente Imperio. - Como poder, el sistema feudal nunca fue una institución legal, - sino más bien conservó el carácter de una costumbre (201).

Otra de las fuerzas imperantes en la Edad Media fueron los Municipios. El Municipio, herencia de la vida romana, fue - sometido al poder feudal, cuando tal sistema adquirió su mayor fuerza; sin embargo en el siglo décimo, surgieron las primeras quejas de la burguesía (comerciantes e industriales) contra la falta de seguridad en el comercio, y a raíz de éstas, las constantes insurrecciones en contra de los señores feudales. Las luchas entre el Municipio y el sistema feudal, concluyen con las

---

(201) Kahler, Erich. "Historia Universal del Hombre" (Trad. Javier Márquez). México, Fondo de Cultura Económica, 1981, pp. 167-179.

Cartas Municipales, que se otorgan por el señor a los municipios reconociéndoles cierta autonomía.

El régimen municipal, se convirtió así, en un modo de administración que asumió el gobierno de los intereses de la ciudad, precisamente con el objeto primordial de defensa de dichos intereses. El gobierno municipal, en algunos casos llegó a ser titular de prerrogativas feudales, confundiendo la posición feudal y la municipal (202).

Diversas autoridades, con diverso origen y fundamento; diversos ámbitos territoriales de aplicación de la normatividad, con límites imprecisos; diversos ámbitos personales de validez de las normas, determinados por inmunidades eclesiásticas, municipales o corporativas, por no citar más que las principales problemas políticos, tenían como resultado: la anarquía entre las relaciones de gobernantes y gobernados.

El Estado, constituyó una forma de organización política que tendió a centralizar, el poder disperso entre órganos internos y externos, eliminando con ésto, las potencias intermedias, lo que permitió el ejercicio directo del poder de mando.

En el Estado, como forma de organización política, debajo de un centro unitario de decisión y acción, se estructuran jerárquicamente, un complejo de instituciones políticas permanentes, que son personalizadas por una burocracia laboralmente subordinada y económicamente dependiente del centro. En el Estado, también el ejército es subordinado, dependiente y permanente.

(202) Guizot, Francois "Historia de la Civilización Europea" (Trad. Fernando Vela) España: Alianza Editorial, 1972, pp.161-184.

te.

El Estado ordenó jerárquicamente a las autoridades, según competencias delimitadas, "en la que los funcionarios especializados, nombrados por el superior y económicamente dependientes, consagran su actividad de modo continuo y principal a la función pública que les incumbe" (203). El poder del funcionario es el poder del Estado, de ninguna manera es un poder que se pueda referir a él en su persona.

Para mantener un ejército y burocracia permanentemente, fue necesario implantar una adecuada planificación de la administración fiscal. Esta fue posible, cuando los gobernantes que darón de una vez por todas excluidos de cualquier aprovechamiento proviniente de obligaciones tributarias, lo que requirió la diferenciación precisa entre el patrimonio de los gobernantes y el patrimonio del Estado. Aspecto también muy importante en materia tributaria, lo constituye el hecho de que se haya obligado a las corporaciones estamentales a aprobar el establecimiento de impuestos generales que gravaban a todos los súbditos, -- sin que contra ellos funcionaria privilegio o inmunidad alguna. (204).

El Estado Estamental, primera manifestación de la organización estatal que se caracterizó, por que el ejercicio del poder público implicaba la intervención conjunta de asambleas estamentales y del príncipe (205), no conoció la distinción en

---

(203) Heller, Herman. Op. cit. p. 147

(204) Ibidem. p. 149

(205) Naef, Werner. "La Idea del Estado en la Edad Moderna" (Trad. Felipe González Vimen) España: Editorial Aguilar, 1973, p. 15

tre gastos e ingresos públicos, y los privados del señor. Por lo que hace a la administración gubernamental centralizada a través de una burocracia especializada no alcanzó, el grado de uniformidad deseado. La madurez de la organización estatal, sería alcanzada por la monarquía absoluta.

Un factor no precisamente político que contribuyó a la maduración del Estado, fue el desarrollo de la economía capitalista monetaria, pues en primer lugar, el desarrollo del capitalismo se vio estimulado por la centralización del poder político. Pero a su vez, cuando el poder político, hizo suyas las necesidades económicas mercantilistas, se fortaleció, pues elevó la capacidad impositiva de los súbditos (206).

La estructuración piramidal de funcionarios públicos, con competencias perfectamente determinadas, tanto desde un punto de vista vertical como horizontal; así como la necesidad de previsibilidad, de la circulación de mercancías, tanto públicas como privadas, propia de la economía capitalista monetarista, dieron lugar, o más bien hicieron necesario el nacimiento de una organización jurídica racional, planificada y centralizada.

En el terreno de la justicia, la centralización fue posible con la recepción del derecho romano, y gracias a que se encargó a funcionarios especializados, el ejercicio de una jurisdicción relativamente previsible, en base a normas racionales y abstractas (207)

---

(206) Heller, Hermann, Op. cit. p. 150

(207) Ibidem. 151.

Las transformaciones en el campo del poder político, hicieron necesaria la distinción, entre derecho público y derecho privado, que el derecho medieval no conoció.

El éxtasis de madurez de la institución política estatal, se alcanzó cuando las exigencias de su carácter organizador, hicieron necesaria la regulación unitaria y planificada de las relaciones de derecho público, de la misma forma que la codificación reclamara en el derecho privado. Fué así como se hizo necesaria la Constitución escrita, como documento formal que expresara unitariamente, el óptimo ideal de funcionamiento de la normatividad de la estructura concreta de la unidad política.

## 2. El Elemento Político - Racional

### A. El Poder y la Norma.

La existencia humana, fue posible tan sólo mediante la sistemática represión de los instintos primarios. Dicha represión, supone la predisposición psicobiológica del hombre a integrar su vida a un complejo normativo que le aparece exteriormente en forma de autoridad, e interiormente en forma de conciencia moral, pues internaliza en su estructura psíquica la autoridad exterior.

La autoridad como fuerza social exterior al individuo, se encuentra personificada por otro u otros individuos. Desde una perspectiva sociológica, la autoridad significa que "un hombre puede obligar a otro a hacer o no hacer alguna cosa" (208). La autoridad, constituye un poder social, ya que implica una relación social, en la que una conducta influye a otra para dirigir su sentido.

La vida social, implica un determinado sistema de normas, creencias y valores. Dicho sistema, constituye el elemento conformador u organizador de las diversas relaciones sociales que se presentan en el interior de cada sociedad. Las normas, creencias y valores que existen, tanto en el interior psíquico, como en el exterior social de los individuos, revisten de especificidad concreta a todo tipo de relaciones sociales, pero muy en especial a las relaciones de mando-obediencia. El complejo - (208) Duverger, Maurice. "Sociología Política" (Trad. Antonio - Monrreal, José Acosta y Eliseo Aja). México: Editorial Ariel, 1980 p. 171.

social, cuenta con expectativas uniformes de interrelación social, lo que hace que aparezca al exterior, como organizado de una forma determinada, y como portador de un orden.

El poder social, constituye un subsistema de normas, -- creencias y valores, que es concretado en la realidad social, -- por la conducta de los gobernantes y de los gobernados en sus -- interrelaciones sociales, en las que ambos cuentan con tal carácter. Los actores de este tipo de relaciones sociales introyectan en su estructura psíquica determinados valores, que reconocen como la brújula que debe guiar su conducta social; lo que -- socialmente se manifiesta como la conformación de la conducta -- individual, con las exigencias normativas que rigen la dinámica social.

El poder social, es pues, en cierta forma una especie -- de cooperación entre las conductas de los gobernantes y de los gobernados, que encuentra su punto común de apoyo en un sistema social de normas, creencias y valores. De este manera los gobernantes como defensores de ciertos valores y normas, se sienten internamente como titulares de la facultad de mando, misma que actualizan al ejercer funciones de autoridad; y por su parte los gobernados se sienten como constreñidos a orientar su -- conducta a las exigencias normativas que los gobernantes personifican, y de esta forma su actitud social de obediencia -- acepta la actitud social de mando de los gobernantes. Este mecanismo, supone la posibilidad real de represión de los gobernantes hacia los gobernados. De acuerdo con esto, es correcto afirmar que "No hay sociedad sin normas y no hay normas sin Po- --

der" (209).

Cada sociedad implica de esta forma un modo concreto de supra y subordinación, una específica estructura de dominio, que es renovada constantemente en la dinámica de las relaciones sociales. Cada sociedad, es una forma estructural que se reintegra en el contenido mismo de cada relación social concreta.

Al parecer, el orden social implica la diferenciación - entre los individuos de la comunidad, de tal manera que la superioridad política "en lugar de ser un producto de la jerarquía social, es uno de sus factores esenciales" (210). Esta diferenciación externa, encuentra su reflejo psicológico "en una creencia o en un sentimiento generalmente aceptados" (211) en el grupo social. El contenido necesario de tal creencia implica "la reconciliación de la libertad con la coerción" (212). Esta creencia - expresión de un sistema de valores, es a lo que se denomina legitimidad; la legitimidad significa socialmente que un "ordenamiento político es digno de ser reconocido" (213) o sea, un modelo psicológico justificativo del poder.

(209) Burdeau, Georges. "Método de la Ciencia Política" (Trad. Juan Carlos Puig) Argentina: Ediciones Depalma. 1976, p. 189

(210) Ibidem. p. 231

(211) Mosca, Gaetano, mencionado por Bobbio, Norberto "Origen y Fundamento - del Poder Político" (Trad. José Fernández Santillán) México: Editorial Grijalbo, 1984, p. 20

(212) Neuman, Franz "The Democratic and The Authoritarian State." United States: The Free Press of Glencoe, 1957, p. 116

(213) Habermas, mencionado por Bovero, Michelangelo, "Origen y Fundamento - del Poder Político" p. 62.



La legitimidad, es una actitud interna de los gobernados, hacia el origen y ejercicio concreto del poder social; pero esta forma - psicológica, se hace necesaria no por si misma, sino tan sólo - en cuanto que existe un poder social que hace necesaria la integración de los individuos en su específico desarrollo. Por lo mismo, cuando un poder social muestra ser eficaz, dispone de -- contenidos ricos y sólidos que se reintegran a las formas psico lógicas de legitimidad; la aceptación interna del poder, es inseparable de la específica existencia externa del poder social.

En toda sociedad, existe una estructura que organiza de cierta manera las relaciones políticas. La forma estructural, - se concreta constantemente en las diversas relaciones políticas aquí se reintegra la forma estructural en el contenido de las - relaciones políticas. A esta autorregulación de las relaciones políticas, que organiza de cierta forma la relación de mando-obe dicencia, considerada como totalidad, como unidad, se le ha deno minado Instituciones Políticas.

#### B. Aspectos Estructurales de la Era Estatal.

El Estado Moderno, constituye la institución política - que ha logrado alcanzar la organización racional mas perfecta, pues logra monopolizar centralizandola "la legítima violencia - física dentro de su territorio, para lo cual ha reunido los ele mentos materiales a disposición de sus dirigentes, expropiando a todos los funcionarios estamentales que por derecho propio -- disponían de ellos, y substituyendolos con sus propias superio-

ridades jerárquicas" (214). Podemos decir que el poder social, en la realidad estatal es un poder de superposición y centralización (215).

a) Algunos rasgos de la Economía en la era Estatal.

El mercantilismo fue la fuerza económica que al identificar la riqueza con el dinero, contribuyó enormemente a la formación de la unidad nacional (216). En efecto, la naturaleza del dinero, cuyo valor de uso es servir como valor de cambio de -- cualquier mercancía, trae como consecuencia necesaria que su expresión como riqueza, no sea en si mismo, sino en la relación -- que supone el intercambio de mercancías; el dinero es una riqueza, en cuanto es el eslabón imprescindible que encadena el intercambio de mercancías; por lo mismo es una riqueza que intensifica el intercambio de mercancías. Pero el intercambio de mercancías, implica relaciones sociales, por lo que al intensificarse aquél, éstas necesariamente también se intensifican. Con la intensificación de las relaciones sociales fue posible el acercamiento de grupos culturales relativamente similares, lo que permitió, unificar los sistemas de normas creencias y valores, en dimensiones territoriales en realidad amplias; unificó las formas de vida a tal grado que conformó una solidaridad cultural -- con vínculos tales como el idioma, la historia, la religión etc,

---

(214) Weber, Max "El Político y el Científico" (Trad. José Chávez Martínez) México: La Red de Jonas, 1983, p. 12

(215) Hauriou, André. "Derecho Constitucional e Instituciones Políticas" (Trad. José Antonio González Casanova) España: Edit. Ariel, 1971, p. 131

(216) Hirsch, Joachim "Elementos para una Teoría Materialista del Estado", en "Crítica de la Economía Política" número 12/13 (Trad. Ma. Dolores de la Peña). México, Ediciones el Caballito, 1979, p. 17

a la que se denominó nación. La nación fue el ente sociológico que como unidad permitió, la unidad del poder político.

Una vez que fue llevada a cabo la unificación del poder social en la organización estatal, el mercantilismo, se convirtió en la fuerza destinada a aumentar el poder estatal. El poder estatal fijo las directrices de la economía, con el objeto de robustecer la fuerza estatal; de esta manera, dió prioridad a la exportación, sobre la importación, así como a la acumulación del capital-dinero; pues con esto, las cargas impositivas aumentaban, lo que permitía al Estado, disponer de elementos materiales considerables. No es exagerado afirmar que "el mercantilismo se ocupa unicamente del hombre como ser que persigue el poder nacional" (217).

El capitalismo industrial, sería la etapa económica, que vendría a substituir al mercantilismo. Esta nueva etapa implica una reestructuración sustancial de las condiciones de producción de las relaciones de trabajo, con el objeto de hacer posible -- con una cantidad más pequeña de trabajo, obtener el potencial suficiente, para producir una cantidad mayor de valores de uso.

El proceso de producción industrial, requirió en primer lugar, la organización del trabajo coordinado. Se hizo necesaria la reunión "con arreglo a un plan en el mismo proceso de producción, o en procesos de producción distintos, pero enlazados" -- (218), de los componentes humanos. Gracias a tal organización unitaria, fue posible integrar una fuerza sustancialmente distin

---

(217) Friedrich, Carl. "Teoría y Realidad de la Organización Constitucional - Democrática". (Trad. Vicente Herrero). México: Fondo de Cultura Económica, 1946, 103  
(218) Marx, Karl "El Capital" Tomo I. p 262.

ta, a la resultante de la que se obtiene de la suma de las fuerzas de que disponen los trabajadores en forma individual.

Otra característica específica del proceso de producción industrial, se encuentra en la división del trabajo. Esta consiste en desglosar en diversas fases el proceso del trabajo, correspondiendo a cada una de ellas una actividad laboral específica y exclusiva, que desarrolla un obrero especializado. Este proceso del trabajo es relacionado por el intercambio de mercancías con otras órbitas de producción distintas "convirtiendolas así en ramas de una producción global de la sociedad, unidas por lazos más o menos estrechos de interdependencias" (219). De esta forma, si el proceso de producción, se divide fisiológicamente "los órganos especiales de una unidad cerrada y coherente se desarticulan los unos de los otros, se fraccionan y se independizan hasta un punto en que el cambio de los productos como mercancías sirve de agente medidor de enlace entre diversos trabajos" (220). La especialización resultante de este proceso -- trae como consecuencia, una nueva fuerza social productiva de trabajo.

Este proceso de producción industrial, presenta como -- otro de sus rasgos al maquinismo. La máquina constituye "un mecanismo que opera con una masa de herramientas iguales o parecidas a la vez y movida por una sola fuerza motriz, cualquiera que -- sea la forma de esta" (221); como tal, tiende a integrarse en --

---

(219) Ibidem. p. 286

(220) Ibidem. p. 286

(221) Ibidem. p. 306

un sistema de maquinarias, en calidad de órgano que cumpla una función específica, relativa a una fase del proceso de producción coordinándose con las otras máquinas del sistema, cada una de las cuales desarrolla una fase de dicho proceso.

El sistema de máquinas, transforma la división del trabajo de un sistema subjetivo en un sistema objetivo, mismo que integra las diversas fases del proceso. De esta forma, "el problema de ejecutar cada uno de los procesos parciales y de articular estos diversos procesos parciales en un todo se resuelve mediante la aplicación técnica de la mecánica, la química etc" (222); o sea, el proceso de producción se deshumaniza, se despersonaliza. Al trabajador le aparece el sistema de producción maquinista, como una condición material de producción lista y acabada, misma que "le impone una necesidad técnica de carácter cooperativo -- del proceso del trabajo" (223).

b) Rasgos Culturales de la Era Estatal.

La sociedad moderna, con sus fuertes vínculos de interdependencia, consecuencia necesaria de la intensificación de las relaciones sociales, si bien es cierto había dado lugar a fuertes vínculos sociales, y a una creciente especialización en el proceso productivo, había también, dado lugar a atribuir un gran valor moral al individuo haciendolo digno de confianza. En efecto, en una sociedad que requiere acrecentar al máximo posible las relaciones sociales, el valor que se debe conceder a la

---

(222) Ibidem. p. 310

(223) Ibidem. p. 316

personalidad individual, es el máximo posible, pues reconociendo para todo sujeto la capacidad de interrelacionarse, las condiciones subjetivas del máximo posible de relaciones sociales se cumplen.

La intensificación de las relaciones sociales, hizo necesaria su racionalización máxima. Las relaciones sociales, se racionalizaron al extremo, gracias al uso preciso y relativamente consciente, de los sistemas simbólicos. En este caso el diálogo como intercambio de "palabras portadoras de imágenes, ideas, conceptos, juicios en donde los sujetos toman una y otra vez la iniciativa", teniendo cada uno de ellos la facultad de decir y contradecir, juego que se hace necesario por la creencia generalizada, en un valor supremo de verdad o justicia, (224) accesible a la razón, adquiere un carácter inapreciable, pues su utilidad social, es imprescindible en una realidad que hace necesaria el máximo posible de relaciones sociales.

El pensamiento científico físico-matemático, dió en la convicción de que todo objeto de conocimiento esta dotado de una organización racional, que se desarrolla de acuerdo a un número determinado de leyes fundamentales, las que una vez descubiertas, nos son útiles para deducir un cierto número de consecuencias, mediante el uso de determinados modelos. De esta manera, el pensamiento humanístico, se orientó hacia la búsqueda de la organización racional de las instituciones políticas y de sus respectivas leyes.

De esta forma, se impuso la idea de que las diversas instituciones sociales constituyen sistemas, integrados por diversos órganos, cada uno de los cuales opera de acuerdo a un plan perfectamente establecido, permitiendo así, la previsibilidad de las diversas funciones del sistema. Tal concepción, dió en la creencia, de que era imprescindible, ajustar el sistema existente, de tal forma que ninguno de sus elementos funcionara con imprecisión, ya que de ello dependía la coordinación de los diversos elementos del sistema, en forma relativamente perfecta, lo que haría posible la existencia de verdaderas leyes que expresaran las pautas de desarrollo del acontecer social, haciendo posible de esta manera, la previsibilidad de las relaciones sociales, con bastante precisión.

### C. La Racionalización del Poder Estatal.

La centralización del poder político, fue posible con la acción de la monarquía absoluta, que eliminó del juego político a los estamentos, vestigio de los privilegios medievales. Lograda la centralización del poder, se hizo necesaria, la racionalización de su ejercicio; así como en la economía, una vez que se hubieron centralizado los medios materiales de producción se hizo necesaria, la organización y la división del trabajo. - Este era el proceso lógico de desarrollo, en primer lugar la centralización, y una vez lograda ésta, su racionalización mediante la división del trabajo.

Si bien es cierto que la monarquía absolutista, contó como institución política, con cierta estructura racional, no fue

ron sus órganos perfectamente interdependientes e interdefinidos entre sí, ni desde un punto de vista funcional, ni desde un punto de vista orgánico.

Las nuevas tendencias, reclamaron una organización mecanicista del poder, en la que sus órganos se encontraran, perfectamente interdefinidos e interdependientes, en un todo estructural unitario. Esta nueva estructura, significaba una alteración esencial en la sustancia de mando, las características de los mandatarios y la idea legitimadora.

#### a) División de Poderes.

La lucha que se emprendiera con el afán de limitar y moderar el poder político, primero del gobierno y luego de cada uno de los detentadores del poder se le denominó constitucionalismo (225).

El gran poder que la clase burguesa adquiriera gracias a la adopción de los sistemas de producción propios del capitalismo industrial, le permitió contar con los elementos necesarios para dirigir la lucha por la racionalización del poder político. El poder político centralizado gracias a la acción de la monarquía absolutista no era suficiente para defender los intereses de la clase burguesa, ahora se requería un Estado con medios de acción especializada, que fuera capaz de defender intereses que con mucho desbordaban las fronteras nacionales; y lo que era más impor-

---

(225) Loewenstein, Karl. "Teoría de la Constitución" (Trad. Alfredo Gallego Anabitarte). España: Editorial Ariel, 1982. p. 68



tante, con una clase dirigente estrechamente comprometida con los intereses burgueses. La organización del poder, con el propósito de desarrollar al máximo sus potencialidades, implicó la especialización de las diversas funciones estatales.

La denominada división de poderes, o "principio de organización" (226), históricamente se manifestó por primera vez en Inglaterra. Fue en dicho país, a raíz de las experiencias de la primera revolución, como se distinguió "la ley como una norma permanente, obligatoria para todos, incluso para el propio legislador y, por lo tanto general, que no puede quebrantarse para un caso particular, respecto de las restantes ramas de la actividad de voluntad estatal" (227); la creación, modificación o derogación de la ley es competencia exclusiva del Parlamento.

En el artículo XXIV del "Instrument of Government" de 1653, Cromwell trató de perfeccionar tal distinción de poderes, al establecer las reglas fundamentales del Estado inglés.

A partir de tales experiencias, Harrington y John Locke, elaboraron estudios teóricos en donde se propusieron complementar la distinción de poderes con un sistema de pesos y contrapesos.

En Francia, fue Montesquieu quien distinguió tres funciones del ejercicio del poder público, cada una de las cuales proponía fuese desarrollada por un órgano especializado y diferente de los otros. Dicho sistema fue complementado por un mecanis-

---

(226) Schmitt, Carl "Teoría de la Constitución" (Trad. Francisco Ayala). México: Editora Nacional, 1981, p. 147

(227) Ibidem. p. 212

mo de contra balanceo, en donde el poder detuviera al poder.

La obra de Montesquieu, se dejó sentir seriamente en la Constitución Norteamericana de 1787, así como en la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano, que dispuso en su artículo 16: "Un Estado sin Derechos fundamentales y sin división de poderes no tiene Constitución " (228).

El saturado racionalismo que sirvió de base ideológica al constitucionalismo, dio en la ilusión, de que la separación de poderes se podía llevar a cabo con la precisión y perfección de las "líneas claras, precisas, que dividen a las entidades -- matemáticas" (229). Se pretendió adscribir a los diversos órganos conformadores del sistema político, funciones precisas, de acuerdo con la naturaleza intrínseca del acto, de tal manera -- que funcionalmente los órganos se diferenciaron por completo -- unos de los otros.

Sin embargo, los fines estatales requieren que los órganos a los que en principio corresponde competencialmente determinada función, realicen actos que por su naturaleza intrínseca corresponden a otros órganos; así como la realización de actos por medio de la cooperación de diversos órganos (230). Se conforma una cooperación entre los diversos órganos detentadores -- del poder, lo que da lugar a dos tipos de controles: el control

(228) Ibidem p. 147

(229) Gardner, Martin. Izquierda y Derecha en el Cosmos" (trad. Fernando García Vela) España: Salvat Editores-Alianza Editorial, 1972, p. 119

(230) Carré de Malberg, Raymond. "Teoría General de Estado" (trad. José Lión Depetre) México: Fondo de Cultura Económica, 1948, pp. 747 - 770.

por distribución del poder, consistente en el hecho de que un - "acto estatal solo tiene lugar cuando los diversos detentadores del poder están dispuestos a una actuación en común"; y el control autónomo de poder consistente "en que un detentador del poder, impida la realización de un acto estatal, o que ponga en - juego su existencia" (231).

Tal como la independencia de los órganos resultó imposible, la igualdad jerárquica de los mismos fue irrealizable de - hecho, pues la unidad estatal exige la existencia de un centro máximo de voluntad, que se encuentre facultado a imponer de alguna forma sus decisiones a las demás autoridades, o bien, por lo menos en el sentido de que nada habrá de hacerse sin el concurso de su libre voluntad. (232)

La limitación de las funciones, propias del sistema de división de poderes y su consecuente principio consistente en la contención del poder por el poder, encuentran su significación propia, tan sólo, por que son el medio idóneo para garantizar los derechos innatos del individuo, que ningún poder público debe transgredir. Podemos decir que el "principio de organización" es autoimplicativo del "principio de distribución", o derechos fundamentales del individuo.

En una sociedad, en que la interdependencia social se desarrolla al extremo de sus potencialidades, las relaciones sociales deben contar con las condiciones que permitan vínculos, sobre planos lo más igualitarios posibles. Así como todo intercam-

---

(231) Loewestein, Karl. Op. cit. p. 147

(232) Carré de Malberg, Raymond. Op. Cit. p. 794

bio de mercancías se relativiza al elemento que expresa el valor de cualquier mercancía, o sea, el dinero; en la política, se debe contar con el plano que acerque sobre una base igualitaria el mando y la obediencia. Se hace necesaria, en un tipo de sociedad que implica múltiples relaciones políticas, la base unificadora que permita un diálogo entre poder y libertad, acercando al máximo las figuras de los gobernantes con las de los gobernados.

Para la filosofía racionalista, el "principio de distribución", es imprescindible para cualquier sistema político que se considere justo, pues consideran a la libertad del individuo como un valor racional a temporal y supremo, anterior y superior al Estado, es más, el Estado solo tiene la finalidad de defenderlo, para ello se ha constituido. Por lo mismo, en principio, la libertad humana es ilimitada, mientras que la facultad del Estado para invadirla es en principio limitada (233). La organización mecánica del poder implica la organización del mando, tan solo en virtud de que funge como medio organizador de la libertad.

La reestructuración de las relaciones políticas, significó desde luego, alteraciones sustanciales en cuanto a los mecanismos para acceder, como titular al ejercicio del poder político.

El concepto de "oposición", alteró sustancialmente su significado. La oposición, es el conjunto de fuerzas que se pronuncian en contra de las relaciones de poder existentes, y de -

las fuerzas sociales que las sostienen, ya sea por no estar de acuerdo con los principios de legitimidad en que se apoya el -- sistema, o bien, cuando aun aceptando estos se rechaza las manifestaciones concretas de su ejercicio (234).

El ideal de legitimidad de los gobernantes absolutistas, producto de una construcción ideológica, forjada por ellos mismos, y en cierta forma de manera arbitraria, oculta los conflictos políticos sociales. Por esto, le niega, cualquier tipo de -- base legitimadora a la oposición. Dicho ideal, como producto de una clase gobernante, con intereses determinados, no puede conceder, punto de apoyo alguno al adversario político.

Las tendencias liberales de fondo burgues, que defendieron la bandera del constitucionalismo, partidarias de un plan -- racional que asegurase la mayor integración funcional entre gobernantes y gobernados, implantaron un sistema de garantías en favor de los gobernados y frente a los gobernantes, tales como la facultad de sufragio y la de oposición.

Al reconocer el sistema político, la facultad de oposición y el derecho de sufragio, los principios legitimadores --- del poder social, se transformaron en principios legitimadores de la oposición. Esta transformación fundamental, es posible sólo a raíz de que la legitimidad se racionaliza, y el poder se -- despersionaliza (235). De esta manera, al estimarse el proceso -- político, como un proceso formal, desecha la posibilidad de que

---

(234) De Vega Garcia Pedro. "Para una Teoría Política de la Oposición" en "Estudios Político-Constitucionales" México: U.N.A.M., 1980, p.12

(235) Ibidem. p. 37

pueda concretarse de una vez por todas en un número determinado de instituciones las relaciones de poder que se encuentran en permanente evolución. Aunque desde luego como "a priori" formal resulta imprescindible la división de poderes y los derechos fundamentales del individuo.

Este sistema de "poder abierto" (236), en donde los principios legitimadores del poder, son también principios legitimadores de la oposición, se manifiesta en la realidad política como tolerancia, como respeto de los adversarios entre sí. Al parecer, dicha tolerancia encuentra una de sus principales causas sociales en "la espantosa experiencia de las persecuciones recíprocas en la época de las guerras de religión" (237).

La oposición, una vez legitimada se institucionalizó en un sistema de partidos políticos, los cuales pretenden encauzar toda la vida política (238). Estas organizaciones que canalizan la política por cauces institucionales, se han llegado a desarrollar con tal fuerza que desnaturalizan la división de poderes al sujetar a los diversos miembros de su filiación que desempeñan cargos públicos en diversos departamentos, a un centro común fuera del poder público, a saber, el del partido político a que pertenecen.

#### b) Poder y Derecho.

El sistema de relaciones políticas propio del constitu-

(236) Burdeau p. 26

(237) Brecht, Arnold, "Political Theory" United States of América: Princeton, University Press, 1966, p. 339

(238) De Vega García. Op. cit. p. 38

cionalismo se confunde con el sistema jurídico. El sistema jurídico, es el medio técnico sin el cual no es posible concretar en la realidad social, las manifestaciones específicas de las relaciones del poder. La normatividad jurídica, se objetiviza a tal grado, que inscribe en sus necesidades técnicas, las relaciones sociales tendientes a imponer y a hacer respetar la normatividad.

Las relaciones políticas de la era constitucionalista, se objetivizan racionalmente en un conjunto de proposiciones normativas, dispuestas sistemáticamente en un documento unitario - al que se denomina Constitución escrita. La Constitución escrita es el ideal objetivo que constituye el óptimo de relaciones políticas. Este documento es presentado como un sistema formal que se considera como proveedor de la base intelectual para una descripción global, mecanicista de las relaciones políticas de determinada sociedad. La Constitución escrita, es el ideal objetivo racional de las relaciones políticas, que desde un punto de vista racionalista, se ha llegado a constituir en un sistema capaz de valerse por sí mismo, sin referencia alguna a ningún - problema empírico de las relaciones políticas. (239).

---

(239) He aquí, como las relaciones políticas se reducen a una estructura lógicajurídica, que las priva de su significación socio-histórica. Este sistema lógico que pretende valer "en sí", se emancipa como "deber ser", del "ser" sociohistórico. A los juristas, se les enseña a rendir culto a ese sistema lógico del "deber ser", con total desprecio de la realidad social. Todo esto da como resultado, que se de en la ilusión de que el derecho puede ser como objeto de conocimiento teórico o práctico. En realidad, el conocimiento teórico, es teoría de una realidad, es teoría de la práctica, sólo en ella adquiere su real significación, solo en virtud, de que tiene por objeto perfeccionar la práctica, proponiendo soluciones a los problemas que ella plantea es como se encuentra justificada su existencia. Este es uno de los puntos que plantea las más graves confusiones y problemas a la metodología jurídica.

Con la integración recíproca de derecho y poder, nos encontramos, diversas transformaciones en la estructura original de ambos fenómenos. Por lo que hace al derecho, la emancipación del ideal racional de la normatividad real, que despersionaliza al extremo las relaciones políticas, nos conduce a la consecuencia de que el derecho debe preceder al hecho. Las relaciones políticas ya no dependen de las características concretas de los actos políticos, sino más bien de que la actividad de los mismos aparezca como el desarrollo de las necesidades técnicas del ordenamiento objetivo racional.

Con la juridización de las relaciones políticas, llevada a sus consecuencias extremas, se encuadra normativamente, el proceso para emitir normas jurídicas de cualquier índole. De esta forma, todo el sistema jurídico se objetiviza racionalmente; el derecho crea derecho a través del derecho. Este sistema jurídico racional, es el "a priori", que sirve de base estructural, para ordenar todo tipo de relaciones sociales. La objetivización racional del sistema jurídico es la condición imprescindible, para que exista un Estado de derecho.

En cuanto al poder, se puede decir, que las relaciones políticas se objetivizan, pues al inscribirse en reglas que pretenden emanciparse de cualquier consideración relativa a la habilidad y pericia personales, los actores políticos se encuentran ante un sistema político que les aparece como un organismo perfectamente objetivo como condición jurídica de acción, o sea, la norma jurídica es la que impone como necesidad técnica, las di-



versas relaciones del proceso político. Con tal objetivación de la relación política, que distingue las fases que integran la misma, el problema de la concreción de cada una de las fases -- parciales y de su articulación de cada una de ellas en un todo, se resuelve mediante la aplicación técnica del derecho.

Estas transformaciones político-jurídicas, significan, también un cambio en la base legitimadora. Ahora la legitimidad se apoya en una base legal "que da por cierta la validez de preceptos legales en razón de su competencia objetiva fundamentada en las normas establecidas conforme a la razón, mejor dicho en la orientación hacia el acatamiento de las obligaciones instituidas conforme a derechos" (240).

El sistema de interdependencia recíproca entre derecho y poder aquí descrito, es producto de una concreta forma de vida social que supone un desarrollo económico-social considerable. Es parte de la sociedad europea occidental post-renacentista. Sin embargo, sus principios fueron elevados por la filosofía de la ilustración al rango de derechos naturales con valor racional supremo y a histórico.

Gracias a la filosofía de la ilustración se dio en la ilusión de que independientemente de la forma de vida socio-económica, bastaba con la promulgación de una Constitución escrita, para instaurar un Estado de derecho. Ante la desilusión que causó el funcionamiento de la Constitución, en realidades socio-culturales diversas a las que surgió, los juristas educados en

la tradición iusnaturalista de la ilustración, se pronunciaron contra los sistemas políticos que no podían concretar un Estado de derecho, pues los principios del constitucionalismo poseen - la veracidad incontradecible del discernimiento matemático. La defensa ciega a las proposiciones normativas, conjuntamente con la condena agresiva a la realidad política se hizo común. El jurista se encerró en un derecho de los juristas y la realidad se desarrolló de acuerdo con un derecho del pueblo, identificando erróneamente a este fenómeno como derecho teórico y derecho - práctico.

c) Concepto de Ley para el Constitucionalismo.

En un sistema de Estado de Derecho, la facultad de establecer, modificar o derogar las normas jurídicas, se atribuye - a un órgano denominado, de acuerdo con la terminología de Mon--tesquieu, legislativo. El acto jurídico a través del cual se -- concretan las funciones propiamente legislativas es la ley.

El concepto de ley propio del constitucionalismo, fue - producto de una vieja tradición europea, que paso desde la filosofía griega a la Edad Moderna a través de la Escolástica, misma que estima que la ley no es voluntad de muchos hombres, sino más bien algo racional "en si", y por lo tanto general.

La estructura formal de la ley, debe ser general y abstracta, y su contenido dispuesto con la mayor precisión y orden posible, de tal manera que el margen para extraer de ella interpretaciones contradictorias sea el mínimo.

La generalidad de la ley lleva implícita la necesidad de vincular a su sentido normativo, tanto a gobernantes como a gobernados. Esta consecuencia técnica de la estructura de la ley proporciona una doble seguridad: "por un lado los habitantes del Estado, están a salvo de cualquier sorpresa por cuanto que conocen previamente las disposiciones que podrán, llegado el caso, serles aplicadas por los administradores, o el derecho que, en cada caso, podrá serles enunciado por los jueces. Y por otra parte, lo que garantiza la seguridad de los ciudadanos es que, por razón misma de su carácter abstracto e impersonal, la ley será tanto menos arbitraria u opresiva cuanto que todos, incluso los mismos gobernantes, están igualmente sometidos a ella" - (241)

La ley es desde un punto de vista jurídico, un acto jurídico que limita la potestad de los gobernantes, mediante reglas superiores, que condicionan su intervención en cada caso particular. El principio de legalidad, consiste en que "ningún órgano del Estado puede tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición general anteriormente dictada" - (242)

Desde un punto de vista político, la ley es un acto de soberanía que corresponde a la cooperación lo más extensa posible de la representación popular. Existe una confusión entre la naturaleza intrínseca del acto legislativo y el concepto de ley (241) Duguit, León, mencionado por Carré de Malberg, Raymond. Op. cit. 275 (242) Fraga, Gabino "Derecho Administrativo" México: Librería Porrúa Hermanos y Compañía, 1939, p. 115.

como voluntad del pueblo, sustituida por la voluntad de la representación (243). Por lo mismo, resulta correcto que "El Poder legislativo de un Estado debe ser lo bastante grande para permitir a sus miembros el mantener contacto efectivo con el cuerpo electoral, y lo bastante pequeño para que tenga lugar una discusión auténtica" (244).

La impersonalidad de la ley, implica el principio de -- "igualdad ante la ley". Este principio significa "no solo aplicación igual de la ley emitida, sino protección contra quebrantamientos, dispensas y privilegios, cualquiera que sea la forma en que surgan" (245).

La ley, es en principio intemporal, y esta característica, lleva implícito el principio de "autoridad formal de la ley" en virtud del cual "todas las resoluciones del Poder Legislativo no pueden ser derogadas modificadas o aclaradas, mas que por otra resolución del mismo Poder y siguiendo los mismos procedimientos que determinaron la formación de la resolución primitiva". (246).

La Constitución escrita como ley, cuenta con dos tipos de disposiciones: por un lado, aquellas que expresan la esencia socio-política de una sociedad, o sea, las que denuncian las formas de existencia política de un Estado, mismas a las que se denomina "decisiones políticas fundamentales"; por otro lado, se encuentran las "leyes constitucionales", cuyo contenido

(243) Schmitt, Carl. Op. cit. p. 179

(244) Laski, Harold Op. cit. p. 51

(245) Schmitt, Carl Op. cit. p. 179

(246) Fraga, Gabino. Op. cit. p. 40

se justifica, tan sólo por ser idóneo para llevar a ejecución - las primeras, o sea, es posible su existencia en cuanto suponen como base a las "decisiones políticas fundamentales " (247).

Las decisiones fundamentales, son la estructura política socio-real, misma que se expresa simbólicamente, en forma de proposiciones normativas en la Constitución escrita. Pero independientemente de la forma en que se exprese, posee una existencia real, que no es susceptible de alterarse por el ideal normativo. No existe, ni organo estatal competente, ni procedimiento normativo alguno que pueda reformar esta estructura política, - pues tales decisiones políticas fundamentales son la esencia intrínseca de la realidad sociopolítica, son hechos sociales, aunque es cierto que se encuentran idealizados en la Constitución. En esta circunstancia, es bastante evidente que "es imposible - eliminar hechos de poder mediante expedientes jurídicos", como diría Otto Wels en su valeroso discurso ante el Reichstag, en - el que negó el voto de su partido a las leyes de concesión de - poderes de Hitler en marzo de 1933 (248).

En realidad, cualquier alteración de las decisiones fundamentales es un asunto del poder constituyente. Entendiendo -- por poder constituyente, la específica organización de los factores reales del poder, con el objeto de emitir como unidad, la voluntad política tendiente a normativizar jurídicamente, las - reglas políticas normativizadas extrajurídicamente, o, concebidas intelectualmente como susceptibles de concretarse en la rea-

---

(247) Schmitt, Carl. Op. cit. p. 28

(248) Mencionado por Brecht, Arnold. Op. cit. p. 347

lidad social.

La reforma de la Constitución escrita implica el hecho de que "queden garantizadas la identidad y continuidad de la --- Constitución considerada como un todo " (249); por lo mismo, solo las prescripciones legales-constitucionales son susceptibles de ser reformadas.

La doctrina, ha clasificado a las constituciones que -- son reformables en sus disposiciones legales-constitucionales, -- mediante un proceso que reviste mayor dificultad que el relativo al de las reformas a las leyes ordinarias, como constituciones -- rígidas. Mientras que las constituciones que dan lugar a la re-- forma de sus prescripciones legales-constitucionales, mediante -- un procedimiento que implique igual dificultad, al necesario pa-- ra reformar las leyes ordinarias constituciones flexibles.

La diferencia que existe entre leyes ordinarias y prescripciones constitucionales, no sólo es formal, sino también ge-- nética. Mientras que la ley ordinaria supone un órgano con compe-- tencia jurídica y un proceso predeterminado para su confección; la norma constitucional es producto de un poder que posee capaci-- dad de expresar la voluntad política, con el objeto de adoptar -- la "concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política" (250). Esta unidad que expresa su decisión se le denomina poder constituyente, mismo que no posee un funda-- mento jurídico que legitime su acción, ni su actividad se debe --

---

(249) Schmitt, Carl. Op. cit. p. 120

(250) Ibidem p. 86

someter a las pautas que establezcan reglas predeterminadas; el fundamento de su existencia y el desarrollo de su actividad, entiende a factores reales de carácter socio-político, de ninguna manera a ideales normativos.

d) Suspensión de Derechos Fundamentales.

El plan racional que establece el óptimo de funcionalidad de las relaciones políticas, cuenta normalmente con un mecanismo legal-constitucional, que tiene el objeto de salvaguardar la esencia constitucional, mediante la suspensión de algunos o todos los derechos fundamentales, principio este que sirve de -- condición para atribuir facultades extraordinarias a determinados órganos, permitiéndoles tener a su disposición, los medios de acción para enfrentar con rapidez y eficacia las situaciones anormales que ponen en peligro la estructura socio-política.

Con la objetivización del ideal de relaciones políticas en un conjunto sistemático de proposiciones normativas, se pretende, entre otras cosas, alcanzar un grado considerable en la previsibilidad del proceso político. La manifestación más extrema de esta tendencia hacia la previsión, se adquiere, cuando se incluye la posibilidad de hacer cesar la validez de las prescripciones legales-constitucionales a efecto de reestructurar las relaciones políticas, de tal forma que permita hacer frente a una situación grave y anormal, haciendo posible a su vez, la subsistencia de las condiciones específicas que dan lugar a la existencia de la concreta unidad política.

La suspensión de derechos fundamentales, como condición a la atribución de facultades extraordinarias, es un mecanismo - excepcional, de necesaria existencia limitada. Es precisamente, - con el uso incorrecto o deformado de este mecanismo como se encuentra la puerta de salida aparentemente constitucional, del -- Estado de Derecho; pues con él se puede salir permanentemente de la legalidad, tal como ocurrió en Alemania con "El Decreto de -- emergencia" para la seguridad y protección del pueblo y del Estado" del 27 de febrero de 1933, firmado todavía por el presidente del imperio V. Hindenburg, un día después del incendio del Parlamento ", pues con el se entró a un "estado de excepción permanente" (251).

e) Justicia Constitucional.

a) Generalidades.

La Constitución escrita es una ley jurídica; como tal, - autoriza o permite determinadas conductas y prohíbe otras. Si la conducta de los actores políticos se ajusta a los movimientos o directrices ideales de las proposiciones normativas constitucionales, se puede decir que estamos ante una conducta lícita. Sin embargo, cuando se presente una contradicción, entre la conducta y el contenido ideal de la proposición normativa, se puede decir que nos encontramos ante una conducta antijurídica.

Tanto la licitud como la antijuridicidad, sólo pueden -

---

(251) Horn, Hans Rudolf "República Federal de Alemania: Justicia y Defensa de la Constitución" en "La Constitución y su Defensa". México: U.N.A.M., 1984, p. 582.



resultar de "la valoración dada por el orden jurídico sobre el hecho" (252). Esta valoración es susceptible de tener carácter y -- función jurídica, tan sólo, en cuanto la proposición normativa, -- lleva implícita una sanción, misma que determina no solo la cali -- dad de la relación de contradicción, sino también, su mismo ser.

La Constitución escrita, es digna de ser considerada co -- mo derecho, en virtud de que constituye un instrumento protector de intereses humanos, específicamente de intereses políticos. De tal manera, que contrariar la obligación jurídicamente exigida -- por la proposición normativa, significa también una contraven -- ción al interés humano que se pretende proteger. Por esto, la -- violación del derecho hace necesaria la imposición de su observan -- cia, mediante la reacción organizada (253).

Como ley jurídica, la Constitución escrita supone un -- bien, consistente en éste caso, en el óptimo de relaciones polí -- ticas dentro de una sociedad determinada, de acuerdo a una con -- creta tendencia ideológica, con el objeto de hacer posible una -- convivencia humana justa y pacífica.

Sobre el bien jurídico que supone la Constitución escri -- ta se constituye un interés en favor de los actores políticos. -- A los individuos que son protagonistas de las relaciones políti -- cas, les interesa que el óptimo ideal de relaciones políticas, -- que establece la Constitución escrita, sea llevada a cabo real -- mente, pues consideran que con ello es posible alcanzar una so --

(252) Petrocelli, Biagio, "La Antijuridicidad" (trad. José L. Pá -- rez Hernández) México: U.N.A.M., 1963, p. 20

(253) Ibidem, p. 74

ciudad justa y pacífica; es por esto que se dice que sobre el -- bien se constituye un interés.

En el caso de que el bien que supone la Constitución es crita sea destruido total o parcialmente se ocasiona un daño. -- Mientras que en el caso de que se presente una situación de hecho de la cual la experiencia deduce la relevante posibilidad de la verificación de un daño se produce un peligro.

Las proposiciones normativas constitucionales, establecen simbólicamente la conducta ideal que los actores políticos -- deben concretar en la realidad social. Tienen el carácter de actores políticos, tanto los gobernantes, como los gobernados, en sus interrelaciones recíprocas con tal carácter.

Tres son las formas que puede revestir el daño: a) daño reprimible, es aquél para el cual se dispone normativamente medidas represivas, tales como la pena propiamente dicha, o las sanciones disciplinarias en el campo administrativo, b) daño resarcible, que da lugar a una sanción de resarcimiento, y; c) daño -- indemnizable, para el cual se dispone la medida reparadora que no tiene carácter de sanción, llamada indemnización.

#### b) Daño Reprimible en las Propositiones Constitucionales

Inscritas las relaciones políticas en un marco jurídico que tiende a garantizar las libertades burguesas, no se puede -- permitir que las personas que ejecutan las funciones de mando, -- aparezcan como titulares de un derecho personal al poder, sino -- que mas bien, es necesario, que el depositario del poder sea con siderado como un delegado que ejerce derechos políticos cuyo titu

lar es la nación.

En el sistema constitucional, el funcionario se encuentra ante un organismo perfectamente objetivo de autoridad, mismo que funge como condición jurídica de su actividad pública. El funcionario actualiza una competencia propia del órgano. Su actuación concreta queda condicionada jurídicamente por las modalidades -- competenciales del órgano, de tal forma que cuando su actividad no corresponda a las exigencias normativas, incurre en responsabilidad jurídica.

Existe responsabilidad constitucional por parte de los "altos funcionarios", cuando los considerados como tales por el documento constitucional respectivo, con motivo y en ejercicio de sus funciones, violan sus deberes jurídico-políticos, originando daños inmediatos a la sociedad. El trámite o medio de hacer efectiva la responsabilidad constitucional "es sustancialmente un juicio político" (254).

El tribunal político que impone la sanción correspondiente a la responsabilidad constitucional, en Inglaterra es también competente, para aplicar sanciones penales, en el caso de que la responsabilidad constitucional implique también una responsabilidad penal. En Estados Unidos "cuando se ha declarado -- culpable y destituido a un funcionario público, por considerarle indigno de desempeñar una función pública, la competencia del -- (254) Jiménez Huerta, Mariano. "Delitos Contra la Libertad Humana Cometidos por Altos Funcionarios", Revista de la Facultad de Derecho XVIII, No. 71, Julio - Septiembre 1968, México, p. 670.

tribunal político concluye y se envía al acusado a los tribunales ordinarios, pues la finalidad del juicio político es retirarle el poder a quien ha hecho mal uso de sus atribuciones e impedir que vuelva a ser investido de futuros cargos, lo cual implica un acto administrativo, al que se ha dado solemnidad de proceso" -- (255). En nuestro país se sigue el sistema norteamericano.

El nombramiento a un individuo, en alguno de los cargos públicos que el documento constitucional respectivo considera -- como propio de los altos funcionarios, es el presupuesto del ilícito, indispensable, para que una conducta con motivo y en ejercicio de las funciones públicas de lugar a responsabilidad constitucional.

Cualquier funcionario público, independientemente de su jerarquía, puede incurrir en responsabilidad penal, por desatenciones normativas propios de la competencia del órgano cuya función ejerce, que impliquen daño a alguno de los derechos públicos -- subjetivos, o derechos humanos. Los hechos lesivos que implican responsabilidad penal, están previstos normalmente en una ley de -- responsabilidades de los servidores públicos, misma que determina las sanciones correspondientes a cada uno de los casos tipificados.

Para los funcionarios de la Administración Pública, en el caso de que cometan en el desempeño de sus funciones alguna falta, existe la responsabilidad administrativa. Este tipo de --

responsabilidades, es sancionada con una pena disciplinaria, por la autoridad jerárquicamente superior al empleado que ha cometido la falta (256).

Otro caso de daño reprimible en materia constitucional, es el que se conoce como delito propiamente político. Este tipo de delito, es producto de una conducta que se dirige "contra los intereses políticos del Estado y contra los derechos políticos - del ciudadano. Se reputan también políticos los delitos de derecho común que sean indispensables para la ejecución de un delito político y cuyos hechos materiales constituyan principalmente, - un delito de carácter político" (257).

Los delitos políticos, se prevén simbólicamente, en el código penal del Estado respectivo. El autor de la conducta que presuntamente los ocasiona queda sujeto a proceso criminal, ante un juez común. Las sanciones que son susceptibles de aplicarse para este tipo de delitos, se rigen por todo tipo de modalidades que se establecen para los delitos de orden común.

Los delitos políticos, tienden a cambiar violentamente la estructura política de la sociedad. Atacan la concreta forma de conjunto por la que se ha pronunciado la unidad política. El interés que se lesiona mediante la comisión de estos delitos, - ocasiona un daño público y a su vez particular contra los órga-

---

(256) Fraga, Gabino. Op. cit. pp. 267-270.

(257) Hammerich, mencionado por Cárdenas, Raúl. "Aspectos Jurídicos en Relación con el Delito Político" en "Dinámica del Derecho Mexicano", II. México: Procuraduría General de la República, 1974 p. 23.

nos del Estado, éstos dentro del sistema constitucional son órganos jurídico-constitucionales, por lo mismo el bien que se defiende mediante la tipificación de estos delitos es precisamente la Constitución escrita.

Los sujetos activos de los delitos políticos, pueden ser tanto los gobernantes como los gobernados, independientemente de que posean o no derechos políticos, pues para este tipo de delitos rigen las normas de capacidad del código penal.

Este tipo de daño, es parecido al concepto de "garantías represivas" de Kelsen, pues "reaccionan contra el acto irregular una vez realizado, tienden a impedir la reincidencia en el futuro, a reparar el daño que se ha causado, a hacerlo desaparecer y, eventualmente, a reemplazarlo por un acto regular" (258).

Sin embargo, para Hans Kelsen las garantías de regularidad de los actos estatales, solo incluyen los actos de los gobernantes, posición que se obtiene al identificar la política con aquellos. Pero política es una relación, en que el papel que juegan los gobernantes se justifica tan sólo por que se refleja en los gobernados y viceversa, por lo mismo la estabilidad del sistema político constitucional que constituye el bien que supone la Constitución escrita, depende de la estrecha integración en las relaciones que se presentan entre gobernantes y gobernados. El bien que constituye la justificación de la Constitución escrita, depende para su preservación de los actos tanto de gobernantes como de gobernados. Por lo mismo, creemos legítimo incluir - (258) "La Garantía Jurisdiccional de la Constitución" (Trad. Rolando Tamayo Salmorán). México. U.N.A.M., 1974, p. 483.

en las "garantías represivas", a los delitos políticos que regulan las diversas leyes penales o especiales.

c) Daño Idemnizable en Materia Constitucional.

Este tipo de daño, se presenta cuando el gobierno y principalmente la administración, afectan por negligencia o desacatos normativos los derechos fundamentales de los gobernados. Se constituye una responsabilidad sobre El Estado o sus funcionarios, que se hace efectiva mediante un procedimiento, y se sanciona imponiendo una indemnización patrimonial en favor del gobernado --- (259).

d) Daño Resarcible en las Normas Constitucionales.

Las "garantías represivas", en el sistema de Kelsen también incluyen al daño indemnizable, pues funcionan sobre los actos jurídicos, así como sobre las consecuencias materiales de su conducta, no sobre el fundamento formal de validez de las proposiciones normativas en que el funcionario apoya su concreto acto de autoridad, o sobre la validez intrínseca de éste.

Son las "garantías objetivas", las que funcionan sobre los actos de autoridad, o sea, sobre el objeto jurídico y no sobre el sujeto. Estas garantías son de vital importancia en el sistema constitucional, pues como hemos visto el sistema jurídico constituye un todo objetivo ideal, cuyas modalidades específicas, funcionan como condición jurídica de actuación de los gobernantes. El funcionario público actualiza la competencia propia --

---

(259) Fix-Zamudio, Héctor, "La Constitución y su Defensa" en "La Constitución y su Defensa". p. 58

del órgano, competencia objetiva y despersonalizada, en la que la persona que funge como gobernantes, queda sujeta en su actuación por las modalidades competenciales del órgano. Es precisamente -- por este hecho, propio del sistema constitucional, en que las actividades concretas de los funcionarios, están predeterminadas -- por las modalidades específicas del ordenamiento jurídico, objetivo y despersonalizado al ser idealizado simbólicamente, por lo -- que se dice que existe un gobierno de las leyes y no de los hombres.

El acto de autoridad, mediante el cual el funcionario actualiza la competencia objetiva del órgano es un acto jurídico que debe encontrarse objetivado de manera impersonal, pues solo de esta forma puede integrarse al sistema jurídico total. De esta forma, cualquier acto de autoridad debe encontrar el fundamento de su validez formal, en una norma jurídica de superior jerarquía de la que se desprende como un tentáculo; siendo la Constitución escrita el fundamento de validez formal de todo el sistema jurídico. Cualquier acto jurídico, solo en virtud de que es susceptible de integrarse en el sistema jurídico objetivo, como uno de sus -- momentos, puede tener validez jurídico-formal. La validez jurídica de un acto ha de poder ser reconducida hasta la Constitución escrita.

Las garantías objetivas, funcionan contra un daño resarcible, porque cuando se pretende integrar al sistema lógico-jurídico un acto de autoridad que no corresponde a la peculiaridad de sentido de aquél, por contener un fundamento formal de validéz viciado, dentro del que existiría como elemento perturbador, tales



garantías tienden a resarcir al sistema jurídico su específica - peculiaridad lógico-jurídica, mediante la anulación de los actos irregulares. Pero tal mecanismo, supone una valoración del orden jurídico, por lo que, lo que a un criterio pudiese parecer como un elemento perturbador del sistema lógico-jurídico, a otro puede - parecer como un acto perfectamente integrable en la peculiaridad de sentido del sistema lógico-jurídico.

Precisamente, en virtud de la peculiaridad objetivo-ideal del sistema jurídico, propio de la era constitucionalista, es por lo que las garantías objetivas son las principales y más eficaces garantías del sistema jurídico-constitucional.

La garantía objetiva, normalmente ha sido encomendada - a las autoridades cuya organización es en forma de tribunal. Esta tendencia, encuentra su razón, en que los órganos legislativo y - ejecutivo, colaboran en el proceso legislativo, mismo que da por resultado el acto de autoridad más importante en el sistema jurídico: la ley. La ley, es el acto de autoridad que más fácilmente y con más peligro puede vulnerar, el delicado sistema lógico-jurídico, por lo mismo, se debe otorgar la facultad de anular los actos de autoridad irregulares a un órgano independiente que no participe en el proceso legislativo.

La organización en forma de tribunal, del órgano que - aplica el derecho, reviste una "garantía puramente preventiva", pues ello implica la independencia del mismo y la sujeción exclusiva a normas generales (260). De esta manera, la "garantía obje

tiva" supone en la mayoría de los ordenamientos a la "garantía - preventiva". De acuerdo con esto, resulta correcto que "la capacidad y la disposición de los jueces para fallar en contra del mismo Estado, es un principio cardinal del juego jurídico tal como se practica en occidente" (261).

Uno de los casos, en que se presenta este tipo de daño, es en los denominados conflictos constitucionales, en donde intervienen como partes los "organos capitales" de la Constitución, "es decir solo aquellos órganos supremos que existen para la organización y ejecución inmediata de las decisiones políticas en que la Constitución consiste, y, sobre todo, como hasta ahora, -- Parlamento y Gobierno; y junto a ellos otros organos supremos, según la peculiaridad de la organización política. Solo estos organos capitales pueden vulnerar inmediatamente la Constitución"(262)

Los conflictos constitucionales, tradicionalmente se -- presentaron en la Monarquía Constitucional, que al estructurar un sistema político intermedio entre el democrático y el monárquico, trató como dos partes colocadas frente a frente al Príncipe y a la Representación popular, cuyas relaciones ideales se regulan en -- la Constitución.

En el caso de los países federales, los litigios o conflictos constitucionales fueron mas comunes, ya que descentraliza-- do el poder en dos tipos de autoridades, las federales y las lo-- cales, las controversias que se pudieran presentar entre ellas --

---

(261) Macfarlane, Leslie. "La Violencia y el Estado" (Trad. José Real Gutiérrez] España: Ediciones Felma, 1977, p. 108.

(262) Schmitt, Carl. Op. cit. p. 137.

sobre sus respectivas competencias, erán y son aún, problemas de interpretación sobre disposiciones constitucionales o legales que en ocasiones son tan vagas, que dejan margen para obtener diversas interpretaciones contradictorias.

La Constitución Federal de Estados Unidos de Norteamérica de 1787, en su artículo 3º, sección 2, inciso 1, le otorgó competencia a la Corte Suprema para conocer de las controversias en que participen los Estados Unidos, y aquellos que surgieran entre dos o más estados. Esta facultad, ha sido utilizada con gran tacto político por la Corte Suprema (263).

En la actualidad, varios ordenamientos constitucionales otorgan competencia a tribunales o cortes constitucionales, para resolver los conflictos que se presenten entre los diversos órganos centrales, o entre órganos centrales y órganos locales; tal como sucede en las constituciones de Italia, Rep. Fed. de Alemania, República Federativa Socialista de Yugoslavia, España, Guatemala, Chile, etc. (264).

En algunas constituciones recientes, se ha implantado un mecanismo jurídico que funciona como medida preventiva, evitando en cuanto es posible, la oportunidad futura de un litigio constitucional. Este mecanismo "consiste en la impugnación preventiva de los proyectos de ley que se consideren inconstitucionales". En la

---

(263) Evans Hughes, Charles, "La Suprema Corte de los Estados Unidos" (Trad. Roberto Molina Pasquel y Vicente Herrero) México: Fondo de Cultura Económica, 1971, pp. 128-161.

(264) Ver al respecto Fix-Zamudio, Héctor. Op.cit. pp.72-74

actualidad, dicho mecanismo se encuentra vigente en España, Portugal y Francia, funcionando en cada uno de estos países de forma distinta (265).

Los conflictos que surgen cuando los gobernantes provocan un daño que afecta el bien político que supone la Constitución escrita en favor de los gobernados, son los que mayor atención y desarrollo han presentado.

El sistema político propio del constitucionalismo clásico, reconoció como base fundamental y única justificación de la estructura orgánica del sistema de gobierno, a los derechos fundamentales del individuo. Tales derechos, y su reflejo en la totalidad constitucional, constituyen el bien político de los gobernados. En resumen, podemos decir que el sistema orgánico de gobierno que supone la Constitución escrita, como un todo, es el bien en favor de los gobernados. Cualquier acto de autoridad que vulnera a los derechos fundamentales, así como a la estructura orgánica del gobierno, produce un daño en el bien político de los gobernados, y por lo mismo, se hace necesaria una garantía objetiva que anule el acto irregular.

Diversos son los mecanismos que se han creado, con el objeto de que los particulares hagan efectiva la anulación de los actos que vulneren el orden constitucional. El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, es la vía principal con la que cuentan los gobernados, para hacer valer la supremacía de los derechos que confieren las prescripciones constitucionales, sobre las presuntas leyes que ocasionan un daño a sus bienes políticos (265) *Ibidem*, pp. 74-75

ticos.

En Inglaterra, durante el siglo XVII, Sir Edward Coke -- opinó que los jueces eran los encargados de garantizar la supremacía del "Common law" sobre el Rey y el Parlamento. Esta doctrina fue totalmente liquidada con la Revolución de 1688, a raíz de la cual se proclamó la supremacía del Parlamento.

Muchas de las colonias inglesas en América se constituyeron como empresas comerciales, y como tales se rigieron por cartas que les otorgó la Corona; Estas cartas, regulaban la estructura jurídica fundamental de las colonias, siendo obligatorias para la legislación colonial. Las cartas otorgaban facultades a las colonias para aprobar sus propias leyes siempre y cuando no contrariaran -- las leyes del Reino de Inglaterra. A través de las cartas se constituyó la comunidad política, quedando sujeto el legislador a lo que disponía la misma, a diferencia de Inglaterra en donde el Parlamento no se encontraba sujeto a nada (266). Cuando el legislador de las colonias contrarió las disposiciones de la Carta, el Council del Rey llegó a declarar la nulidad de las leyes emitidas por aquél.

Con la independencia de las colonias británicas de América, se procedió a cambiar las viejas cartas coloniales, por constituciones. Para las constituciones de los nuevos estados independientes, rigió el principio ya practicado con anterioridad, consis

---

(266) Tamayo y Salmorán, Rolando, "Algunas Consideraciones sobre la Justicia Constitucional y la Tradición Judicial del Common Law", Anuario Jurídico, VI-1979, p. 343,

tente en que las leyes contrarias a aquellas, deben ser anuladas y declaradas como inaplicables (267).

Con la Constitución de los Estados Unidos, aprobada el 17 de Septiembre de 1787, el problema relativo a la facultad del Departamento Judicial de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, más que resolverse definitivamente, dió lugar a controversias. A pesar de que la redacción del artículo VI, sección segunda de la Constitución Federal, fue poco claro, Hamilton no vacilo en afirmar que las limitaciones establecidas por la Constitución a la autoridad legislativa "solo pueden mantenerse en la -- práctica a través de los tribunales de justicia cuyo deber ha de ser declarar nulos todos los actos contrarios al sentido evidente de la Constitución" (268).

Sin embargo, la lucha de facciones encontró en dicho artículo VI, un campo propicio para hacer manifiestas las rivalidades. Jefferson, tercer presidente de los Estados Unidos, electo el 17 de febrero de 1801, se encontró con que su antecesor Jhon Adams, había designado a un grupo de conservadores federalistas para ocupar puestos de jueces vitalicios; pero lo que resultaba peor, fue que como presidente de la Corte Suprema dejaba Jhon Marshall, que aunque pariente lejano de Jefferson guardaba una profunda aversión hacia éste.

---

(267) Cappelletti, Mauro, "El Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en Derecho Comparado" (Trad. Cipriano Gómez Lara y Héctor Fix-Zamudio), México U.N.A.M., 1966, pp. 28-33.

(268) "El Federalista" LXXCIII, (Trad. Gustavo R. Velasco) México. Fondo de Cultura Económica, 1974, p. -31.

Una vez que Jefferson tomó el control del gobierno, intentó someter al poder Judicial Federal. En el proyecto de su mensaje al Congreso, en diciembre de 1801, pretendió iniciar las hostilidades; en él se declaraba inconstitucional la Ley de Sedición -- emitida durante el gobierno de Adams, con lo que negaba a la Corte Suprema el derecho exclusivo de interpretar la Constitución. Sin embargo, a último momento, Jefferson cambió de parecer, y sustituyó el proyecto, pues estimó que no era el momento oportuno para -- desatar la guerra contra el poder Judicial; su primer discurso ante el Congreso presentó más bien una actitud conciliadora.

Por su parte el poder Judicial Federal, encontró la ocasión perfecta para prevenirse de un ataque del Ejecutivo, en la apelación en que William Marbury solicitó a la Corte Suprema la -- revisión judicial de acuerdo con las facultades previstas en la -- sección 13 de la Ley Judicial de 1789. En febrero de 1803, Jhon -- Marshall pronunció su fallo en el caso Marbury vs. Madison; en -- él sostuvo que independientemente que Marbury tenía derecho a bus car solución, puesto que Madison había infringido la ley, la sec ción 13 de la Ley Judicial de 1789 era incompatible con la Consti tucion, por lo tanto inconstitucional e inaplicable. De esta mane ra, la Corte Suprema, reclamó para el poder Judicial la facultad exclusiva para decidir que ley del poder legislativo es inconstitucional y cual no. (269).

Jhon Marshall, en su sentencia en el caso Marbury vs. Ma

---

(269) Padover, Saul K. "Jefferson, Paladín de la Independencia de los Estados Unidos" (Trad. Norberto Comte) Argentina: Libros el Marisol, 1969, pp. 158-182

dison, caso en el cual había estado implicado con anterioridad, puesto que el mismo había firmado el nombramiento de Marbury, sacrificó a éste obscuro político federalista a efecto de reafirmar y precisar jurídicamente las facultades del poder judicial en - - cuanto a la declaración de nulidad de leyes inconstitucionales.

Al sistema norteamericano de control judicial de la constitucionalidad de las leyes, se le ha denominado "judicial review". Este tipo de control, es en cuanto a los órganos a los cuales se le otorga competencia para aplicarlo, difuso, pues la facultad de control corresponde a varios órganos judiciales ordinarios. La potestad de interpretar las leyes que corresponde a los diversos organismos judiciales, en cuanto a los casos que se someten a su - decisión, lleva implícito el principio según el cual, cuando dos disposiciones legislativas son incompatibles, y a su vez de diversas fuerzas normativas, debe prevalecer la de mayor jerarquía, - sin importar cualquier otro principio de razonamiento judicial. - Cualquier juez ordinario tiene la obligación de desaplicar una -- norma legislativa que sea incompatible con alguna de las proposiciones normativas de la Constitución.

El "judicial review", implica la posibilidad de que se - sostengan posiciones contradictorias sobre la constitucionalidad de una ley, por diversos tribunales que a través de sucesivas impugnaciones conozcan del mismo caso. Pero esta posibilidad que podría ocasionar una gran inseguridad jurídica, se ve atemperada, - pues una vez que la decisión es emitida por órganos judiciales superiores, y en especial por la Corte Suprema, adquiere el carácter de obligatoria para todos los órganos judiciales del país. Este -



principio denominado "stare decisis", trae como consecuencia que - al desaplicar los organos judiciales superiores y en especial la Corte Suprema la ley por considerarla contraria a la Constitución, practicamente la abroga, con lo cual su decisión termina por asumir eficacia "erga omnes" (270).

Las cuestiones de inconstitucionalidad en el sistema americano, sólo pueden plantearse de manera incidental, o sea, en - el curso o en ocasión de un proceso concreto de carácter común, y unicamente en tanto la ley cuya constitucionalidad se discute, - sea indispensable para la decisión del caso concreto. La facultad de decidir sobre la inconstitucionalidad de la ley, corresponde precisamente, al mismo organo judicial que debe conocer y deci-- dir el caso concreto.

En el sistema norteamericano, el juez no anula, solo de clara una nulidad, pues la norma legislativa incompatible con la Constitución, se le considera absolutamente nula desde el momento de su nacimiento. El juez, se concreta a desaplicar la ley en el caso concreto, por lo que en principio su decisión posee eficiencia particular; sin embargo, esta característica se ve con-- trariada por el principio, "stare decisis".

Por lo que hace a los efectos de la nulidad en el tiempo, impera el principio consistente en que por lo mismo de que la ley es absolutamente nula e ineficaz desde su origen, cual- - quier acto jurídico que se haya apoyado en dicha ley, carece de valida base legal; y por lo mismo es digno de ser destruido, o -

sea, la declaración de nulidad posee efectos retroactivos. Sin embargo, este carácter de retroactividad encuentra una excepción, no válida para casos penales, a la que se ha denominado "consolidated effects", en virtud de la cual, cuando ya se han producido efectos consolidados de los actos apoyados en leyes declaradas -- contrarias a la Constitución, la declaración de nulidad prefiere respetarlos (271).

El sistema austriaco de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, es diverso al norteamericano, pues la facultad de control se centraliza en un sólo órgano jurisdiccional, por lo que se le ha denominado "concentrado". Dicho órgano encargado de la potestad de control se le ha denominado Corte Constitucional (272).

En el sistema austriaco, rige el principio consistente en que los jueces comunes tienen la obligación de aceptar como -- intrinsecamente válidas las leyes existentes, aunque ciertamente encuentra algunas excepciones. Por lo mismo, para atacar la in-- constitucionalidad de la ley, se requiere el ejercicio de una -- acción específica de alguno de los órganos políticos previamente determinados en demanda especial; es decir, este sistema funciona por vía de acción. Sin embargo, la legitimación de los dos -- órganos judiciales supremos la "Oberster Gerichtshof" y la "Verwaltungsgewichtshof", para instaurar ante la Corte Constitucional, el proceso de control de leyes, solo puede hacerse en vía incidental, o sea, unicamente en el curso o en ocasión de un proceso

(271) Ibidem. pp. 54-72

(272) Ibidem. pp. 36-42

ordinario concreto.

En la República Federal Alemana y en Italia, países que han adoptado el sistema austriaco, todos los jueces, inclusive -- los inferiores, poseen la facultad de someter a su respectivo -- Tribunal Constitucional el conocimiento de las leyes frente a -- las cuales se encuentren, cuando las consideren contrarias a la Constitución, en lugar de estar obligados a aplicarlas (273).

La nulidad, en el sistema austriaco, a diferencia de la norteamericana, no es declarativa sino constitutiva, pues priva- de validez jurídica a una ley que hasta el momento en que la sen tencia de la Corte se publica, es válida y eficaz, no obstante -- su inconstitucionalidad. Esta nulidad posee una eficacia general, o sea, erga omnes, pues una vez declarada inconstitucional una -- ley en una sentencia de la Corte o Tribunal Constitucional, es -- privada de validez general.

En Austria, los efectos de la nulidad declarada en la -- sentencia carecen de eficacia retroactiva; sin embargo, existe -- una excepción, misma que consiste en que cuando son los órganos -- judiciales los que promueven en vía incidental el proceso de in-- constitucionalidad de leyes ante la Corte Constitucional, la sen- tencia de ésta en el caso que declare inconstitucionalidad, posee efectos retroactivos de manera limitada al caso concreto que dió origen al conocimiento de inconstitucionalidad, por lo que se debe de de saplicar la ley con respecto a los actos jurídicos que se hallan cele- brado en ocasión al caso concreto planteado, con anterioridad a la resolución de inconstitucionalidad. A diferencia de Austria, en Italia y en la --

República Federal Alemana, la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, tiene eficacia retroactiva, o sea, es una sentencia que declara la nulidad absoluta. (274).

El sistema norteamericano se ha adoptado en Japón, Suiza, Noruega, Dinamarca y algunos otros países; por su parte el sistema austriaco se ha adoptado además de Italia y República Federal Alemana, en Chipre, Turquía, República Socialista Federal de Yugoslavia, etc.

En los países angloamericanos, se ha desarrollado otro remedio tutelar, primordialmente para defensa de la libertad personal contra las arbitrarias detenciones administrativas, al que se ha llamado "habeas corpus". Encuentra sus orígenes en la Edad Media inglesa, consagrandose definitivamente en el "Act of Habeas Corpus" de 1679. En la actualidad el "habeas corpus" puede utilizarse contra irregularidades judiciales en el proceso penal, en Inglaterra. En Estados Unidos sirve como medio de impugnación -- "contra sentencias, inclusive con autoridad de cosa juzgada, pronunciadas por tribunales locales, cuando adolecen de vicios de procedimiento" (275).

En México, el Juicio de Amparo comprende con algunas variantes, tanto la "judicial review of legislation" como el "habeas corpus". De nuestro país el Juicio de Amparo se ha extendido a Argentina, Costa Rica, Bolivia, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Venezuela y el Salvador.

En Colombia y Venezuela ha surgido la "Acción Popular de

(274) Ibidem. pp. 66-70

(275) Fix-Zamudio, Héctor. Op. cit., p. 61

Inconstitucionalidad", consiste en la facultad que posee cualquier persona para acudir ante la Corte Suprema de Justicia "para demandar la inconstitucionalidad de disposiciones legislativas que considere contrarias a la carta fundamental en la inteligencia de que dicha declaración tiene efectos generales, erga omnes" (276).

El complejo ideal de Constitución que engloba jurídicamente la correlación política gobernantes-gobernados, somete al Estado a un sistema cerrado de proposiciones normativas, mismas que condicionan su actuación, por lo que se hace necesario un control judicial de la vida estatal, pues es precisamente a los jueces a quienes corresponde conocer de los conflictos que se presenten sobre la aplicación y cumplimiento de las normas jurídicas. Si formalmente hablando el Estado se estructura jurídicamente, deben -- existir instancias especializadas que se encargen de sancionar -- los desacatos normativos de los actores políticos que también son actores jurídicos, y en la división del trabajo que supone la vida moderna, es precisamente al departamento judicial al que corresponde primordialmente imponer las sanciones.

El sistema político anteriormente descrito en que el Estado y el Derecho relativamente se confunden, en que los actores políticos son actores jurídicos, es a lo que se denomina "Estado de Derecho". Pero para instaurar un "Estado de Derecho" no basta -- con promulgar un documento que contenga simbólicamente en forma de proposiciones normativas, los principios ideales de la ideología -- liberal de la ilustración, o de cualquiera otra; pues el "Estado --

de Derecho" más que ser producto de una Constitución escrita, es producto de una específica realidad cultural que floreció en la Europa industrial, misma que supuso un grado muy alto de racionalidad en la forma de vida y una homogeneidad cultural bastante amplia. En este tipo de cultura, a la que muy pocas sociedades han accedido "la conciencia jurídica del pueblo" es en realidad "una fuerza política" (277), pues se encuentra integrada a la conciencia moral de gobernantes y gobernados. No se equivocó Leonard Hand al declarar "La Libertad está en los corazones de los hombres y las mujeres; cuando muere en ellos, ninguna constitución, ninguna ley, ningún tribunal las puede salvar, ninguna constitución, ninguna ley, ningún tribunal puede hacer siquiera mucho en su ayuda. Mientras está en los corazones no necesita ninguna constitución, ninguna ley, ningún tribunal para salvarla"(278).

---

(277) Wels, Otto, mencionado por Brecht, Arnold. Op. cit. p. 347.

(278) Mencionado Schwartz, Bernard. "Los Poderes del Gobierno" Volumen I, "Poderes Federales y Estatales" (Trad. José Joaquín Olloqui Labastida) México: U.N.A.M., 1966, p. 38.

## 3. El Elemento Filosófico - Burgués.

El pensamiento de la Edad Media, no admitió división en la humanidad. Una sola religión: la católica, apostólica y romana; un solo poder terrenal: el Sacro Imperio Romano; un solo idioma: el latín, pretendieron ser los elementos constitutivos de un orden universal que solo existía en el pensamiento, pues en la realidad jamas pudo concretarse.

En el siglo XIII la idea del imperio universal, que no encontrara posibilidad realizarse en la realidad, se derrumbó; se comenzaron a formar unidades políticas nacionales sobre una base secular que desconocía la pretensión universal de los emperadores y del clero católico. Las nuevas organizaciones políticas, reclamaban la potestad absoluta de autodeterminación interna, y no se hicieron esperar las manifestaciones expresas -- con respecto a esta facultad a la que se ha denominado soberanía; Felipe el Hermoso rey de Francia, con motivo de su conflicto con el Papa Bonifacio VIII, fue quien daría una definición clara de la manifestación externa de la soberanía (279).

A. Las Ideas Políticas por la Centralización  
del Poder.

a) Nicolás Maquiavelo.

A principios del siglo XVI, Francia y España habiendo alcanzado ya la unidad política, disponían del poder suficiente para extender su influencia hacia el exterior. En contraste, --

---

(279) De la Cueva Mario "La Idea del Estado". México: U.N.A.M.- 1980, p. 47

las ciudades italianas presas de la anarquía y de la funesta lucha de partidos, resultaban fácil presa de los apetitos expansionistas de franceses y españoles, quienes las llegaron a invadir y saquear constantemente.

Un exfuncionario de la República de Florencia, advirtió claramente las insuficiencias organizativas y las deficiencias políticas de las ciudades italianas, que ciertamente provocaban gran inestabilidad, en contraste con la eficacia y estabilidad política de los estados soberanos de los que eran víctimas aquellas. Este personaje de nombre Nicolás Maquiavelo, se dió a la tarea de escribir una obra a la que tituló "El Príncipe", misma que describe, de acuerdo a sus experiencias políticas, el óptimo de organización del Estado absolutista, así como el ideal de personalidad política para el perfecto funcionamiento de éste; ello con la esperanza de que en Italia se siguieran sus consejos.

El método que sigue Maquiavelo, es inductivo y experimental, pues prefiere "la verdad real de la materia que los desvarios de la imaginación en lo relativo a ella" (280). Esta actitud entiende a que la obra pretende tener utilidad práctica, -- por lo mismo, no debe ser ética política, sino teoría política.

La obra de Maquiavelo, parte del supuesto que la sociedad se forma a partir de la suma de los modos individuales de comportamiento; por lo mismo, la historia reviste en este autor un caracter antievolutivo, pues "en todas las ciudades y en todas las naciones prevalecen los mismos deseos y pasiones que han

---

(280) "El Príncipe". México: Editorial Epoca, S.A., 1974, p. 86



prevalecido siempre" (281). Tal concepción subjetivista de la sociedad, trae como consecuencia que aunque los factores objetivos inherentes a la organización del Estado son incluidos en el análisis, no se encuentran sistematizados, sino más bien dispersos, pues la idea fundamental se trata en función de las características psicológicas de los actores políticos, concretamente del príncipe. Son los factores psicológico-subjetivos, más que los sociológico-objetivos, los que determinan, en el sistema de Maquiavelo, el buen funcionamiento de las instituciones políticas, y como el autor pretende "escribir una cosa útil" es correcto subordinar en el análisis teórico el elemento sociológico a las necesidades del psicológico.

Dispersas en la obra de Maquiavelo, por las razones anteriormente aludidas encontramos las características organizativas propias del Estado. En primer lugar, piensa que es de vital importancia que el Estado personificado en el príncipe, cuente con un ejército propio, dentro del cual aquél sea el superior jerárquico (282). De igual forma, se pronuncia por la existencia de ministros permanentes y especializados que queden perfectamente subordinados al príncipe, tanto por su actividad como por miedo a perder sus privilegios (283).

Para Maquiavelo, la religión, por la fuerza moral que posee, es un instrumento que debe quedar subordinado, al objetivo

---

(281) Mencionado por Mayer J.P. "Trayectoria del Pensamiento Político". (Trad. Vicente Herrero) México: Fondo de Cultura Económica, 1976 p.87

(282) Op. cit. pp. 71-72

(283) Ibidem. p. 130

de la unificación del Estado.

Las leyes, como uno de los pilares del Estado, deben respetar o aparentar respetar las tradiciones; dentro de estos límites deben quedar sujetas a una constante renovación.

Con una profunda intuición psicológica, Maquiavelo describe las cualidades humanas fundamentales, óptimas para asegurar un gobierno estable. De acuerdo con su teoría de la "virtud", el hombre ideal dentro de la sociedad es aquél que posee las cualidades indispensables para llevar a cabo actividades tales como -- dirigir grandes empresas políticas o militares, así como para -- mostrar actitudes heroicas etc. Este concepto incluye la virtud, tanto de gobernantes como de gobernados, e incluso la devoción -- altruista de la sociedad. La virtud del gobernante, sin embargo, debe ser superior a la normal, misma que sólo puede perdurar en un pueblo no corrupto.

En los pueblos débiles es más fuerte la "fortuna", pues -- arrastra como una fuerza sin control a los sujetos, a un constante cambio, lo que trae como consecuencia el cambio también constante de los -- gobiernos. Aquí la sociedad en una constante metamorfosis anárquica, brinda -- múltiples oportunidades políticas, a todo tipo de individuos.

Por "necessita", Maquiavelo entiende, el conjunto de -- fuerzas, de circunstancias que hacen que los hombres desarrollen determinadas aptitudes. La "necessita" moldea a los hombres en -- la forma requerida por la virtud.

Para Maquiavelo, la condición humana no permite que el -- dirigente político sea permanentemente bueno: por lo mismo, su -- conducta debe ser tan buena o tan mala como las circunstancias --

Lo exigen, agregando siempre a las cualidades humanas de razón, lealtad y fidelidad, las animales de fuerza y astucia que permiten cualquier acción inmoral con tal de defender el progreso -- del Estado y la vida del monarca. De la misma forma que al animal le es permitido adoptar cualquier medio que le permita sobrevivir, al monarca le es legítimo cualquier medio para fortalecer la existencia del Estado.

b) Juan Bodino.

Durante el siglo XVI, Juan Bodino, se dió a la tarea de elaborar una teoría de la soberanía que legitimara el poder de la monarquía sobre el poder espiritual. Pero Bodino a diferencia de Maquiavelo, no se limitaría a tratar exclusivamente, la relación esencialmente política, sino más bien desarrolló una doctrina que comprendió las relaciones políticas en su interrelación con otros tipos de relaciones sociales.

Con un método empírico y comparativo sobre un gran material y con estricto apego a las leyes de la evolución histórica, desarrolló su obra, misma que llevó como título "Los Seis Libros de la República", apareciendo al público en 1576.

Para Bodino, la república es "el recto gobierno de varias familias y de lo que les es común con potestad soberana" (284).-- La república, es entonces comunidad política y no concreta forma de gobierno: Como comunidad política la república implica un gobierno que encuentre en su base los valores de la moral, la ra-

---

(284) Mencionado por Chevallier, Jean Jacques". Los Grandes Textos Políticos, de Maquiavelo a Nuestros Días" (Trad. Antonio Rodríguez Huescar) España: Editorial Aguilar, 1981, p. 40

zón y la justicia, siendo precisamente la concreción social de tales valores, los que justifican la existencia del mismo. A -- esta comunidad política le es inherente la potestad soberana, -- que es vínculo de cohesión de la misma, pues cristaliza esa relación autoimplicativa de mando-obediencia, inherente a toda comunidad humana.

La potestad soberana es absoluta, ello entiende a que el soberano, o sea, la parte que representa al mando, no se encuentra en modo alguno sujeto al mando de otro. La más importante -- de las manifestaciones de la soberanía absoluta, es la facultad exclusiva propia del soberano de dar y anular leyes sin el consentimiento de nadie, pues tal facultad incluye la posibilidad de declarar la guerra, tratar la paz, nombrar a los principales oficiales, juzgar en última instancia, otorgar gracia a condenados etc.

La teoría de Bodino que se pronuncia contra el feudalismo el Estado estamental y la supremacía del poder espiritual, estima que es posible que el gobierno se organice de diversa forma, aunque el autor prefiere la monarquía por ser, según él, el régimen más conforme con la naturaleza humana y que por lo mismo -- permite que la soberanía con su carácter de indivisibilidad se -- concrete realmente, asegurando de esta forma la elección y subordinación de funcionarios en todas sus jerarquías a un centro común.

Sin embargo, el poder del monarca se encuentra subordinado al derecho natural que se desprende de la naturaleza de las -- cosas, y al divino reflejo de la razón divina, mismos que inclu-

yen respeto a la propiedad y a la libertad; violar estos derechos, por parte del monarca, significa incurrir en culpabilidad de "lesa majestad divina".

La monarquía que se sujeta a la norma de derecho natural y derecho divino se le denomina "Monarquía real o legítima", pues en ella "los súbditos obedecen las leyes del monarca, y el monarca las leyes de la naturaleza, conservandose la libertad natural y la propiedad de sus bienes a los súbditos" (285).

c) El Derecho Natural Racionalista y las Ideas de Hobbes

En el siglo XVII, el derecho natural se transforma en su contenido, pues elimina su fundamentación trascendente en el concepto de dios, sustituyendola en base a la razón suprema. Este nuevo derecho natural racional, implica un ámbito material de validez sustancialmente distinto, con relación al derecho natural de la Edad Media; la razón de esta antinomia se encuentra en los factores sociales que determinaron la gestación de ambas ideas del derecho natural.

El derecho natural de la Edad Media, es la expresión ideológica de la protesta de la clase campesina inferior y desposeída, por lo mismo su contenido material es esencialmente económico. Este contenido originario fue relativizado por la Iglesia Católica, cuando la misma se convirtió en potencia participante del poder feudal.

Por su parte, el derecho natural racional es la expresi-

sión ideológica de una clase propietaria que primordialmente protesta contra las relaciones políticas, y en pocas ocasiones contra las condiciones generales de producción (286). Ciertamente - existieron posiciones dentro de este derecho natural que se pronunciaron contra la propiedad rural, lo que era lógico pues la burguesía luchaba contra el poder feudal; también existieron tendencias pequeñoburguesas que se inclinaron por una distribución equitativa de los medios de vida, pero además de ser las corrientes menos comunes, representaban a las agrupaciones burguesas menos progresistas y poderosas, por lo que tenían pocas posibilidades de encontrar un impacto social serio. En realidad, la propiedad en su principio siguió intocada y la autonomía de la voluntad y la libertad plena ocuparon el centro de atención del derecho natural racional.

De los tres grupos intérpretes del derecho natural racional: "Los social-agrarios, los reformadores agrarios e industriales y los individualistas liberales" (287), son los últimos - quienes lograron mayor desarrollo sistemático e impacto social, ya que expresan las necesidades concretas de los grupos poderosos de la burguesía.

Según la posición de los iusnaturalistas individualistas liberales, existen derechos inherentes a la naturaleza del hombre, inalienables e iguales para todos, válidos para todo tiempo y lugar, entre los cuales figura como uno de los más importantes

(286) Kofler, Leo. "Contribución a la Historia de la Sociedad Burguesa" -- (Trad. Eduardo Albizu) Argentina: Amorrortu Editores, 1971, pp. 271-273.

(287) Ibidem p. 279

el de la libre adquisición y disposición de la propiedad. De -- acuerdo con esta concepción, la idea jurídica formal de igualdad no excluye, ni la diferencia económica, ni la diversidad de talentos y aptitudes, por lo mismo es perfectamente idónea, para -- justificar los intereses concretos de la burguesía manufacture-- ra.

Es precisamente en los siglos XVII y XVIII, cuando el -- pensamiento político sobre las bases del derecho natural racionalista presentará tanto la justificación ideológica como la expresión teórica mas completa del Estado. En efecto, la forma de organización política-estatal, es la forma de organización que satisface las necesidades burguesas, por lo que resulta congruente que la filosofía social de la joven burguesía, el iusnaturalismo racionalista, se ocupara de la organización política estatal.

En Inglaterra desde el siglo XVI, Richard Hooker, introdujo en el pensamiento político la teoría del contrato, misma -- que gracias a su formalismo y a la familiaridad de la clase burguesa con tal instrumento, serviría de principio teórico-formal ideoneo para extraer muy diversas conclusiones sobre la naturaleza y organización del Estado.

La teoría del contrato, en la que la sociedad resultó en cierto modo mecánicamente de la actividad consciente de los individuos, implica, una concepción de ley de la naturaleza individualista, en la que los sujetos tienen derechos originarios y -- racionales a su disposición, algunos de los cuales son susceptibles de transacción. Por lo mismo, con esta teoría se elabora una ciencia individualista del Estado, que no descubre leyes objeti-

vas propias del todo social que vinculan a los hombres independientemente de su voluntad.

En 1651 apareció al público inglés, la obra de Thomas Hobbes intitulada "El Leviathan". En ella su autor trata de aplicar los métodos científicos, principalmente de Galileo a la filosofía política. Sin embargo, lo más que alcanza es una ley -- abstracta del comportamiento de los individuos, pues al unilateralizar la psicología de los sujetos, deja aún lado la legalidad peculiar de la historia social; por lo mismo sus conclusiones no pueden revestir el carácter de objetividad de la ciencia natural matematizada.

Para Hobbes, la igualdad natural del hombre consigo mismo, provoca que los diversos individuos al ser competidores entre sí, entren en una lucha perpetua de todos contra todos, misma -- que impide cualquier forma civilizada de vida. Sin embargo algunas pasiones le exigen la paz, y con ayuda de la razón los hombres elaboran algunos artículos de paz a los que se denomina -- "leyes de la naturaleza", mismos que constriñen a cada hombre a renunciar a su derecho absoluto en beneficio de todos. Para garantizar el cumplimiento de tales renunciaciones u obligaciones se constituye un poder irresistible, visible y tangible, capaz de aplicar castigo, el que se conoce con el nombre de Estado.

El Estado, como "estructura contractual artificial, hecha por el hombre, a diferencia del acuerdo natural que se da, p.ej., en el mundo animal" (288), supone el traspaso a un ter-

---

(288) Plum, Werner. "Utopías Inglesas" (Trad. Leonardo Halpern)-  
Colombia: ILDIS, Ediciones Internacionales, 1975, p.68.



cero mediante contrato concluido "entre cada uno y cada uno", - del derecho natural absoluto que cada uno posee sobre toda cosa. La voluntad única de este tercero va a sustituir la voluntad de todos, y a representarlos a todos. Los hombres en un solo pacto se constituyen en sociedad política y se someten a un amo.

A raíz, de la transmisión definitiva e irrevocable de los derechos absolutos sobre todas las cosas, los hombres se comprometen a tener por bueno y justo sólo lo que ordena el soberano; y por malo e injuto lo que prohíbe. Siendo para Hobbes, al igual que para Bodino, el signo distintivo de la soberanía, la facultad de dar y quebrantar la ley.

Aunque para Hobbes, lo justo lo determina el soberano al manifestar su voluntad a través de la ley; la existencia del soberano se justifica tan sólo cuando asegura a los súbditos la libertad, igualdad ante la ley, y lo que es de mayor importancia cuando posee la capacidad para lograr con éxito su propósito de protegerlos, pues en caso contrario los súbditos quedan desligados de sus obligaciones; siendo ésta la única circunstancia en que el carácter irrevocable que tiene la transmisión del derecho natural, sufre excepción.

Finalmente, para Hobbes, el Estado y la Iglesia cristiana, son la misma cosa y por lo mismo el soberano debe ser la cabeza de la Iglesia, debiendo poseer facultades tan amplias que incluyan desde la interpretación de las escrituras, hasta el nombremiento de sus funcionarios (289).

Tanto Maquiavelo, por la anarquía que reinaba en Italia, y la hacía fácil presa de las ambiciones extranjeras; como Bodino, por las luchas religiosas que ponían en peligro la estabilidad del Estado francés; y, finalmente Hobbes, por las luchas de la Revolución Inglesa, se pronuncian por la centralización absoluta del poder político, por la unificación en una sola persona de la facultad política de decisión y acción. Posteriormente, el interés de los autores se centrará, sobre la racionalización -- del ejercicio del poder político.

#### B. Las Ideas por la Racionalización del Poder Político.

##### a) James Harrington.

Poco tiempo después de que viera la luz la obra de Hobbes, apareció también en Inglaterra, un libro intitulado "The Commonwealth of Oceana" escrito por James Harrington. Con un método inductivo y sobre bases empíricas éste autor realiza su investigación que concluye en la descripción de un Estado óptimo que si de hecho no existe, él cree que si tiene fundamento real para existir.

Partiendo de un estudio exhaustivo de las diversas leyes políticas, desde los hebreos hasta las constituciones estatales europeas del siglo XVII, trata las diversas formas de gobierno. Para Harrington, "El gobierno (en una definición de jure, es decir de acuerdo con la sabiduría antigua) es un arte -- por el cual una Sociedad Civil de hombres se instituye y permanece, sobre las bases del derecho o interés común, o sea .... -- es el Imperio de las leyes y no de los Hombres. Y el gobierno --

(en una definición de facto, o sea de acuerdo con la sabiduría moderna) es un arte por el cual algún hombre o unos pocos hombres dominan una Ciudad o una Nación y la gobiernan de acuerdo con un interés privado, por lo cual, puesto que las Leyes en tal caso son hechas de acuerdo con el interés de un hombre o unas pocas familias, puede decirse que tal gobierno es el Imperio de los Hombres y no de las Leyes" (290).

Con tal concepción, se aprecia claramente que Harrington se pronuncia por el Estado de Derecho o de leyes; más aún cuando consideró indispensable la Constitución escrita; un complejo sistema de elecciones que permitiera constantemente la renovación de los gobernantes; una organización del poder público que incluyera un órgano legislativo bicameral con un Senado como parte deliberante, y el Pueblo como parte resolutoria, y un órgano ejecutivo, o sea, el gobierno (291).

La obra de Harrington adquirió gran influencia en todos los países que durante los siglos XVIII y XIX se organizaron como repúblicas, e incluso en la época en que saliera al público, en las colonias inglesas del nuevo mundo. Fue precisamente este autor el padre de muchas de las ideas que por el espejismo de la filosofía iluminista, y el impacto de la Revolución de 1789, se le suelen atribuir a autores posteriores como Locke y Montesquieu.

b) Jhon Locke.

---

(290) Plum. Werner. "Utopías Inglesas" p.p. 74-75

(291) Ibidem. p. 76

Posteriormente a la Revolución Inglesa, Jhon Locke escribió una obra que apareció con el título "Ensayo sobre el Gobierno Civil", en donde sobre la mancuerna derecho natural-contrato social va a construir una teoría del ideal del Estado, en donde éste sea un medio eficaz para permitir el óptimo del orden social -- inherente a la naturaleza del hombre.

En contraposición a Hobbes, Locke piensa que en el estado natural del hombre reina la libertad, la igualdad y una perfecta armonía. La razón natural sólo permite castigar a aquél que perjudica a otro en su vida salud o bienes. Dentro de los derechos naturales propios de la naturaleza humana, existe el de la propiedad, mismo que se encuentra limitado por la capacidad de consumo del individuo.

Sin embargo, el estado de naturaleza implica algunos inconvenientes, tales como que cada individuo se constituya en juez de su propia causa, lo que hace necesario el establecimiento de la sociedad. En la sociedad se objetivizan las normas de conducta en leyes, mismas que son establecidas y aprobadas por el conocimiento común, y aplicadas por jueces imparciales que se encuentran respaldados por un poder coactivo capaz de asegurar la ejecución de sus decisiones (292).

El cambio de estado natural a social, solo fue posible -- en virtud de que cierto número de hombres libres, capaces de ser representados por el mayor número de ellos, consintieron tal metamorfosis, a raíz de lo cual surge el gobierno legítimo. Por

lo mismo, al no haber en el tipo de gobierno monárquico, el consentimiento de la totalidad de los individuos, esta forma de gobierno es ilegítima.

El hombre ha transferido dos poderes que le son propios en el estado de naturaleza, a la sociedad: por una parte, aquél que lo legitima para utilizar cualquier medio para la conservación de él y de otros hombres, a fin de que este poder sea administrado por las leyes y la sociedad; por otra parte, del poder que tiene para castigar los crímenes cometidos contra las leyes naturales, a fin, de asistir y fortificar el poder ejecutivo de una sociedad.

Heredando la sociedad del estado de naturaleza 2 poderes, la organización estatal implica dos potestades gubernamentales: por un lado la legislativa que dicta las normas que prescriben como deben ser empleadas las fuerzas del Estado; por otro lado, la ejecutiva que asegura la materialización de las normas positivas. Por lo que hace a la política exterior, existe otra potestad que se denomina federativa, misma que normalmente se subordina a la ejecutiva.

Todo gobierno bien organizado debe adjudicar la potestad legislativa y la ejecutiva a diferentes departamentos. La razón de esta exigencia es tanto funcional como política: funcional, debido a que la actividad estatal que corresponde a cada una de esas potestades es de diversa naturaleza; política, porque así se evita la concentración del poder, en un solo titular, con lo que se elimina la posibilidad de que se cometan abusos por parte

de éste, contra los gobernados.

El poder supremo, es el legislativo, pues es el alma del cuerpo político. Pero, este poder no está autorizado a extenderse más allá de lo que exige el bien público, ya que la libertad individual propia del estado de naturaleza subsiste, por lo que el legislativo no puede poseer una facultad que no es propia de los poderes que intervinieron en la formación de la sociedad.

Finalmente, Locke estima que al ser el poder un depósito confiado a los gobernantes en provecho del pueblo, éste es el verdadero soberano y no el legislativo. El ejercicio del poder soberano es abandonado por el pueblo, tanto al ejecutivo como al legislativo, justificándose tal delegación en cuanto que se obtenga con ella un beneficio público. Cuando el ejercicio del gobierno no implica un beneficio público, el pueblo puede juzgar y sancionar cualquier anomalía (293).

c) Montesquieu y la Filosofía de la Ilustración.

Al finalizar la Revolución Inglesa, el interés intelectual por los problemas políticos se desplazaría hacia el continente, más concretamente a Francia. Ciertamente, los problemas políticos que aquejaban al país de los galos, no eran pocos; - la crisis financiera provocada por los despilfarros de Luis -- XIV, y agravadas por su sucesor, llegarían a poner de manifiesto, las graves desigualdades existentes entre los grupos privilegiados de la nobleza y clero, expresión de una sociedad feudal agonizante, y la burguesía progresista cuya función social

cada vez revestía mayor trascendencia, tal como lo pondría de manifiesto Sieyès.

La burguesía francesa del siglo XVIII, requería de una fundamentación ideológica capaz de formar una consciencia de clase que justificará su papel histórico. Tal tarea correspondía al movimiento filosófico que se conoce con el nombre de "Ilustración". El conjunto de la obra de la filosofía de la Ilustración se ordenó de un diccionario al que se conocio como "La Enciclopedia", en cuya redacción intervinieron 130 colaboradores procedentes de los más diversos grupos de la burguesía. El primer tomo de la Enciclopedia se publicó el 1º de julio de 1751.

La filosofía de la Ilustración, representaba una evolución sustancial en relación con el conocimiento humanístico del siglo XVII. Mientras éste concebía a la sociedad como la expresión mecánica de la actividad de los individuos, confeccionando por lo mismo leyes subjetivas que manifiestan la universalidad abstracta de la actividad individual; la filosofía de la Ilustración, en cambio, sigue la tendencia de encontrar el conocimiento objetivo, de la vida humana en su específica legalidad.

Es precisamente, la tendencia objetivista de la filosofía de la Ilustración la que hace que se conceda mayor importancia y profundidad a los problemas económicos que a los políticos (294). Los filósofos de la Ilustración coinciden en aspectos tales como plena libertad de industria y comercio, igualdad ante la ley, supresión de privilegios impositivos e incluso en la --

(294) Moreau, Pierre Francois "Sociedad Civil y Civilización" en "Historia de las Ideologías", Tomo III (Trad. editorial Zero-Zyx) México: Editorial Red de Jónas, 1981, p 16

justificación de la desigualdad de fortunas; sin embargo, en -- cuanto a las formas de gobierno, algunos como Diderot se pronun-- cian en favor de la monarquía absoluta, otros como Montesquieu lo hace por la monarquía moderada inscrita en un sistema de di-- visión de poderes.

Montesquieu, es sin duda el autor de la ilustración que mayor trascendencia tendría en materia política, de entre los -- filósofos del siglo XVIII. Con un racionalismo cartesiano que -- complementa su aguda observación y su hábil inducción se aplica a descubrir las leyes objetivas de la humanidad (295), así como los factores y contingencias tanto naturales como culturales -- que las hacen válidas, sólo para contextos espacial y temporalmente determinados. Por lo mismo, aun cando exista poca origina-- lidad en cuanto a sus ideas políticas, en relación con sus prede-- cesores ingleses, la sistematización de éstas dentro de un plan con pretensión de objetividad rigurosamente racional, sería de vital importancia para su factura aplicación práctica.

Montesquieu, escribió sus ideas políticas en un libro -- que lleva el nombre de "El Espíritu de las Leyes". Veinte lar-- gos años de su vida fueron dedicados a la realización de esta -- obra. El objetivo principal de este trabajo consistió en buscar en la realidad social de cada momento histórico, las causas y -- motivos que determinan el contenido de las leyes.

---

(295) Mounsnier, Roland y Labrousse, Ernesto. "Historia General de las Civilizaciones" Volumen V "Revolución Intelectual Técnica y Política"(trad.David Romano.)España; Edic.Destino,1975,pp.72-75



El espíritu de la ley, es el tipo de relación social que la misma regula; sin embargo, ello no impide que haya relaciones de justicia posibles, antes de que hubiese leyes positivas, pues antes del establecimiento de la sociedad el hombre estaba gobernado por las leyes de la naturaleza.

En cuanto a las formas de gobierno, es necesario distinguir su naturaleza de su principio. Su naturaleza es la que lo hace ser tal como es, mientras que su principio son las fuerzas psicológicas que le hacen obrar. Las leyes de cada gobierno particular deben ser adecuadas a su naturaleza y principio específico.

La primera forma de gobierno que distingue Montesquieu, es la república; en ella a su vez se distingue la república democrática y la república aristocrática. En la primera su naturaleza la constituye el pueblo como conjunto de ciudadanos, o sea, el pueblo es el soberano, el mismo es el gobernante y el gobernado, aunque para la correcta marcha de los negocios públicos, es necesario delegar en algunos ministros su ejercicio. -- Las leyes relativas al sufragio son inherentes a este sistema. Su principio es la virtud, siendo propicia para estados pequeños, en los que la vida económica sea austera y sin lujo.

La república aristocrática, es el gobierno en que la parte del pueblo que no participa en el poder es tan pequeña y tan pobre que la parte dominante no tiene interés en oprimirla; -- siendo su principio la moderación de los gobernantes.

La segunda forma de gobierno es para Montesquieu, la monarquía. En ella un solo individuo es titular del poder público. --

mismo que ejerce de acuerdo a leyes fundamentales que limitan su voluntad, para lo cual se requieren cuerpos intermedios, tales como el clero, la nobleza, los municipios, cuerpos judiciales, mismos que hacen posible un sistema de pesos y contrapesos que mantenga a este tipo de gobierno fuera de la arbitrariedad (296). Su principio es el honor.

Finalmente, encontramos al despotismo, gobierno contrario a la naturaleza humana, cuyo fin es la tranquilidad, y su principio el temor.

En virtud de que ninguna forma de gobierno excluye por sí misma el abuso del poder es necesario que "por la disposición de las cosas el poder detenga al poder" (297); para lo mismo -- Montesquieu siguiendo a Locke elabora su teoría de la separación de poderes, en virtud de la cual las funciones estatales -- de hacer las leyes, ejecutar las resoluciones públicas, y la de juzgar los crímenes o diferencias particulares deben ser encomendadas a órganos diversos.

La separación de poderes se debe ver complementada, por un sistema de pesos y contrapesos, en virtud del cual los diversos órganos cuenten con facultades para impedir los abusos de los otros. Este mecanismo, se debe implementar principalmente entre ejecutivo y legislativo.

Las facultades inherentes al legislativo son: sesiones periódicas, emisión exclusiva de leyes relativas a impuestos y presupuestos, leyes sobre autorización de ejército permanente,

---

(296) Chevallier, Jean Jacques. Op.Cit. pp. 118-120

(297) Montesquieu, mencionado por Chevallier, Jean Jacques p. 122.

y facultad de exigir responsabilidad a los ministros, cuando el ejecutivo haya aplicado mal la ley (298).

Por su parte, el ejecutivo debe contar con atribuciones tales como convocar al legislativo, así como la vetar las leyes del legislativo (299).

d) Jean Jacob Rousseau.

Dentro de la corriente de la Ilustración, Rousseau en -- 1762 da a conocer su obra "El Contrato Social", mismo que llegaría a tener gran impacto convirtiendolo inmortal. La obra de -- Rousseau, carece del interés hacia la historia que se manifiesta en Montesquieu; sin embargo, supera a éste en la habilidad y penetración con que trata las relaciones entre naturaleza y cultura. "El Contrato Social" constituye una teoría racional de la -- sociedad democrática.

Para Rousseau, el contrato social mediante el cual el -- hombre logra el estado de sociedad, es una convención establecida entre todos los individuos que pretenden constituir un cuerpo social. Cada individuo contrata consigo mismo, siendo el fundamento de la legitimidad de la obligación, el hecho de que nazca de un consentimiento obligadamente unánime. De tal manera, -- que el sujeto uniendose a todos no obedece más que así mismo y queda tan libre como antes. Por lo mismo la libertad es "no... -- hacer lo que a uno le gusta, sino la capacidad de no verse obligado, sea desde adentro o desde afuera a aquello que no le gusta hacer" (300), o sea, que la voluntad general de cada uno se

---

(298) Ibidem. p. 127

(299) Ibidem. p. 128

(300) Shklar, Judith "Rousseaus, Imagen of Authority", American Political Science Review, vol. no. 58, diciembre 1964, p. 932.

imponga a su voluntad particular.

A efecto de garantizar la libertad, la dependencia de los hombres hacia los hombres se debe convertir en dependencia de los hombres hacia las cosas. Esto es posible mediante la ley, pues como expresión de la voluntad general esta dotada de impersonalidad e inflexibilidad: la ley es una cosa racional en sí que determina las reglas óptimas de acción humana.

En el Estado natural, existe la posesión como hecho y la libertad natural; la medida de tales facultades se determina por la fuerza del individuo. Mientras que en la sociedad, existe -- propiedad y libertad como derecho, con límites fijados por la ley, lo que hace necesaria la existencia del Estado dotado de soberanía y capaz de imponer el cumplimiento de la ley, o sea, con poder suficiente para exigir el acatamiento de la voluntad general, misma que obliga a los individuos a ser libres (301).

El soberano constituido por el pacto social, es el pueblo. Pertenece a la esencia del pueblo, no expresarse más que por leyes, por lo mismo, no debe tener ninguna facultad en la aplicación de las mismas, tan solo le corresponde su creación. Esta garantía de objetividad de la ley que la hace antiarbitraria, hace necesaria la existencia de un intermediario entre los representantes de la soberanía y los súbditos, que se encargue de la ejecución de la ley, a dicho intermediario se le denomina gobierno (302).

---

(301) Rousseau, Jean Jacob "El Contrato Social". Argentina: Editorial TOR, 1936. p. 20

(302) Ibidem. p. 62

Mientras que la soberanía es siempre inalienable, indivisibles, infalible y absoluta, el gobierno puede ser democrático, aristocrático o monárquico, según que el poder ejecutivo sea entregado al pueblo, a una minoría o a un solo sujeto. Considera Rousseau que la mejor forma de gobierno es "cada una de ellas. ...en ciertos casos y la peor en otros" (303), sin embargo, dado que la soberanía radica necesariamente en el pueblo, y por lo mismo, es esencialmente democrática, parece que el gobierno democrático es el más normal a la naturaleza de las cosas.

El óptimo del gobierno es aquel que es relativamente más fuerte a medida que el pueblo es más numeroso. Debiendo siempre, el representante de la soberanía tener más fuerza a raíz de que el gobierno es más fuerte, pues solo de esa forma lo puede contener.

Es el soberano, quien dice cual será la forma de gobierno "es el quien fija las reglas generales según las cuales se ejerce el poder público, lo que Rousseau llama leyes políticas y nosotros leyes constitucionales" (304). Por lo mismo, el gobierno sólo es un depositario del poder ejecutivo, de ninguna manera jefe del pueblo "sino sus oficiales, que puede nombrarlos y sustituirlos cuando le plazca": a las personas que se encuentran ejerciendo las funciones del gobierno "no les corresponde contratar, sino obedecer" (305).

---

(303) Ibidem. p. 72

(304) Moreau, Joseph. "Rousseau y la Fundamentación de la Democracia" (Trad. Juan del Agua). España: Espasa Calpe, 1977, p. 231

(305) Rousseau, Jean Jacob. Op. cit. p. 110

De ninguna manera, los autores aquí expuestos son los únicos que exponen teóricamente los rasgos fundamentales del Estado; pero si encontramos en ellos la esencia socio-política del fenómeno estatal: en primer lugar, la concentración del poder político en un solo centro de decisión y acción; y en segundo lugar, la racionalización del funcionamiento del poder político perfectamente centralizado, o sea, el Estado de Derecho.

El fenómeno estatal, sería objeto posteriormente de análisis profundos, no solo exclusivamente políticos, tales como los marxistas, para quienes el Estado no es más que una institución que legitima y reproduce normativamente el sistema de producción, mismo que implica la explotación del hombre por el hombre. Pero incluso los países que se han organizado bajo las teorías marxistas se estructuran políticamente en un Estado, por lo mismo confirman las conclusiones de los autores aquí estudiados, y en cierta forma recurren también a sus postulados ideológicos para justificar su existencia.

## III

## EL ESTADO ACTUAL DEL DERECHO CONSTITUCIONAL EN MEXICO

Es México un país en donde normalmente los problemas de Derecho Constitucional, han sido mas bien problemas de poder, que de técnica jurídica. Ello entiende a que el complejo de factores socio-políticos que dan lugar primero a la centralización y luego a la completa racionalización del poder público, sólo parcialmente se presenta en un país subdesarrollado.

En un país subdesarrollado, las relaciones socio-políticas son tan heterogenas que dificilmente son suceptibles de inscribirse en un sistema normativo ideal en extremo racional, mismo que supone de manera indefectible la homogeneidad de los elementos que se interrelacionan entre sí. Las relaciones políticas para poder inscribirse con éxito en el sistema ideal normativo propio del Derecho Constitucional, deben ser el reflejo de una realidad social que ha alcanzado un grado complejo en la racionalidad de su forma de vida, así como una cultura en extremo homogena.

En nuestro país, la formación de la nación se gestó posteriormente a la del Estado. Esto entiende a muy diversas circunstancias, tales como: la discontinuidad geográfica en nuestro territorio; graves desigualdades étnicas; la subsistencia de una gran masa de población miserable y carente de la mas elemental educación, en contraste con un muy pequeño grupo de personas dueñas de casi la totalidad de riqueza del país, con rasgos culturales similares a los propios de los habitantes de las sociedades industriales; una economía esencialmente agrícola. -

con métodos rudimentarios de producción, que hasta épocas relativamente recientes constituían un obstáculo para la intensificación de las relaciones sociales.

La peculiaridad de la realidad social de nuestro país, - trajo como consecuencia que cuando se trató de instaurar la democracia se cayera en la anarquía y contra la anarquía se hiciera necesaria la dictadura. Lo más importante de este fenómeno - propio del siglo pasado y superado parcialmente en el presente, es el hecho de que las relaciones políticas no sean susceptibles de inscribirse en un sistema normativo en extremo racional, mismo que supone un equilibrio real de los factores del poder, en donde la fuerza moral y real del pueblo tenga sitio. En una sociedad heterogénea, el pueblo como unidad cultural ni se puede identificar, ni mucho menos organizar como fuerza política.

Por lo anterior, podemos concluir, que han existido, y siguen existiendo en nuestro país peculiaridades socio-culturales que hacen imposible la referencia de los problemas políticos a problemas de técnica jurídica. Por lo mismo el estudio del Derecho Constitucional no lo podemos relativizar al contenido y evolución formal de las diversas proposiciones normativas de carácter constitucional, pues en tal caso, dejaremos en la obscuridad el complejo de factores que hacen posible su cumplimiento, - o bien, que obstruyen la concreción de sus ideales, situación ésta que permite "la posibilidad - no obstante las firmes barreras del Estado de Derecho - de una creación jurídica por violación del derecho" (306).



## 1.- Análisis Político-Normativo de las Constituciones Mexicanas

### A. La Independencia.

La instauración de un régimen constitucional, supone una homogeneidad cultural, y un alto grado de racionalidad en la -- forma de vida, mismas que nuestro país no tenía al alcanzar su Independencia. La población de México se constituía por una minoría de peninsulares y criollos que eran dueños de casi toda la riqueza del país, y que poseían características culturales francamente europeas; por otro lado, la gran mayoría, carente de cualquier riqueza, vivía hundida en la más espantosa miseria siendo en cuanto a sus rasgos culturales y etnológicos, mas -- bien parecidos a las culturas prehispánicas. Aunado a esto, podemos decir que la población en su generalidad se encontraba -- distribuida de una forma bastante irregular, pues los centros -- urbanos de la Colonia se establecieron sobre la base de los antiguos poblados indígenas en la altiplanicie meridional, así como en las regiones mineras y en menor escala en las costas del Pacífico y del Golfo de México.

Esta situación propia de nuestro país, fue calificada por Humboldt al afirmar que "México es el país de la desigualdad. -- Acaso en ninguna parte la hay más espantosa en la distribución de fortunas, civilización, cultivo de tierra y población" (307),

---

(307) Mencionado por Sayeg Helú, Jorge. "Introducción a la Historia Constitucional de México", México: U.N.A.M., 1983, p.15

El grave retraso cultural, de las masas populares, hacía necesario un régimen de amplia intervención por parte de los gobernantes, pues ello constituía un obstáculo de tipo socio-cultural que hacía imposible la iniciativa espontánea del público en los problemas políticos. La forma de gobierno democrático, - tal como se había instaurado en los Estados Unidos, Inglaterra y Francia, resultaba prácticamente inoperante en un país desgarrado por conflictos tan violentos y profundos, y educado en la -- tradición política que se sintetiza bajo el lema: "los súbditos deben saber que nacieron para obedecer y callar y no para comentar ni menos oponerse a las reales ordenes del gobierno" (308).

El movimiento de independencia, puso en evidencia el conflicto tan profundo que existía en la sociedad mexicana. Para Morelos, el personaje que representó más fielmente las reivindicaciones sociales de la gran masa del pueblo mexicano, la lucha que se llevaba a cabo no significaba solo un conflicto político, sino también implicaba un conflicto económico. El muy -- ilustre "Siervo de la Nación", llegó a ordenar a los jefes de su ejército, despojar de sus bienes a los ricos, y repartirlos entre los pobres; inutilizar las haciendas que pasaren de dos -- leguas, a efecto de evitar la exagerada explotación; así como -- la destrucción de las obras en las minas, (309). De igual manera,

---

(308) "Decreto de Expulsión de los Jesuitas del Marqués de Croix" mencionado por De la Torre Villar, Ernesto "Origen del Estado Mexicano". México: Editorial Porrúa, 1984, p. 39

(309) Mencionado por Esquivel Obregón, Toribio "Prolegomenos a la Historia Constitucional de México". México: U.N.A.M., 1980, p. 96

el mas ilustre líder insurgente dispuso en sus "Sentimientos de la Nación" que las leyes deben ser tales que "moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto" (310). No por nada se debió que al órgano encargado de elaborar la Constitución de Apatzintan se le denominara "Congreso del Anahuac", y que su movimiento marcadamente populista tuviese gran éxito en el medio rural y encontrara resistencia en las ciudades.

La independencia de México quedaría formalmente etiquetada, a raíz de un pacto entre las facciones beligerantes. No se puede desconocer el papel que jugó la promulgación de la Constitución de Cañiz, pues, por una parte, su artículo tercero de franca inspiración francesa, establecía el principio de soberanía popular y el derecho de la nación de establecer sus leyes fundamentales y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga, o sea, con la promulgación de esta Constitución se ganó la batalla ideológica fundamental de la empresa emancipadora; por otra parte, la reimplantación del régimen liberal de Cañiz en la metrópoli ponía en peligro los privilegios de las corporaciones que luchaban en el bando del realismo, siendo éste el motivo que obligó a ésta facción a encauzar el movimiento de independencia que les garantizara su posición hegemónica. El Plan de Iguala y los Tratados de Cordoba, serían los documentos en los que las corporaciones pretendían asegurar sus privilegios.

---

(310) Mencionado por Sayeg Helú, Jorge. Op. cit. p. 29

Al concluir con un pacto el movimiento independentista, las reivindicaciones sociales necesarias para conformar la nación mexicana, para homogeneizar la cultura del pueblo, para hacer un Estado fuerte, quedarían olvidadas por largo tiempo, y con ello el conflicto económico-cultural tan profundo existente entre pobres y ricos, campo y ciudad, criollos y mestizos contra indígenas, subsistía, siendo éstas las causas fundamentales que no harían posible en los años posteriores a la consumación de la independencia la estabilidad política.

#### B. La Constitución de 1824.

Después de una caricatura napoleónica representada por Iturbide y su Imperio, declarado así por el primer Congreso reunido en 1822, se reunió un nuevo Congreso constituyente a finales de 1823. Pero el desconcierto que existiera en el país a causa de más de once años de lucha, produjeron que muchas provincias declararían su independencia, y otras amenazarán declararla; por lo mismo, el primer Congreso votó en una sola noche, sin facultades para instituir la forma de gobierno y cercano a terminar su período, que su inclinación era en favor del gobierno federal. El nuevo Congreso se reunió, pero era tal la presión de las provincias, que se vió en la necesidad de emitir rápidamente un documento constitucional que tranquilizara a las provincias; éste fue el origen de lo que se llamó: "Acta Constitutiva", cuyo autor, Ramos Arizpe exconstituyente de Cádiz muy po-

siblemente le haya elaborado en tres días (311).

La descentralización del poder político, propia de la organización federal, supone un pueblo ampliamente politizado en cada una de las provincias, pues en cada una de ellas se deben instaurar órganos políticos autónomos con su correspondiente burocracia especializada; situación ésta que no podía existir en un país que recién iniciaba su independencia de una metrópoli - decisivamente absolutista. Esto lo advertía la fina intuición del Doctor Mier, quien habiendo vivido en Europa no se dejó seducir por las fantasías iusnaturalistas de la Ilustración (312).

El 4 de Octubre de 1824, la Constitución Federal era promulgada; en ella predominan los principios norteamericanos, aunque se deja sentir la influencia de la Constitución de Cádiz. - Esta Constitución no incluía, ni la supremacía judicial, ni tampoco una enumeración de los derechos fundamentales del individuo, y mucho menos la tolerancia religiosa.

(311) J.J. González Bustamante "Apuntes del Curso de Derecho Constitucional de la cátedra impartida por Emilio Rabasa en el curso de 1928" en Serra Rojas, Andres" Antología de Emilio Rabasa" Tomo II. México: Ediciones Oasis, 1969, p. 462.

(312) "Acta Constitutiva de la Federación Mexicana", Sesión del 11 de Diciembre de 1823. México: Edición a cargo de la Cámara de Diputados XLIX Legislatura, 1974, pp. 280 - 294.

Las fuerzas políticas que se disputaron el poder durante la etapa posterior a la Independencia, se organizaron en facciones, centralista una y federalista la otra. Los primeros representaban los intereses de los antiguos usufructuarios del eje comercial Ciudad de México - Veracruz, y de las altas jerarquías burocráticas eclesiásticas y militares; los segundos, representaban a las clases regionales favorecidas con el establecimiento del régimen del libre comercio instaurado con las reformas Borbónicas, lo que les había permitido unir producción y circulación bajo su dominio. Cada uno de estos grupos constituyó una logia; los centralistas formaron la logia escocesa, y los federalistas la logia yorkina.

La lucha política, moderada durante la presidencia de -- Guadalupe Victoria, adquirió proporciones serias cuando los yorkinos integraron a las clases medias, poniéndose de esta forma al servicio de las aspiraciones sociales. Precisamente, la radicalización de los yorkinos al grado de hacer suyas ciertas aspiraciones sociales, trajo a la presidencia a Vicente Guerrero, -- haciendo imposible cualquier alianza o lucha pacífica, con lo que las fuerzas armadas se venían a convertir en el factor real del poder imprescindible para poder gobernar. Con la caída de -- Guerrero y el advenimiento de Bustamante, el gobierno se definió por los intereses de la facción centralista. Sin embargo, -- la lucha no encontraría fundamentos reales para alcanzar un final, mientras se pretendiera conciliar "estructuras materiales

regresivas, con superestructuras progresivas" (313).

C. El período de 1836 a 1854.

La situación que gozaba la Iglesia Católica, liberada de la potestad civil de los reyes de España en que se encontraba - en la Colonia, en virtud del basto patronato que concediera el - Papa Julio II a los Reyes Católicos, gracias a la Independencia era en realidad privilegiada; el Estado en no pocas ocasiones le quedó subordinado, pues además de que el mismo ponía a su disposición los medios coactivos para obligar a los fieles a cumplir sus obligaciones religiosas, no contaba con la fuerza económica de dicha corporación.

Los males económicos en que se encontraba el Estado Mexicano, obligaron a Gómez Farías a emitir algunas reformas que dañaban seriamente los privilegios del clero, lo que provocó la - reacción de los conservadores que encontrarón apoyo en Antonio López de Santa Ana, por entonces Presidente. Este episodio sirvió de coyuntura para que en 1835 los partidarios del centralismo rompieran con la Constitución de 1824, y el Congreso ordinario en funciones, asumiendo facultades de constituyente expidiera una nueva Constitución llamada las "Siete Leyes", misma que garantizaba de forma irrefutable los privilegios de las corporaciones - clerical y militar, desconociendo por completo los intereses de

---

(313) San Juan Victoria, Carlos "Las Utopías Oligárquicas Conocen sus Límites" en "La Formación del Estado Mexicano" p. 119

los grupos regionales.

La vigencia de la Constitución de 1836 produjo una profunda inestabilidad política. Los movimientos armados no se hicieron esperar, Yucatán y Texas se sublevaron, quedando este último definitivamente fuera de la soberanía del Estado mexicano.

Las "Siete Leyes", instituyeron un órgano de control de la Constitución al que se denominó Poder Conservador, mismo que se inspiró en el Senado Conservador de Sienes, y que se componía de cinco a siete miembros. Este órgano poseía facultades -- tan extraordinarias como nunca se han dado a otro órgano de gobierno; resolvía conflictos de leyes federales y locales; se le debían poner a su consideración los proyectos de reforma a la Constitución; tenía la facultad de deponer a las autoridades -- sin importar jerarquías etc. (314).

Contra la Constitución de 1836, se expiden las Bases de Tacubaya en 1841, mismas que señalan la necesidad de convocar -- un nuevo constituyente. Una vez en funciones el nuevo constituyente fue disuelto, en virtud de que acusaba tendencias federalistas; en su lugar sería convocada una Junta Nacional Legislativa, la que expediría las "Bases Orgánicas" en 1843, documento constitucional de acentuada tendencia centralista, aunque -- sin Poder Conservador.

Sin embargo, los cambios que continuamente se realizaban sobre las proposiciones normativas, dejaban intocadas las condiciones sociales que daban lugar a la anarquía. Las oligarquías -- económicas heredadas de la Colonia, las corporaciones militar y (314) González Bustamente, J.J. Op. cit. p. 466



clerical, y la profunda miseria e ignorancia que imperaban en la sociedad mexicana, sujetaban las relaciones políticas a intereses tan heterogeneos y fugaces que practicamente su racionalización resultaba imposible.

El Plan de la Ciudadela, de 1846, convocó un nuevo Congreso constituyente. Un decreto del gobierno provisional restableció la Constitución de 1824, mientras la nueva representación nacional expedía la suya. Pero la guerra contra el invasor norteamericano era tan crítica que se adoptó la Constitución de 1824 con ciertas modificaciones y adiciones, mismas que se establecieron en el "Acta Constitutiva y de Reformas" de 1847, fue precisamente en éste documento que estableciera un sistema de control de la Constitución mixta, pues era depositado tanto en un órgano político como en un órgano jurisdiccional. El control que se llevaba a cabo por éste último, se tramitaba como un proceso jurisdiccional, conociendosele con el nombre de Juicio de Amparo, institución ésta a la que no pocos autores califican como la más genuina de nuestro país.

La catástrofe sufrida ante el ejército norteamericano, hizo mas profunda la crisis política ya existente en nuestro país. La segunda República Federal vería pasar en 7 años el mismo número de presidentes que resultaron incapaces para hacer frente a los graves problemas que aquejaban a México.

El Plan del Hospicio, traía al poder nuevamente a Santa Ana, quien esta vez llegaría a recibir el tratamiento de Alteza Serenísima. Durante este período, sobre la base de los derechos

corporativos, se trató de instaurar un sistema de gobierno en el que los órganos administrativos fueran capaces de controlar los conflictos políticos y sociales. En el documento constitucional denominado "Bases para la Administración de la República hasta la Promulgación de la Constitución", se establecieron los cau--ses normativos que pretendían sujetar a Santa Ana a las direc--trices de la racionalidad administrativa. Para este efecto, se determinaron perfectamente las competencias de la Administra--ción Pública; se creó el contencioso administrativo, atendiendo al modelo francés; se crearon vías procesales para obtener recognocimiento de derechos agrarios; se promulgó el Código de Comercio, etc. Sin embargo, aún no existían las condiciones socio-políticas que pudieran hacer posible, el ideal de racionalización de las relaciones políticas, y por lo mismo, la voluntad de Santa Ana sería la norma suprema del país. (315).

#### D. La Reforma y la Constitución de 1857.

Con el Plan de Ayutla, modificado por el Plan de Acapulco, una nueva generación de liberales se opuso al régimen de -- Santa Ana, con la convicción de que un régimen liberal solo sería posible con significativas reformas sociales que reestructurarán a la sociedad mexicana. Tal hubiere de ser el malestar -- que aquejaba al pueblo mexicano, que rápidamente en todo el país se levantaron las armas contra Santa Ana, quien en Agosto de 1855 abandonó la capital del país.

---

(315) Lira, Andrés. "Las Opciones Políticas en el Estado Liberal Mexicano 1853-1910" en "La Formación del Estado Mexicano" p.140-141

Con la caída de Santa Ana, nada estaba ganado aún, pues los intereses tradicionales seguían de pie, y mucha sangre tendría que correr antes de poder afectarlos.

A partir de 1855, se comenzaron a dictar un conjunto de leyes con el objeto de reafirmar la soberanía nacional, así como de transformar el sistema político, económico y social vigente. Este conjunto de leyes son conocidas como las leyes de Reforma; ciertamente implicaron una seria reforma en la estructura socio-económica de México, pudiéndose mencionar entre las más importante la Ley sobre Administración de Justicia, llamada Ley Juárez, de 23 de Noviembre de 1855; la Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas, llamada Ley Lerdo, de 25 de Junio de 1856; la Ley sobre Obvenciones Parroquiales, llamada Ley Iglesias, de 11 de Abril de 1857; la Ley sobre Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos del Clero Secular y Regular, de 12 de Julio de 1859, y; la ley del Registro Civil de 28 de Julio de 1859.

La Ley sobre Administración de Justicia, suprimió los fueros eclesiásticos y militares en materia civil. Si bien es cierto que no era definitiva, pues solo tendría vigencia mientras la futura Constitución arreglaba definitivamente la Administración de Justicia; fue en ella en donde se instauró por primera vez, la igualdad ante la ley, requisito fundamental del Estado de Derecho, pues solo mediante este principio es posible que la Ley sea una norma general, suceptible de vincular a sus

mandatos a los sujetos que se encuentren en la situación de hecho prevista por la proposición normativa, independientemente de su calidad personal. Con esta Ley, la soberanía del Estado mexicano reclamó sus legítimos derechos, pues en términos generales hizo valer su exclusiva potestad de crear y aplicar el derecho.

La Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas, vendría a establecer las condiciones para el desarrollo económico del país, pues imponían la movilización de enormes riquezas improductivas con el objeto de que fueran explotadas. La Ley -- de Nacionalización de los Bienes del Clero, se haría necesaria para fijar las bases óptimas de productividad.

El nuevo Congreso constituyente a que diera lugar la Revolución de Ayutla, se integró con la generación mas brillante que haya dado México; en sus debates se advertía gran calidad intelectual; las teorías políticas, económicas y sociales más adelantadas fueron puestas a discusión, incluidas profundas críticas a la explotación capitalista, a la organización política -- burguesa defensora de los intereses del capital etc. Sin embargo, el grupo liberal defensor de las ideas progresistas, era el minoritario, y solo gracias a su gran habilidad y elocuencia fue posible incluir en la original Constitución de 1857 algunos principios liberales tales como: amplias libertades burguesas; suspensión de fueros; juicio de Amparo etc. Pero no solo se tenía que postergar la lucha por las reivindicaciones sociales, tan necesaria para que México saliera de su atraso socio-cultural co

mo lo advirtiera Ignacio Ramírez, sino que incluso el documento constitucional en su versión original no contenía ni siquiera - la libertad de cultos (316).

La vigencia de la Constitución de 1857, traería como consecuencia la Guerra de Reforma y la Intervención Francesa que - instauró el Imperio de Maximiliano. Al final de la lucha Juárez y los liberales defensores de la legalidad constitucional se le - vantaron con la victoria. Fue entonces, cuando gracias a estos acontecimientos bélicos, la nacionalidad mexicana cobraría conciencia de sí misma, y el estado mexicano se convertiría en una - unidad de decisión y acción autónoma y superior con poder suficiente para sujetar a sus decisiones a cualquier corporación, - incluyendo a la Iglesia. Por lo mismo, podemos decir que fue -- hasta entonces cuando el Estado mexicano alcanzó su madurez.

La reforma socio-política que fue llevada a cabo en un - conjunto de leyes que se expidieron entre 1855 y 1859, fueron - incorporadas a la Constitución Federal en el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada, con lo que la Carta Fundamental adquirió la tónica decisivamente liberal con la que normalmente sería - identificada.

#### E.- El Porfirismo.

En el régimen porfirista se materializarían los cambios socio-económicos a que diera lugar la Reforma. Los grupos dominantes fueron los inversionistas extranjeros, conjuntamente con los representantes de los intereses comerciales o industriales;

---

(316) González Bustamante, Op. cit. p. 472.

las clases medias nacióron como necesidad de la industria y - el comercio, así como de la prestación de servicios; la gran - masa rural quedó casi en su totalidad sumida en el peonaje gracias a las leyes de desamortización, contratos de compañías des - lindadoras, y por la usurpación de los hacendados; también en - esta etapa nace en forma el proletariado industrial.

Los significativos cambios que se presentaron en el siste - ma productivo, hicieron necesario un régimen político fuerte, - capaz de hacerse obedecer en todo el territorio nacional. La dic - tadura porfirista, la más larga y eficaz que haya conocido Méxi - co, si bien es cierto fue producto de las concretas necesidades económicas del momento, fue también la condición necesaria para "abrir paso al proceso de cambios económicos y sociales que ca - racteriza al período" (317).

La dictadura porfirista se vió en la necesidad de esta - blecer todo tipo de condiciones propias para el desarrollo de la economía capitalista, a efecto de fortalecer el poder del Estado mexicano. Para lo mismo, se dió a la tarea de acabar con los cac - cazgos, intereses y autonomías locales, para lo cual utilizó -- los adelantos técnicos de su época, tales como las vías ferreas; y no se equivocó en cuanto a los medios, pues "El progreso técni - co refuerza directamente el poder político. Le permite ejercerse más fácilmente sobre todo el territorio del Estado aboliendo las distancias; la centralización que de ello resulta tiende a des -

---

(317) Rosenzweig, Fernando "Economía y Sociedad en el Estado Li - berarl" en "La Formación del Estado Mexicano" p. 204

truir las autonomías locales y las libertades que las mismas dan a los ciudadanos " (318).

La centralización del ejercicio de la política, se manifestó con la práctica "menos política y mas administración". Sin embargo, una vez mas en la historia de México las instituciones políticas funcionaban al margen de la Constitución; la división de poderes fue virtualmente eliminada por la acción del dictador, y las libertades burguesas encontraron graves dificultades para su concreción real dentro de la dinámica social. No faltaron -- las opiniones al respecto de los grandes intelectuales de la época, Emilio Rabasa, la figura mas grande que haya conocido el derecho público de nuestro país, justificó a la dictadura argumentando que "era imposible que de grado se sometiera a obedecer y servir una Constitución que lo llevaría al fracaso", e incluso -- sostuvo que "la dictadura ha sido una consecuencia de la organización constitucional" (319). Justo Sierra, argumentó que "la -- Constitución de 1857 es una generosa utopía liberal, pero destinada, por la prodigiosa dósis de lirismo político que encierra, a no poderse realizar sino dolorosamente" (320). Manuel Calero, -- llego a sostener que "En el orden político, la Constitución es -- un fetiche: todos le rendimos nuestro culto, elevamos nuestro --

---

(318) Duverger, Maurice "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional" -- (Trad. Eliseo Aja) España: Editorial Ariel, 1982, p. 194

(319) "La Constitución y la Dictadura" México: Editorial Porrúa, 1976, pp. 109 y 111

(320) Mencionado por Matute, Alvaro. "Agotamiento del Modelo" en "La Formación del Estado Mexicano" p. 219.

espíritu sedientos de libertad y justicia... ¿Quién en la práctica la acata" (321).

#### F. La Constitución de 1917.

Los cambios económicos que se presentaron en el interior del país durante el régimen porfirista, dieron por resultado que las graves diferencias sociales se acenturan; y cuando nuestro país inmerso en un sistema internacional de relaciones imperialistas de carácter económico resintió los efectos de las primeras crisis del siglo, el malestar político que trajo como resultado, provocó la caída del dictador.

Como la costumbre lo aconsejaba, a los disturbios sociales siguieron algunos planes: el Plan de San Luis, de Madero; - el Plan de Ayala de Zapata; el Plan de Guadalupe de Carranza -- etc.

Es muy significativo el Plan de Ayala, pues representaba los intereses de las clases rurales eternamente explotadas y -- despojadas, de ese grupo de personas para las que su única historia en la Colonia, en la Independencia, Reforma y Porfiriato era la miseria, la ignorancia, el exterminio e incluso la vergüenza de los gobernantes porfiristas educados bajo las ideas -- de Comte. Por lo mismo, la peculiaridad de este Plan radicaba en que los puntos políticos eran los de menor trascendencia, siendo en cambio, las reivindicaciones sociales en el medio rural -- el punto central de interés.



La Convención de Aguascalientes, sería el foro en donde las inquietudes e intereses de los diversos grupos revolucionarios, se oírían sin ninguna censura, pues cada grupo apoyaba su derecho de hablar en las armas. Fue ahí donde los intereses de los campesinos aborígenes del Estado de Morelos, a los que la explotación de la azúcar con medios de producción propios de la economía capitalista durante el régimen porfirista había puesto en peligro de extinción (322), se dejarían sentir. Pero en el fondo, los intereses de la facción zapatista eran los intereses de esas grandes masas miserables a las que Morelos e Ignacio -- Ramírez habían querido rescatar de su condición deplorable. La representación zapatista se mostró como la reivindicadora de la raza indígena, cuya historia era la opresión y la miseria, no dudó en declararse heredera de los derechos que la conquista -- arrancara al pueblo azteca, de los que reclamó su restitución; ni tampoco dudó en reclamar significativos cambios socio-económicos y no solo normativo-políticos. (323)

Tal sería el impacto que ocasionarían las demandas sociales, que al triunfar la facción constitucionalista y ser convocado un nuevo Congreso constituyente, se sentía la necesidad imperiosa de incluir en la nueva Constitución algunos principios --

---

(322) Womack, John "Zapata y la Revolución Mexicana" (trad. Francisco González Aramburu) México: Editorial Siglo XXI, 1982, pp. 43-51

(323) Reyes Heróles, Federico "El Estado Social de Derecho. Algunos Orígenes: La Convención de Aguascalientes" en "La Formación del Estado Mexicano" pp. 235-239.

rectores que hiciéran posible un significativo cambio socio-económico (324). Y aunque grave sería la desilusión que causara el proyecto presentado por Carranza por "no contener ningún aspecto social" (325), los legisladores constituyentes, principalmente los "jacobinos" que jiraban en torno a Obregón, tales como - Múgica, Jara y Manjarrez, se dieron a la tarea de consolidar en la Constitución todo tipo de derechos sociales que el pueblo reclamaba, así como radicalizar la posición del Estado frente a la Iglesia y reformar profundamente la educación. (326).

No fueron pocos los obstáculos que impidieron la concreción social de los derechos sociales, e incluso aún muchos no se pueden superar; por lo mismo, se hizo necesaria no sólo la acción autoritaria y eficaz del poder ejecutivo, sino también la creación del Partido Político oficial a través del cual se canalizara uniformemente la política revolucionaria. Pero estas necesidades políticas, trajeron como consecuencia que las instituciones políticas se organizaran y practicaran fuera de la estructura normativa de la Constitución de 1917.

En efecto, la intervención del Estado en un país subdesarrollado como México es de vital importancia, por lo mismo, el

---

(324) De la Madrid Hurtado, Miguel. "El Congreso Constituyente de 1916- 1917 " en " Estudios Constitucionales " México; Editorial Porrúa, 1980, p. 82.

(325) Carpizo Jorge "La Constitución de 1917" en la "Formación del Estado Mexicano" p. 276.

(326) Sayeg Helú, Jorge Op. cit. pp. 144-164

poder político a cualquier precio debe disponer de " autoridad y estabilidad ", así como contar con una organización administrativa fuerte y eficiente (327); situación esta incompatible con un sistema político que se estructure a partir de supuestos derechos fundamentales del individuo.

A pesar de cualquier justificación, sobre los desacatos del poder político a las proposiciones normativas constitucionales que establecen el óptimo ideal de las relaciones políticas, el resultado es el mismo que ha caracterizado nuestra historia constitucional: divorcio entre las proposiciones normativas que idealmente enmarcan las relaciones políticas y las relaciones sociales de naturaleza política que realmente son practicadas.

---

(327) Barre, Raymond. "El Desarrollo Económico " (Trad. Julieta Campos) México: Fondo de Cultura Económica, 1977, pp 53 y 54.

## 2. Las Principales Tendencias Metodológicas en el Estudio del Derecho Constitucional Mexicano

### A.- La Constitución de 1857 y el Derecho Constitucional

Es precisamente en el México del siglo XIX, en donde "Los problemas constitucionales no - han sido - primariamente problemas de derecho sino de poder" (328). La práctica del derecho - constitucional se encargó de resolver el conflicto entre los factores reales del poder y el texto constitucional, en favor de -- aquellos.

La necesidad de instaurar el régimen constitucional en el México independiente, entendi6 primordialmente a dos razones: en primer lugar, a la exigencia de los espíritus educados en la corriente racionalista de la ilustración, consistente en ordenar - conscientemente y de acuerdo a un plan unitario la realidad socio-política, y; en segundo lugar, al hecho de que rotas las relaciones de poder que durante la Colonia imponía la metrópoli, y al no existir una tradición sobre la cual se estructuraran las - nuevas relaciones de poder, se hacía necesaria la reglamentación minuciosa de las mismas (329), a efecto de que las relaciones de poder pudiesen alcanzar una normalidad política ideal mediante - su inscripción en un complejo de proposiciones normativas.

Sin embargo, para concretar en la realidad social de México un sistema político de naturaleza constitucional, era indis-

---

(328) Lasalle, Ferdinand. "¿Que es una Constitución?" (Trad. Wenceslao Roces). Argentina: Ediciones Siglo Veinte, 1980, p.70

(329) Heller, Hermann. Op. cit. pp. 289 y 290

pensable la existencia de una forma de vida que hubiere alcanzado un alto grado de racionalidad; y ciertamente la específica realidad mexicana del siglo XIX distaba mucho de dicha forma de vida.

Ni la independencia constituyó una revolución burguesa, ni las relaciones sociales de producción del México recién emancipado eran burguesas; por lo mismo, tampoco existía la conciencia burguesa, ni su gusto por la racionalidad, en el pueblo mexicano. Ante tales circunstancias, el tipo de organización política propio de la burguesía, o sea, el Estado de Derecho, no se podía alcanzar en nuestro país. La promulgación de un documento -- constitucional era incapaz, carecía de fuerza propia, para instituir un sistema político de naturaleza constitucional, pues -- "El contenido y modo de validéz de una norma no se determina nunca solamente por su letra, ni tampoco por los propósitos y cualidades del que la dicta, sino, además y sobre todo, por las cualidades de aquellos a quienes la norma se dirige y que la observan" (330).

Entre 1822 y 1847 "La nación tuvo siete Congresos Constituyentes, que produjeron, como obra, una Acta Constitutiva, tres Constituciones y un Acta de Reformas" (331).

Cuando la República fué Federal, las Entidades Federativas pretendieron intervenir en lo más alto de las funciones públicas. Propusieron varias reformas a la Constitución, sin las cuales tenían por imposible el gobierno del país; de igual forma

---

(330) Ibidem. p. 274.

(331) Rabasa, Emilio Op. cit. p. 3

se negaron a pagar el "contingente", que era la contribución que el Congreso Federal había impuesto a las Entidades para los gastos públicos del Estado Federal.

En 1835 el Congreso se atribuyó facultades de constituyente y dicta una nueva Constitución en la que todos los poderes quedan subordinados a un llamado Poder Conservador, interprete infalible de la voluntad nacional, con facultades amplísimas para controlar cualquier tipo de acto gubernamental; mismo que en la práctica pocas veces fue oído.

La Constitución centralista de 1843, tampoco fué capaz de limitar el ejercicio del poder; en su vigencia la víctima sería el Congreso, cuando Canalizo ordenó cerrar ambas Cámaras desconociendo su autoridad.

La segunda República Federal acabaría con el pronunciamiento del Hospicio instigado por los militares que veían en peligro sus privilegios. En 1853 se instauró la dictadura de Santa Ana - quién cayó con la Revolución de Ayutla.

En 1856-1857 se elaboró una Constitución que por; el talento de los hombres que intervinieron en su preparación; que a su amparo se derrotó al Imperio de Maximiliano; contener una declaración especial de los derechos fundamentales del hombre y el medio jurídico procesal para hacerlos efectivos, mismo que defendía al pueblo de la gleba, empréstitos forzosos etc., llegaría a adquirir un prestigio sin precedente. A partir de entonces todas las revoluciones "invocaron siempre la Constitución de 1857 y acusaron de violarla al Gobierno que se trataba de derrocar" (332)

---

(332) Ibidem. p. 78

La Constitución de 1857, fue la más fiel expresión de la idea iusnaturalistas del racionalismo iluminista; en ella se estableció la igualdad jurídica formal que admite la más extrema diversidad de posiciones económicas, y que supone que las relaciones de poder son unilateralmente políticas, lo que trae como consecuencia que el documento constitucional se considere como incompetente para regular las relaciones de producción.

La concepción iusnaturalista implica un hombre natural y abstracto desconectado de las contingencias culturales, mismo que es en sí la sublimación de la razón como el valor máximo del individuo. El conocimiento del hombre, para esta posición se obtiene a través de la lógica formal, en especial utilizando un método deductivo y axiomático, mismo que partiendo de las leyes naturales como dictados de la recta razón construye todo el derecho natural por vía de deducción de lo general a lo particular. Por lo mismo, el iusnaturalismo racionalista reviste el carácter de ahistórico y acultural, pretendiendo resolver todos los grandes problemas de la humanidad automáticamente en el presente.

Los constituyentes de 1856-1857, no desconocieron la nascente ciencia política de Tacqueville, y sus antecesores como Jefferson y Hamilton; sin embargo, se inclinaron por las ideas de la tradicional filosofía política de Rousseau, Lock, Bentham etc. Por lo mismo, se confiaron para organizar un país "a la ciencia del gobierno hecha por conclusiones y silogismos, que deben ser ciertas, que lo son sin duda, puesto que son lógicas"(333)

---

(333). Ibidem, p. 63

Nuevamente como en los anteriores constituyentes, se pensó que la Constitución era un "mero producto de la técnica organizadora, como sucede en la sociedad anónima -que- ... puede ser completamente independiente de la manera de ser de los accionistas" (334). La normatividad ideal se construyó con total independencia de la realidad socio-cultural del pueblo mexicano; por lo mismo, "Lo que no se encuentra en ninguna discusión ni en el espíritu de precepto alguno de la Ley fundamental, es el estudio del pueblo para quien iba a dictarse ésta" (335). Por lo mismo, fue normal durante la vigencia de la Constitución de 1857 resolver los conflictos políticos con facultades extraordinarias y con las armas.

Pero las ideas que dieron lugar a la Constitución de 1857 "que por lo general se habían formado en la lectura de libros -- tan abundantes en principios abstractos, como inadecuados por su procedencia para inspirar una Constitución seria, sólida y práctica" (336), eran producto de la época y resultado de la educación nacional.

#### a) Método de Comentario Libre o Exégesis,

El estudio del derecho constitucional propiamente dicho, en nuestro país, se inició estando vigente la Constitución de 1857. Para la posición metodológica que adoptarían los constitucionalistas, dos serían los hechos determinantes: por un lado, las ideas racionalistas que atribufan un valor inmanente a la

(334) Heller, Hermann, Op, cit. p. 269.

(335) Rabasa, Emilio. Op. cit, p. 64

(336) Ibidem, p. 68



Constitución, pues la consideraban dotada de racionalidad suprema, concepción esta reafirmada por el gran prestigio que adquiriera la misma, gracias al triunfo de los liberales sobre los -- conservadores primero, y posteriormente sobre el Imperio, y; en segundo lugar, el hecho de que las relaciones políticas de los -- años posteriores a la iniciación de vigencia de la Constitución de 1857, no fuesen susceptibles de resolverse dentro de los causas que establecían las prescripciones normativas de la misma, -- haciéndose necesarios los pronunciamientos militares, facultades extraordinarias, fraudes electorales etc.

El método que adoptarían los constitucionalistas de la época, debería ser tal que permitiera valorar la Constitución, como compuesta de racionalidad implícita, expresión de un sistema de reglas deducidas de las leyes naturales, pero que a su vez eludieran entrar al estudio de las relaciones reales del poder. Al tomar una posición apolítica, estos autores, llevaban implícito en su análisis, una valoración negativa de las relaciones políticas, pues "el método no se relaciona con su objeto como un instrumento puramente externo, indiferentemente elegido y usado; más bien esta condicionado a este mismo por una determinada concepción y valoración de la cosa" (337).

Con el modelo que ofrecía la exégesis francesa, era posible rendir culto al texto de la ley sin necesidad de consideraciones prácticas. Este método desentraña el contenido de sentido

---

(337) Wilhelm, Walter, "La Metodología Jurídica en el Siglo XIX" (Trad. Rolf Benthams), España: Editorial Revista de Derecho Privado, 1980, p. 131.

que simbólicamente establecen las proposiciones normativas, sin consideración alguna sobre la realidad social en la que funcionan los diversos sistemas normativos.

Para nuestros primeros constitucionalistas, el objeto de estudio propio del derecho constitucional es el "ser" del Estado "en su reposo, en su estructura; es por decirlo así, la anatomía del cuerpo social" (338), de ninguna manera consideran la vida, la fisiología del organismo. Para abordar este objeto de estudio los autores se atienen "al texto de la Constitución, a la discusión del Proyecto respectivo en el congreso constituyente, a las ejecutorias de los tribunales federales y a las doctrinas de los autores" (339). Se estudia a las reglas de derecho, como si estuviesen recluidas en una vitrina, alejados de los fenómenos sociales en que se presentan realmente las normas jurídicas; se hace un lado el estudio de los actos sociales que actualizan las normas jurídicas, y se relativiza el dato a papeles escritos, a proposiciones normativas, libros etc. El conocimiento del "ser" del Estado se obtiene a través de una intelección exterior al de la "vida" del Estado, de tal manera, que "el movimiento del saber opera en la superficie, no afecta a la cosa misma" (340), por lo mismo, los conceptos que así se obtienen solo son certeros en donde la superficie, o sea, la Constitución es-

---

[338] Riedmatten, citado por Coronado Mariano "Elementos de Derecho Constitucional", Reproducción del facsimil de 1906, México: UNAM, 1977, p. 8

[339] *Ibidem*, p. 8

[340] Hegel, G.W.F., Fenomenología del Espíritu p. 30,

crita coincide con la realidad socio-política, o sea, con la --  
Constitución real.

Presas de las ideas metafísicas del racionalismo de la --  
ilustración, éstos constitucionalistas, normalmente "hacen resi-  
dir a priori todo el sistema del derecho en un número limitado --  
de categorías lógicas inmutables en sus fundamentos" (341). Es-  
tas categorías, son "preexistentes a toda ley, a toda Constitu-  
ción, a todo orden social" (342), por lo mismo, "serán siempre --  
los cimientos sobre los que se levanten las instituciones socia-  
les"(343) ; dichos principios apriorísticos con valor racional --  
en sí, ahistóricos y aculturales, no son otros mas que los dere-  
chos fundamentales del individuo.

Dichos derechos fundamentales, deben encontrarse garanti-  
zados en las leyes y asegurados por la fuerza pública, pero para  
evitar que los detentadores de ésta abusen de su poder en detri-  
mento de tales derechos "ha habido la necesidad de establecer --  
una ley superior al poder público, superior a la fuerza material,  
una ley que sea la representación de la fuerza social y que de-  
termine la extensión del poder público. Esa ley es la Constitu-  
ción; ley suprema sobre todas las leyes; ley que expide el pue-  
blo y el pueblo se encarga de ejecutar" (344).

(341) Eadenes Gasset, Ramón, "Metodología del Derecho", España: Rosh Casa Edi-  
torial, 1959, p. 95.

(342) Lozano, José Ma, "Tratado de los Derechos del Hombre", México: Edito-  
rial Porrúa 1972, p. 125

(343) Montiel y Duarte, Isidro, "Estudios sobre Garantías Individuales", Mé-  
xico: Editorial Porrúa, 1972, p. 16

(344) Castillo Velasco, José Ma, "Apuntamientos para el Estudio del Derecho  
Constitucional" Fascimil de la Edición Principe de 1840. México: Comisión -  
Nacional Editorial, P.R.I., 1976, p. 5.

En lo anteriormente expuesto, encontramos la razón por la que no es necesario salir del texto de la ley. La ley de acuerdo con ello es la materialización de los derechos fundamentales del individuo, de las categorías que encarnan los valores racionales supremos del orden social. En las proposiciones normativas que integran la Constitución escrita se encuentra el supremo derecho que el poder de la razón ha descubierto, ese derecho que teniendo una naturaleza inmutable, imperecedera, aespacial y atemporal revela las reglas de acción humana con las que se alcanza la felicidad eterna. Teniendo este derecho, expresado simbólicamente, en el documento constitucional, la doctrina no tiene por que contemplar el derecho que realmente se presenta en el devenir social, pues éste tiene un valor temporal, histórico y perecedero, por lo tanto de valor infinitamente inferior al natural.

En tal sistema metodológico, priva la lógica formal, confundiendo al hombre natural con la ley natural, misma que al transformarse en ley escrita se convierte en el fundamento de existencia del hombre real, por lo mismo, es a partir de aquella como conocemos la naturaleza socio-política del hombre. Es la Constitución escrita la que hay que considerar y estudiar, complementandola con el proceso constituyente que le dió origen, con la doctrina, y en menor grado con las ejecutorias de los tribunales federales; pero siempre hay que glorificarla y defenderla, hasta en sus omisiones, como hace Castillo Velasco, cuando opina que la falta de regulación de la reelección en la Constitución de 1857" era confiar en el buen sentido y en la expe-

riencia del pueblo." (345).

Hemos descrito tan solo algunos rasgos esenciales de la primera corriente de los tratadistas del derecho constitucional mexicano. De ninguna manera, cada uno de los autores que hemos mencionado corresponde perfectamente a cada una de las características aquí mencionadas, aunque sí a los rasgos fundamentales del conjunto que hemos descrito.

En los autores pertenecientes a esta corriente, encontramos descripciones históricas sobre el derecho constitucional, -- aunque ciertamente muy superficiales. Encontramos en Eduardo -- Rufiz, la historia constitucional de México desde la Colonia hasta la Constitución de 1857, basada casi exclusivamente en diversos documentos constitucionales (346). En José María Lozano, encontramos una breve descripción de la esclavitud en Roma y en la Época Moderna, así como en diversos documentos históricos de nuestro país. (347).

El método comparativo, también fue utilizado por los autores de esta corriente; la mejor exposición es quizá la de Ignacio Vallarta en su celebre obra "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus", en donde evalúa ambas instituciones, incluyendo casos prácticos, aunque no sin ciertas confusiones (348). Montiel y Duarte, incluye en cada título de su obra documentos extranjeros, con el objeto de que sean evaluados comparativamente por el lector (349).

---

(345) Ibidem, p. 170

(346) "Derecho Constitucional" México: U"N"A"M", 1978, pp2-20

(347) Cp. cit. p. 138

(348) México: Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881

(349) Op. cit.

No faltan tampoco algunas apreciaciones sobre la realidad política, por ejemplo, Castillo Velazco atinadamente señala que "La fuerza del poder ejecutivo nace mas que de ningun otra causa, de las costumbres que se conservan tradicionalmente; todo se exige del Gobierno: en todo se le da ingerencia" (350); por su parte Eduardo Ruiz sostuvo en contra del texto del artículo 29 de la Constitución de 1857: "si el estado de guerra no permite la reunión de las Cámaras, el Ejecutivo, bajo su responsabilidad, tendrá que dictar esa suprema medida. Así lo hizo el benemérito Juárez, continuando en la presidencia de la República con facultades omnímodas, al expirar el período presidencial, durante la guerra de intervención francesa. La nación entera aprobó con aplauso esta conducta" (351).

b) El Método Histórico-Político de Emilio Rabasa.

Durante la vigencia de la Constitución de 1857 se presentó el Gobierno mas estable que hay conocido nuestro país en el siglo pasado, mismo que encabezó el General Porfirio Díaz. Aunque ciertamente existió durante este régimen estabilidad política y progreso económico, las prescripciones normativas de la Constitución de 1857 no pasaron de ser un ideal irrealizado.

Sin embargo, el régimen porfirista constituía una realidad, misma sobre la que era imposible tomar posición firme en las latitudes del derecho constitucional, mientras el método que éste utilizara partiera del significado de sentido expresado simbólicamente en las proposiciones normativas, para elaborar una

(350) Op. cit. p. 185

(351) Op. cit. p. 137

teoría de la estructura ideal del Estado, de su deber ser. Era necesario, sustituir ese método que le atribuye al objeto de estudio desde el exterior formas que no constituyen el devenir intrínseco de su contenido, por un método que partiendo de la específica realidad política localizara sus peculiares momentos estructurales, para posteriormente compararlos con su ideal normativo, en el caso que se quisiera estar ante la posibilidad de evaluar la realidad constitucional que imperaba en el régimen porfirista.

Para alcanzar el conocimiento en que "Lo primero es saber en que consiste la verdadera esencia de una Constitución, y luego se verá si la Carta constitucional determinada y concreta que examinamos se acomoda o no a las exigencias sustanciales" (352), era necesaria una nueva orientación metodológica que abandonara las ideas iusnaturalistas de la ilustración sustituyendolas con datos verificables empíricamente. Tales exigencias lógicas las satisfacía la filosofía Positiva de Augusto Comte, y que en México había introducido uno de sus alumnos: Gabino Barreda durante el gobierno de Juárez.

Esta filosofía Positiva que adquiriera gran prestigio durante el porfirismo, sería introducida en el estudio del derecho constitucional por Emilio Rabasa. La nascente sociología que debía su nombre a Comte, así como la joven ciencia política, serían las disciplinas que Rabasa utilizaría para dar su primer paso lógico sobre la realidad política, y posteriormente evaluar la Constitución de 1857, así como sus posibilidades reales de aplicación. De esta forma, fue Rabasa quien politizaría el estudio del

---

(352) Lasalle Ferdinand, Op. cit. p. 37

derecho constitucional, y con las posibilidades de su época situarfa el "problema teórico-constitucional en todo su contorno" (353).

La obra de Rabasa, intitulada "La Constitución y la Dictadura", apareció al público por primera vez en el año de 1912. En ella su autor parte de la historia política, no de "simples deducciones de las palabras" de los diversos documentos políticos, como hiciera por ejemplo, Eduardo Ruiz (354); sus consideraciones son "fundadas en los hechos" (355), a partir de ellos se valora a la Constitución "literal"; se puede decir que ésta queda determinada por aquellos, como se aprecia en el siguiente pasaje: "La acción persistente de la Constitución social impone poco a poco y día a día sus formas características y hace ceder a la Constitución política, que siempre tiene mucho de artificial y matemática" (356).

Una cosa resultaba bastante clara, tanto para Rabasa, como para sus antecesores: la dictadura porfirista, era algo bien distinto al ideal de gobierno que establecía la Constitución de 1857. Ante esta circunstancia, era necesario que la doctrina constitucional evaluara las causas que daban origen a tal desajuste, condenando, al régimen político, o bien, a la Constitución. Las tendencias exegéticas con su fondo iusnaturalista, no se podían permitir condenar al documento constitucional que era la expresión de leyes supremas con valor racional en sí, y por lo mismo, lle

(353) Schmitt, Carl, Op. cit. p. 8

(354) Op. cit. p. 12-16

(355) Op. cit. p. 145

(356) Ibidem. p. 145



vaban implícitas condenas al sistema político que no cumplía - - aquellas. En cambio, la orientación histórico-política de Rabasa, fiel a los hechos, condenaba a la Constitución y al constituyente que le dió origen, pues "en vez de hacer la armadura ajustándola al cuerpo que debía guarnecer, se cuidaba de la armonía de sus partes, de la gallardía de las proposiciones, del trabajo -- del cincel, como si se tratase de una obra de arte puro, sin mas destino que la realización de la belleza" (357); o mas concretamente cuando establece "La ley de 57, en desacuerdo con el espíritu y condiciones orgánicas de la nación, no podía normar al - Gobierno, por que el Gobierno resulta de las necesidades del -- presente y no de los mandamientos teóricos incapaces de obrar - por sugestión o por conquista sobre las fuerzas reales de los - hechos" (358).

La dictadura, que "resulta siempre que el ejecutivo absorbe las funciones de otro departamento y aun ejerce las que ni a el ni a sus colaterales ha otorgado la ley de la nación" (359), - infringe el ideal normativo de la Constitución "literaria", pero de ninguna forma implica una "infracción de las leyes socio-lógicas" (360).

La posición metodológica de Rabasa, utiliza experiencia, observación, análisis, pues considera que el derecho es un momen-

(357) Ibidem, p. 64

(358) Ibidem, p. 241

(359) Rabasa, Emilio, "El Juicio Constitucional" en "El Artículo 14 y El Juicio Constitucional", México, Editorial Porrúa, 1978, p. 225

(360) Rabasa, Emilio, "La Constitución y la Dictadura" p.67

to de toda la realidad social, un objeto que tiene que ver exclusivamente con el hombre real espacial y temporalmente determinado, Pero esto no implica que para Rabasa la investigación jurídica se reduzca a investigación sociológica, ya que considera que " la ley es uno de los elementos que contribuir poderosamente no solo a la organización, sino al mejoramiento de las sociedades", o sea, le reconoce su naturaleza propia y específica, aunque no por eso la desvincula de la realidad social de la que forma parte, por esto, correctamente señala que la misma se debe fundar " en las condiciones del estado social, y en vez de contrariarlas las utilice y casi las obedezca" (361).

Emilio Rabasa, utiliza un método que no solo abarca a la "Constitución normada jurídicamente", sino también, a la "Constitución normada extrajurídicamente" conjuntamente con la "no normada", en sus interrelaciones mutuas con la primera. O mas bien, podemos decir que es un método que no solo contempla a la norma como un objeto inteligible, sino mas bien, en los actos sensibles de los sujetos que se comportan con respecto a la regla, actos de quien manda, de quien obedece y de quien desobedece, pues considera al igual que Carnelutti que solamente con este tipo de apreciación, las leyes nos revelan su esencia.

Es en realidad un mérito de valor inapreciable, que Emilio Rabasa a principios de nuestro siglo y en nuestro país, haya utilizado principios metodológicos y llegado a ciertas conclusiones que mas tarde serían defendidos por figuras de la talla de Hermann Heller, Carl Schmitt y Francesco Carnelutti. Ciertamente Rabasa (361] Ibidem, p. 66

rompió con el hermetismo jurídico del derecho constitucional, lo que todavía hoy no se logra en algunas de las principales ramas jurídicas de los países que cuentan con un grado alto en sus niveles de investigación jurídica.

La obra de Rabasa, de acuerdo con las posibilidades de su época, la podemos situar, tanto por lo que hace a su calidad, como por su orientación metodológica, a la altura de las de Heller, Schmit, André Hauriou, Maurice Duverger etc. Por esto, no dudamos en sostener que Emilio Rabasa es la figura mas grande que ha ya conocido el derecho público mexicano.

#### B. La Constitución de 1917 y el Derecho Constitucional

##### a) Herrera y Lasso, y el Abandono del Método Histórico-Político.

Aunque ciertamente encontramos en diversos pasajes aislados los principios metodológicos fundamentales de Emilio Rabasa, desgraciadamente este autor no dejó una reflexión sistemática de los mismos, lo que ocasionaría que en el futuro se deformaran en cierta forma las directrices epistemológicas de su pensamiento, como en seguida veremos.

Manuel Herrera y Lasso, ilustre alumno de Rabasa, desarrolló algunas reflexiones metodológicas que muestran una filiación inequívoca al método histórico-político de su maestro. Tristemente dichas reflexiones no son aplicadas por su autor en el curso de las investigaciones constitucionales que llevó a cabo, con lo que aquellas quedan como un simple adorno en el conjunto de la obra del ilustre alumno de Rabasa.

Al igual que su maestro, Herrera y Lasso se pronuncia -- contra el derecho constitucional que emplea como instrumentos de estudio "Formulas doctrinales, declamaciones vacias y, cuando mucho, interpretación gramatical de los textos" (362); cree que -- "La ley no tiene el poder de crear lo que solo puede esperarse -- del vigor del pueblo, que es el alma de las instituciones libres" (363).

Para este ilustre constitucionalista, el derecho constitucional debe estudiar a la Constitución "analizandola de cerca, detenidamente, artículo por artículo; entendiendola como un todo armónico y congruente cuyos preceptos se explican concatenados -- por la historia del pueblo a que se aplican; estudiandola en suma "in se" y "per se", además de estudiarla a la luz de la Sociología, de la Ciencia Política y del Derecho Político, que infiere doctrinas generales del exámen comparativo de las legislaciones mas importantes" (364).. Aunque ciertamente este pasaje se encuentra expuesto en términos bastante generales, a primera -- vista parece muy similar al de Heller cuando señala que "El Derecho Constitucional solo se puede concebir, en último término partiendo de la compleja conexión que existe entre Derecho como norma objetiva y la realidad social total" (365).

Sin embargo, en vista de la falta de precisión en que se encuentra redactado el anterior pasaje de Herrera y Lasso, sería útil para abandonar la significación concreta del método históri

(362) "Estudios Constitucionales" "primera Serie", México; Editorial Polis, 1940, p. 173,

(363) Ibidem. p. 48

(364) Ibidem. p. 174

(365) Cp. cit. p. 280

co-político. En efecto ahí donde afirma "además de estudiarla a la luz de la Sociología, de la Ciencia Política..." caben dos interpretaciones contradictorias; en primer lugar, lo que parecía más congruente, era sostener que tales disciplinas son indispensables para un profundo conocimiento de "la historia del pueblo", - de tal forma, que esta nos proporcione datos profundos sobre las causas socio-políticas que dotan a la Constitución real de una - específica peculiaridad, y no solo ideas insertas en los diversos documentos político-constitucionales, o bien, frases celebres de los diputados constituyentes; en segundo lugar, con tal afirmación, se podía entender que el exámen de la Constitución escrita se debe desarrollar independientemente del análisis histórico-jurídico, o sea, autónomo y como ciencia auxiliar, de tal manera - que con la sociología, ciencia política etc., solo se obtengan - conclusiones marginales y complementarias del análisis normológico, mismo que constituye la columna vertebral del derecho constitucional, con lo que la historia recobra su significación tradicional de narración documental. Tan ilustre constitucionalista, dando la espalda a su maestro, adoptaría la segunda posición:

En sus "Estudios Constitucionales" "segunda Serie" (366) Herrera y Lasso, se muestran muy celoso en señalar que el se dedica "a enseñar Derecho Constitucional mexicano; no Ciencia política, ni Derecho Político, ni Teoría del Estado, ni Derecho - Constitucional comparado"; en tal virtud se ha empeñado en descubrir y precisar las características de nuestro régimen federal "puntualizando con intento exhaustivo, las limitaciones que la (366) México: Editorial Jus, 1964.

Constitución impone a la autonomía de los Estados" (367), o sea que la hoja de papel les impone, sin precisar la naturaleza política de tal limitación, la adecuación de las prescripciones normativas respectivas a las características socio-políticas de nuestro pueblo, pues ésto corresponde a otras disciplinas.

Cuando Rabasa opina, siéndole fiel a los hechos, que los artículos 103 y 105 de la Constitución de 1857, pueden servir -- mas que como garantía legal al sistema federal, como amenaza -- real para que el Gobierno central someta incondicionalmente a -- los gobernadores y a sus respectivas entidades federativas, Herrera y Lasso sostiene que es el hecho el que se debe evaluar a partir de la proposición normativa, y no al contrario como hace su maestro, pues asegura que para el jurista la opción es "someter el hecho a la regla jurídica (368). Mientras que para Rabasa la proposición normativa es mala porque no se ajusta a los hechos, o bien, por que provocan acontecimientos que se desvían del ideal; para su ilustre alumno, todo hecho que no se ajuste al -- ideal que establece la proposición normativa es malo.

Para Herrera y Lasso, una vez expresada en una "hoja de papel" o "Constitución escrita" un conjunto de proposiciones normativas, mismas que expresan el ideal de dominación, la tarea -- del jurista se concreta a investigar ésta, utilizando unilateralmente los recursos racionales de la inteligencia, con los que a partir de la conexión de sentido normativa se forman los conceptos, mismos que se comparan con la realidad, captada a través de

(367) Ibidem. p. 251.

(368) Ibidem. p. 245

del "sentido común", y si no coinciden ésta es la condenable, -- Nuevamente se presenta el culto a la proposición normativa.

Afortunadamente, la investigación del derecho constitu-- cional no ha adoptado todas las consecuencias que se desprenden de tales consideraciones; pero también desafortunadamente la -- doctrina ha rehuído a integrar la ciencia política y el derecho constitucional, situación a la que se hubiese llegado si el mé-- todo histórico-político de Emilio Rabasa se hubiera desarrolla-- do por la doctrina posterior a él en toda su real significación.

b) El Normativismo Atenuado de los Autores Modernos.

En la doctrina que se ha elaborado durante la vigencia de la Constitución de 1917, se muestra cierto interés en realizar reflexiones sobre los problemas metodológicos, y ciertamente se ha llegado a conclusiones que poseen gran profundidad y certeza. Sin embargo, se advierte también, un divorcio entre dichas refle-- xiones metodológicas, y los métodos que utilizan sus mismos au-- tores para la formación de los conceptos.

Por lo que hace a las reflexiones metodológicas, Felipe Tena Ramírez señala que "no es posible recluirse en el sentido formal de los textos, sino emplear el análisis sociológico e -- histórico para descubrir el significado real de la Constitución por debajo de su estructura formal", pues "nuestras Constitucio-- nes han sido, por regla general imitación extralógica de las -- extranjeras, la vida nacional en cambio ha cavado sus propios -- causes evadiendo a veces y obedeciendo en otras la dirección de las normas" (369).

Ignacio Burgoa, considera que el "método causal-teleológico" que se propone encontrar " los motivos y los fines de los preceptos constitucionales... en esa constitución real y teleológica donde estan inmersos " es el mas idóneo " para poder determinar el sentido, alcance y comprensión normativos de los preceptos constitucionales" (370). El estudio de la Constitución " no puede realizarse con el solo método que preconiza la Teoría Pura del Derecho, sino que, enfocandose sobre el contenido múltiple de las normas constitucionales, obtiene de la historia, de la Política, de la Sociología, de la Filosofía y de otras ciencias culturales, sus mas fulgurantes luces para desentrañar y fijar su sentido y para elaborar, en su verdadero sistema científico - los principios generales que la rigen"(371).

Para Mario de la Cueva, la única fuente substancial del "derecho constitucional" es la estructura económica, esa base real sobre la que se levantan las superestructuras política y jurídica"; por lo mismo el objeto de la investigación de esta rama del derecho no debe radicar en un "simple deber ser," sino en la "forma del ser social y su estilo político de vida" (372).

Jorge Carpizo, se declara al igual que Burgoa enemigo de "una pureza metódica en la ciencia jurídica, "y muy en especial en el derecho constitucional,(373) por lo mismo, estima que "la

(370) "Derecho Constitucional Mexicano" México; Editorial Porrúa, 1982, p. 386-387.

(371) Ibidem, p. 28 y 29

(372) "Teoría de la Constitución", México; Editorial Porrúa, 1982, pp. 55-57

(373) "La Interpretación Constitucional" en "Estudios Constitucionales", México: U"N"A"M", 1980, p. 68



interpretación constitucional tiene que tomar en cuenta los factores políticos, históricos, sociales y económicos que se incrustan en la vida de un país", pues en realidad la norma tiene significación tan sólo en el complejo socio-cultural del que forma parte (374).

Aunque si bien es cierto que no se señala en las anteriores consideraciones la necesidad metodológica propia del método histórico-político, consistente en considerar a la realidad social en primer lugar y posteriormente a la proposición normativa, se advierte claramente la necesidad de considerar a la norma como un objeto sensible, y no sólo como un objeto inteligible.

Muy a pesar de las consideraciones anteriores, la doctrina contemporánea tiende a abordar el problema teórico constitucional con métodos que centran su objeto de estudio primordialmente en el contenido de sentido de las proposiciones normativas. Para éstos métodos, las apreciaciones sobre la realidad social quedan como meros elementos accesorios y complementarios, mismas que no forman parte del contenido esencial del sistema; de tal manera que se puede prescindir de ellas, pues el conocimiento que se considera en realidad trascendente es el relativo a las proposiciones normativas, en cuanto a su contenido e interrelaciones recíprocas.

Lanz Duret, al abordar el tema relativo a la organización del Poder Judicial de la Federación, se limita a desarrollar un análisis sistemático del contenido simbólico de diversas proposiciones normativas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial (374) "Derecho Constitucional I" en Op. cit. pp.289-290

cial de la Federación, y de la Constitución Federal (375); ninguna consideración sobre el lugar que ocupa el Departamento Judicial en la específica conformación de la política de nuestro país. La obra de este autor, en términos generales se atiene al contenido de sentido de las proposiciones normativas que contiene la Constitución escrita, pues ellas son capaces de establecer por sí mismas "un verdadero régimen de legalidad y de preservar y defender a los individuos contra los crónicos e interminables atentados del poder público." (376).

Tena Ramírez, por su parte, afirma que nuestras constituciones han sido buenas, pues "han sido elaboradas para regir una sociedad en paz", sin embargo, la sociedad ha sido presa de "pasiones embravecidas" y en ellas ha reinado la discordia, por lo mismo, este pueblo rebelde se ha negado a respetar aquellas, de tal forma, que "la conciencia nacional se había acostumbrado a la violación de la constitución", transformando lo que "era anormal-enormal" (377). De acuerdo con esto, resulta muy claro que la condena cabe a la realidad social, y la glorificación a las proposiciones normativas de naturaleza constitucional, éstas son casi exclusivamente el objeto substancial del derecho constitucional.

Ignacio Burgoa, al analizar las características jurídicas del Distrito Federal, después de comparar las proposiciones normativas que se confeccionaron para regular a éste, históricamente

---

(375) "Derecho Constitucional Mexicano", México, José Porrúa e Hijos, 1936, pp. 307 y 314.

(376) Ibidem, p. 60

(377) Mencionado por Carpizo, Jorge "La Constitución Mexicana de 1917" México. U.N.A.M., 1979, p. 210

anteriores, con las que establece la Constitución de 1917, estudia sobre éstas y las leyes reglamentarias respectivas la situación de los poderes y patrimonio del mismo, disociados casi por completo de la situación demográfica, económica, cultural etc., que priva en la capital del país, que realmente la hacen tan superior a la provincia. Al estudiar al ideal normativo independientemente de la realidad social dentro de la que debe funcionar, deja de lado la consideración de la desnaturalización del sistema federal mexicano y la concentración real del poder en el Distrito Federal (378).

Jorge Carpizo, estima que el concepto de Constitución tiene dos ángulos, el material y el formal, ambos estrictamente normativos (379); en tal virtud, la tarea del especialista, consiste en desentrañar el significado racional de las proposiciones normativas que establece el texto constitucional, sin olvidar sus relaciones con el "cuadro político y económico total del país, aunque en este aspecto no se profundiza", o sea, el análisis central se desarrolla sobre las proposiciones normativas, como objeto inteligible, mismas que constituyen en su conjunto el objeto propio del derecho constitucional, por lo que a estas les quedan subordinadas las apreciaciones sobre la realidad social. De esta manera, cuando este distinguido autor analiza el "Sistema Federal Mexicano", procede a sistematizar con bastante profundidad y precisión, las proposiciones normativas que establecen diversos documentos constitucionales históricos, así como el vigente, apoyado en una bi-

---

[378] Op. cit., pp. 887 - 903.

[379] "Derecho Constitucional I" en "Estudios Constitucionales", p. 290

biografía bastante completa; señalando, al margen del sistema racional-normativo que constituye el centro de su análisis que "las Entidades Federativas" están colocadas, desde un punto de vista económico, en un plan de subordinación, pues en última instancia quien decide sobre las subvenciones, obras y ayudas federales es el gobierno central" (380), afirmación esta que viene a dejar carente de significación real, el ideal normativo que se establece en la Constitución para el sistema federal, por lo mismo, la sistemática racional que realiza sobre las proposiciones normativas, carece de utilidad práctica. En este caso el derecho de los juristas, es completamente distinto al que practican los gobernantes.

En una perspectiva parecida a las anteriores, Miguel de la Madrid, disuelve la soberanía del pueblo mexicano en un conjunto de proposiciones normativas (381). Este autor desvincula de la existencia política del Estado mexicano, el conjunto de proposiciones normativas que se refieren a la soberanía, en donde encuentra el fundamento exclusivo de la misma.

En la obra de Mario de la Cueva, encontramos que los datos relevantes para conocer el derecho constitucional son ideas, la gran mayoría de las veces racionalistas, y por lo tanto desvinculadas de la realidad; ideas de los filósofos, de los constituyentes, o bien, aquellas que se encuentran establecidas en las diversas proposiciones normativas que han tenido vigor,

---

(380) *Ibidem*, pp. 87-111

(381) "Soberanía Popular e ideas de Rousseau" en *Op. cit.* pp. 164-170

Cabe señalar, que corresponde a estos autores contemporáneos el mérito de haber desarrollado o adoptado, un gran número de conceptos, tales como el de rigidez constitucional, supremacía de la Constitución, Constitución real, decisiones fundamentales, factores, reales del poder etc., mismos que sin duda nos son útiles para alcanzar una comprensión mas amplia y profunda sobre los problemas constitucionales. Esto fue posible, gracias a que estos autores han construido una infraestructura racional con gran rigor lógico, consecuencia necesaria de un correcto uso del análisis -- sistemático, basta recordar el análisis de Tena Ramírez sobre el Poder Legislativo, el de Ignacio Burgoa sobre el Poder Judicial, o el de Jorge Carpizo sobre el Sistema Federal.

De cualquier forma, si consideramos que un cabal conocimiento de la Constitución escrita, sólo es posible dentro de la específica realidad social en que se encuentra y la hace necesaria, -- tal como lo pensaron Rabasa y Heller, es necesario remover el edificio desde sus cimientos, cambiar todo el ángulo visual. El derecho constitucional, tal y como hoy se concibe, es primordialmente un análisis sistemático de las proposiciones normativas que establecen diversos documentos constitucionales históricos y vigentes, nacionales e internacionales, y si bien es cierto, que se utilizan con frecuencia conceptos tales como: factores reales del poder, Constitución real etc., los mismos no podremos comprenderlos en su real significación ni brindaron servicios útiles, mientras se conciba al derecho como un objeto inteligible, separado de los actos sociales que lo actualizan o contradicen.

Sólo a través de un conocimiento técnico de los actos sensi-

bles que actualizan al derecho, conocimiento que nos brindan las ciencias sociales, es posible conocer el fenómeno social al que se denomina derecho, en toda su real significación. Por este camino es por donde deben seguir las nuevas tendencias metodológicas.

### 3. La Necesidad de un Nuevo Planteamiento Metodológico.

#### A. Historia y Política, una Concepción Materialista.

La sociedad, segunda naturaleza humana, es el medio en donde la vida se transforma de necesidad biológica en necesidad racional, por lo mismo, la existencia se relativiza a la consciencia. El movimiento biológico de adaptación al medio natural cobra un segundo significado, el de movimiento histórico de adaptación al medio social.

La consciencia sobre todo cambio que la sociedad como organismo experimenta de un estado a otro, es a lo que se conoce como historia; misma que tan sólo es posible porque la sociedad es capaz de ser el uno y el otro de tales estados. La historia, supone a la sociedad, y ésta a individuos capaces de dirigir conscientemente su obrar, de tal forma, que puedan actualizar en el ser social las potencialidades del mismo. Por lo mismo, podemos decir, que el motor de la sociedad es la voluntad consciente de los individuos, pues sólo por la existencia de ésta es posible aquella y su respectiva historia.

Si bien es cierto, que toda sociedad lleva implícito un movimiento al que se denomina historia, también lo es que existe un elemento dentro de aquella que es inmóvil, al que se denomina "naturaleza humana" que no es lo mismo, pero que si necesariamente implica a la voluntad consciente; (siendo precisamente a tal naturaleza a la que hay que atribuir que las potencialidades sociales

sean susceptibles de actualizarse (382). Por lo mismo, no existe - historia "en sí", sino que cada historia debe expresarse por el - acontecer de una sociedad, o bien, de un conjunto de ellas.

Toda historia, producto del movimiento social, es historia - sólo mediante la razón, misma que sintetiza en el pensamiento en formas ideales atemporales y a especiales, los acontecimientos so- ciales temporales y especiales; la historia, es entonces, la sepa- ración de la esencia objetiva del acontecer social subjetivizada mediante la razón en forma de representación. El movimiento inma- nente del ser social, aparece cuando es racionalizado como histo- ria; por lo mismo, la sociedad es desde este punto de vista histo- ria. Sin embargo, el movimiento propio del ser social, es posible, tan sólo, en cuanto el mismo posee una estructura orgánica inmuta- ble. Movimiento y estructuras inmutables, son elementos autoimpli- cativos de la realidad social, si bien es cierto que "la historia es la que sirve de punto de partida para toda búsqueda de inteli- gibilidad", también lo es que " la historia conduce a todo, pero siempre que se salga de ella" (383).

La historia de las diversas sociedades, ha dado lugar a con- cretos estilos de vida, si éstos tienden a ser mas bien inconscien- tes que racionales, se puede decir que son poco evolucionados, pe- ro si los mismos han alcanzado un alto grado de racionalidad, se - puede decir que presentan un alto grado de evolución.

---

(382) En relación a esto, el filósofo Eduardo Nicol, "La Primera Teoría de la Práxis". México:U.N.A.M., 1978, p.24, se pregunta con cierta alarma, pero no si legitimidad" ¿Que es lo que moriría en el hombre, si dejase de ser lo que ha sido siempre esa facultad - suya de actuar libremente en el mundo, "tomando la iniciativa" en cada caso?".

(383) Lévi-Strauss, mencionado por Piaget, Jean.Up.cit. p. 94



La concreción de un alto grado de evolución, se encuentra de terminada relativamente por determinadas áreas físico geográficas, mismas que hacen necesarios estilos de vida que impliquen un alto grado de racionalidad. El espacio aparece vinculado a la evolución y a la historia, éstas necesariamente se mueven en él, y en cierta forma se encuentran determinadas por él; aunque el espacio de ninguna forma implica ni historia ni evolución, pues es un elemento natural y no cultural.

A la razón proyectada en el acontecer social espacial y temporalmente determinada corresponde un grado concreto de evolución, y por lo mismo, un lugar específico dentro de la historia; pero a la razón que busca un significado en sí misma destemporalizada y fuera de la realidad no corresponde en sí grado de evolución alguno. El racionalismo al pretender desvincularse por completo de la sociedad y de la historia, ha llegado a ubicar en el mismo plano a sociedades que presentan grados de evolución diametralmente opuestos; al negar la evolución se convierte ahistórico, con lo que ha llegado a provocar graves confusiones sobre la naturaleza del hombre y de la sociedad.

El tiempo, matematizado por la razón es una propiedad de la historia, pues solo a través de él es susceptible inscribir en un parametro preciso y uniforme los diversos acontecimientos sociales, mismos que resultan diferenciables unos de otros en virtud de la división de presente pasado y futuro en que son ubicados. El tiempo es diferenciable de la evolución, pues a cualquier grado de aceleración de la evolución es el mismo, ni mas rápido, ni más lento; a mucho tiempo puede corresponder un grado de evolución casi imperceptible, y a poco tiempo puede corresponder un

grado de evolución en realidad significativo. Por otra parte, la diferencia entre tiempo e historia, gracias a la cual ésta puede medirse por aquella se encuentra en que mientras el primero es - infinito, la segunda es finita.

Para la historia, la evolución puede manifestarse de dos -- formas: en cambios cuantitativos, cuando el aumento de racionalidad en el estilo de forma de vida se presenta en el mismo tipo - de estructura social, o en; cambios cualitativos cuando la raciónalidad en la forma de vida aumenta como producto del cambio de estructura social. La primera forma evolutiva normalmente no es violenta, mientras la segunda normalmente sí.

En última instancia, la causa última de toda evolución es - la estructura social; es ella la que crea las potencialidades para - el cambio y sus respectivos medios de control. La sociedad, constituye una realidad, que si bien es cierto, niega los cambios -- cualitativos, posee en sí los factores que la harán llegar a ser un otro; aunque cabe señalar que para la historia solo un cambio es inconcebible; aquél mediante el cual la sociedad se extingue ra.

Cada tipo específico de sociedad implica una forma concreta de supra y subordinación, que se manifiesta como actos de mando y obediencia, a dicha forma se le conoce con el nombre de política. La política se encuentra inmersa en un complejo de relaciones socio-culturales, mas como proceso que como producto. El proceso -- político, que se renueva constantemente por la acción social resultante de la diferenciación entre gobernantes y gobernados, si ve como medio catalizador para medir el grado de racionalidad que

una determinada unidad social ha alcanzado.

La racionalización suprema de la organización social, se expresa políticamente con el nacimiento del Estado. El Estado, es la manifestación política de un complejo estructural que ha alcanzado un muy alto grado de racionalidad, y que se expresa además en todas las formas concretas de vida; la economía, el pensamiento filosófico y científico, el arte etc.

La organización de las relaciones políticas en forma de Estado, constituye el grado más alto de racionalidad que hayan alcanzado las estructuras políticas. En el Estado la facultad de decisión y acción, se centraliza primero, y posteriormente se especializa; con esto se convierte en una fuerza mecánica sustancialmente distinta a la de la suma de sus elementos considerados en su individualidad. De esta forma, fue posible una manipulación más profunda y eficaz de la conducta de los gobernados. La razón, aumenta considerablemente las fronteras que corresponden al sistema ideal normativo, disminuyendo a su vez las que corresponden a la tradición inconsciente.

La necesidad de manipulación precisa y profunda de las conductas de los gobernados, hizo necesaria a su vez, la inscripción de las relaciones políticas fundamentales en el sistema normativo, al que se conoce con el nombre de derecho. Esto entendió a que el derecho es el sistema normativo, que ya desde los romanos había alcanzado un grado muy alto de racionalidad formal. Con la juridización de las relaciones políticas, que convirtiera a la idealidad de la estructura política en un conjunto orgánico de sus puestos jurídicos, y al acontecer socio-político real en un con-

junto de hechos jurídicos, el sistema normativo denominado derecho adquiere la naturaleza de técnica formal exclusiva del poder.

En un tipo de sociedad en que la razón encontraba expresión en todos los ámbitos de la vida, la filosofía racionalista renacía reclamando los fueros autónomos de la razón. Para tal filosofía, si la razón se logra independizar de todas las irrationalidades mundanas que la enturbian, será capaz de descubrir las verdades innatas, atemporales y aespaciales.

Por lo que respecta a la política, el racionalismo sostiene que la razón innata de la organización política implica un orden político en donde la función del gobernante se relativiza a la protección de los derechos fundamentales innatos al individuo. En realidad el iusnaturalismo racionalista, expresa por una parte, las necesidades burguesas del capitalismo industrialista en su lucha contra las cadenas impuestas por el Estado durante el mercantilismo, y por otro lado, constituye la manifestación ideológica que legitima el advenimiento de la burguesía al poder.

El documento jurídico que sintetiza en un conjunto de proposiciones normativas el ideal de la estructura política, se conoce con el nombre de Constitución Política. Dicho documento que tiene por objeto "formular un plan consciente y completo de la vida política y social toda" (384), pretende reducir la evolución cualitativa a evolución cuantitativa, pues lleva implícita la consideración de que un cambio de las estructuras ideales constituye un atentado a los valores supremos de la política de naturaleza ahistórica y atemporal.

---

(384) Schmitt, Carl. Op. cit. p. 12

Pero en la Constitución Política, se idealiza en proposiciones normativas expresadas simbólicamente, tan solo, los momentos fundamentales de la estructura política que aparecen evidentes a la consciencia clara, o sea, sólo los aspectos racionales del -- sistema político considerado como óptimo; siendo precisamente ésta, la causa en virtud de la cual dicho documento resulta insuficiente, no agota toda la esencia de la política, pues ésta es -- una institución que posee también una estructura inconsciente -- con leyes propias, misma que escapa de los contornos normativos.

En sólo algunas proporciones de su real dimensión la política se puede expresar en forma de supuestos jurídicos. De ninguna manera, la esencia de la política se puede disolver en su totalidad en proposiciones normativas, y transformar completamente los problemas de poder en problemas de técnica jurídica; de igual manera, resulta incorrecto relativizar la soberanía a la Constitución. Todos estos problemas y muchos mas se evitarían si se abandonara la tendencia de concebir a la Constitución escrita como un objeto inteligible, como sistema lógico formal con fuerza y valor en sí, desvinculada por completo de la realidad, misma que es la causas de su origen y en la que funciona.

#### B La Comprensión del Derecho Constitucional

En algunos casos, ha sido posible referir relativamente los problemas de poder a problemas de derecho, el tipo de sociedad en que ello ha sido posible se conoce con el nombre de Estado de derecho. De esta posibilidad práctica, se ha desprendido la posibilidad académica consistente en describir y explicar parcialmente los fenómenos políticos en función de fenómenos jurídicos.

Esta posibilidad de explicar los fenómenos políticos en función de fenómenos jurídicos, ha sido confundida durante largo tiempo con la posibilidad de deducir del conjunto de proposiciones jurídico-normativas la necesidad de existencia de los fenómenos políticos. Pero la posibilidad de deducir la existencia de fenómenos políticos de las proposiciones jurídico-normativas, no es algo que se desprenda de la posibilidad de representar parcialmente los fenómenos políticos en función de fenómenos jurídicos. De lo anterior, concluimos que si bien es cierto que los fenómenos políticos los podemos comprender parcialmente con la herramienta conceptual de la doctrina jurídica, de ninguna manera podemos relativizar aquellos a éstos, de tal forma, que de los postulados jurídicos se pueda deducir la existencia de los fenómenos políticos.

Si aceptamos el anterior punto de vista, entonces todavía se mantiene la posibilidad de representar en último término los fenómenos políticos en función de fenómenos jurídicos. Sólo que ya no constituye un reduccionismo completo, puesto que ambos fenómenos no son necesariamente deducibles los unos de los otros.

La reducción absoluta de la política en el derecho, que relativiza a aquella a un puñado de axiomas jurídicos, es una característica metodológica típica de la escuela francesa de la exégesis, misma que al partir de la idea de "que la ley es expresión de la voluntad del pueblo y de la razón, hicieron que se rindiera verdadero culto al texto de la ley"; así como de la dogmática jurídica, misma que a partir de la idea que se infiere de las palabras del legislador, se procede mediante sucesivos grados de abstracción a encontrar primero los principios que constituyen los con-

ceptos jurídicos generales, en segundo lugar a obtener mediante la construcción las instituciones jurídicas correspondientes, y finalmente a sistematizarlas en un conjunto que comprenda toda una rama del derecho (385).

Contra la aplicación de tales métodos que son producto de la "ficción de la normatividad absoluta" se han levantado en Alemania Carl Schmitt, quien señala que el modelo de Estado burgués de derecho" no puede, en manera alguna, elevarse a dogma, ni ser ignorados su condicionamiento histórico y su relatividad política", pues "El equiparar-en pura ficción - los principios del Estado burgués de Derecho con la Constitución ha llevado a dejar desatendidos, o desconocer, fenómenos esenciales de la vida constitucional" (386), y ; Hermann Heller quien señala que "la legalidad propia normativa del Derecho Constitucional sólo se puede concebir, en último término, partiendo de la compleja conexión que existe entre Derecho como norma objetiva y realidad social total" (387). En Francia, André Hauriou se ha pronunciado contra un dogmatismo que "tiende a aislar los sistemas constitucionales del medio económico, social, cultural y técnico en el que están inmersos y, en consecuencia, tiende a sacrificar inutilmente al Estado y sus ritos constitucionales" (388); por su parte, Duverger ha sostenido que "En el derecho Constitucional... el análisis propiamente jurídico queda en la superficie de los textos, y el conte-

(385) Novoa Monreal, Eduardo. "El Derecho como Obstáculo al Cambio Social". México: Siglo Veintiuno Editores, 1981, p. 236.

(386) Op. cit. pp. XXI y XXII

(387) Op. cit. p. 280

(388) Op. cit. p. 11

nido político es fundamental. Hoy en día es imposible en la práctica, estudiar seriamente el derecho constitucional aislandolo - de la ciencia política" (389).

Podemos concluir, diciendo que un cabal conocimiento del derecho constitucional solo es posible en cuanto se conozca dialécticamente, la esencia de la Constitución, o sea, cuando la construcción del conocimiento constitucional pase de la realidad política considerada en su compleja magnitud, a la técnica formal expresada en proposiciones jurídicas, y de ésta a quella, en su intento de apartarse de los falsos absolutos para lo cual genere negaciones y afirmaciones sucesivas que acaben por encontrar una superación común.

#### C. Algunos Aspectos sobre el Método en el Derecho Constitucional Mexicano

##### a) Insuficiencias de los Métodos Tradicionales

La especialización típica de los países industrializados, en virtud de la cual un conjunto de actividades específicas corresponde a un conjunto de sujetos específicos, es uno de los supuestos indispensables para el correcto funcionamiento del Estado de Derecho, pues el mismo hace necesario un conjunto de funcionarios perfectamente especializados que desarrollen las actividades correspondientes a sectores competenciales precisos. Este aspecto, es otro de tantos obstáculos que hacen difícil la instauración plena del Estado de derecho en nuestro país.

La doctrina que se ha desarrollado durante la vigencia de la Constitución de 1917, difiere de su predecesora exegética, en que



mientras ésta tiende a comentar cada uno de los artículos del texto constitucional, independientemente de los otros, aquella los ha logrado sistematizar en conceptos mas generales - mismos que - corresponden normalmente a los capítulos de la Constitución escrita - las proposiciones normativas de naturaleza constitucional, - con lo que dota a la labor interpretativa de una fuerza mecánica superior a la que resulta de la suma de los comentarios de cada uno de los artículos, considerados independientemente.

El interés por los problemas políticos que en la doctrina -- fuera introducido por Emilio Rabasa, ciertamente no falta - algunos textos le dedican centenares de páginas-; pero a diferencia - del mas brillante constitucionalista que haya conocido nuestro - país, la doctrina moderna no integra en un sistema unitario los - fenómenos políticos y los fenómenos jurídico-constitucionales, res- petandole a cada uno su peculiaridad específica.

La doctrina moderna, es más partidaria de la filosofía política que de la ciencia política. De igual manera, cuando incluye apreciaciones de la realidad política, no las integra al sistema que corresponde al significado de sentido de las diversas proposiciones normativas, con lo que aquellas aparecen como observaciones que no prejuzgan la validez propia del sistema normativo.

La alternativa de partir de la proposición normativa, o bien, de la realidad socio-política, para construir el sistema conceptual del derecho constitucional, es mas importante de lo que comunmente suele parecer. Si se parte del significado de sentido de la proposición normativa, se lleva implícita la suposición de que la realidad social es un producto unilateral de la normatividad -

ideal y consciente, de tal forma, que se da en la ilusión que los procesos socio-políticos pueden deducirse en toda su compleja magnitud de un conjunto de axiomas jurídicos. La realidad se reduce por completo a proposiciones normativas, y las observaciones reales contrastantes sólo caben como comentario al margen de un sistema lógico que no las puede asimilar dentro de su estructura.

Por el contrario, partir de la realidad, significa comprender que el conjunto de proposiciones normativas que contiene el documento constitucional, no es más que la imagen ideal y consciente de la normatividad que corresponde a la actividad política; que - de ninguna manera, el texto constitucional agota la normatividad política, y mucho menos la esencia total de la política. Si partimos de esta posición, entenderemos las reglas que contiene el texto constitucional en su condicionamiento recíproco con la realidad social en sus muy diversas formas de vida, o sea, dentro del todo del que forma parte.

Con los métodos que utiliza la corriente actual, no es posible entender en todo su significado que para instaurar el Estado - de Derecho es necesario algo más que la promulgación de un documento constitucional, pues como diría Jefferson". No por cierto, en nuestra Constitución, sino simplemente en el espíritu del pueblo. Por ese espíritu, hasta un despota se vería obligado a gobernarnos republicamente. Gracias a ese espíritu y no a la forma de nuestra Constitución, todo ha marchado bien" (390). Tal espíritu a que se

---

(390) Carta dirigida a Samuel Kercheval en "Escritos Políticos" - compilación de Edward Dumbauld, (Trad. Matías Cirici-Ventallo) México: Editorial Diana, 1965, p. 168.

refiere el ilustre estadista, es el complejo socio-cultural que no solo hace posible el Estado de derecho, sino que mas bien lo hace necesario.

Con la creencia de que quienes gobiernan son las ideas que contienen las proposiciones normativas que establece la Constitución y no los hombres, los modelos teóricos de la actualidad aíslan a los estudiosos de los problemas socio-políticos, pues los mismos no se pueden hacer inteligibles mediante la herramienta conceptual que dichos modelos proporcionan, pues ésta es propicia tan sólo para entender objetos inteligibles, de ninguna forma, -- objetos sensibles. El hecho de que se encuentran críticas esporádicas sobre la realidad social, significa que la estructura social no se hace explícita mediante el estudio de su conjunto.

El malestar que se ha provocado a raíz de la insuficiencia para llegar al fondo de los problemas teórico-constitucionales con el uso de los métodos tradicionales, no solo se ha dejado sentir en México, sino también en toda Latinoamérica. Se ha opuesto al derecho constitucional clásico que estudia "al orden constitucional mediante técnicas jurídicas", el derecho constitucional moderno que "estudia al orden político en la medida necesaria para tener un conocimiento exacto del orden constitucional, para lo cual no puede prescindir de la ponderación de los valores y de las fuerzas que nacen del medio social" (391). Se ha criticado a los juristas que se inclinan "por el método de la exégesis y de la Enciclopedia, siempre por vertientes formalista" (392), reclamandose

(391) Reinaldo Vanossi, Jorge y Quiroga Lavie, Humberto "Derecho y Realidad Constitucional en América Latina" en "Los Cambios Constitucionales", México: UNAM, 1977 p' 221

(392) Quiroga Lavie, Humberto. "Los Cambios Constitucionales a través de la Costumbre y la Jurisprudencia" en "Cambios Constitucionales" p. 113.

la necesidad de "trabajar con los datos que aporten las disciplinas de las ciencias sociales" (393), necesidad ésta que corresponde al interés más amplio" de aproximar los estudios jurídicos a -- los de las restantes ciencias sociales", tal como se expresó en -- las cinco primeras conferencias de las Facultades de Derecho de -- América Latina, organizadas por la Unión de Universidades de -- América Latina, y que se llevaron a cabo en diversos lugares de -- la región entre 1959 y 1974 (394).

b) El Uso de la Historia en el Derecho Constitucional

Ciertamente el derecho constitucional moderno hace uso de la historia, y esta circunstancia es digna de mención, pues "toda -- ciencia social... requiere una concepción de alcance histórico y un uso pleno del material histórico" (395). Pero si bien es cierto, que si se ha alcanzado una concepción de alcance histórico, -- un uso pleno del material histórico esta todavía lejos de alcanzarse.

La historia que encontramos en la literatura del derecho constitucional mexicano, es la historia que se conoce con el calificativo de tradicional. Esta posición histórica establece a partir -- casi exclusivamente de documentos -- ordenamientos constitucionales, Planes, Manifiestos etc. -- los hechos históricos, mismos que son dispuestos en una cadena lineal de causas y efectos, a raíz -- de la cual se obtiene mediante la síntesis un esquema articulado,

(393) Andueza Acuña, José. "Los Cambios Constitucionales en América" en "Los Cambios Constitucionales". p. 7

(394) Fix-Zamudio, Héctor. "Cuarenta Años de Enseñanza e Investigación Jurídica en México" en "Las Ciencias Sociales y el Colegio Nacional". México: El Colegio Nacional, 1985, p. 5b

(395) Mills, Wright. op. cit. p. 159

el que contiene acontecimientos políticos y militares, y en muy escasas ocasiones económicos o sociales.

Esta tendencia histórica se encuentra inhibida por la conciencia ideológica del progreso, misma que se manifiesta en la creencia en que cada documento-hecho-histórico, indica el advenimiento de una nueva etapa política. La selección, ordenación, interpretación del documento, son de vital importancia para establecer las etapas históricas, y como dicha tarea queda por completo al arbitrio del autor, las etapas históricas son creadas subjetivamente por el mismo.

La historia que utiliza el derecho constitucional, se encuentra a tono con el racionalismo normativo que corresponde al estudio de las proposiciones normativas. Con la construcción de etapas históricas de tal forma, cada nueva etapa en la historia política es sólo la concreción cada vez mas perfecta de los principios supremos de esencia racional e intemporales que constituyen el óptimo de organización social. Esta historia, es a la que Savigny denomina "historia interna del derecho", pues sólo contiene lo "histórico de los principios jurídicos mismos" (396), con total independencia de los hechos que no contienen principios jurídicos en sí.

Contra esa historia tradicional, hay que oponer la corriente histórica que se inauguro con la creación de la Escuela de los Annales por Lucien Febvre y March Bloch en Francia en 1929. Esta Escuela, importo técnicas, métodos, vocabulario y problemática, -

---

(396). "Metodología Jurídica" (Trad. J.J. Santa Pinter) Argentina: Depalma, 1979, p. 70

de la economía política, de la econometría, de la sociología, del estructuralismo lingüístico y antropológico; con lo que la reflexión histórica se avocó a conocer" para cada período y para cada sociedad, el marco técnico, económico, social e institucional; las pulsaciones de la coyuntura; los movimientos de la población; la vida de las grandes masas y no solamente los grupos dominantes; - los movimientos y relaciones sociales; la psicología colectiva y no solamente los personajes históricos... queremos tener de ésta - la sociedad - una imagen tan integrada y global como sea posible"(397).

c) El Auténtico Significado del Método.

Una supervaloración del significado del método nos conduce a la "inhibición metodológica"; en ella "la metodología determina los problemas", ya que la clase de éstos a los que se confiere - atención y el modo en que se los formulará "están muy severamente limitados por el método científico", método científico que no es resultado de una generalización de la investigación en ciencias sociales, sino que más bien, es una sistematización de los momentos fundamentales del trabajo científico, principalmente de la física, que ha llevado a cabo la filosofía de la ciencia. Cuando se cae en la "inhibición metodológica", el autor se queda "atascado". ..en los que son esencialmente problemas epistemológicos del método" (398). El caso más patente de "inhibición metodológica" en el derecho se presenta en la obra de Hans Kelsen, misma que subordina indiscriminadamente todo tipo de peculiaridades ontológicas de la (397) Marrou, Henri. "Mencionado por Cardozo, Ciro y Pérez Bignoli, H. en "Métodos de la Historia". México: Editorial Gijalbo, 1979, p. 31 (398) Mills, Wrigth. Op. cit. pp. 75 y 91.

normatividad jurídica a un estéril esquema de lógica formal.

La posición que por el contrario le niega valor a los problemas de método, centrando su atención exclusivamente en el objeto de estudio, y considerando que el problema primordial en la investigación es el "que verificar", desconociendo por completo el -- "como verificar", subjetiviza a tal grado la investigación que -- desde la delimitación del objeto de estudio, hasta la técnica intelectual para abordarlo, se resuelven mediante normas relativamente inconscientes que impone la tradición, o bien, de acuerdo al -- "sentido común" de cada autor. Un conocimiento que se obtiene de esta forma, ni es objetivo, ni su confrontación con la restante -- investigación puede brindar resultados útiles a la disciplina en cuestión, pues al ignorarse si el discernimiento mediante el cual se han obtenido las conclusiones respectivas, es sólido o no, se ignora también, en cierta medida el grado de veracidad de las conclusiones.

¿Como entonces, es posible vincular las categorías abstractas del pensamiento a los hechos reales, sin que aquellas deformen a éstos, y sin que los mismos abrumen a aquellas, de tal forma, que a la idea y a la realidad se les pueda concebir como unidad indisoluble?. En la respuesta a tal interrogante encontraremos el verdadero significado del método.

El real significado del método, se comprende tan sólo dentro del trabajo científico. No existen directrices o pautas del trabajo científico, con valor propio y establecidas apriori que fijen de una vez por todas un marco epistemológico óptimo, mediante el cual sea posible resolver todo tipo de problemas científicos.

Para conocer un objeto, una forma de actividad humana etc., el científico debe ser capaz de convertirla en una imagen ideal, como un objeto que existe fuera de sí, y trabajar sobre ella como si trabajara sobre el objeto mismo. Sin embargo, no existe una sola forma de realizar tal actividad, sino más bien, un número en la realidad infinito. El aparato intelectual es educado para adoptar técnicas que supuestamente revelen lo más perfectamente posible la esencia del objeto, de tal manera, que con ésta sea posible obtener en el pensamiento las leyes fundamentales de su existencia. Pero en virtud de que cada objeto específico de conocimiento presenta peculiaridades que se resisten a la representación en forma de idea, es preciso confeccionar técnicas específicas para cada uno de los diversos objetos a efecto de que sean aptas para eludir las resistencias propias del objeto. Esto no quiere decir que los métodos para cada una de las diferentes disciplinas sean completamente diferentes entre sí, ni que el conocimiento de ciertos métodos no sea útil para la comprensión y el mejoramiento de otros, mas bien significa que un método correcto y veraz de conocimiento, solo puede obtenerse como producto de un conocimiento profundo del objeto de estudio dentro del que va a funcionar; las imitaciones extralógicas en el campo de la metodología, suelen provocar graves confusiones.

Si la investigación terminada se expresa en conceptos, y si mediante los conceptos se propaga el conocimiento que se obtiene del trabajo científico, se puede decir que el método es una técnica para elaborar conceptos, mismos que se integran en un todo orgánico que aparece como un bloque lógico de conocimiento. Si la -



organización conceptual no puede hacer inteligible algún fenómeno que corresponde al objeto de estudio, es llegado el momento de reorganizar la estructura conceptual y de adoptar nuevas técnicas o métodos de conocimiento.

Podemos concluir, diciendo que en virtud de que la organización conceptual que sustenta actualmente el derecho constitucional de nuestro país solo sirve para hacer inteligibles a los contenidos de significación que establecen las diversas proposiciones normativas del texto constitucional, o sea, a la norma como objeto inteligible, pero de ninguna manera, a las proposiciones normativas de naturaleza constitucional en relación con la acción social que las concreta en la realidad socio-política, o sea, a la norma constitucional como objeto sensible; es justificado señalar, que se requiere en éstas latitudes la adopción de nuevos métodos de conocimiento.

## IV

ELEMENTOS PARA UNA TEORIA INSTITUCIONAL DEL DERECHO  
CONSTITUCIONAL

El hombre como ser social, toma consciencia de un mundo que le aparece como formas sociales de vida, cada una de las cuales le impone un sistema de reglas: morales, jurídicas, sociales, estéticas, lógicas etc. Tales formas o módulos sociales, lo encausan en una vía que le impone diversas exigencias y limitaciones, mismas que tendrá que acatar en el desarrollo de sus distintas actividades, incluso cuando se encuentren en conflicto con sus necesidades naturales innatas, pues en caso contrario la sociedad le hara sentir su reacción en forma de sanción.

Esta suma de fuerzas sociales con que cada individuo y cada generación se encuentran como algo dado, como algo objetivo y externo, al subjetivizarse en el interior del mismo, hacen que se manifieste como la sustancia del hombre, misma que es universal pues de ella participan todos los sujetos de la sociedad, pero que a su vez es concreta pues la viven y desarrollan cada uno de los sujetos en su individualidad.

La idea, surge en el individuo social como un proceso que es posible gracias a la organización anatómica de su cuerpo, ésta le permite asimilar las diferentes formas humanas de vida, los hechos sociales que son producto de la actividad social, y que poseen una naturaleza cualitativamente distinta a la de las formaciones objetivas de la esencia biológica del hombre. Por lo mismo, podemos decir, que la idea implica por una parte, una predisposición

orgánica del individuo, y por otra, formas del que hacer humano -- que las conformen y orienten. La actividad de una persona particular, se orienta hacia un objetivo con ayuda de la idea, contribuyendo así a desarrollar las diversas formas del quehacer humano.

Para alcanzar el conocimiento, se requiere, que la percepción sensible provoque un estímulo a partir del cual se formen sensaciones que nos revelen en base de elementos estables mínimos, la existencia de un determinado fenómeno, o sea, de un "dato". La determinación de cuales son los elementos mínimos estables, depende de las reglas que se adopten para conformar los estímulos. Dichas reglas conformadoras de estímulos son transmitidas mediante la educación, por lo mismo, son formas de actividad social susceptibles de evolucionar, y que de ninguna manera se encuentran fijadas de una vez por todas.

La actividad social conocida con el nombre de ciencia, fija determinadas reglas que se transmiten de generación a generación, a través de las cuales se forman los estímulos y se transforman en sensaciones. Esta actividad, tal y como se le conoce en el mundo occidental a partir del Renacimiento, es enemiga de todo dogma, por lo mismo, para la producción de datos a partir de estímulos las reglas que se pueden confeccionar se encuentran limitadas en principio, por la mayor utilidad que proporcionen para manipular la realidad.

Mas claramente, podemos decir, que las sensaciones serán las mismas para los individuos que por compartir elementos comunes de educación y aprendizaje, aprenden "a ver las mismas cosas cuando se encuentran ante los mismos estímulos", y por lo tanto, configu

ran en su conjunto una comunidad científica" (399). Una comunidad científica, comparte generalizaciones simbólicas, modelos y ejemplares (400).

La práctica científica, tal y como se ha desarrollado a partir del Renacimiento, reconoce un determinado número de categorías lógicas, mismas que han alcanzado un alto grado de precisión, diferenciación y sistematización, y que constituyen los cauces formales por lo que corre el quehacer científico. Sin duda, esto ha sido posible gracias a las disciplinas que han utilizado con éxito a las matemáticas como medio de verificación. Por lo mismo, en las disciplinas que todavía no pueden reducir con éxito las cualidades primarias a cualidades secundarias - a expresiones simbólicas de tipo numérico -, dichas categorías tienen vigencia de una forma parcial, pues no corresponden a generalizaciones formales de su concreta investigación, aunque ciertamente, en algunos puntos si son válidas, pues ambos tipos de investigación encuentran ciertos puntos de coincidencia; por esto deben utilizarse con cierta precaución.

De acuerdo a lo anterior, podemos señalar que en la investigación social no ha de obligarse a la realidad objetiva como al pensamiento a adaptar sus mecanismos a tales categorías formales, sino mas bien, dichas categorías "deben adaptarse a los procesos de la realidad y a la realidad del pensamiento" (401). De ninguna manera, debemos aceptar que el proceso de aprensión de la reali-

(399) Kuhn, T.S. "Posdata a la Estructura de las Revoluciones Científicas" (400) Kuhn, T.S. "Segundas Reflexiones Acerca de los Paradigmas" en Suppe. Op. cit. p. 513  
 (401) Novack, George. "Introducción a la Lógica" (trad. Emilio Olcina y Jesús Pérez). España: Editorial Fontamara, 1979, p. 78

dad quede supeditado a estructuras formales (402), pero tampoco, que lo empírico social niege la necesidad de las mismas, pues estas constituyen las herramientas sin las cuales no se puede entender el proceso de producción del conocimiento.

### 1. Categorías Lógicas del Pensamiento Científico

El objeto de la lógica es el pensamiento, en este punto la filosofía ha encontrado común acuerdo. Sin embargo, el punto de conflicto en el que se han encontrado las diversas corrientes filosóficas, es el relativo al esclarecimiento de la esencia del pensamiento.

Hegel, a diferencia de Kant y los neopositivistas, concluye que el pensamiento se manifiesta no solo en las palabras o en los símbolos, sino en todo el proceso de creación de la cultura: obras artísticas, tecnológicas, científicas, sistemas religiosos, de gobierno, económicos etc. El pensamiento humano vive en toda la cultura, por lo mismo, el objeto de la lógica no son esquemas abstractos que pueden descubrirse en la consciencia individual, y que constituyan el desarrollo de un sistema orgánico de entes simbólicos, el objeto de la lógica, es más bien, el desarrollo intelectual de la humanidad creado colectivamente por los hombres, mismo que les aparece a éstos, considerados en su individualidad, como externo a su voluntad y consciencia individual.

Con la nueva perspectiva hegeleana, se planteó el objeto de la lógica, por primera vez, como una forma de actividad que se manifiesta tanto en el proceso de producción de la realidad, como

(402) Zemelman M., Hugo "Dialéctica en lo Político y en el Conocimiento Científico", en "Historia y Política en el Conocimiento". México: U.N.A.M., 1983. p. 38

en el proceso de producción del conocimiento, independientemente de sus particularidades de expresión en uno u otro material particular.

Para que sea posible al hombre pensar sobre el pensamiento, es necesario, que antes el pensamiento se halla manifestado ya - como sentimiento, contemplación, conocimiento etc., o sea, que - previamente se halla pensado, y que dicho pensamiento le aparezca al hombre como un ente objetivo, de ninguna manera, como forma de su propia actividad.

El pensamiento de un individuo, sólo se puede manifestar, si se introduce y es dejado arrastrar por la corriente del río del - desarrollo del pensamiento objetivo de la humanidad; una vez inmerso en él, es posible que el pensamiento se vea a sí mismo en el espejo de su propia creación. "De manera que el pensamiento, como aparece en lógica, es el mismo pensamiento que se realiza en forma de conocimiento sobre el mundo, en forma de ciencia, de técnica, de arte y de moral: Sin embargo, por la forma ellos están lejos de ser los mismo. Pues una cosa es tener tales sentimientos y representaciones determinadas y penetradas por el pensamiento, y otra es tener idea sobre tales sentimientos y representaciones" - (403)

Las categorías, se forman a partir de los estímulos que nuestro aparato perceptual recibe, y que se manifiesta en la imaginación como una representación. La representación, determinada por la educación del aparato perceptual, contiene la organización ra-

---

(403) Iliénkov, E.V. "Lógica Dialéctica". (Trad. Editorial Progreso). U.R.S.S.: Editorial Progreso, 1977, p. 202

cional, la esencia propia del objeto, por lo que Hegel no se - - equivocó al afirmar "la esencia ... es la referencia a sí mismo - solo en cuanto referencia a otro" (404).

Cada categoría, es solo un reflejo parcial de la realidad - objetiva; por lo mismo, para comprender la totalidad de determinada realidad objetiva, se necesita construir un complejo de categorías mismas que expliquen idealmente, mediante sus interrelaciones mutuas, la estructura racional del todo (405). El todo, - entonces, es posible como tal, sólo como un todo pensado, como -- producto del cerebro pensante; lo que significa, que el sujeto - obre constantemente sobre la mente como condición previa para el pensamiento teórico (406).

Las categorías mas generales, se presentan donde el desarrollo de la realidad ha alcanzado la mayor complejidad, siendo con ésto, susceptible de reducirse la totalidad de los elementos en -- una unidad. Con la comprensión de las estructuras categoriales mas complejas, se abre la puerta para la comprensión de las categorías mas simples. La anatomía del hombre da la clave de la anatomía -- del mono.

La lógica del pensamiento científico, se expresa en determinadas categorías, cada una de las cuales se presenta como una de las metamorfosis a través de las cuales se manifiesta el proceso de formación del pensamiento científico. Sin embargo, no debemos olvidar, que el pensamiento científico tal como lo conocemos hoy

---

(404) "Enciclopedia de las Ciencias Filosóficas", p. 93

(405) Rosental, M. "¿Que es el Método Materialista Dialéctico? México: Ediciones Quinto Sol, 1982, p. 155

(406) Marx Karl. "El Método en la Economía Política" (Trad. Instituto de Economía de Cuba). México: Editorial Grijalvo, 1971, p. 43

en día es una de las formas de vida catacterísticas de la cultura occidental heredada por el Renacimiento de la Antigua Grecia; por lo mismo, sus categorías características, si bien es cierto, por su complejidad, nos dan la clave para comprender las formas de -- conocimiento intelectual anteriores (con excepción de las religiosas y artísticas), en su específica peculiaridad son verdades históricamente relativas, y como tal hay que comprenderlas.

Nuestro dato es el pensamiento científico, de él trataremos de establecer las categorías típicas, que nos revelen la estructura racional de su desarrollo. De ninguna manera, trataremos de exponer tales categorías en forma exhaustiva; mas bien, nos conformaremos con dilucidar algunas de sus características en forma somera, a efecto, de poder desarrollar sobre bases científicas - el contenido de un método para el derecho constitucional.

#### A. La Observación

No podemos olvidar, en ningún momento, que la actividad científica es una forma de vida humana producto del acontecer social, y que por lo mismo, posee fuerza propia para sujetar a sus directrices a los individuos, independientemente de la voluntad de éstos.

Los mecanismos mediante los cuales la sociedad logra integrar a los sujetos como parte de la maquinaria social, son tan imperceptibles, complejos, y operan desde una edad tan temprana sobre el sujeto que practicamente son inconscientes, de tal forma, que deseos, ideales, aptitudes etc., que aparentemente son producto de la personalidad individual, en realidad se encuentran



impuestos desde el exterior.

El individuo, cuando decide dedicarse a la actividad científica, se encuentra con que dicha forma de vida tiene una existencia objetiva e independiente de él, misma que le impone determinadas normas que debe cumplir si desea ingresar al grupo de los científicos.

El científico, se adhiere a un grupo de especialistas que comparten una determinada "matriz disciplinar", o sea, todos ellos se encuentran unidos por "elementos compartidos que permiten dar cuenta del carácter relativamente poco problemático de la comunicación profesional en el seno de una comunidad científica, y que incluyen dentro de sus componentes generalizaciones simbólicas, compromisos compartidos de creencias en modelos concretos, valores compartidos y ejemplares compartidos" (407)

La observación, consiste en captar las diversas sensaciones que las propiedades de los objetos y fenómenos provocan en nuestra percepción, a partir de ellas formamos un "dato sensorial", o sea, asimilamos "una imagen fenomónica que puede ser directamente percibida de tal forma que sus cualidades son conocidas de una vez -- por todas". Sin embargo, el "dato sensorial" queda determinado y se debe integrar al complejo de generalizaciones simbólicas, compromisos compartidos, creencias en modelos concretos etc., elementos éstos que constituyen las columnas de la "matriz disciplinar". Según esta manera de ver las cosas, el "dato sensorial" es el producto necesario de cierta organización conceptual implícita en el conocimiento requerido para ver un que, de tal forma, que la esen (407) Suppe, Frederick. Op. cit., p. 168

cia de un fenómeno viene determinada por la organización intelectual en que el sujeto integra el fenómeno (408).

Aunque los objetos que uno observa poseen una naturaleza independiente de la perspectiva científica del observador, la estructura racional que nos revela su inteligibilidad nos viene determinada por las teorías científicas que comparte la comunidad científica. La observación, debe producir elementos informativos que sean susceptibles de manipularse dentro de los complejos simbólicos, e integrarse a las necesidades de la estructura teórica que comparte la comunidad científica; por lo mismo, la observación implica un ver que.

A partir del ingreso de un sujeto a determinada comunidad científica, su percepción es educada para representar en su imaginación "lo que su experiencia visual y conceptual previa lo han preparado para ver" (409).

Con lo dicho, queda claro que lenguajes científicamente neutros como el de los neopositivistas son prácticamente imposibles. Las generalizaciones simbólicas, solo son comprensibles dentro de las características concretas de la comunidad científica.

El gran desarrollo que ha presentado la actividad científica, ha exigido que las técnicas observacionales evolucionen, a efecto de proporcionar los datos requeridos de una manera rápida y eficaz; por lo mismo, se han elaborado instrumentos tales como los densímetros, barómetros, sismógrafos, cámaras de burbujas etc., mismos que han simplificado la observación científica. En -

---

(408) Suppe, Frederick. Op. cit. pp. 184 a 187.

(409) Kuhn, T.S. "Estructura de las Revoluciones Científicas", p179

ciencias sociales, se han desarrollado diversas técnicas observacionales, tales como la documental, la observación por muestreo, método de interrogación, encuestas, interviews etc.

Por lo que hace al estudio del derecho, las consecuencias - del "esplendido aislamiento" en que se encuentra esta disciplina, mismo al que Carnelutti califica como un "absurdo", han sido - - francamente nocivas, pues ello ha orillado a los juristas a prescindir de la observación, y a contemplar unilateralmente el significado de sentido de las proposiciones jurídicas, o sea, a trabajar con las normas jurídicas como objetos inteligibles, y no - como objetos sensibles. Pero esta última posibilidad, sólo se -- puede abrir con una cultura "que no se restrinja a los límites - del Derecho", situación ésta que hoy en día se encuentra lejos - de alcanzarse, como fuera de desear, pues como señala tan ilustre procesalista "los juristas que no se encierran hermeticamente -- dentro del recinto del derecho se cuentan desafortunadamente en - Italia, y también fuera sobre la punta de los dedos" (410); afirmación esta que aunque se hiciera hace aproximadamente 28 años -- conserva gran vigencia (411).

#### B. Los Conceptos

El científico individual, solo adquiere esta característica, en virtud de que su actividad concreta se refleja sobre la acti--

(410) Carnelutti, Francesco "Nuove Riflessioni Intorno al Metodo", "Revista di Diritto Processuale" Volumen XIII, 1958, p. 472.

(411) Esta actitud epistemológica de gran parte de la doctrina jurídica, corresponde a una actitud científica más generalizada, más ma que tiende a introducir "un corte tajante" entre teoría y práctica, con lo que "la ciencia se esteriliza en parte, so pretexto - de aumentar su prestigio". Ver al respecto Plum, Verner. "Revolución Industrial" p. 126.

vidad de toda la comunidad científica, misma que contribuye a desarrollar, y la que posee formas legalizadas y desarrolladas socialmente. De tal forma, que al contribuir con su actividad particular a desarrollar el proceso del desarrollo intelectual de su comunidad científica, es un científico concreto universal. Para que su concreción, o sea, su individualidad personal, contribuya al desarrollo de la universalidad, o mas bien, al proceso de producción del conocimiento, es indispensable, que cuente con elementos mediadores que le permitan comprender y asimilarse a tal proceso, integrando el producto concreto de su actividad a la específica trayectoria de éste. Tales elementos, permiten al hombre poner en contacto la universalidad abstracta, la ciencia, con la realidad concreta, la actividad específica del científico; esto es posible, porque los mismos son capaces de idealizar la realidad. En su conjunto, tales elementos reciben el nombre de lenguaje.

De acuerdo con lo anterior, el lenguaje es la medida de comprensión de todo conocimiento científico, esa es precisamente -- una de sus funciones sociales, como tal funciona en el sistema de producción y reelaboración de descubrimientos y aportaciones científicas. El lenguaje es entonces, la forma inteligible de existencia y movimiento del conocimiento. Las formas simbólicas que utiliza el conocimiento científico se conocen con el nombre de conceptos; con éstos, la ciencia entra de una parte en relación con el lenguaje, pues éste es distinto de su realidad. Por lo mismo, el concepto se admite realmente como conocimiento, y el conocimiento se admite realmente como concepto.

En toda comunidad científica, sus miembros o productores de conocimiento, no intercambian o comparan los resultados de sus investigaciones entre sí, sin que estas diversas investigaciones sean cambiadas y comparadas como valores por sus diversos poseedores dentro de sus relaciones científicas, con un complejo conceptual, siempre el mismo que por ésto se convierte en el equivalente general de cualquier investigación (412).

El lenguaje, es una forma de actividad social que sirve como equivalencia del entendimiento de algunas formas de vida humana, su justificación social se encuentra en el hecho de que es "un hecho provisto de sentido, porque provoca una respuesta similar tanto en quien lo produce como en quien lo escucha" (413), - por lo mismo, expresa siempre lo universal, no las vivencias subjetivas que se manifiestan con independencia del grupo social. - Todo lo comunicable es universal, y en cuanto aparece concretándose en nuestras vivencias subjetivas es como caemos en la ilusión de creer que lo universal es exclusivo de nosotros (414). - Pero si bien es cierto que todo lo comunicables es universal, no lo es menos que todo lo comunicante es individual, de tal manera, que en la función de lenguaje lo universal y lo individual son autoimplicativos.

El concepto, como lenguaje científico, es el elemento en - -

---

(412) El hecho de que el concepto aparezca al científico como algo dado de antemano en donde se manifiesta el proceso de producción del conocimiento, y en donde se encuentra el punto de partida para cualquier investigación científica, hizo que Hegel concibiera al conocimiento humano como un autodesarrollo del concepto.

(413) Mills, Wright. "Sociología y Pragmatismo" (Trad. Anibal C. Leal) Argentina: Ediciones Siglo Veinte, 1968, p. 17

(414) Hegel, G.W.F. "Enciclopedia de las Ciencias Filosóficas", p.32

donde se puede manifestar la verdad como valor científico (415). En el concepto, se manifiestan las características racionales del objeto, o sea, su esencia, misma que sólo es posible en cuanto se refiere al conocimiento, en cuanto el entendimiento requiere arrancar inteligibilidad al objeto (416). La esencia del objeto no es independiente de su existencia real, sino mas bien, es la apariencia del objeto: modela con los elementos universales del lenguaje, de tal manera, que se haga a todos cognoscible, o sea, que se constituya en "el camino asequible a todos e igual para todos" (417).

De lo que precede, se comprende, que el concepto no es una simple representación a aquello común a muchos objetos, sino mas bien, la penetración del desarrollo intelectual de la humanidad a la naturaleza de un objeto, a su racionalidad concreta, llevada a cabo por un científico o grupo de ellos, pero siempre en dependencia a alguna comunidad científica; por ello es claro que el concepto es "universal-concreto" (418).

Asi como cada palabra tiene significado sólo dentro de un idioma, y mas precisamente dentro de la cultura que ha dado lugar a la misma, cada concepto tiene significado dentro de una concreta perspectiva científica, misma que se expresa como sistema teórico.

Sobre cuales deben ser las características racionales que --

---

(415) Cassirer, Ernst. "El Problema del Conocimiento en la Filosofía de la Ciencia Moderna" Tomo III (trad. Wensceslao Roces) México: Fondo de Cultura Económica, 1957, p. 366.

(416) Kojève, Alexandre "La Dialéctica del Amo y el Esclavo en Hegel" (trad. Juan José Sebreli) Argentina: Edit. La Pleyade, 1960, p. 40

(417) Hegel, G.W.F., "Fenomenología del Espíritu" p. 13

(418) Hegel, G.W.F. "Enciclopedia de las Ciencias Filosóficas", p. 142

constituyen la esencia del objeto, ello depende del modelo teórico que posee la comunidad científica en cuestión. Por ejemplo, - para los naturalistas antiguos la esencia de los animales podía ser clasificada de tres formas: aéreos, terrestres y acuáticos; - mientras que para los modernos en principio se distingue entre - invertebrados y vertebrados, y entre éstos se distingue: mamíferos, peces, reptiles, aves y anfibios.

Ciertamente, se han elaborado algunas técnicas para elaborar conceptos, pero las mismas de ninguna manera son formas a las que halla llegado el razonamiento individual y ahistórico por medio de la intuición, sino que mas bien, son formas que el proceso de desarrollo intelectual de la humanidad ha conformado en vista a - los problemas concretos que ha planteado el conocimiento. Dichas formas se han abstraído del proceso de producción del conocimiento, en un grado elevado de su desarrollo, por lo mismo son producto del conocimiento, no proceso y principio de todo conocimiento como la lógica formal lo hace creer.

El científico, desarrolla, debido a las exigencias de la actividad que desempeña, un espíritu muy penetrante, dotado de gran ingenio y habilidad; por lo mismo, ante sus ojos todo es heterogéneo, pero a su vez la razón le indica que cada parte solo se - puede comprender en su interrelación con el todo. De alguna manera, las distintas partes diferentes entre sí, se encuentran asociadas en un todo, de tal manera, que solo en el es posible su existencia como tal, y solo en el adquieren individualidad. La labor del científico, consiste en esclarecer que es aquello que los hace ser partes del todo.

Las categorías mas simples que se pueden distinguir del todo, son la heterogeneidad y la continuidad. Para diferenciar -- ambas categorías, es indispensable convertir a lo continuo homogéneo, y a lo heterogéneo discontinuo (419). A través de la primera categoría se ha formado el equivalente general de idealización de la realidad, el lenguaje (incluidas las matemáticas). Con la segunda categoría, ha sido posible fijar en la organización del aparato perceptual la estructura de diferenciación, o moldes de parcelación de la realidad. Ambas categorías son autoimplicativas, solo es posible para el pensamiento trabajar con un continuo homogéneo en cuanto le es útil para uniformar racionalmente a lo heterogéneo discontinuo. No se equivocó Marx cuando señaló que "Lo concreto es concreto, ya que constituye la síntesis de numerosas determinaciones, o sea la unidad de la diversidad. Para el pensamiento constituye un proceso de síntesis y un resultado, no un punto de partida. Es para nosotros el punto de partida de la realidad y por lo tanto de la intuición y la representación" (420).

La formación de los conceptos, exige entonces, que la heterogeneidad de la realidad sea parcelada de acuerdo a determinados rasgos registrados previamente por el aparato perceptual y que encuentran su reflejo en el lenguaje. La elección de los rasgos clasificatorios, en términos generales, es impuesta por el complejo teórico que maneja la comunidad científica, sin embargo, el ingenio del investigador es determinante, pues puede elegir entre muchos y muy diversos, mismos que puede combinar en muy diversas

(419) Rickert, Heinrich. "Ciencia Natural y Ciencia Cultural" (Trad. Manuel G. Morente), Argentina: Espasa-Calpe, 1937, p.50

(420) "Método de la Economía Política"



formas; siendo esta circunstancia de la que depende la confección de conceptos con mayor o menor utilidad científica.

A los rasgos que se utilizan para llevar a cabo las clasificaciones se les denomina caracteres, y es con ellos que del lenguaje descendemos a lo concreto para localizarlos en un determinado grupo de individuos, mismos a los que englobaremos bajo un determinado concepto. Las especialidades científicas, tan desarrolladas en la actualidad, han creado una gran variedad de vocabulario que si bien es cierto hace la ciencia inaccesible al profano de cultura media, constituyen "la taquigrafía de la ciencia, los términos precisos que son fundamentales para la comunicación fácil entre los hombres de ciencia" (421).

Basicamente los caracteres clasificatorios revisten dos tendencias: en primer lugar, aquella que consiste en atribuir semejanzas rígidas a los objetos, haciendolos aparecer como pertenecientes a clases naturales, como si las clases fueran propias -- del objeto, y no manipulaciones del lenguaje para conocerlos; -- concepción ésta ligada a subordinar la realidad a los símbolos -- como si la existencia de aquella dependiera de éstos. En segundo lugar, existen otros rasgos clasificatorios que se subordinan a la evolución de la naturaleza y de la sociedad, que mas de tratar de sellar semejanzas de seres similares, intentan fijar características específicas del desarrollo de la realidad, en virtud de las cuales la misma se transforma. Para nosotros, sin duda alguna, la segunda posición es la correcta.

---

(421) Goode, Williams "Metodos de Investigación Social" (Trad Ramón Palazón B). México: Editorial Trillas, 1979; p. 60

En un grado relativamente evolucionado del desarrollo científico, los conceptos adquieren un nivel de abstracción tal, que se hace necesaria la definición, tanto para integrarlos en el complejo de generalizaciones simbólicas que comparte la comunidad científica, como para hacerlos más utilizables con el uso del lenguaje disponible.

La definición, destaca los caracteres que se utilizaron para confeccionar el concepto, y como los mismos vienen determinados por la estructura de la organización conceptual propia de la comunidad científica, aquella tiene por objeto desarrollar al extremo la inteligibilidad del concepto, al dotarlo de un contenido extensional preciso con el uso del vocabulario científico disponible. La definición, no debe admitir circularidad, formulación en forma negativa, o ser expresada en lenguaje figurado (422).

Por lo que hace al estudio del derecho, la situación no es muy alentadora, y ello es consecuencia del hermetismo en que la mayoría de los juristas se han encerrado. Comprendiendo al derecho como un conjunto de supuestos jurídicos, y no como un hecho social, pretenden encontrar el fundamento del derecho en el derecho mismo; su estructura conceptual los predispone a partir de los contenidos de significación de las diversas proposiciones normativas, para de ahí elevarse a los conceptos doctrinales, siendo esta la causa de que se constituya un "derecho de los juristas" independiente del "derecho popular" que es el que realmente castiga, hace justicia etc., pues al ser las proposiciones normativas

(422) Cohen, Morris R., y Ernst Nagel. "An Introduction to Logic and Scientific Method". United States: Harcourt, 1934, pp. 40-42

producto de la actividad de los juristas educados en la línea del "esplendido aislamiento", es frecuente que aquellas infringan leyes de tipo sociológico, económico, político etc., y en este caso el conflicto se resuelve en favor de éstas, lo que trae como consecuencia que la proposición normativa que establecen los ordenamientos jurídicos sobre la que trabaja el jurista no tenga vigencia social, circunstancia ésta que no se puede hacer inteligible mediante los modelos teóricos propios del hermetismo jurídico que siempre imponen al jurista la obligación irrestricta de guardar respeto y fidelidad a las proposiciones jurídicas.

El extremo del conceptualismo en el estudio del derecho, ha sido desarrollado por la dogmática jurídica. Trabajando sobre los conceptos normativos como si ellos mismos fueran fenómenos jurídicos han caído en lo que se ha llamado "falacia de la objetivación" (423). Utilizando como aliada incondicional a la lógica -- formal, la dogmática jurídica, ha depurado al extremo las diversas proposiciones normativas, elaborando pirámides conceptuales tan ingeniosas como inútiles.

Partiendo del "a priori" consistente en que las ciencias naturales y, junto con ellas, la ciencia jurídica "cuanto mas se -- aíslan de la vida mejor la sirven", como diría Jhering (424), han olvidado atender el significado que representan las palabras, o sea la semántica, y mas bien, han desarrollado diversos esquemas de interrelación de las diversas palabras con ayuda de la lógica formal, o sea, han tratado su sintaxis, por lo que bien cabría --

(423) Woode, Williams. Op. cit. p. 58

(424) Mencionado por Hernández-Gil, Antonio "Jhering y el Método de la Construcción Jurídica" en "Jhering y la Lucha por el Derecho", Revista de Ciencias Sociales, Universidad de Chile, Valparaíso, Dic 1976-Junio 1977, p.334

decir que la dogmática " esta ebria de sintáxis y ciega de semántica" (425).

La dogmática jurídica, desconoce las propiedades jurídicamente relevantes de la praxis jurídica, mas bien, su labor se concreta a manipular las propiedades jurídicamente relevantes que vienen dadas por el lenguaje normativo, su labor de sistematización se realiza sobre bases racionalmente preestablecidas, a esto se debe precisamente su esterilidad. Los conceptos, que "necesitan un mundo que exista solo para ellos", son manejados por la lógica formal a través de diversos niveles de abstracción, que en su conjunto conforman un edificio conceptual, mismo que supuestamente posee realidad autónoma similar a la de los seres sensibles(426).

### C. Las Teorías

Las teorías, constituyen el instrumento básico de la práctica científica, en ellas se condensa todo el proceso de producción científica. Ellas son el todo en donde las diversas herramientas del trabajo científico cobran su peculiar significado; aunque, las teorías, son algo cualitativamente distinto a la suma de sus componentes.

Para descubrir el real significado de la teoría, no debemos atender a su "que", sino mas bien, a su "como" (427), o sea, a la complejidad de su desarrollo tal y como se presenta en la práctica científica, práctica en donde se encuentra íntimamente vinculada

(426) Hernández Gil, Antonio y Alvarez Cienfuegos! "El Estatuto Científico de la Construcción Jurídica en Jhering" en "Jhering y la Lucha por el Derecho", Revista de Ciencias Sociales, Universidad de Chile, Valparaíso, (427) Cassirer, Ernst. "El Problema del Conocimiento en la Filosofía de la Ciencia" Tomo III, p. 367.

(425) "Mills, Wright. "La Imaginación Social", p. 52

tanto a la observación como a los conceptos.

En determinado momento específico del desarrollo científico, nos encontramos con que existen ciertos temas generales que se consideran como esenciales en la investigación, y que en todos los casos se encuentran interrelacionados entre sí. La selección sobre cuales deben ser los temas considerados como importantes, viene predeterminada por la específica educación del aparato perceptual, por lo mismo, podemos decir, que instrumento de observación y objeto observado constituyen un todo que no cabe diferenciar el uno del otro.

Los diversos temas que se consideran como dignos de importancia científica, son etiquetados por nuestro aparato perceptual y en todos ellos encontramos interrelaciones predeterminadas por una base de evaluación producto de nuestra educación científica. Este todo, que constituye el país en donde nuestra problemática adquiere nacionalidad, y en donde sus necesidades son susceptibles de ser resueltas, es a lo que se ha denominado "dominio".

En un grado de desarrollo del conocimiento relativamente complejo, el "dominio" específico es reducido, con el uso de determinadas técnicas intelectuales (tales como diversos recursos simbólicos como la lógica formal, o las matemáticas, o bien, conceptos expresados en palabras) a una teoría, misma que "debe dar cuenta idealmente", mediante su estructura simbólica, del complejo considerado como dominio, así como del esclarecimiento de sus problemas típicos (428). De esta forma, las teorías, simplifican

---

(428) Shapere, Dudley, "Teorías Científicas y sus Dominios" en - Suppe, Frederick, Op. cit. p. 580.

al extremo el conocimiento, por lo mismo, cuando el campo de - dominio extiende su horizonte, haciéndose mas inaccesible a las - fuerzas subjetivas del investigador en donde los movimientos de - penden de él, resultan indispensables las teorías que condensen - el trabajo científico, mismas que lo hacen aparecer como una fuer - za objetiva en donde los movimientos intelectuales del investiga - dor se sujetan a las pautas de movimiento que establece la teoría. Es a esto a lo que se refiere Toumin cuando dice "Las teorías se producen para explicar los fenómenos ópticos, por ejemplo, no nos dicen específicamente como hemos de hacer para producir este o - aquel fenómeno óptico, o como crear un miraje. Mas bien nos pro - porcionan un cuadro de la clase de fenómenos que cabe esperar den - tro de determinadas circunstancias, el que luego podemos utilizar en una cantidad de formas distintas" (429)."

Es precisamente en la teoría donde el ámbito de dominio del conocimiento se presenta en su peculiar unidad, en donde los di - versos temas de significación del mismo solo resultan inteligibles en cuanto se les comprende en sus interrelaciones mutuas. Este - punto resulta de vital importancia en la comprensión del signifi - cado de las teorías, ya que en vista de que los temas significa - tivos en el ámbito de dominio los representamos a través de con - ceptos, mismos que la teoría reduce a una unidad, resulta ahora que la unidad (la teoría) es una forma de considerar el ámbito - de dominio del conocimiento, cualitativamente diferente a la de sus partes consideradas en su individualidad, misma que al obje - tivizar el trabajo científico determina precisamente cuales deben

---

(429) Op. cit. p. 143

ser las creencias generales en las expectativas, creencias, y mas en general en la forma en la que se concibe al mundo.

Cabe aclarar, que si bien es cierto que anteriormente sostuvimos que todo concepto es universal, pues se expresa en el lenguaje que de ninguna manera es producto de la creación individual, o mas precisamente, que no responde en su existencia a nuestras necesidades individuales, independientes de la sociedad, sino que mas bien, es producto del acontecer social, siendo por lo mismo, susceptible de utilizarse en cuanto se participa de la naturaleza social, esto no contradice lo que hemos sostenido respecto a la --objetividad de las teorías, pues si bien es cierto que cualquier término lingüístico sólo es utilizable en cuanto participamos de la universalidad social, ello no implica que sean manejados por todos los miembros de la comunidad con la misma precisión, es mas, en muchos términos la anarquía de su uso es manifiesta dentro de límites bastante amplios, por ejemplo, el término vulgar de amor que algunos sujetos utilizan como acepción de mero deseo sexual, mientras que para otros tal término implica ademas un profundo -afecto rodeado de circunstancias muy especiales, tales como aceptación de la pareja, fidelidad, comprensión, respeto, admiración etc. Muy por el contrario, la objetivación de las teorías científicas exige para su comprensión, adopción y manejo la racionalización extrema del significado de los símbolos que utiliza, pues se encuentra inhibida por la máxima precisión posible, ya que sólo de esta forma es inteligible como tal.

Es a través de las teorías como los científicos aprenden a -ver el mundo mediante una precisa y compleja línea perspectivista.

misma que los constriñe hasta el extremo de lo posible a estar precabidos sobre la problemática relevante digna de ser resuelta mediante su desarrollo, así como también sobre las técnicas que debe utilizar para resolverlos. Las teorías funcionan sobre el científico al igual que el instinto del gato, mismo que lo obliga a poner atención sobre la existencia de un ratón, así como a cazarlo haciendo uso de determinadas facultades. Podemos decir, de acuerdo con nuestra metáfora, y sin olvidarnos que las teorías son producto de la educación y el instinto es innato, que en cierta forma las teorías son el instinto de los científicos.

Si bien es cierto que la ciencia es una forma de vida social, la sustancia del desarrollo intelectual de la humanidad, no lo es menos que como instrumento que hace posible la transformación del mundo circundante, sólo es posible en cuanto los sujetos que la desarrollan son capaces de idealizarla en forma de símbolos. De esta forma, la ciencia es una forma de percepción-comunicación (430) que se expresa mediante teorías, mismas que constituyen el alfabeto científico, alfabeto al que se reduce toda la actividad científica, y el que debe modificarse en su totalidad cuando se encuentra algún problema no reducible a aquél. Un gran paso se dio en este sentido cuando Galileo pudo reducir la materia a sus aspectos cuantitativos, matematizar la física, y describir la naturaleza en su lenguaje matemático.

El científico, se incorpora al proceso de producción del conocimiento, cuando aprende a manejar un complejo teórico con des-

---

(43b) Bohm, David "Ciencia como Percepción-Comunicación" en Suppe Frederick, Op. cit. p. 421.



precio de cualquiera otro. Pude bien, el producto de su investigación particular se objetiviza a tal grado, que mas que ser mérito o defecto de él, el resultado de aquella aparece como una fuerza independiente de quien lo produce, como un autodesarrollo de la teoría, misma que predispone al científico a observar y a confeccionar los conceptos necesarios para la subsistencia de ella misma, de esta manera, el trabajo individual en la ciencia se enajena (431), pues se anula prácticamente la actividad científica individual. Esto, aquí planteado desde un punto de vista lógico, -- tiene su fiel expresión en el nivel de la aplicación tecnológica de la ciencia.

Por lo anteriormente dicho, estamos en posición de comprender que "una teoría no se ensambla a partir de fenómenos observados, sino que mas bien es lo que hace posible observar que los fenómenos son de cierto tipo y que se relacionan con otros fenómenos. Las teorías colocan a los fenómenos dentro de sistemas, -- son construidas "hacia atrás" retroductivamente. Una teoría es -- una serie de conclusiones en busca de una premisa. El físico parte de las propiedades observadas de los fenómenos para llegar a -- una idea fundamental a partir de la cual es posible explicar esas propiedades en forma rutinaria" (432).

La teoría, explícita las pautas normales de conducta y sus -- desviaciones que la ciencia considera como normales. Todo el movimiento que tiene lugar dentro de un dominio, se explica, bien por

---

(431) Algo parecido ocurre en la economía, ver Marx Karl mencionado por González Pedrero Enrique " Cuestiones de Métodos en Marx y Hegel", revista Mexicana de Ciencia Política, XV, No.64, 1969, p.75

(432) Hanson, N.R., mencionado por Suppe Frederick. Op.cit.p.194

su conformidad a las expectativas, bien explicando su desviación de dichas expectativas; siendo esto posible mediante la presentación del ideal de orden natural que especifica cierto "curso natural" o normal de los acontecimientos. Desde luego, no existe ningún fenómeno que realice el ideal de natural; los fenómenos siempre se desvían de uno u otro modo (433). Precisamente para explicar tales desviaciones, la teoría incluye un complejo de leyes diversas, mismas que explican las formas de desviación del "ideal de orden natural".

El "ideal de orden natural", proporciona una forma de representar los fenómenos, mientras que las leyes ofrecen las maneras de representar los distintos modos en que los fenómenos se desvían del ideal de naturaleza, o sea, constituyen representación de regularidades de las desviaciones fenoménicas de los ideales de orden natural, que por lo mismo incluyen las reglas que indican como realizar inferencias acerca de los fenómenos (434)

Dentro de la estructura estática de las teorías encontramos que sus componentes: ideales de orden natural, leyes e hipótesis, guardan entre sí cierta jerarquía de mayor o menor, en el orden aquí expuesto, pero la misma no debe considerarse como si fuera una pirámide lógica en la que los niveles componentes mas bajos sean inferibles mediante la deducción de los mas elevados (435).

Para que una teoría sea susceptible de aplicarse a un fenómeno concreto, es preciso que incluya diversas instrucciones, con el

---

(433) Suppe, Frederick, Op. cit., p. 153

(434) Ibidem, p. 159

(435) Toulmin, Stephen, Op. cit. pp. 99 y 100

objeto de hacer identificables a los componentes fenoménicos a -- que se refieren los símbolos o términos de las leyes; esto normalmente se hace recurriendo a modelos, mismos que capacitan al científico para ver fenómenos del modo en que lo requiere la teoría.- El modelo nos proporciona la sustancia para la interpretación requerida a efecto de hacer a la ley susceptible de aplicarse a los fenómenos concretos (436). De tal forma, que al funcionar los modelos como directrices que predisponen al científico para ver fenómenos que las leyes de las teorías requirieren, podemos decir que aceptamos "un dato como hecho por que éste se conforma a la ley - para la cual cuenta con una instancia..., así como podemos rechazar un argumento actual simplemente por que ya ha quedado excluido por una ley específica" (437).

Por lo que respecta a las leyes, se puede decir por último, - que las mismas son algo distinto de las recurrencias existenciales que se presentan en la realidad, pues éstas como "proposición genérica" documenta lo que encontramos cierto a través de nuestra observación, en cambio la ley como "proposición universal abstracta" determina nuestras convicciones de lo que debe ser cierto (438)

Si bien es cierto, las teorías nos describen un cuadro de fenómenos que cabe esperar dentro de determinadas circunstancias, y las leyes formas o modos de representar las desviaciones de los fenómenos en relación con el ideal de orden natural, dependiendo de esto la posibilidad de expresar teóricamente los problemas rea-

---

(436) Suppe, Frederick. Op. cit. p. 161

(437) Kaplan, mencionado por Coyo E., Milena "Conceptos Comunes en la Investigación Sociológica". México: U.N.A.M., 1973, p. 49

(438) Ibidem. p. 52

les, por su parte las hipótesis constituyen problemas científicos cuya solución no es aún clara y respecto a lo cual solo se puede expresar algo provisorio. "Pero las afirmaciones en estas partes hipotéticas de la ciencia dependen de la aceptabilidad de afirmaciones teóricas de nivel inferior". Esto no implica que las leyes no puedan ser puestas en duda al igual que cualquier otro tipo de afirmación científica, pues demostraciones empíricas futuras la pueden encontrar injustificada, y es precisamente ésta posibilidad la que libera a la ciencia del dogmatismo. Mas bien, -- podemos decir, que las leyes constituyen el cimiento básico sobre el cual se debe estructurar la investigación científica, los niveles incommovibles a partir de los cuales cabe y se justifica cualquier duda activa. Por lo mismo, en la ciencia ni se pueden constituir todas las afirmaciones científicas como estables, ni tampoco cabe hablar de todas como provisionales; siendo en el marco de la ciencia donde las afirmaciones estables y provisionales se autoimplican (439).

La hipótesis, como eslabón necesario entre teoría e investigación (440), al igual que cualquier otro momento de la investigación científica, queda predeterminada por el complejo teórico que profesa la comunidad científica. Sólo dentro del complejo teórico patrimonio de la comunidad científica, el investigador puede formular afirmaciones provisionales en forma de hipótesis.

Toda hipótesis se debe plantear haciendo uso del lenguaje en el que se expresa la teoría, pues sólo de esta manera se podrá re

---

(439) Ioulin Stephen Op. cit. pp. 45-47

(440) Goode, Williams. Op. cit. p. 76

## 2. Momentos Fundamentales en que se debe Manifestar el Estudio - Institucional del Derecho Constitucional.

En el primer capítulo, pretendimos analizar algunas de las diversas manifestaciones en que se ha expresado la actividad metodológica, tanto en su evaluación filosófica, como en su praxis en diversos niveles cognoscitivos. Asimismo, hemos pretendido esclarecer las posibilidades concretas a las que se ha llegado con la adopción de las distintas corrientes, y a partir de ello, hemos tomado partido por la que consideramos mas completa y útil, a saber, en la filosofía, por el materialismo en contraposición al racionalismo, y por lo que hace al estudio del derecho, nos hemos adherido al positivismo en oposición al iusnaturalismo, pero no al seudopositivismo kelseneano, sino mas bien, por el positivismo de orientación sociológica.

El segundo capítulo, trata de deslindar, no en forma completa y precisa, sino mas bien, de manera superficial y relativa, -- las fronteras del ideal del Estado de Derecho, ideal que como tal, jamas se ha presentado en un Estado concreto, mas bien cada uno de éstos se desvía de dicho ideal de una u otra forma. Aquí se ha tratado de obtener como conclusión que las formas mas características de dicho ideal, asi como el ideal mismo como unidad, son -- producto de una cultura determinada especial y temporalmente, a -- saber, la cultura occidental moderna que se organiza políticamente como Estado-Nación. Sin embargo, dicho ideal ha sido exportado a todo el mundo, y de muy diversas formas ha influido en la vida política de todo tipo de culturas, subsistiendo a pesar de todo -- tipo de diferencias económicas, sociales, etnográficas etc.

En el tercer capítulo, se ha tratado de mostrar, someramente, como el ideal de Estado de Derecho se ha manifestado en nuestra específica peculiaridad nacional; pero a su vez se ha tratado de evaluar las consecuencias a que conduce el estudio del derecho constitucional llevado a cabo con métodos racionalistas, - mismos que suponen que el ideal de Estado de Derecho se instaura mediante la promulgación de un documento constitucional, independientemente de cualquier condicionamiento socio-histórico, sin percatarse que tanto en el pasado como en el presente, la concreción social de la esencia de dicho ideal, es mas bien de carácter excepcional, y que supone algo mucho mas que un conjunto de proposiciones jurídicas promulgadas por un Congreso constituyente.

En el presente capítulo, es precisamente en donde confluyen los tres anteriores, Aquí trataremos de exponer de que forma consideramos es posible, mediante una perspectiva de corte materialista, obtener el conocimiento que nos muestre de que forma se han materializado las diversas categorías del Estado de Derecho, no solo en los documentos legislativos, sino mas bien, en la realidad socio-política. Para de esta forma poner en posibilidad a la doctrina, tanto de enseñar aquello que tiene significación -- real en relación con el ideal, como proponer las soluciones a -- los problemas político-constitucionales que se presentan en la realidad. Para nosotros, una estructura epistemológica adecuada para conocer el derecho en su real magnitud, no debe separar "ser" y "deber ser", pues ambos constituyen un todo en el que la razón de la existencia de cada uno de ellos hay que encontrarla en su

contraparte (la del "ser" en el "deber ser" y viceversa).

El "deber-ser" jurídico, solo cobra existencia, en cuanto - constituye una "unidad de reflexión en sí y de reflexión en otro" - otro que es el "ser"; por lo mismo, la realidad social como un - todo es la multitud determinada de muy diversas manifestaciones - del "deber-ser" (en donde se incluye el jurídico), y del "ser", - cada una de las cuales es relativa, constituyendo en su conjunto un mundo de dependencias recíprocas, lo que provoca que unos se - reflejan en los otros; apareciendo de esta forma, a la inteligencia como "una infinita conexión de razones y consecuencias" (441). De acuerdo con este punto de vista, la razón de existir de una - cosa, solo es accesible al conocimiento si la inteligencia la encuadra dentro del complejo estructural del que forma parte, y le atribuye individualidad de acuerdo al lugar que ocupa en el complejo de interrelaciones que entabla con los demás elementos del todo; o sea, sólo es posible captar la esencia de algo si se muestra como existencia que nos lleve a esclarecer la razón que la -- justifica, pues la misma sólo es posible en su reflexión e interrelación con las partes constitutivas del todo, y con el todo -- mismo considerado como unidad. A este principio, es a lo que Leibniz denominó "razón suficiente" (442), y ciertamente no es nada nuevo, ya que Platón y Aristóteles de diversas formas lo habían - expuesto en el campo de la filosofía; conociéndosele en el territorio de la ciencia con el nombre de "noción mecánica de la totalidad" (443)

---

(441) Hegel, G.W.F. "Enciclopedia de las Ciencias Filosóficas" -- p. 101.

(442) Novack, George, Op. cit. p.81

(443) Bohm, David. "La Ciencia como Percepción-Comunicación", en Suppe Op. cit. p. 471.

Es en realidad, la posición contraria al principio de "no-ción mecánica de la totalidad", la que ha imperado en el estudio del derecho. Encerrados los juristas en su espléndido aislamiento, han reconocido, a pesar de las insuficiencias que en la comprensión del derecho esto pueda acarrear, que su obligación es - respetar irrestrictamente a los textos, mismos que fundamentan - en otros textos, con lo que los disocian completamente de la realidad social. Por lo mismo, siendo fieles a Justineano y a Napoleón, mas que tratar de comprender la real significación del derecho, se avocan a defender su manifestación formal, pues a toda costa "el jurista tiene el deber de velar por la aplicación del derecho, tanto por su escrito, como por su enseñanza" (444), y - repeler cualquier posición que se funde" en elementos no normativos" (445). Para esta posición, es un acto de sacrilegio hablar de realidad social, efectividad social de la norma, factores culturales que hacen posible el cumplimiento del derecho etc., considerando que de tales situaciones deben tratar los politicólogos, sociólogos, antropólogos etc., pues para el jurista el único camino es rendir culto al texto y criticar lo que no se ajuste a él.

Afortunadamente, si bien no son la mayoría, algunos de los mas brillantes genios que han escrito sobre el derecho, se han manifestado partidarios de incluir la experiencia jurídica en el estudio del mismo, por ejemplo, para no citar mas que algunos de --

(444) Luchaire, Francois. "De la Méthode en Droit Constitutionnel", Revue de Droit Public et de la Science Politique, Mars-Avril 1981, No. 2, p. 282  
 (445) Pérez Carrillo, Agustín. "La Interpretación Constitucional" en "La Interpretación Constitucional". México: U.N.A.M., 1975, p. 82



los que ya hemos hablado, podemos mencionar a Savigny, Carl Schmitt, Hermann Heller, Francesco Carnelutti, André Hauriou, Maurice Dueverger, no pudiendo dejar de mencionar a Emilio Rabasa.

Ciertamente, contra la tendencia que profesa una mística hacia las palabras y las formulas, a la que Bonnescase bautisara como "romanticismo jurídico", y que es completamente inútil para hacer inteligible la realidad jurídica (446), no falta quien reclame una investigación jurídica que mas que centrarse en un conjunto de "conceptos cerebrales", busque la realidad del derecho en los hechos sociales, pues en los mismos es donde la norma se concreta y de donde proviene, es la existencia social del hombre la que hace no solo posible sino necesario todo tipo de normatividad (447).

En Latinoamérica, se ha pedido "un cambio radical - que de la espalda al espectro de las leyes" (448), proponiendose para lo mismo, abordar al derecho como objeto de estudio con la metodología que han desarrollado las ciencias sociales, lo que significa - "ir a una reelaboración de todo el instrumental conceptual de contenido del derecho, de sus patrones valorativos, de sus imbricaciones recíprocas y necesarias con la dinámica de los cambios históricos que acaecen en nuestras sociedades periféricas" (449).

Por lo que hace al derecho constitucional en latinoamerica, no falta quien se pronuncie contra el formalismo que tiene por objeto juicios lógicos, hipotéticos o disuntivos, supuestos jurí-

(446) Goldschmidt, Roberto. "Estudios de Derecho Comparado", Volumen XXII. Venezuela: Publicaciones de la Facultad de Derecho de Universidad Central de Caracas

(447) Picard, Edmundo. "El Derecho Puro" (Trad. Alfredo Serrano Jover) España: Librería Gutenberg de José Ruiz, 1911, p. 36b

(448) Quiroga Lavie, Humberto. "La Enseñanza del Derecho" en "Antología de Estudios sobre Enseñanza del Derecho". México: U.N. A.M., 1976, p. 188

(449) Witker, Jorge. "El Derecho en América Latina, Contenido y Enseñanza" en Ibidem. p. 265.

dicos etc., mismos que son propios para encubrir la realidad y - conservar la estructura ideológica destinada a encubrir las apariencias, y se manifieste por un realismo que considere la esencia socio-histórica de la Constitución y desenmascare las apariencias formales (450). Para combatir el formalismo que oculta la realidad del hecho social (451), y por considerar que el derecho constitucional, no solo debe incluir en su horizonte de estudio las proposiciones normativas, sino también "su funcionamiento y eficacia", se ha reclamado como propio para su materia el "método histórico-político" (452); aunque ciertamente, como hemos visto, en nuestro país, en donde ha surgido tal denominación, sólo Emilio Rabasa ha desarrollado tal método en su completa significación.

Las consideraciones anteriores, tienden a demostrar que plantear una perspectiva metodológica que se adapte a la materia constitucional en su completo contorno, así como la conscientización de sus diversos momentos, no sólo no es descabellado, como a muchos les parece, sino mas bien, resulta ser la consecuencia necesaria del estado actual en que se encuentra la doctrina de la disciplina en cuestión, misma que exige ser tratada en su real significación y situada dentro de la problemática de las ciencias sociales modernas, misma que nos obliga a especializarnos" de acuerdo a - un - grupo de problemas y no de acuerdo a fronteras académi-

(450) Quiroga Layte, Humberto. "Sobre la Interpretación Constitucional" en "La Interpretación Constitucional", p. 105

(451) González Flores, Enrique. "La Interpretación Constitucional" en "Lecturas Jurídicas", Universidad de Chihuahua, No. 12, Julio - Septiembre de 1962, p. 41.

(452) Noriega, Alfonso, "El Pensamiento Conservador y el Conservadurismo Mexicano". México: U.N.A.M., 1972, p. 14.

cas" (453), o sea, a romper el hermetismo jurídico y su correspondiente método.

El método que desarrollaremos en seguida, expuesto en sus diferentes momentos, pretende ser un método de "investigación o conocimiento" (454) que trata de descubrir la esencia del derecho constitucional en su total significación, entregándose a la vida del objeto con la que se confunde, ya que uno y otro son las razones mutuas de su existencia, por lo mismo, constituye un método que es la expresión de "la verdadera naturaleza de las determinaciones intelectuales" de la realidad constitucional (455).

Nuestro plan se integra de la siguiente forma:

#### A. El Poder y el Derecho

Si partimos de una "noción mecánica de la totalidad" para comprender la sociedad, ésta nos aparece, como una estructura de regularidades parciales, mismas que se encuentran constituidas por fenómenos a cada uno de los cuales acompañan un número prácticamente infinito de circunstancias que además no le son exclusivas, sino que también actúan sobre otros fenómenos. Todo esto nos da por resultado un sistema de interdependencias en las que un fenómeno es generalmente determinado por cierto número de fenómenos, cada uno de los cuales ejerce una fuerza de diversa intensidad en la producción de aquel.

Ante esta situación, la economía propia del trabajo científico, nos obliga a centrar nuestra atención en un solo sector de --

(453) Mills, Wright. "La Imaginación Sociológica", p. 156

(454) Guasp, Jaime. "Derecho Procesal Civil". España: Instituto de Estudios Políticos, 1961, p. 35

(455) Hegel, G.W.F. "Enciclopedia de las Ciencias Filosóficas", p. 14



se orienten a tomar prestados los métodos de la sociología" (457). Es importante tener siempre presente el principio de "noción mecánica de la totalidad" como principal antídoto contra el fantasma del "sentido común".

En segundo lugar, es de vital importancia considerar que si bien es cierto que algunos fenómenos sociales, tales como la política, la religión o la economía son componentes estructurales de cualquier tipo histórico de sociedad, en su específica significación solo son comprensibles si los consideramos en una sección -- temporal perfectamente determinada, o sea, en su "especificidad histórica" (458).

En tercer lugar, tener bien claro que "toda matemática no es una ciencia aparte sino tan solo una herramienta científica general" (459), herramienta que solo es útil cuando la esencia de los fenómenos se puede expresar sin reserva alguna en símbolos cuantitativos; por lo mismo, mientras el derecho o cualquier otro hecho social no sea reducible en su compleja totalidad a lenguaje matemático será absurdo utilizar a las matemáticas directamente, -- muy a pesar del complejo de algunos investigadores sociales. Resulta a este respecto muy significativa la obra de Hans Kelsen, en su intento de construir una matemática del derecho, reviviendo sueños racionalistas de Hobbes y Leibniz, trata de desligar "las categorías espacio y tiempo del proceso intelectual" (460), lo -- (457) "Recherches Sur Une Problematique et une Methodologie Applicables a L'Analyse des Institutions Politiques" Revue de Droit Public Et de la Science Politi- que, Mars-Avril 1971, No. 2, P. 326  
(458) Kaufmann, Felix. "Metodología de las Ciencias Sociales" (Trad. Eugenio Imaz). México: Fondo de Cultura Económica, 1946, p. 291  
(459) Noyalis, mencionado por Plum, Werner, "Revolución Industrial" p. 57.  
(460) Marx, Karl y Engels, Friederich, mencionados por Plum, Werner "Promoción Industrial" (Trad. Leonardo Halpern). Colombia: "Ediciones Internacionales", 1975, p. 31.

que lo lleva, en primer lugar, a una separación artificial me-  
diante reglas de lógica formal entre "ser" y "deber-ser" (461), -  
y lo que es mas grave aún, a negarle toda calidad de fenómeno so-  
cial al derecho, convirtiendolo en un "fenómeno espiritual" inde-  
pendiente de la naturaleza humana y de la física (462); para él,  
a diferencia de Galileo, el medio de verificación científica que  
acomoda los fenómenos en las diversas leyes de la naturaleza, --  
normalmente mediante un modelo, se transforma, convirtiendose el  
mismo en fenómeno, por lo que en su sistema la matemática trata -  
de agotar el conocimiento del derecho, pero no la matemática como  
ciencia, sino mas bien la matemática como arte, como discernimien-  
to. Muy justificada resulta la ofensiva de Carnelutti contra Kel-  
sen al decir "el mérito de Kelsen debe ser desconocido", pues " la  
positividad no puede ser sino el análisis de la experiencia, es -  
decir el análisis del hecho" (463).

Después de haber señalado estas imprescindibles observacio-  
nes metodológicas, mismas que necesariamente se deberán tomar en  
cuenta para cualquier investigación social, trataremos de explicar  
por que el derecho constitucional debe partir del estudio del po-  
der y sus relaciones con el derecho.

El derecho, en las sociedades en que impera el régimen de Es-  
tado de Derecho, se nos aparece como un basto complejo de muy di-  
versas relaciones de poder, y el poder como su forma mas elemental.

(461) Kelsen, Hans "Sobre los límites entre el Método Sociológico  
y el Jurídico", (Trad. Leandro Azuara), Revista de la Facultad de  
Derecho de México, XIX, No. 75-76, 1969, pp. 561 -568.

(462) Kelsen, Hans, "El Método y los Conceptos Fundamentales de  
la Teoría Pura del Derecho" (Trad. Luis Legaz y Lecambra). España:  
Revista de Derecho Privado, 1933, p. 17

(463) Carnelutti, Francesco "Nuove Riflessioni Intorno al Metodo"  
p. 468

Esta es precisamente la razón por la cual la investigación arranca del poder.

En el Estado de Derecho, cualquier relación social que implique a la autoridad y a la obediencia, es posible, tan solo como aplicación de un precepto jurídico abstracto a la situación de hecho concreta. Claramente se advierte que esta situación implica un muy alto grado de racionalidad en las relaciones políticas.

El poder, en primer término, un fenómeno externo a las voluntades individuales, que satisface necesidades colectivas de muy diversa forma. El carácter de las necesidades colectivas que satisface el poder, no interesa de ninguna forma para estos efectos. Tampoco interesa como el poder satisface los requerimientos sociales, si directamente, ejecutando una sentencia, o indirectamente, construyendo carreteras.

La utilidad social del poder, lo convierte en mando. La utilidad social del poder se encuentra condicionada por las características específicas de cada sociedad. Al apreciar al mando, se le supone siempre, concretado en una cantidad de miembros sociales, por ejemplo, en reyes, jueces, presidentes etc. El mando, como fuerza que constriñe a los individuos a seguir el sentido socialmente deseado, forma el contenido del derecho, cualquiera que sea el tipo de sociedad. En el tipo de sociedad en que rige el Estado de derecho, el mando ya no solo es el contenido del derecho, sino que para ser tal debe necesariamente encontrar su fundamento en preceptos normativos con fuerza jurídica establecidos por el Estado.

El mando, se ejerce sobre individualidades sociales, tomadas en su particularidad o en conjunto; por lo mismo, a éstas les -- aparece como algo externo, que necesariamente requiere su cooperación (ya vimos en el capítulo II, cuales son los factores psicológicos que aseguran tal cooperación). La cooperación que hace posible la existencia del mando, es a lo que se denomina obediencia.

Si prescindimos de la utilidad social del poder, éste solo -- conserva una cualidad: ser producto de una relación social. Al -- prescindir de la utilidad social del poder, prescindimos también de los elementos sociales y de las formas que en la realidad los convierten en tal utilidad social. Dejarán de ser una sentencia de Salomón, una declaración de guerra del Senado romano, o bien, un decreto de expropiación por algún presidente de una república moderna. Por lo mismo, también dejarán de ser una relación social, entre Alejandro y sus soldados, Guillermo y sus barones, o bien, entre Roosevelt y la iniciativa privada estadounidense. Con el carácter útil de las relaciones sociales, desaparecerá el carácter útil de las relaciones que representa, desapareciendo con ello las diversas formas concretas de tales relaciones sociales, -- que dejarán de distinguirse unas de otras, para reducirse a la relación social abstracta.

De acuerdo a lo anterior, el poder es una manifestación social que se reduce lógicamente a una relación social, por lo mismo como tal debemos considerarla, y a partir de este punto encontrar sus vinculaciones con el derecho.

El poder, se manifiesta en el mando, como el medio que impone a las muy diversas relaciones sociales, las expectativas de --



conducta que se consideran socialmente útiles. Sin embargo, como poder encierra un doble significado: en primer lugar, el de ser socialmente útil, pues sin su existencia es imposible la vida en sociedad; y en segundo lugar, el hecho de que en vista de que requiere para su funcionamiento, una convicción interna, en la generalidad de los individuos, tanto sobre los que actúa, como sobre los que lo imponen, lo que lo hace aparecer como idealmente no solo positivo sino necesario, o sea, como un valor social que legitima el contenido de una relación social.

Es preciso que quede claro que el poder solo se manifiesta como legitimidad, o sea, como valor social, en cuanto es expresión de una relación social, que, por tanto, su concreción como valor es puramente social, de tal forma, que su materialidad como valor solo puede revelarse en la relación social mando-obediencia. Por lo mismo, la legitimidad no es ningún valor en sí y ahistórico al que se capte mediante la razón; legitimidad es una de las implicaciones necesarias del poder, pero no su completa realidad. Es muy común, que en un grado elevado de desarrollo del ejercicio del poder, en el que el mismo se condiciona a los requerimientos formales del derecho, se confunda la legitimidad del poder, con la supuesta legitimidad de la Constitución escrita. Esto, es consecuencia necesaria de considerar que puede existir un gobierno de leyes y no de hombres, en cuyo caso la legitimidad sería un valor atribuible a una relación entre las leyes y los hombres (lo que de hecho resulta imposible), y no a una relación social entre hombres que poseen diferentes características: de gobernantes, y de gobernados.

No debemos olvidar, que si bien es cierto, que el ideal de un Estado de derecho es que el poder se inscriba en el movimiento específico del derecho, esto no implica, que el poder deje de ser legítimo, transfiriendo al ordenamiento jurídico que lo regula tal valor social; pues por una parte, si bien es cierto que a los gobernantes se les considera legítimos, en algunos casos, por que advinieron al poder mediante las formas que establece la Constitución escrita, lo único que esto significa, es que la misma ha formalizado o racionalizado normativamente las modalidades que el valor concreto de legitimidad social reconoce como propicias para ejercer validamente el poder político; pero ni tales modalidades, ni cualesquiera otras racionalizadas como inherentes al poder legítimo, las crea la Constitución escrita, ellas existen en el interior de los individuos, independientemente de que se tenga consciencia de ellas, o sean expresadas en forma de proposición normativa. Por otra parte, independientemente de que un gobernante se sujete o no a las modalidades o formas legales, -- que desde un punto de vista estrictamente racionalista lo hacen aparecer como legítimo, tal calidad solo la poseerá si los gobernados, en términos generales, aceptan internamente sus consignas, reconociendo en ellas un mandato, y plegandose exteriormente a sus prescripciones.

La legitimidad, es el medio que al reconciliar la libertad y la coerción, permite poner en contacto a los gobernantes con los gobernados, en una relación social concreta, misma en la que se manifiesta el poder. La legitimidad, es un valor social ideal, es el lenguaje propio del poder. Para decir el poder que su materia-

lización de un valor social, no se confunde con alguna relación social concreta, nos dice que la legitimidad como valor social - presenta la forma de una relación social concreta, y que por tanto tal relación considerada como objeto de legitimidad es exactamente igual a cualquiera otra.

El carácter problemático del poder, consiste en que proyecta ante los hombres el carácter social de relación, como si fuese un carácter material de la legitimidad, ya que ésta incluye representaciones concretas de poder, las que aparecen como la sustancia de la relación mando-obediencia, y como si por tanto, la relación que media entre gobernantes y gobernados, fuese una relación social entre las representaciones de mando y obediencia. A éste respecto, es muy común, que en un Estado de Derecho las relaciones de poder se aprecien como actos jurídicos que implican situaciones jurídicas generales, mismas que para poder concretar se en una determinada relación social, requieren como condición - un acto jurídico intermedio que implique situaciones jurídicas particulares. En este último caso, se advierte claramente, que por detrás de la legitimidad que se ha reducido, en cuanto es posible, a la ley, se oculta la realidad del fenómeno político. Por esto, se ha creado la ilusión, que cuando las normas o proposiciones normativas de carácter jurídico-constitucional, no pueden expresar la legitimidad de un acto de poder, éste automáticamente es ilegítimo, independientemente del sentimiento socialmente existente que sobre el mismo exista.

Si las necesidades sociales adoptan la forma de poder, es pu

ra y simplemente porque ésta es una relación social sustancialmente similar a las demás. Como los miembros de la sociedad se interrelacionan entre sí de acuerdo a las expectativas de conducta socialmente aceptadas, e introyectadas en su interior inconscientemente, es natural, que los valores sociales les aparezcan como algo propio, independiente de la sociedad; y las relaciones sociales que hacen propicias los mismos, no como relaciones directamente sociales, sino como relaciones entre valores. Es en las relaciones sociales que se dan entre gobernantes y gobernados, donde los actos de unos y otros cobran una materialidad de valor social, independientemente de las diferencias biológicas o sociales de los miembros que las entablan.

El valor social de la legitimidad, posee un contenido concreto, independientemente de las voluntades de los miembros del grupo social; dicho contenido, se encuentra socialmente determinado por las necesidades concretas de la represión necesaria y de la represión excedente, ésta última muy diversa de lugar a lugar y de tiempo a tiempo. Es común que los tratadistas de derecho constitucional, traten de apreciar de forma uniforme la legitimidad de los Estados modernos, por el solo hecho de que todos cuentan con una Constitución escrita; siendo que la legalización de la legitimidad, en cuanto ello es posible, sólo es posible de instaurarse en aquellos países que han racionalizado al extremo sus diversas formas de vida, y es más, en éstos, tal legitimidad es una consecuencia necesaria de sus diversas estructuras sociales, independientemente de la voluntad de sus miembros. Por lo mismo, en aquellos países que no cuentan con los supuestos culturales para

legitizar parcialmente la legitimidad, la Constitución escrita, - es cosa totalmente distinta de la legitimidad social, tratar de encontrar ésta en aquella trae por resultado graves confuciones.

Después de tratar de establecer los supuestos que consideramos fundamentales para desenmascarar la realidad del poder, que de ninguna forma son lo profundo y completo que debieran, ya que ello correspondería a la obra que se realizara sobre éstas bases, vamos a tratar de vincular al poder con la normatividad, y en especial con el derecho.

Hemos dicho anteriormente, que el poder se manifiesta en -- forma de relación social, como tal se califica, pues su existencia es producto de las interrelaciones de los miembros sociales - entre sí y con el todo. Sin embargo, como relación social (464), la política, es sólo inteligible en cuanto se refleja en otros - tipos de relaciones sociales, con las cuales se encuentra en una relación de dependencia recíproca.

Todo grupo social, impone a sus miembros un orden, mismo que aquellos deben actualizar, respondiendo con una actitud específicamente determinada ante un fenómeno social típico. Esta actualización de la sociedad circundante que, se realiza en formas legalizadas y desarrolladas socialmente, nace y se prolonga con absoluta independencia de las convicciones internas de los individuos - aislados. Sin embargo, para que el sujeto se encuentre en posibilidad de integrarse, como engrane de la maquinaria social, es indispensable, que desarrolle la función de idealización de la rea-

(464) Para Max Weber, una relación social es "un comportarse de - varios que, por su contenido de sentido, está referido en recíproca y orientado por ésta referencia", mencionado por Kaufmann, Felix. Op. cit., p. 270

lidad, pues sólo de esa forma se encuentra ante la posibilidad de prever la conducta típica que es de esperarse de su situación concreta ante determinado fenómeno social; lo que es posible, a través de la existencia de la lengua como conjunto de símbolos que constituye el cuerpo exterior de la imagen ideal del mundo exterior.

Al conjunto de idealizaciones de conductas típicas que, la sociedad impone a sus miembros, es a lo que se denomina sistema normativo. El sistema normativo, puede existir, sin que exista una sistematización simbólica en forma escrita, con pretensión de validez general e impuesta por la autoridad de la comunidad. Lo que en realidad es imprescindible, es la función de idealización de la realidad, por parte de los miembros de la comunidad, ya que sin ella no se puede reconocer la existencia de un fenómeno social y la conducta típica respectiva.

La norma, se integra, por una parte, con una exigencia social de responder ante determinado fenómeno social con una determinada conducta típica; por otra, con la disposición del sujeto, para idealizar la realidad, reconociendo o identificando un fenómeno típico y previendo la conducta típica con la que debe responder. Los análisis formales de la norma, tan característicos en el estudio del derecho, se quedan en la objetivación simbólica de la norma, desvinculándola por completo de su contenido psicosocial, desnaturalizándola a tal grado que, reducen la existencia de una norma a la existencia de una proposición normativa, considerada ésta independientemente de la realidad social que la hace necesaria, y sin la cual no es posible ni su existencia, --

ni mucho menos la comprensión de su real significado. El hermético jurídicó, y su progenitor el racionalismo, son los culpables de esta concepción formal de la norma, que además de ser su mamente estéril, se olvida que también el racionalismo constituye un valor social que, la cultura accidental moderna ha hecho necesario, y que por lo mismo, es temporal y espacialmente relativo; de tal forma que, la proposición normativa típica de la cultura occidental, ni es el principio de la realidad normativa, ni su comprensión descarnada nos revela el completo significado de la norma.

Ante la posibilidad de que, el sujeto desacate el modelo normativo que las necesidades sociales le imponen, surge otra necesidad social, consistente en asegurar mediante la reacción social, el mantenimiento de las actitudes típicas que la concreta realidad social hace necesaria.

Al igual que, la norma se institucionaliza dando lugar a sis temas normativos, la reacción social se institucionaliza dando lugar a órganos de poder, mismos que hacen necesario que algunos su jetos actualicen la reacción social ante los desacatos normativos. Las características concretas de la sociedad en cuestión, son las que establecen de que forma deben organizarse las instituciones de reacción social, y que requisitos deben cumplir para dejar sentir la misma sobre los miembros que no se sometan a las exigencias normativas.

De acuerdo a lo anterior, la relación social a la que se denomina poder, es la manifestación de la necesidad social de mantener las conductas típicas que actualizan las diversas formas de -

vida social, que si bien existen independientemente de las implicaciones naturales del ser humano, solo se pueden actualizar y renovar constantemente, gracias a la cooperación permanente de los diversos miembros sociales. Tal cooperación, se logra, en primer lugar, a través de introyectar en el aparato psíquico del individuo las necesidades concretas de las diversas formas de vida, de tal manera, que al sujeto le aparezcan como necesidades internas de su personalidad particular; y solo cuando esta cooperación predeterminada, a la que se conoce como espontánea no funciona, la reacción social institucionalizada en los órganos de poder se encarga de asegurarla.

En el sistema normativo al que se denomina derecho, se ha racionalizado el vínculo que existe entre las necesidades de las diversas formas de vida social, y la garantía externa para obtener la cooperación de los individuos particulares, por lo mismo, para hacer posible la mayor eficacia de ésta, se crean órganos especializados que se encargan de aplicar la reacción social.

No hay que perder de vista que, las garantías externas para obtener la cooperación de los individuos, no son autónomas, sino que solo son una parte de todas las garantías por medio de las cuales la sociedad garantiza su permanencia. Por lo mismo, tales formas externas de cooperación, no se pueden entender en su real significado, sino en su reflejo en las internas y en el todo dentro del cual es interdependiente.

En el extremo de racionalidad alcanzado por la sociedad occidental a raíz de la Revolución Industrial, el derecho como sistema normativo, tendió hacia su objetivización en forma de supuestos jurídicos; con tal reducción a proposiciones normativas, se -



creo la ilusión, en los espíritus racionalistas, que las mismas - constituirían el principio de la normatividad, de tal manera, que - se pensó que se podía crear una realidad óptima con la manipula- - ción racional de las proposiciones normativas.

Los órganos especializados que aplican la reacción social, - en el sistema normativo jurídico, poseen normas propias de actua- - ción que, al igual que cualquier otro tipo de normas, imponen - - exigencias de conductas predeterminadas, mismas que cuentan con - un mecanismo bilateral de garantía, a través del cual es posible la subsistencia de esta forma concreta de vida. Sin embargo, la - reacción externa contra los desacatos de las normas políticas, no se encuentra organizada en principio, pues ello supondría, organi- - zar un órgano para reaccionar contra los desacatos normativos por parte del órgano que se ha organizado para sancionar los desaca- - tos normativos del primero, y así sucesivamente hasta el infinito.

El racionalismo en el derecho, sistematizó un plan de la vi- - da política, mediante el cual es posible la reacción organizada - contra el órgano encargado de reaccionar ante los desacatos norma- - tivos. Esto fue posible, al aprovechar, la división del trabajo - que se hizo necesaria dentro del órgano especializado de reacción (división de poderes). Así, la reacción del órgano organizado pa- - ra reaccionar contra los desacatos normativos de los miembros del grupo, se convirtió también, en reacción contra los desacatos nor- - mativos de sí mismo. Gracias a la división de poderes, los diver- - sos departamentos del órgano del poder pueden reaccionar entre sí, o sea, el poder reacciona contra el poder, cuando los sujetos que actualizan el poder, han desacatado las normas inherentes a la -

forma de vida política.

La emancipación de la proposición normativa con respecto a la sustancia normativa, fue muy útil para perfeccionar el sistema de reacción social, pues ello permitió idear diversos sistemas de reacción contra el órgano político. Pero también con dicha emancipación, fue como el racionalismo vendría a dar en la ilusión de que la esencia normativa es de carácter unilateralmente racional, y que por lo mismo, era posible encontrar mediante la intuición, las proposiciones normativas óptimas a la naturaleza política del hombre, de carácter ahistórico e inmutables, tal como los matemáticos obtenían las magnitudes de la geometría. En este supuesto, las proposiciones normativas, venían a convertirse ellas mismas - en normas, independientemente de las necesidades de las formas de vida social, a tal grado que, mas bien eran ellas mismas que hacían posible y creaban la realidad.

Al admitir que era posible la reacción organizada contra el órgano político, se admitía implícitamente que los titulares del mismo eran imperfectos, lo que implicaba que cualquier tipo de legitimidad que tuviese en cuenta algún aspecto sobre la calidad personal, era imperfecta también, por lo que se hizo necesaria una fundamentación de la legitimidad independiente de la personalidad humana. Habiendo emancipado la proposición normativa de la norma, reduciendo aquella a razón pura; la legitimidad, sería reducida a forma jurídica, pues ésta reconocía en su fondo a la razón absoluta purificada de vicios personales o culturales.

En la proposición normativa, fue en donde se despersionalizó al máximo la normatividad, esto ocurrió de dos formas: por un la

do, al permitir que se regularan hipotéticamente situaciones sociales significativas, independientemente de las peculiaridades - culturales, étnicas, económicas etc., de los sujetos que interven gan en la relación social en cuestión; por otro lado, al hacer po sible, de acuerdo a la validez formal del sistema normativo, la - existencia de normas que no sólo desconozcan, sino incluso, con- tradigan abiertamente la naturaleza psico-social de la persona hu- mana.

Las proposiciones normativas que sintetizan la razón absolu- ta en su aspecto político, se disponen en un documento al que se denomina Constitución. De acuerdo a la ideología racionalista, la Constitución y sus principios inherentes, constituyen el "a prio ri" de la realidad política del Estado. Se pretendió encontrar las realidades estatales, como complejos político-jurídicos, en las - proposiciones normativas de carácter constitucional. De esta for ma, es detrás de un conjunto de proposiciones normativas, raciona- lizadas a tal grado que suelen ser de fácil comprensión, en donde se ocultan los más delicados problemas de la naturaleza humana; - la normatividad, y el poder.

Vista de esta forma, la Constitución escrita, como un docu- mento que se integra con diversas proposiciones jurídicas, es un fetiche, mismo que esconde los más graves y complejos problemas - humanos. Como fetiche, crea la ilusión de que la norma es un ele- mento de esencia absolutamente racional, y de contenido unilate- ralmente consciente, ello es consecuencia de confundir a la misma con la proposición normativa. A esta concepción, corresponden di versos métodos de conocimiento: exégesis, dogmática, positivismo

lógico etc. Los métodos que nos son útiles para desenmascarar el contenido inconsciente de la normatividad, son los que utilizan la psicología y la sociología.

De acuerdo a lo anteriormente expresado, en íntima vinculación con el capítulo segundo del presente trabajo, pretendemos - dejar en claro que, la contradicción que se presenta a diario en tre textos legales y práctica jurídica, puede ser superada y com prendida a nivel teórico, si abordamos el problema en el desarrollo específico de la realidad normativa en todos sus diversos mo mentos, y no exclusivamente en su expresión simbólico-objetiva. De esta forma, el devenir del objeto, queda perfectamente reflejado en el desarrollo del concepto, y por lo mismo, el método se convierte no en un arte exterior al objeto, sino en su propia -- realidad, logrando con ello captar la unidad, misma que no existe en sí, sino que se nos presenta precisamente en el desdoblamiento de la contradicción.

Para que el jurista construya una auténtica teoría que le re vele el complejo real normativo, es indispensable que, rompa con su esplendido aislamiento, y comprenda que la norma es una reali dad a la que se puede entender tan sólo en el sistema de interdependencia que constituye la sociedad, de la que forma parte como uno de sus elementos. Una teoría solo es tal, en cuanto nos revela la realidad de una cosa, en el caso del derecho, tanto la -- idealidad normativa, como la práctica real de la norma por parte de los sujetos que mandan, que obedecen, o que desobedecen, así como el vínculo indisoluble que existe entre ambos polos; de tal

manera, que nos permita superar las contradicciones aparentes y, encontrar una unidad en la diversidad.

En el estudio del derecho, las insuficiencias de los métodos elaborados para comprenderlo, han creado un derecho de "los juristas", independiente de un "derecho popular", situación ésta que - ha conducido a tratar teoría y práctica como entes separados, llegando incluso a discutir si el conocimiento jurídico debe ser - teórico o práctico (465). Cuando en realidad, la teoría debe ser teoría de la realidad, y si esta incluye pautas de comportamiento, sistematizadas en proposiciones normativas, entender a éstas como elemento idealizador de la normatividad socio-real; normatividad que de acuerdo con el principio de especificidad histórica, se - encuentra determinada por factores socio culturales concretos, - históricamente hablando.

La noción "mecánica de la totalidad", exige un método que - nos revela la esencia del derecho, como uno de los elementos del todo social, y subordinado a leyes propias del sistema de vida - humana, considerada como totalidad. Si consideramos - como lo hemos hecho en el curso del presente trabajo - que el derecho, es una de las múltiples transformaciones propias de las leyes del - todo social, y que por lo mismo contribuye a la autorregulación - y autoconservación del sistema social, sustentamos una concepción estructural de la naturaleza del derecho, misma que no es mas que una de las posibilidades lógicas del principio de noción "mecánica de la totalidad". La explicitación de las reglas del método -

---

(465) De Pina, Rafael. "La Enseñanza del Derecho", Revista de la - Facultad de Derecho de México, V, No.17-18, 1955, pp.261-275.

estructural, tiene por objeto, conscientizar formalmente, los -- diversos rasgos de una concepción sobre la que hemos replanteado la naturaleza del derecho, para así, compararlos con las que habitualmente utilizan las disciplinas jurídicas, lo que permite evaluar el potencial epistemológico de cada una de ellas.

El método estructural, pretende ser la versión dinámica de una teoría cuyo dominio específico, se integra con un "ideal de orden natural" consistente en la universalidad de toda sociedad humana, tanto en los aspectos conscientes, como en los inconscientes; con diversas leyes, que nos revelan de que forma las diversas sociedades, de acuerdo con el principio de especificidad histórica, se desvían del ideal de sociedad universal; con modelos, por medio de los cuales se pone en contacto teoría y realidad; -- así como por diversas proposiciones provisionales que hacen posible un desarrollo permanente del conocimiento.

El ideal de universalidad de la sociedad humana, consiste -- en estimar, que las estructuras sociales fundamentales son siempre las mismas, independientemente de tiempo y lugar (estructuras sincrónicas); por lo mismo, dentro de una concepción estructuralista, en principio, los rasgos esenciales de toda sociedad son -- localizables de manera uniforme.

Las diversas leyes del estructuralismo, describen simbólicamente las pautas de desarrollo concreto de cada tipo específico de estructura social, lo que permite advertir la forma peculiar de desviación de estas con --- relación al ideal, desviación que no siempre se presenta (cuando existe tal desviación, se puede decir que nos encontramos ante -- estructuras diacrónicas).

Con los modelos, nos disponemos a localizar los rasgos significativos de las diversas sociedades históricamente dadas, para interpretarias en forma de leyes estructurales.

La hipótesis, es la cuestión que ubicamos dentro de la problemática lógica de la teoría, misma que corroboramos o refutamos mediante la verificación. No debemos olvidar que la verificación parte "de lo racional y no de lo real" (466), pues la estructura teórica que profesamos, es la que adiestra a nuestro aparato intelectual, de acuerdo a una técnica determinada, a formar nuestras convicciones de lo que debe ser cierto.

Para el estructuralismo, la utilización de la historia resulta imprescindible, ya que al revelarnos las diversas peculiaridades culturales de los diversos pueblos, considerados en su desarrollo temporal, nos permite descubrir, en sentido inverso, las invariantes que constituyen los rasgos estructurales universales, - lo que nos permite conocer mas claramente a la sociedad en su conjunto que, en su especificidad temporal y espacial.

La utilidad del método estructural, se revela, al ubicar estructuras universales, como por ejemplo, la economía o la política, en especificas latitudes histórico-culturales, por ejemplo, - la Europa industrial, o el Estado occidental; por que de esta forma, nos es posible desarrollar exhaustivamente la inteligibilidad del todo concreto. Al poner en contacto lo universal con lo concreto, a través de lo particular, se obtiene una visión de conjunto en la que el conocimiento de lo universal adquiere mayores po-

---

(466) Houriou, André: "Recherches sur une Problematique et une Méthodologie applicables a l'analyse des Institutions Politiques", p.320

sibilidades lógicas de esclarecimiento. De esta forma, utiliza - el estructuralismo Carlos Marx en su célebre obra "El Capital", - y así lo comprende Houriou en su artículo "Recherches sur une -- problematique et une methologie applicables a l'analyse des -- Institutions Politiques".

Por lo que hace al análisis estructuralista como sistema de inteligibilidad de las normas jurídicas, Houriou, advierte, que una explicación que desconozca las estructuras sociales inconscientes, y que centre su estudio en el aspecto estrictamente consciente del individuo, así como en las proposiciones normativas - que relacionan a la sociedad con aquél," no son suficientes para definir la situación del derecho en el universo social, porque - deja de lado todo aquello que en la vida política, o también en - las relaciones entre los individuos, sobrepasa al encuadramiento estable, a las formas jurídicas durables" (467). Es precisamente aquí, en donde encontramos el fundamento de todas las confusio-- nes en que se debate frecuentemente la doctrina, tales como: entre teoría y práctica; entre "ser" y "deber ser"; sobre el culto a la letra de la ley, y la condena a la realidad etc.

Las interrelaciones estructurales que, se presentan entre - los diversos fenómenos sociales, son tan complejas que para brindar un esquema de inteligibilidad útil a la doctrina jurídica, se precisa que, el jurista se encuentre familiarizado con las disciplinas académicas que se ocupan de aquellas (economía, sociología, ciencia política, psicología etc); pues dentro de la red de interrelaciones, el fenómeno jurídico, en ocasiones aparece como causa de cualquier otro fenómeno social, y en otras, como producto -



de uno o de un conjunto de ellos. El todo social, es como diría - Engels, "un juego mutuo de acciones y reacciones entre todos estos factores" (468).

#### B. Categorías del Estado de Derecho

El Estado, surgió como producto de la centralización de las diversas fuerzas de poder que existían en un territorio, en un solo centro de mando, mismo que ordenó jerárquicamente bajo de él, la administración pública y el ejército; para lo cual expropió a los funcionarios estamentales los medios materiales de acción -- política, mismos de los que disponían por derecho propio. Las relaciones de poder de un amplio territorio perfectamente determinado, se condensaron en un solo cuerpo de decisión y acción; siendo la economía mercantilista y sus necesidades inherentes, la -- fuerza mas importante que dió lugar a tal centralización.

Fue precisamente en el marco del Estado, nacido en la Europa occidental, en donde una vez centralizado el poder, se procedió a su racionalización objetiva. Sería el criterio jurídico -- propio del racionalismo, el encargado de llevar a cabo tal racionalización, por lo que no se equivoca Weber al señalar que "la -- transformación de la empresa política convertida en Estado racionalizado se deba a los juristas universitarios" (469). La técnica de poder típica del Estado Nacional, se inscribió en la sistemática lógica del derecho racional, para lo cual tuvo que des--personalizarse al extremo; con ello el derecho se convirtió en --

---

(468) Carta dirigida a Joseph Bloch, en "Marx y Engles, Obra Escogidas". U.R.S.S.: Editorial Progreso, 1978, p. 719

(469) "El Político y el Científico", p. 23

la técnica del poder, y el Estado se convirtió en "Estado de Derecho", o más precisamente en "Estado Burgués de Derecho", pues la filosofía racionalista, soporte lógico del derecho racional, fue la ideología de la clase burguesa en su lucha política contra el poder monárquico.

Es en la Constitución escrita, en donde se establece en forma supuestos jurídicos los principios lógico racionales, que - fungen como la estructura básica sobre la que se debe levantar - toda realidad político-jurídica. Las expresiones simbólicas de - la Constitución, al encarnar la sustancia de la razón absoluta y suprema, constituyen el "a priori" de la realidad socio-política; por lo mismo, los individuos son solo la condición de cumplimiento real de la razón suprema, misma que posee una existencia autónoma. Tal es la concepción tsnaturalista del racionalismo sobre la Constitución escrita.

La razón absoluta concretada en la Constitución escrita, además de despersonalizar al extremo las relaciones político-jurídicas dotan a tal documento de una superioridad intrínseca, pues - es expresión de una razón superior a la que poseen los individuos reales y concretos, independientemente de su calidad de gobernantes gobernados, ya que éstos para aquella se encuentran en un - plano de igualdad. Por lo mismo, la autoridad de los gobernantes no posee un valor racional superior al que posee la oposición de los gobernados, sino mas bien, ambas se encuentran en un plano - equitativo de diálogo que reconoce por fundamento la razón absoluta codificada en la Constitución. Ciertamente, se han reconocido algunas variables de organización formal de la Constitución, - sin embargo, las directrices lógicas fundamentales son uniformes.

Pero muy a pesar de las ideas racionalistas, el Estado de Derecho como forma de organización política, mas que expresar -- valores racionales supremos e inmutables, es la consecuencia necesaria de una concreta forma de vida que habiendo alcanzado un alto grado de racionalidad, se autorregula mediante mecanismos su mamente frágiles, mismos que implican relaciones sociales con al to grado de equilibrio. Por esto, el Estado de Derecho, constituye, tanto en lo espacial, como en lo temporal, un caso excepcional; aunque en la actualidad todo Estado aspire a convertirse en Estado de Derecho.

El Estado de Derecho, requiere para su funcionamiento, un - alto grado de racionalidad en las diversas estructuras sociales, que se manifieste como un alto grado de racionalidad en la concep ción que de la sociedad, tengan la gran mayoría de los miembros. Los individuos, deben ser capaces de poder traducir todo proble- ma político real y concreto, a su significado en proposiciones ju rídicas universales y abstractas, concediendo a éstas, un valor - racional supremo, y estimado que sólo mediante su respeto, es po sible alcanzar el óptimo de vida socio-política.

La fe en la razón, que se podría expresar como lo hacía el - proyecto de Código civil francés: " Existe un derecho universal e inmutable, fuente de todas las leyes positivas que no es sino la razón natural en cuanto ella gobierna a los hombres" (470), parte como claramente se advierte, del supuesto de que la razón no solo es lo igual a los hombres, sino mas bien, es la esencia de todos y cada uno de ellos; por lo mismo, debe haber la posibilidad de - (470) Mencionado por Seler, Sebastian "La Interpretación de la - Ley". España: Ediciones Ariel, 1962, p. 32

que todos ellos gobiernen, pues su esencia es exactamente igual. En el Estado de Derecho, mediante muy diversos mecanismos (sufr<sup>u</sup>gio, organización de partidos políticos, referendum etc.), se -- hace posible que los gobernantes y gobernados se confundan entre sí de tal manera, que cada uno de ellos, en muy diversas formas, sea a la vez gobernante y gobernado.

Pero el Estado de Derecho, y su racionalidad inherente, mis<sup>ma</sup> que se manifiesta en un frágil dialogo, ciertamente, requieren para su funcionamiento ciertas igualdades reales: entre los parti<sup>d</sup>os políticos, entre Parlamento y Gobierno, entre los diversos -detentadores de la riqueza etc. (471) Quiere esto decir que las -estructuras políticas del Estado de Derecho, se reflejan y a su -vez son reflejo, en un sistema de interdependencias que engloba -todo tipo de estructuras sociales, dentro del cual constituye -- una función específica; tal y como lo advirtiera Tocqueville en su célebre obra "La Democracia en América".

El Estado de Derecho, es una creación de la sociedad humana, es un proceso de producción de la realidad política que se hace necesario en un tipo específico de sociedad, es un producto de una determinada fuerza socio-real. Pero este proceso de producción de la realidad para comprenderse intelectualmente por los indi<sup>vi</sup>duos, ha de transformarse en proceso de producción de conocimiento, haciendo aparecer el objeto real y con existencia independiente del indi<sup>vi</sup>duo, como estructura lógica de inteligibilidad, como sistema -abstracto de organización racional puesto por el pensamiento, co<sup>mo</sup> esencia.

---

(471) Houriou, André "Recherches ...", p. 335

La estructura lógica de inteligibilidad, es un resultado del proceso de investigación humana; mientras que el Estado de derecho es un producto del trabajo directo de transformación de la realidad. Pero si bien es cierto, que proceso de producción de la realidad es distinto del proceso de producción del conocimiento, en virtud de que éste existe como función de inteligibilidad de aquél, le debe quedar subordinado, en el sentido de que debe constituir una metamorfosis racional de la realidad objetiva, pues lógicamente solo puede ser valido como sistema de inteligibilidad de la realidad, de ninguna manera como sistema de inteligibilidad unilateral de conceptos cerebrales, como autengendramiento del concepto.

La unidad mínima de conocimiento, es lo que se conoce como categoría o concepto. Dado que la realidad social es un sistema de transformaciones, un autodesarrollo, o mas bien, un ente histórico que delimita temporalmente las formas concretas de organización de las diversas estructuras sociales; y en virtud de que el proceso de conocimiento queda subordinado a dicha realidad social, las categorías que nos revelan las diversas leyes de las estructuras sociales son históricamente determinadas, lo que hace que cuando la totalidad estructural modifique sus leyes de auto-transformaciones y autorregulación, las categorías anteriormente confeccionadas ya no resultan utiles para hacer inteligible la nueva realidad.

Las categorías, deben mostrar la flexibilidad y movilidad de la propia realidad, deben de expresar con el máximo de exactitud las leyes propias de transformación y autorregulación de la tota-

lidad. En virtud de que cada categoría expresa tan sólo una parcialidad, un momento de la compleja esencia del todo, si bien es cierto, el primer momento del conocimiento debe poner en el pensamiento la estructura lógica de inteligibilidad del objeto, lo que es posible, de acuerdo a lo anterior, tan solo, mediante un conjunto de categorías; el segundo momento del proceso cognoscitivo, debe disponerlas en un sistema estructural de inteligibilidad general, de tal manera, que el desarrollo ordenado de las categorías nos muestre la esencia del complejo real.

De acuerdo a lo anterior, y sin olvidarnos de lo que hemos dicho sobre los conceptos, cabe señalar que siguiendo el proceso de producción de conocimiento, tal y como lo hemos expuesto, para comprender la realidad política conocida con el nombre de Estado de Derecho, debemos tener siempre presente, como se infiere de lo anterior, que la investigación debe partir del proceso real de funcionamiento del Estado de Derecho, y no de la idealidad del Estado de derecho que establece en términos simbólicos el complejo de proposiciones normativas contenidas en las diversas leyes. Debe quedar bien claro, que el Estado de Derecho es producto de una realidad socio-histórica determinada, considerada en su conjunto, y de ninguna manera de la acción pensante o voluntad de cualquier tipo de legislador.

Dentro de la nueva perspectiva metodológica, aquí propuesta es de vital importancia tomar consciencia, del auténtico significado del sistema comparativo, y de lo que se conoce en las disciplinas jurídicas como derecho comparado. Pues en toda ciencia social, la comparación no es un recurso metodológico auxiliar del

del cual se pueda prescindir, sino mas bien, es una de -- las caras del prisma del conocimiento mismo de la disciplina.

La importancia de la comparación en el estudio del derecho, suele ser olvidada, e incluso es común que se estime que constituye un elemento accesorio que sirve para obtener datos que adornen un estudio ya terminado. Sin embargo, la comparación, "no es pues una sofisticación intelectual de ciertos juristas ni, menos aún, el arte de erudición de los tratadistas; sino, por el contrario, la consecuencia lógica de un perfeccionamiento de la metodología jurídica" (472):

Bien ha observado la doctrina, que el derecho comparado es una "disciplina metodológica" (473); e incluso, se ha señalado correctamente que es una variedad de la inducción, pues se le -- considera como "una modalidad aplicativa de la inducción como camino metodológico en la investigación científica" (474). Es precisamente con el derecho comparado como es posible superar las -- artificiales barreras estatales, y localizar los diversos sistemas jurídicos, que como objeto de estudio suelen ser mas fertiles que los ordenamientos nacionales considerados en su individualidad; pues, no es nada del otro mundo, saber, que los objetos se -- entienden mejor dentro del conjunto al que pertenecen, que considerados en su individualidad. En efecto, con el derecho comparado,

---

(472) Vanossi, Jorge Reinaldo. "¿Existe un Derecho Constitucional Comparado?", en "Estudios en Homenaje al Vigésimo Quinto Aniversario del Doctorado de Derecho", México: U.N.A.M., 1975, pp.400-401.

(473) Fix-Zamudio, Héctor. "La Importancia del Derecho Comparado - en la Enseñanza Jurídica Mexicana", en "Metodología, Docencia e Investigación Jurídica". México: Editorial Porrúa, 1984, p. 260.

(474) Vanossi, Reinaldo. Op. cit., p. 413

es posible: un mejor conocimiento del derecho nacional, el perfeccionamiento del lenguaje jurídico, la comprensión internacional del derecho, así como un conocimiento dinámico de los diversos ordenamientos jurídicos (475).

Sin embargo, dentro de la línea que debe seguir la metodología aquí propuesta, para que el derecho comparado sea un instrumento útil para el conocimiento de las categorías del Estado de Derecho, además, de subordinarse al proceso de producción de la realidad a que ya hemos hecho mención, se debe ubicar dentro de una perspectiva más amplia de comparación, que la ponga en posibilidad de trabajar dentro del complejo que le hemos atribuido -- aquí al poder y a la norma. El derecho comparado, en este supuesto, debe reestructurarse, de acuerdo a las modalidades que las ciencias sociales modernas imponen al sistema comparativo.

### C. El Funcionamiento del Derecho Constitucional en las Sociedades Contemporáneas

Ciertamente, el Estado de Derecho, es una excepción histórica, tanto temporal como espacialmente; ello es debido, a que las peculiaridades culturales que hacen posible tal forma de organización política, son producto de factores históricos específicos, que se presentaron en algunos lugares de la Europa occidental. En efecto, el desarrollo industrial, la completa centralización del poder político, la integración cultural en ámbitos relativamente amplios, el gran desarrollo de la navegación, la riqueza en recursos naturales etc., son factores que tomados en conjunto, difícilmente se pueden presentar en una concreta etapa histórica;



por lo mismo, al faltar los supuestos culturales, en la gran mayoría de las sociedades, el Estado de Derecho no encuentra los cimientos sobre los cuales levantarse.

Sin embargo, las estructuras formales del Estado de Derecho, obra del sujeto pensante y no de la realidad, han sido exportadas de la Europa occidental a todo el mundo. Es la Constitución escrita, el molde idóneo en donde se distribuyen ordenadamente las categorías fundamentales del Estado de Derecho, esto es posible al expresarlas en forma de supuestos jurídicos. Pero si bien es cierto, que la validez formal de una Constitución, carece de fuerza propia para instaurar de una vez por todas al Estado de Derecho, de muy distinta manera, la vigencia de la Constitución escrita ha dejado sentir su peso, en las estructuras político-jurídicas de sociedades con cultura sensiblemente diferente a la Europa occidental, en donde ha subsistido a pesar de las muy diversas contingencias socio-políticas que afectan al mundo.

El mundo contemporáneo, se integra con una pluralidad de Estados, cada uno de los cuales tiene vigente una Constitución escrita. Sin embargo, las relaciones políticas, distan mucho de ser ejercidas uniformemente en las diversas latitudes del mundo. El contraste, es francamente evidente: desde sistemas que por su elevada cultura funcionan como una maquinaria política, en donde por lo mismo, las pautas de comportamiento político, alcanzan un alto grado de previsibilidad; hasta sistemas en que la incertidumbre es de tal magnitud, que no resulta posible previsión alguna, pues las directrices que siguen las relaciones políticas, dependen, casi exclusivamente, de la habilidad y pericia del gobernan-

te en turno.

Hemos visto, que el mecanismo propio del derecho constitu--  
cional, implica subordinar las pautas de desarrollo político, a  
proposiciones normativas despersonalizadas y abstractas. Esto es  
posible, gracias a que las estructuras sociales han alcanzado un  
alto grado de racionalidad en su funcionamiento, pues esta cir--  
cunstancia, permite que los actores políticos reconozcan conscien--  
temente, en los supuestos jurídicos, pautas de conducta con valor  
racional y supremas, y se sujeten realmente a sus 'exigencias abs--  
tractas. .

En la actualidad, existen sociedades que han alcanzado un al--  
to grado de racionalidad en sus diversas estructuras, pero por --  
cauces diferentes a los que siguieron las sociedades de la Europa  
occidental, en dichas sociedades, a las que se conoce con el nom--  
bre de marxistas, el proceso de racionalización, se ha desarrolla--  
do a la inversa que en las sociedades occidentales, pues mientras  
en éstas se racionalizó la forma de vida, mediante procesos estruc--  
turales inconscientes; en las sociedades marxistas, la racionaliza--  
ción de la vida, se ha llevado a cabo, mediante la fuerza cons--  
ciente del poder político.

De acuerdo a lo anterior, podemos afirmar, que es engañoso -  
atenerse a la racionalidad de la forma de vida, considerada inde--  
pendientemente del proceso socio-histórico que le dió origen. Por  
lo mismo, para localizar, el tipo o forma de funcionamiento de las  
instituciones políticas contemporáneas, debemos atenernos a algún  
tipo de estructuras que nos permitan identificar con facilidad, -  
semejanzas o filiaciones en la organización de las relaciones so--  
ciales entre las sociedades contemporáneas.

Las estructuras económicas, parecen brindarnos, los puntos básicos de enlace, de las semejanzas existenciales entre los pueblos contemporáneos. Los rasgos económicos, como punto de partida para agrupar a las sociedades contemporáneas, poseen un valor lógico superior, a los que podrían proporcionarnos, por ejemplo, - los rasgos geográficos, o los grupos étnicos.

Los rasgos estructurales de la economía, parecen ser los más significativos, los que nos permiten sistematizar y comprender -- con más claridad los diversos procesos culturales que se presentan en las diversas sociedades. No es excepción, el funcionamiento de las instituciones políticas, pues como señala Houriou "El capitalismo de pequeñas unidades nació con la democracia liberal, - el capitalismo de grandes unidades y el desarrollo de la tecnoestructura, son contemporáneos a las deformaciones que sufren actualmente, los mecanismos políticos de las democracias occidentales. La planificación autoritaria, la gestión burocrática y centralizada de la economía acompañan, la comprensión de la contestación en - Rusia y en muchas democracias populares" (476)..

Con lo que acabamos de decir, resulta justificado, clasificar a los diversos países, de acuerdo a sus estructuras económicas. A partir de tal clasificación, tendremos los supuestos lógicos óptimos, para identificar la forma de funcionamiento del derecho constitucional en las diversas latitudes del mundo, así como para evaluar, el alejamiento o acercamiento de la realidad política a la idealidad normativa que tentativamente la regula (477).

---

(476) "Recherches...", p. 335

(477) El tratadista André Houriou, en su obra "Derecho Constitucional e Instituciones Políticas", pp. 659 - 848, nos proporciona un excelente ejemplo en este sentido.

En este punto, es imprescindible señalar, que dentro de las estructuras económicas propias de los países subdesarrollados, - debemos buscar, por lo que hace a Latinoamérica, mayores semejanzas estructurales que la diferenciación de los demás países subdesarrollados, pues de esta forma, alcanzaremos a discernir más claramente, el funcionamiento de las instituciones de poder que reina en esta región del mundo. Esta observación, se encuentra plenamente justificada, pues esta zona del continente cuenta con elementos culturales comunes muy sólidos, y nuestro país es parte de ella.

#### D. El Derecho Constitucional en México.

Con el replanteamiento metodológico que aquí se propone, la panorámica tradicional del derecho constitucional se quiebra desde el fondo. El excesivo racionalismo, que entiende a la Constitución escrita como mera técnica organizativa, que confunde a la proposición normativa con la norma, que cuando mucho llega a contemplar exclusivamente los aspectos sociales que le parecen al sentido común como claros "escapando desde entonces a las regulaciones cibernéticas inconscientes de las regulaciones conscientes" (478), es refutado y reconstruido dentro de un marco teórico más amplio. Con esto, las ideas, conceptos, valores etc., que han fungido como el cimiento lógico sobre el que se ha levantado la investigación del derecho constitucional en nuestro país, cambian radicalmente de significado.

Con el marco teórico que hemos elaborado, hemos cambiado también la organización intelectual que hace posible observar que --

(478) Houriou, André "Recherches...", p. 329

los fenómenos son de cierto tipo, y que se relacionan con otros - fenómenos, o sea, la organización de nuestro aparato perceptual - que modela el fenómeno. A partir de ahora, la información que obtengamos de la observación, debe ser apta para integrarse en el - complejo teórico que utilizamos. Poseemos una nueva lampara logica que nos alumbrá lo observable.

De acuerdo con nuestra perspectiva metodologica, para desarrollar este punto, debemos partir de la observación. Con ayuda de la herramienta conceptual que ha desarrollado la ciencia política y la sociología, debemos localizar, los rasgos estructurales mas significativos que presenta el funcionamiento de las instituciones políticas en México (valor real de las elecciones, -- procesos politicos mediante los cuales se hacen posible los actos de autoridad, sucesión presidencial etc.). A este respecto, es de vital importancia aprender a manejar las técnicas observacionales que han desarrollado las ciencias sociales: la observación documental, la observación directa extensiva (métodos de -- muestreo, métodos de interrogación, encuestas etc); la observación directa intensiva (los interviews, tests, y la observación de participación) (479).

Una vez distinguidos, los rasgos fundamentales del funcionamiento de las instituciones políticas mexicanas, es menester localizar su origen, o sea, los factores económicos, sociales, en general culturales que han dado origen a los mismos.

Localizado el origen de los fundamentales fenómenos políticos  
(479) Seguimos la clasificación de Duverger, Maurice "Métodos de las Ciencias Sociales", pp.115-345. Misma que incluye una excelente explicación sobre la forma en que funcionan cada uno de ellos.

cos, se procede a captar, las sucesivas transformaciones que se han presentado en el transcurso de la historia, a efecto, de ubicar a cada uno de ellos, como a todos en su conjunto, como el resultado de un devenir. En este caso hay que desconfiar de la historia -- narrativa, para la que el material histórico, es exclusivamente -- de tipo político y absolutamente consciente, apareciendonos " como un registro de las intrigas de reyes, gobernantes, soldados", y que si bien es cierto " incidentalmente, se hacían alusiones a las condiciones económicas, los descubrimientos científicos, o -- los movimientos artísticos de cada periodo,... los periodos eran definidos en terminos políticos, por los nombres de las dinastías, o los periodos de los partidos". Pues con este tipo de historia, lo objetivo y trascendente, depende mucho de lo subjetivo individual del autor. La historia más útil parece ser la que se apoya -- en las condiciones económicas de cada periodo (480).

Los resultados obtenidos, después de considerar el origen e historia de los fenómenos político-constitucionales, los debemos ensambiar en el complejo estructural que en este tema hemos descrito en tres momentos (Poder y Norma, Categorías del Estado de Derecho, y Funcionamiento del Derecho Constitucional en las Sociedades Contemporáneas).

La línea materialista en la que aquí se plantea el derecho -- constitucional, puede llevar a la creencia, incorrecta lógicamente hablando, de que este análisis es de ciencia política y no de derecho constitucional, pues atiende al como, al funcionamiento --

---

(480)Childe, Gordon V. "Los Origenes de la Civilización. (Trad.- Eli de Gortari) México: Fondo de Cultura Económica, 1981, pp.14-15

real de las instituciones políticas, y no al que debe ser, a la idealidad normativa, al contenido de sentido autónomo de las proposiciones normativas de carácter constitucional. Sin embargo, de lo que hemos dicho, queda claro, que la norma es una realidad social, no una hipótesis simbólica, aunque ésta pueda ser una de sus manifestaciones; y como realidad la debemos considerar dentro del todo socio-humano donde existe.

Al adoptar la posición materialista, lo único que perseguimos, es ubicarnos en el campo lógico que nos permita ofrecer soluciones prácticas. Si reclamamos una teoría de la práctica, y no una teoría de lo que debe ser la práctica, es por que en la realidad los problemas no son exclusivamente jurídicos, ni tampoco políticos, sino jurídico-políticos, jurídico-económicos etc. Y por lo mismo, cualquier conocimiento que se atenga exclusivamente a --- la materia o a la forma, se encuentra condenado por su parcialidad a la inutilidad.

En nuestro desarrollo concreto, nos encontramos mediante un proceso que va de la estructura del poder y de la norma, pasando por la estructura del Estado de Derecho, y de la relativa al funcionamiento del derecho constitucional en las sociedades contemporáneas, hasta la observación de las características concretas de los fenómenos políticos en México; en donde la abstracción, se desarrolla en dos movimientos, en que por un lado, el objeto observado es producto de una determinada estructura lógica, y por otro, la estructura lógica es en ella misma la esencia del objeto observado.

## C O N C L U S I O N E S

- a) La razón, constituyo el arma primordial, en virtud de la cual el hombre pudo dominar la naturaleza. En un grado evolucionado de su desarrollo, la razón, se convirtió en el instrumento de dominación de la razón, con el objeto, de potenciar al máximo las facultades humanas de dominación.
- b) La ciencia de la lógica, fue la disciplina que se dio a la tarea de conocer a la razón por medio de la razón. Con el surgimiento de la lógica, la dominación de la razón, se reduce a unidades de pensamiento, a signos, a símbolos, a leyes etc., mismas que llegan a constituirse en técnicas de cálculo y manipulación del pensamiento.
- c) La lógica, ha desarrollado, basicamente, dos líneas de comprensión de la razón: el racionalismo, y el materialismo. El racionalismo, considera que la razón, encuentra en sí misma el principio de todo conocimiento, con absoluta independencia de las contingencias materiales. El materialismo, considera, que el conocimiento es el desarrollo de una relación entre razón y materia, relación que constituye una unidad indisoluble, en la que ambos polos (razón y materia) se reflejan y encuentran la causa de su existencia en su contrario. Para nosotros, la



posición materialista, es la correcta.

- d) Dentro de las ciencias sociales, la sociología y la economía, reconociendo las implicaciones ontológicas de la problemática humana, han desarrollado una gran variedad de -- métodos, que prácticamente tocan las corrientes más significativas de la lógica. Sin embargo, consideramos que los métodos en ciencias sociales, no deben entregarse ciegamente a las formalidades lógicas que se conocen como "método científico", pues éstas, más bien, responden a los lineamientos generales del trabajo en ciencias naturales. Es -- preferible, utilizar metodos sencillos pero eficaces, que métodos de gran arte lógico que proporcionen resultados es tériles.
- e) El derecho natural, es una posición epistemológica sobre -- la naturaleza del derecho, heredera de las bases fundamentales del racionalismo filosófico. Este racionalismo jurídico, utiliza el discernimiento de corte matemático, a -- través de la cual, supuestamente, la razón adviene a la ra zón suprema, imperecedera, inmutable, divina o de esencia autonomamente racional, lo que le permite conocer las reglas de acción humana innatas a la naturaleza del hombre, -- y por lo mismo, válidas para todo tiempo y espacio.
- f) Las corrientes positivistas, consideran, que la naturaleza del derecho, hay que encontrarla en las necesidades de las peculiaridades socio-culturales. El derecho, es solo un me

dio regulador de las conductas que la concreta existencia socio-cultural hace necesarias, de tal manera, que evolucionando las circunstancias que dan lugar a determinadas reglas de conducta, es justificado, que las mismas sean -- substituidas por otras. Las corrientes positivistas, no -- creen en valores ahistóricos y atemporales, a los que se -- deba referir el sistema normativo jurídico.

- g) Cierta tendencia del positivismo, a la que se ha denominado positivismo lógico, ha heredado la problemática racionalista, reduciendo la naturaleza del derecho a un esquema de lógica formal. Identificando a la norma con la proposición normativa, se ha negado a entenderse de la experiencia jurídica, ya ha centrado su atención en las formas lógicas del deber ser. El derecho, ha quedado reducido a una seductora -- red algebraica, misma que se desarrolla en un círculo vicioso, pues para este sistema la norma es irreductible al hecho. Este seudopositivismo, nada tiene que ver con el positivismo filosófico de Augusto Comte,
- h) La posición mas cercana al positivismo filosófico de Comte, ha sido desarrollada por las tendencias sociológicas. Para éstas, la norma jurídica, es algo más que una expresión -- lingüística, es una realidad socio-cultural que se encarna en los actos de los miembros de la sociedad, actos del que manda, actos del que obedece, y actos del que desobedece. El derecho y su naturaleza, sólo resulta cognoscibles dentro del todo socio-histórico en el que existen. Dentro de esta línea, Francesco Carnelutti, ha realizado una refle--

xi6n metodol6gica que reviste un valor incalculable.

- i) La esencia de la normatividad, ha de buscarse dentro de la indisoluble unidad que constituye la naturaleza psico-biol6gica del ser humano. Es precisamente, en la estructura psiquica del "Homo sapiens" civilizado, en donde el ideal de normatividad social, la expectativa de conducta que la comunidad espera del individuo es procesado, convirti6ndose en una portencialidad real de actuaci6n. La norma social, es a la vez producto y proceso de la vida humana, -- por eso, las tendencias formalistas que buscan la naturaleza de la norma, en un conjunto de proposiciones l6gico formales, pueden en algunas ocasiones, constituir sistemas -- que revistan un sugestivo y profundo arte racional; pero, como se niegan a entregarse a la vida misma del objeto, o sea, a la naturaleza humana en su implicaci6n normativa, -- su verdad es la verdad de la no verdad.
- j) El sistema normativo que se conoce con el nombre de derecho, constituye el grado m6s evolucionado, hablando desde un punto de vista racional, de la normatividad social. En el derecho, la reacci6n social contra las contravenciones a las expectativas de conducta, corresponde a 6rganos expresamente creados para ello. La extrema racionalizaci6n -- del sistema jur6dico, trae consigo la necesidad de objetivar simb6licamente los modelos normativos, dando lugar al nacimiento de las proposiciones normativas. Al sintetizar

la proposición normativa, en terminos simbólicos, los rasgos significativos de la normatividad social, ésta se puede entender parcialmente, en terminos de proposiciones normativas; pero el hecho de que la norma se pueda entender parcialmente en términos de proposiciones normativas, no implica que la norma se pueda reducir de fenómeno psico-social, a fenómeno lógico formal, o sea, que la norma se pueda reducir a proposición normativa, como lo piensa gran parte de la doctrina jurídica.

- k) El sistema jurídico, exige, en un grado elevado de su evolución, que los órganos de reacción encargados de imponer la normatividad, se centralicen en una unidad de decisión y acción, en un centro que organice jerárquicamente debajo de él a todo tipo de autoridad, desde el ejercito, hasta la jurisdicción. A dicha institución centralizadora, se le conoce con el nombre de Estado, mismo que nació como estatal y que alcanzó su madurez con la acción de las monarquías absolutistas.
- 1) El Estado de derecho, es producto de una específica forma de vida, misma que alcanzó un muy alto grado de racionalidad en sus estructuras, y que se ubica históricamente en la Europa occidental de los siglos que van del XVII en adelante. El Estado de derecho, es una específica forma de organización política que se objetiviza en un conjunto de proposiciones normativas, mismas que como unidad aparecen como una estructura ideal-normativa de tipo jurídico, eman

cipada relativamente de la realidad, de tal forma, que -- puede funcionar como un sistema racional capaz de valerse - por si mismo. Este sistema político, que tentativamente reduce el poder a un conjunto de proposiciones jurídicas (reducción que en términos absolutos es imposible), implica - un determinado número de categorías, tales como: división de poderes, derechos fundamentales, concepto abstracto de ley, justicia constitucional etc. El sistema político-jurídico de Estado de Derecho, supone, para su implementación y funcionamiento, una forma de vida cultural homogénea y - con alto grado de racionalidad; y no tan sólo, la promulgación de un documento constitucional.

- m) Al movimiento de centralización del poder, corresponde la filosofía política de Maquiavelo, Bodino y Hobbes; para estos autores, factores tales como la subordinación del ejercito y los funcionarios de la administración pública, la - soberanía representada por un solo individuo, así como no sólo la independencia, sino la supremacía del poder estatal sobre el religioso, son los elementos primordiales de la - organización estatal. Por lo que hace al movimiento de racionalización del poder estatal, corresponde la doctrina - de Harrington, Locke, Montesquieu y Rousseau, entre otros; para estos autores, derechos humanos, división de poderes, supremacía de la ley etc., constituyen los elementos mediante los cuales se puede obtener el óptimo de funcionalidad del poder político.

n) La historia constitucional de México, presenta nuevos Congresos constituyentes, mismos que han producido: un acta - de Reformas, un Acta Constitutiva y, cinco Constituciones- los principios ideal-normativos, que se han establecido en dichos documentos constitucionales, normalmente no han sido creados en atención a la específica realidad socio-política de nuestro país, sino que mas bien, son productos de las conclusiones a las que llevo la filosofia política de la ilustración, o bien, imitación de las prácticas políticas de algunos países avanzados; esto no excluye, que algunas instituciones jurídico-constitucionales se hayan fraguado sobre la realidad política mexicana, pero estas no son ni las esenciales en el sistema constitucional, ni la mayoría por lo que hace a su número. La consecuencia de lo anterior, es que en México, las relaciones políticas reales, se han organizado fuera de los marcos ideales que establecen las proposiciones normativas de carácter constitucional; nuestra historia, ha sido el esenario de una creación jurídica por violación del derecho, pues ha existido un divorcio, entre las prácticas reales de las relaciones del poder, y las prescripciones que establece la Constitución escrita.

n). Son tres, las corrientes metodológicas fundamentales, mediante las cuales se ha estudiado el derecho constitucional mexicano: 1.- La exegética, que se caracteriza por concebir a las proposiciones normativas que integran a la Constitución, como la concreción de las reglas supremas de acción humana con valor racional en sí. Y en tal virtud, su investigación se concreta a comentar exhaustivamente, las diversas proposiciones normativas que integran el documento constitucional; 2.- La histórica-política, de Emilio Rabasa, mismo que entiende que las proposiciones normativas que establece la Constitución escrita, sólo se pueden comprender en su real significación, si se les ubica dentro del conocimiento de la específica: a realidad socio-política que las hace necesarias, y dentro de la que funcionan; por lo mismo, su análisis, parte de la realidad socio-política, como marco lógico que sirve para hacer inteligible el contenido de las diversas proposiciones normativas, y; 3.- El normativismo atenuado de los autores contemporáneos, mismo que se avoca, primordialmente, a realizar un análisis sistemático sobre el contenido de significación de las diversas proposiciones normativas contenidas en la Constitución, de tal manera, que ésta apesque como un todo normativo racional y armónico; para esta posición, las consideraciones sobre la realidad política, ni son el punto de partida, ni constituyen el objeto central de análisis, más bien, son elementos que se insertan al margen del sistema normológico, y de manera accesoria.

- o) La Constitución escrita, como documento que pretende formular un plan completo de la vida socio-política, y reducir con ello la evolución cualitativa a evolución cuantitativa, en realidad, sólo regula los aspectos fundamentales de la estructura política, que aparecen evidentes a la conciencia clara, pero de ninguna forma, la estructura inconsciente propia de la actividad política. Por lo mismo, al no disolver en la Constitución la totalidad de la esencia política en forma de supuestos jurídicos, aunque ciertamente se pueden explicar y describir parcialmente los fenómenos políticos en función de fenómenos jurídicos, ello no implica, la posibilidad de deducir, del conjunto de proposiciones normativas de carácter constitucional, la necesidad de existencia de los fenómenos políticos. Si fenómenos jurídicos y fenómenos políticos no son inferibles los unos de los otros, y si el derecho constitucional es un derecho cuya materia es la política, constituye un sistema lógico incompleto, aquél que no hace inteligible mediante su estructura conceptual, la esencia específica de la actividad política, y se concreta tan sólo a integrar sistemáticamente los contenidos de sentido que contienen las diversas proposiciones normativas que establece el texto constitucional. Ante esta situación, resulta justificado, reclamar una nueva tendencia metodológica para el estudio del derecho constitucional.
- p) La lógica del pensamiento científico, se expresa en un número determinado de categorías, mismas que constituyen las formas que representan el devenir intrínseco del contenido con-



creto del proceso de producción del conocimiento. Tres son las categorías fundamentales a través de las cuales se desarrolla el pensamiento científico: 1.- La observación, misma que consiste en obtener información a través de la percepción, con la que se forma un dato sensorial; sin embargo, en vista de que el aparato perceptual, está educado bajo las directrices de una determinada organización conceptual, en realidad, ésta predetermina el dato sensorial, o imagen fenoménica que hay que asimilar; 2.-El concepto, este elemento lógico constituye, la forma inteligible de existencia y movimiento del conocimiento, él, no considerado en su individualidad, sino más bien, dentro de la estructura lógica de la que forma parte, es el medio que hace posible la penetración del desarrollo intelectual de la humanidad a la naturaleza del objeto concreto; 3.- La teoría, constituye un modelo de organización conceptual que explica los fenómenos haciéndolos inteligibles, ella es la que hace posible observar que los fenómenos son de cierto tipo y que se relacionan con otros fenómenos.

- q) Para una teoría institucional de derecho constitucional, el sistema lógico de partida debe levantarse sobre los cimientos del principio conocido en la filosofía de la ciencia como noción mecánica de la totalidad. En virtud de este principio, la esencia de una cosa resulta accesible al conocimiento, si la inteligencia, la entiende dentro del sistema estructural de razones y consecuencias del que forma, parte, y dentro

ella le atribuye individualidad. Pues cada cosa, como existencia concreta, sólo es posible en su reflexión e interrelación con las partes constitutivas del todo, y con el todo mismo considerado como unidad; y si el conocimiento desea expresar la necesidad interna de ella - como lo debe - desear todo conocimiento científico-, de esa forma lo debe comprender.

r) En consecuencia, estableceremos nuestro plan de la manera siguiente:

I.- Poder y Norma. Pues este binomio constituye la estructura social, valida para todo tipo de sociedad cuyas necesidades funcionales dan lugar al nacimiento del sistema jurídico.

II.- Categorías del Estado de Derecho. Pues este tipo - - específico de organización política, hace necesario el nacimiento del derecho constitucional.

III.- El Funcionamiento del Derecho Constitucional en las Sociedades Contemporaneas. Porque si bien es cierto, que - el derecho constitucional es producto de un determinado tipo de organización política (Estado de Derecho), en la actualidad funciona en todo tipo de sociedades.

IV.- El Derecho Constitucional en México. Con el sistema - teórico desarrollado en los tres puntos anteriores, poseemos ya, la estructura de organización conceptual, para hacer inteligible en todo su significado, el nacimiento, desarrollo y existencia, de la específica realidad jurídico-constitucional que ha imperado, y que impera en nuestro país.

## B I B L I O G R A F I A

- ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION MEXICANA, México: Edición a cargo de la Cámara de Diputados, XLIX Legislatura, 1974.
- ARISTOTELES, "Metafísica". 7a. ed. México: Editorial Porrúa, 1979.
- "Tratados de Lógica". 7a. ed. México: Editorial Porrúa, 1982.
- AYER, A.J., "El Positivismo Lógico". México: Fondo de Cultura Económica, 1965.
- BADCKUK, C.R., "Lévi-Strauss, El Estructuralismo y la Teoría Sociológica". 2a. ed. (Trad. Juan Almeida). México: Fondo de Cultura Económica, 1979.
- BADENES GASSEL, Ramón, "Metodología del Derecho". España: Bosch, 1959.
- BARRE, Raymond, "El Desarrollo Económico". 7a. ed. (trad. Julieta Campos). México: Fondo de Cultura Económica, 1977.
- BELLO, Andrés, "Filosofía del Entendimiento". México: Fondo de Cultura Económica, 1948.
- BOBBIO, Norberto, "Derecho y Lógica". (Trad. Alejandro Rossi) México: U.N.A.M., 1965.
- BOBBIO, Norberto y Bovero, Michelangelo, "Origen y Fundamento del Poder Político". (Trad. José Fernández Santillán). México: Editorial Grijalbo, 1984.
- BOLL, Marcel y REINHART, Jacques, "Las Etapas de la Lógica". (Trad. Nilda Sito) Argentina: Libros el Marisol, 1961.
- BOTIOMORE, T.B., "Introducción a la Sociología". 8a. ed. (Trad. Jordi Sole Tura y Gerardo Di Masso). España: Ediciones Península 1978.

- BRECHT, Arnold, "Political Theory". United State of America: Princeton University Press, 1966.
- BURDEAU, Georges, "Método de la Ciencia Política". (Trad. Juan Carlos Puig). Argentina: Ediciones Depalma, 1976.
- BURGOA, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano". 4a. ed. México: Editorial Porrúa, 1982.
- CAFFE, Federico, "Economistas Modernos". (Trad. Baltasar Samper). México: U.T.E.H.A. 1963
- CAPPELLETTI, Mauro, "El Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en Derecho Comparado". (Trad. Cipriano Gómez - Lara y Héctor Fix-Zamudio). Mexico U.N.A.M., 1966.
- CARDENAS, Raúl, "Aspectos Jurídicos en relación con el Delito Político", en "Dinámica del Derecho Mexicano" II. México: Procuraduría General de la República, 1974.
- CARDOZO, Ciro y PEREZ BIGNOLI, H. "Métodos de la Historia". México: Editorial Grijalbo, 1979.
- CARNELUTTI, Francesco, "Nuove Riflessioni Intorno al Metodo", en "Rivista di Diritto Processual", volumen XIII, 1958
- "Metodología del Derecho". (Trad. Angel Osorio). México: U.T. E.H.A., 1962.
- CARPINTEIRO, Francisco, "En torno al Método de los Juristas Medievales", en "Anuario de Historia de Derecho Español", la serie, no. 1, Tomo LI, 1982.
- CARPIZO, Jorge, "Estudios Constitucionales". México: U.N.A.M., 1980.
- "La Constitución Mexicana de 1917". 3a. ed. México, U.N.A.M. 1979.
- CARRARA, Francisco, "Programa del Curso de Derecho Criminal". (Trad. Luis Jiménez de Asúa). España: Editorial Reus, 1922.

- CARRE DE MALBERG, Raymond, "Teoría General del Estado". (Trad. José Lion Depetre). México: Fondo de Cultura Económica, 1948.
- CASSIRER, Ernst, "El Problema del Conocimiento en la Filosofía de la Ciencia". (Trad. Wenceslao Roces). México: Fondo de Cultura Económica, 1957.
- , "Filosofía de la Ilustración". (Trad. Eugenio Imaz). México: Fondo de Cultura Económica, 1950.
- , "Las Ciencias de la Cultura". 5a. ed. (Trad. Wenceslao Roces). México: Fondo de Cultura Económica, 1975.
- CASTILLO VELASCO, José María, "Apuntamientos para el Estudio del Derecho Constitucional", Fascimil de la Edición Principe de 1870. México: Comisión Nacional Editorial, PRI, 1976.
- CHEVALLIER, Jean Jacques, "Los Grandes Textos Políticos, de Maquiavelo a Nuestros Días". 3a. ed. (Trad. Antonio Rodríguez Huescar). España: Editorial Aguilar, 1981.
- CHILDE, Gordon V. "Los Orígenes de la Civilización". 14a. ed. -- (Trad. Eli de Gotari). México: Fondo de Cultura Económica, 1981.
- COHEN, Morris y NAGEL, Ernst, "An Introduction to Logic and Scientific Method". United State of America: Harcourt, 1934.
- CORONADO, Mariano, "Elementos de Derecho Constitucional", Reproducción del Fascimil de 1906. México: U.N.A.M., 1977.
- COVO E., Milena, "Conceptos Comunes de la Investigación Sociológica". México U.N.A.M., 1973.
- DARWIN, Charles, "El Origen de las Especies". 8a. ed. (Trad. Santiago A. Ferrari). México: Editorial Diana, 1964.
- DE LA CUEVA, Mario, "La Idea del Estado". México U.N.A.M., 1980.
- , "Teoría de la Constitución". México: Editorial Porrúa, 1982-

- DE LA MADRID HURFADO, Miguel, "Estudios Constitucionales", 2a. ed. México: Editorial Porrúa, 1980.
- DEL VECCHIO, Giorgio y RUCASENS SICHES, Luis, "Filosofía del Derecho". México: U.T.E.H.A., 1946.
- DE PINA, Rafael, "La Enseñanza del Derecho", en "Revista de la Facultad de Derecho de México", V, no.17-18, 1955.
- DESCARTES, René, "Discurso del Metodo, Meditaciones Metafisicas, Reglas para la Direccion del Espiritu, Principios de Filosofía". 6a. ed. Mexico: Editorial Porrúa, 1979.
- DE VEGA GARCIA, Pedro. "Estudios Político Constitucionales". México: U.N.A.M., 1980.
- DURKHEIM, Emile, "Las Reglas del Método Sociológico". 2a.ed. (Trad. Antonio Ferrer y Robert). México: La Red de Jonas, 1982.
- DUVERGER, Maurice, "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional". 3a. ed. (Trad. Eliseo Aja). España: Editorial Ariel,-- 1982.
- , "Métodos de las Ciencias Sociales", (Trad. Alfonso Sureda). España: Editorial Ariel, 1985.
- , "Sociología Política". 3a. ed. (Trad. Antonio Monrreal, José Acosta y Eliseo Aja). Mexico: Editorial Ariel, 1980.
- ENRIQUES, Federico, "Para una Historia de la Lógica". (Trad. Juan L. de Angeles). Argentina: Espasa Calpe, 1949.
- ESQUIVEL OBREGON, Toribio, "Prolegomenos a la Historia Constitucional de México". México: U.N.A.M., 1980.
- EVANS HUGHES, Charles, "La Suprema Corte de los Estados Unidos". 2a. ed. (Trad. Roberto Molina Pasquel y Vicente Herrero). México: Fondo de Cultura Económica, 1971.

- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Cuarenta Años de Enseñanza e Investigación Jurídica en México", en "Las Ciencias Sociales y el Colegio Nacional". México: El Colegio Nacional, 1985.
- , "Metodología, Docencia e Investigación Jurídica". 2a. ed. Mexico: Editorial Porrúa, 1984.
- FRAGA, Gabino, "Derecho Administrativo" 2a. ed. México: Librería Porrúa Hermanos y Compañía, 1939.
- FREUD, Sigmund, "El Malestar en la Cultura y otros Ensayos". 4a. ed. (Trad. Ramón Rey Ardid). España: Editorial Alianza, 1975.
- , "Introducción al Narcisismo y otros Ensayos". 2a. ed. (Trad. López Ballesteros y de Torres). España: Editorial Alianza, 1952.
- FRIEDERICH, Carl, "Teoría y Realidad de la Organización Constitucional Democrática". (Trad. Vicente Herrero). México: Fondo de Cultura Económica, 1946.
- GARCIA MAYNES, Eduardo, "Algunos Aspectos de la Doctrina Kelseneana". México: Editorial Porrúa, 1978.
- , "Introducción al Estudio del Derecho" 31a. ed. México: Editorial Porrúa, 1978.
- GARDNER, Martín. "Izquierda y Derecha en el Cosmos". (Trad. Fernando García Vela). España: Salvat Editores - Alianza Editorial, 1972.
- GLOVER, Edward, "The Technique of Psychoanalysis". United States - of America: The International Press, 1957.
- GOLDSCHMIDT, Roberto, "Estudios de Derecho Comparado", volumen -- XXII, Venezuela: Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Caracas, 1958.
- GONZALEZ FLORES, Enrique, "La Interpretación Constitucional", en "Lecturas Jurídicas", Universidad de Chihuahua, no.12, Julio-

Septiembre, 1962.

- GONZALEZ PEURERO, Enrique, "Cuestiones de Método en Marx y en Hegel", en "Revista Mexicana de Ciencia Política", XV, no. 64, 1969.
- GOODE, Williams, "Métodos de la Investigación Social". (Trad. Ramón Palazón B.). México: Editorial Trillas, 1979.
- GRANELL, Manuel, "Notas para un Teoría Ethológica del Derecho", en "Estudios en Honor del Doctor Luis Recasens Siches", Tomo 1, Mexico: U.N.A.M., 1980.
- GUASP, Jaime, "Derecho Procesal Civil". España: Instituto de Estudios Políticos, 1961.
- GUIZOT, Francois, "Historia de la Civilización Europea". 3a. ed. (trad. Fernando Yela). España: Alianza Editorial, 1972.
- HAMILTON, MADISON, y JAY. "El Federalista". 2a. ed. (Trad. Gustavo R. Velasco). México : Fondo de Cultura Económica, 1974
- HART, H.L., "Derecho y Moral, Contribución a su Análisis". (Trad. Genaro R. Carrió). Argentina: Editorial Depalma, 1970.
- , "El Concepto de Derecho". (Trad. Genaro R. Carrió). Argentina: Editorial Abeledo-Perrot, 1968.
- HARTMANN, Johannes. "Esquema de la Historia". (Trad. Lia E. de Reich). Argentina: Los Libros del Marisol, 1964.
- HAURIOU, André, "Derecho Constitucional e Instituciones Políticas" (trad. Jose Antonio González Casanova.) España: Editorial Ariel, 1971.
- , "Recherches Sur une Problématique et une Méthodologie Applicables a L'Analyse des Instituciones Politiques", en "Revue de



Droit Public Et de la Science Politique, no. 2, Mars - Avril, 1971.

HAZLIT, William, "La Ignorancia de los Doctos", en "Los Románticos Ingleses". (Trad. Ricardo Baeza). Argentina: Centro Editor de América Latina, 1968.

HEGEL, G.W.F., "Enciclopedia de las Ciencias Filosóficas". (Trad. Eduardo Uvejero y Murray). México: Juan Pablo Editor, 1974.

----, "Fenomenología del Espíritu". 6a. ed. (Trad. Wenceslao Roces) México: Fondo de Cultura Económica, 1982.

HERNANDEZ GIL, Antonio y ALVAREZ CIENFUEGOS, "El Estatuto Científico de la Construcción Jurídica en Jhering y la Lucha por el Derecho", "Revista de Ciencias Sociales, Universidad de Chile, " Dic. 1976 - Jun. 1977.

HERNANDEZ GIL, Antonio, "Metodología del Derecho". España: Revista de Derecho Privado, 1945.

HERRERA Y LASSO, Manuel "Estudios Constitucionales", "Primera Serie". México: Editorial Polis, 1940.

----, "Estudios Constitucionales", "Segunda Serie". México: Editorial Jus, 1964.

HIRSCH, Joachim, "Elementos para una Teoría Materialista del Estado", en "Crítica de la Economía Política", no.12-13. (Trad. María Dolores de la Peña). México: Ediciones el Caballito, 1979.

ILJENKOV, E.V., "Lógica Dialéctica". (Trad. Editorial Progreso). U.R.S.S.: Editorial Progreso, 1977.

JEFFERSON, Thomas, "Escritos Políticos". (Trad. Cirici Ventallo). México: Editorial Diana, 1965.

- JIMENEZ HUERTA, Mariano, "Delitos contra la Libertad Humana cometidos por Altos Funcionarios", en "Revista de la Facultad de Derecho de Mexico" XVIII, no. 71, Junio-Septiembre de 1968
- KAHLER, Erich, "Historia Universal del Hombre". 8a. ed. (Trad. - Javier Márquez). México: Fondo de Cultura Económica, 1981
- KAUFMANN, Felix, "Metodología de las Ciencias Sociales". (Trad. Eugenio Imaz). México: Fondo de Cultura Económica, 1946.
- KELSEN, Hans, "Contribucion a la Teoría Pura del Derecho". Argentina: Centro Editor de América Latina, 1964.
- . "El Método y los Conceptos Fundamentales de la Teoría Pura del Derecho". (Trad. Luis Legaz y Lecambra.) España: Revista de Derecho Privado, 1933.
- . "La Garantía Jurisdiccional de la Constitución". (Trad. Rolando Lamayo Salmoren). México: U.N.A.M., 1974.
- , "Sobre los Límites entre el Método Sociológico y el Jurídico". (Trad. Leandro Azuara). En "Revista de la Facultad de Derecho de México", XIX, no. 75 - 76, 1969.
- , "Teoría General del Estado". 3a. ed. (Trad. Luis Legaz y Lecambra). México: Editora Nacional 1965.
- , "Teoría Pura del Derecho". 4a. ed. (Trad. Moises Milve). Argentina: Editorial EUDEBA, 1968.
- KOFLER, Leo, "Contribución a la Historia de la Sociedad Burguesa" (Trad. Eduardo Albizu). Argentina: Amorrortu Editores, 1971.
- KOJEVE, Alexandré, "La Dialectica del Amo y el Esclavo en Hegel". (Trad. Juan Jose Sobreri). Argentina: Editorial La Pleyade, - 1960.

- KOYRE, Alexandre, "Estudios de Historia del Pensamiento Científico". 6a. ed. (Trad. Encarnación Pérez y Eduardo Bustos). México: Siglo Veintiuno, 1984.
- "LA CONSTITUCION Y SU DEFENSA". México: U.N.A.M., 1984.
- "LA FORMACION DEL ESTADO MEXICANO". México: Editorial Porrúa, 1984.
- "LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL". México: U.N.A.M. 1975.
- LARROYO, Francisco y CEVALLOS, Miguel Angel, "La Lógica de las - Ciencias" 12a, ed. Mexico: Editorial Porrúa, 1961.
- LASALLE, Ferdinand, "¿Que es una Constitución?" (Trad. Wenceslao Roces). Argentina: Ediciones Siglo Veinte, 1980.
- LASKI, Harold, "Introducción a la Política". (Trad. Sans Huelin). Argentina: Editorial Siglo Veinte, 1960.
- LISSER, Kurt, "El Concepto del Derecho en Kant". (Trad. Alejandro Rossi). México: U.N.A.M., 1959.
- LOEWENSTEIN, Karl. "Teoría de la Constitución" 3a. ed. (Trad. Alfredo Gallego Anabitarte). España: Editorial Ariel, 1982.
- LORENZ, Karl, "Metodología de la Ciencia del Derecho". (Trad. -- Enrique Gimbrant Ordeig). España: Editorial Ariel, 1966.
- LOZANO, José María, "Tratado de los Derechos del Hombre". 16a. ed. México: Editorial Porrúa, 1972.
- LUCHAIRE, François, "De la Méthode en Droit Constitutionnel", en Revue de Droit Public Et de la Science Politique", no 2, Mars - Abril, 1981.
- MACFARLANE, Leslie, "La Violencia y el Estado". (Trad. José Real Gutiérrez). España: Ediciones Felmar, 1977.
- MAQUIVELO, Nicolás, "El Pirncipe". México: Editorial Epoca, 1979.
- MARCUSE, Herbert, "Eros y Civilización". (Trad. Juan García Ponce). España: Editorial Ariel, 1981.

- MARGANDANT, Floris, "Derecho Romano" 9a. ed. México: Editorial - Esfinge, 1979.
- , "Panorama de la Historia Universal del Derecho". 2a. ed. - México: Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 1983.
- MARTIN OVIEDO, José María, "Supuestos Filosóficos del Método Puro del Derecho". España: Editorial reus, 1968.
- MARX, Karl, "El Capital". 18a. ed. (Trad. Wenceslao Roces). Méxi- co: Fondo de Cultura Económica, 1975.
- , "El Método en la Economía Política". (Trad. Instituto de -- Economía de Cuba) México: Editorial Grijalbo, 1971.
- MARX y ENGELS, "Obras Escogidas". U.R.S.S.: Editorial Progreso, - 1978.
- MAYER, J.P., "La Trayectoria del Pensamiento Político", 4a. ed. - (Trad. Vicente Herrero). México: Fondo de Cultura Económica, 1976.
- MEINLCKE, Friedrich, "El Historicismo y su Génesis". (Trad. José Mingarro y San Martín). México: Fondo de Cultura Económica, 1982.
- MILLS, Wright, "La Imaginación Sociológica". 6a. ed. (Trad. Flo- rentino M. Torner). México: Fondo de Cultura Económica, 1981.
- , "Sociología y Pragmatismo". (Trad. Anibal G. Leal). Argenti- na: Ediciones Siglo Veinte, 1968.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro, "Estudios sobre Garantías Individuales" 7a. ed. México: Editorial Porrúa, 1972.
- MOREAU, Joseph, "Rousseau y la Fundamentación de la Democracia". (Trad. Juan del Agua). España: Espasa Calpe, 1977.
- MOREAU, Pierre Francois, "Sociedad Civil y Civilización, en "His- toria de las Ideologías". (Trad. Editorial Zero-Zyx). Méxi-

- ROUSSEAU, Jean Jacob. "El Contrato Social". Argentina: Editorial TOR, 1936.
- RUIZ, Eduardo, "Derecho Constitucional" México: U.N.A.M., 1978
- SAMUELSUN, Paul, "Curso de Economía Moderna", 18a. ed. (Trad. José Luis Sampedro). España: Aguilar, S.A. de Ediciones, 1981.
- SAN AGUSTIN, "La Ciudad de Dios". 5a. ed. México: Editorial Porrúa, 1979.
- SANSONETTI, Y. "Derecho Constitucional". (Trad. Manuel Alonso Paniagua). España: La España Moderna, 1937.
- SANTO TOMAS, "Summa Teológica", tomo II, España: Editorial Católica, 1951.
- SAVIGNY, Frederick, "Metodología Jurídica", (Trad. J.J. Santa Pinter). Argentina: Depalma, 1979.
- , "Textos Clásicos". (Trad. Rafael Atard), México: U.N.A.M.-1984.
- SAYEG HELU, Jorge. "Introducción a la Historia Constitucional de México", 2a. ed. México. U.N.A.M., 1983.
- SCHMITT, Carl, "Teoría de la Constitución", (Trad. Francisco Aya-la). México: Editora Nacional, 1981.
- SCHWARTZ, Bernard, "Los Poderes del Gobierno" (Trad. José Joaquín Ollolqui Labastida), México: U.N.A.M., 1966.
- SERRA RUJAS, Andrés, "Antología de Emilio Rabasa" México: Ediciones Oasis, 1969.
- SHKAR, Judith, "Rousseau's Images of Authority", en "American Political Science Review", vol. 58, Diciembre 1964.
- SOLER, Sebastian, "La Interpretación de la Ley", España: Ediciones Ariel, 1962.

- SUPPE, Frederick. "La Estructura de las Teorías Científicas". -  
(Trad. Pilar Castrillo y Eloy Rada). España: Editora Nacional, 1974.
- TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, "Algunas consideraciones sobre la Justicia Constitucional y la Tradición Judicial del Common Law", en "Anuario Jurídico", U.N.A.M., VI - 1979.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano". México: Editorial Porrúa, 1984.
- TOULMIN, Stephen, "La Filosofía de la Ciencia". (Trad. José Julio Castro). Argentina: Los Libros el Marisol, 1964.
- VALLARTA, Ignacio, "El Juicio de Amparo y el Right of Habeas Corpus" México: Imprenta Francisco Díaz de León, 1881.
- YANUSSI, Jorge Reinaldo, "¿Existe un Derecho Constitucional Comparado?", en "Estudios en Homenaje al Vigésimo Quinto Aniversario del Doctorado de Derecho". México: U.N.A.M., 1975.
- VERNON, Edmonds H., "Conducta Social", 2a. ed. (Trad. Francisco - González Aramburo), México: Editorial Trillas, 1979.
- WLBK, Max, "Economía y Sociedad" 2a. ed. (Trad. José Medina -- Echeverría). México: Fondo de Cultura Económica, 1977.
- , "El Político y el Científico", 3a. ed. (Trad. José Chavez - Martínez). México: La Red de Jonas, 1983.
- WILHEIM, Walter, "La Metodología Jurídica en el Siglo XIX". (Trad. Rolf. Bentham). España: Editorial Revista de Derecho Privado, 1980.
- WITKER, Jorge, (editor), "Antología de Estudios sobre la Enseñanza del Derecho", México: U.N.A.M., 1976.

- co: Editorial Red de Jonas, 1981.
- NAEF, Werner, "La Idea del Estado en la Edad Moderna". (Trad. Felipe González Vicens). España: Editorial Aguilar, 1973.
- NAKNIKIAN, George, "El Derecho y las Teorías Éticas Contemporáneas" (Trad. Eugenio Bulygin y Geneva R. Carrió). Argentina: Centro Editor de América Latina, 1968.
- NEUMAN, Franz, "The Democratic and the Authoritarian State". United State of America: The Free Press of Glencoe, 1957.
- NICOL, Eduardo, "La Primera Teoría de la Praxis". México U.N.A.M., 1978.
- NORIEGA, Alfonso, "El Pensamiento Conservador y el Conservadurismo Mexicano". México U.N.A.M., 1972.
- NOVACK, George, "Introducción a la Lógica". (Trad. Emilio Olcina y Jesús Pérez). España: Editorial Fontamara, 1979.
- NOVOA MONREAL, Eduardo, "El Derecho como obstáculo al Cambio -- Social" 5a. Ed. México: Siglo Veintiuno Editores, 1981.
- OLMEDO, Raúl, "El Antimétodo: Introducción a la Filosofía Marxista". México: Editorial Joaquín Mortiz, 1980.
- PADOVER, Saúl K., "Jefferson, Paladín de la Independencia de los Estados Unidos". (Trad. Norberto Comte). Argentina: Libros El Marisol, 1969.
- PETROCELLI, Biagio, "La Antijuridicidad". (Trad. José L. Pérez - Hernández). México: U.N.A.M., 1963.
- PICARD, Edmundo, "El Derecho Puro", (Trad. Alfredo Serrano Jover) España: Librería Gutenberg de José Ruiz, 1911.
- PIAGET, Jean, "El Estructuralismo" 3a. ed. (Trad. Floreal Mazza). Argentina: Editorial Proteo, 1971.

- PLATON, "Diálogos" 6a. ed. México: Editorial Porrúa, 1976.
- PLUM, Werner, "Promoción Industrial". (Trad. Leonardo Halpern). Colombia: ILDIS, Ediciones Internacionales 1978.
- , "Revolución Industrial". (Trad. Leonardo Halpern). Colombia: ILDIS, Ediciones Internacionales, 1978.
- , "Utopías Inglesas". (Trad. Leonardo Halpern). Colombia; - ILDIS, Ediciones Internacionales, 1978.
- PRECIADO HERNANDEZ, Rafael, "Lecciones de Filosofía del Derecho". México: U.N.A.M., 1984.
- RABASA, Emilio, "El Artículo 14 y el Juicio Constitucional". 4a. ed. México: Editorial Porrúa, 1978.
- , "La Constitución y la Dictadura". 5a. ed. México: Editorial Porrúa, 1976.
- RASHEVSKY, N. "Organismos Biológicos y Organismos Sociales". (Trad. Eri de Gortari). México: U.N.A.M., 1971.
- REICHENBACH, Hans, "La Filosofía Científica" 4a. ed. (Trad. Horacio Flores Sanchez). México: Fondo de Cultura Económica, 1976.
- RICKERT, Heinrich, "Ciencia Natural y Ciencia Cultural". (Trad. Manuel G. Morente.) Argentina: Espasa Calpe, 1937.
- RICOEUR, Paul, "Freud: Una Interpretación de la Cultura". (Trad. Armando Suárez). México: Siglo Veintiuno Editores, 1978.
- ROSENTHAL, M. "¿Que es el Método Materialista Dialéctico?". México: Ediciones Quinto Sol, 1982.
- RUSS, Alf, "La Lógica de las Normas". (Trad. José S.P. Hierro). España: Editorial Tecnos, 1971.
- , "Sobre el Derecho y la Justicia". (Trad. Genaro R. Carrió). Argentina: Editorial EUDEBA, 1970.



- , (editor), "Antología de Estudios de Derecho Económico" --  
México: U.N.A.M., 1978.
- WOMACK, Jhon, "Zapata y la Revolución Mexicana". 12a. ed. (Trad.  
Francisco González Aramburu). México: Editorial Siglo Veinti-  
uno, 1982.
- ZEMELMAN, MERINO, Hugo, "Historia y Política en el Conocimiento"  
México: U.N.A.M., 1983.
- ZULUAGA MONEDERO, Gerardo, "El Método en Marx y en Hegel". Colom-  
bia: Ediciones Camilo, 1972.
- ZURAWICKI, Seweryn, "Problemas Metodológicos de las Ciencias Eco-  
nómicas". (Trad. Aleksander Bugaski) México: Editorial Nues-  
tro Tiempo, 1972.